

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BENJAMIN PEREIRA BUSTAMANTE

EL REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE

TOMO I.

MONTEVIDEO
1936
Talleres Gráf. Institutos Penales

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

‑l Régimen Municipal Vigente

El Gobierno Municipal en la Constitución

.a Ley Orgánica de los Municipios

Recopilación, ordenada y anotada, de todos los antecedentes legislativos, informes y discusiones parlamentarias.

POR

BENJAMIN PEREIRA BUSTAMANTE

onstituyente; ex-Diputado Nacional; ex-Miembro de la Asamblea Representativa la Junta Departamental de Montevideo; Secretario del Senado de la República.

Obra declarada publicación oficial por el P. E.

MONTEVIDEO
Tall. Gráf. Institutos Penales
1 9 3 6



PRECIO DE LOS DOS TOMOS: $ 3.50

Palabras Explicativas

La reforma constitucional de 1934 introdujo modificaciones de importancia en la organización del Gobierno Municipal.

Las modificaciones fundamentales no han sido suficientemente divulgadas, especialmente en lo que se refiere a la historia de su elaboración.

La tramitación que tuvieron en la Convención Nacional Constituyente no es muy conocida, y, sin duda, de los antecedentes de su estudio y proceso de su elaboración es que fluye claramente el pensamiento y el espíritu del Constituyente.

La Sección XVI de la Constitución vigente es la que estatuye el Gobierno Municipal, determinando sus disposiciones fundamentales. En otras Secciones del Código Político, hay preceptos que dicen relación con los órganos y las funciones y atribuciones del Municipio.

El amplio y fundado conocimiento de ello y la conexión de las distintas disposiciones es útil y necesario a quienes tengan que aplicar las normas establecidas en la Constitución o reclamar su estricta aplicación en nombre del Derecho.

La Ley Orgánica Municipal, —últimamente promulgada,— es la obra complementaria de la realizada por la Constituyente, como que reglamenta los principios básicos; es un verdadero Código Municipal.

Su complejidad, su extensión, las diversas materias que comprende, las controversias o inconvenientes que han de producirse, en forma inevitable, al aplicarse las primeras veces, obligan a un estudio prolijo de sus dispo-

siciones y es bien sabido que la sabia interpretación surge del texto y de su historia fidedigna que aclara indubitablemente la intención del Legislador.

En mérito de lo expuesto, hemos creído que hacemos obra útil al recopilar ordenadamente todos los antecedentes, informes, discusiones parlamentarias, etc., que dicen relación con el régimen municipal vigente.

Y al final de este libro reproducimos el texto oficial de la Ley Orgánica Municipal (reglamentaria de la Constitución) indicando las páginas en que se encuentran los antecedentes y discusiones de cada uno de los artículos de dicha ley.

Procuramos con ello simplificar el estudio de cada disposición, —evitando búsquedas engorrosas de antecedentes dispersos,— cuando haya de aplicarse aisladamente. Y de su estudio surgirá espontáneamente la relación que un artículo pueda tener con otro u otros a los efectos de su aplicación.

Dedicamos este trabajo, que creemos útil, a los señores Intendentes y Ediles designados de acuerdo con la nueva Constitución de la República.

B. P. B.

EL PODER EJECUTIVO DECLARA OFICIALES LOS ANTECEDENTES

:: :: :: *DE ESTA OBRA* :: :: ::



Decreto del Poder Ejecutivo

NOTA REMITIDA AL AUTOR

Ministerio del Interior.

Montevideo, abril 28 de 1936.

Señor Secretario de la Cámara de Senadores, don Benjamín Pereira Bustamante.

Tengo el agrado de transcribir a usted el siguiente decreto: Ministerio del Interior. — Montevideo, abril 28 de 1936.

Vistos: Que la Ley Orgánica Municipal en el artículo 7.° de las Disposiciones Transitorias dispone que "el Poder Ejecutivo hará imprimir la presente Ley y sus respectivos antecedentes";

Considerando: Que el Secretario del Senado don Benjamín Pereira Bustamante ha presentado al Ministerio del Interior los originales de una obra suya, ya en prensa, — recopilación de las disposiciones Constitucionales y de de la Ley Orgánica Municipal con la historia fidedigna de todos sus antecedentes en la Convención Nacional Constituyente y en ambas Cámaras Legislativas;

Considerando: Que esa obra contiene lo que el refe-

rido artículo 7.° de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Municipal dispuso que se imprimiera;

El Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase que la recopilación de antecedentes constitucionales y legislativos que el Secretario del Senado, don Benjamín Pereira Bustamante hará imprimir bajo el título "El Régimen Municipal Vigente", tiene carácter oficial y que con ello se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7.° de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 2.° Agradézcase al señor Benjamín Pereira Bustamante el importante servicio que presta, al publicar tan completa y metódica recopilación, de indiscutible utilidad.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — TERRA. — Augusto César Bado".

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución transcripta, me complazco en hacer llegar a usted las expresiones de agradecimiento del Poder Ejecutivo por la ponderable labor realizada.

Aprovecho esta oportunidad para saludarlo con mi mayor, consideración. — AUGUSTO CESAR BADO Ministro del Interior.



SUMARIO DEL TOMO I

PARTE PRIMERA

El Gobierno Municipal estatuído en la Constitución de la República

PARTE SEGUNDA

Génesis de la Ley Orgánica Municipal

PARTE TERCERA

Estudio de la Ley Orgánica en el Senado

PARTE I

El Gobierno Municipal estatuído en la Constitución de la República

CAPITULO I

Constitución de la República

SECCION XVI

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

CAPITULO I

ARTICULO 236. — El gobierno y administración de los departamentos, con excepción de los servicios de policía, estarán a cargo de un Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas Locales.

ARTICULO 237. — Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que corresponden a su lema.

Dentro de los demás lemas la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral.

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.

ARTICULO 238. — Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirán: veinticinco años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

ARTICULO 239. — Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez y en ese caso deberán renunciar con tres meses por lo menos de anticipación a la fecha de la elección.

Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos

La ley podrá modificar el sistema de elección, por dos tercios de votos de los componentes de cada una de las Cámaras.

ARTICULO 240. — El Intendente tendrá un primer y segundo suplentes, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

ARTICULO 241. — Corresponde al Intendente la función ejecutiva en el Gobierno Departamental. Además de las que la Ley determine, sus atribuciones serán:

1.° Promulgar y publicar los decretos sancionados por las Juntas, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento;
2.° Preparar el presupuesto general de gastos y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental;
3.° Designar los miembros de las Juntas Locales con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos.
4.° Nombrar los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, y, en caso de ineptitud, omisión o delito, destituirlos con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;
5.° Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.

ARTICULO 242. — La Junta Departamental tendrá funciones de contralor y legislativas en materia municipal. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrá su sede en la Capital del mismo. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1.° Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos;
2.° Dictar, a propuesta del Intendente, o por propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios;
3.° Sancionar anualmente el presupuesto del Municipio;
4.° Nombrar los empleados de sus dependencias y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito;

5.° Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada esa resolución;

6.° Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente le formule;

7.° Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales;

8.° Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.

ARTICULO 243. — Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que establezca la ley.

ARTICULO 244. — Las Juntas Departamentales podrán otorgar concesiones para servicios públicos locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 245. — Los decretos y resoluciones que sancionen la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente.

Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por dos tercios de votos, y en ese caso entrará inmediatamente en vigencia.

No podrá ser observado el presupuesto que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254.

ARTICULO 246. — En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecinados en la localidad. El Presidente ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

ARTICULO 247. — La Ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

CAPITULO II

ARTICULO 248. — Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

ARTICULO 249. — No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las Locales, quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

ARTICULO 250. — Los Intendentes y miembros de las Juntas tampoco podrán durante su mandato:

1.° Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;
2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios.

La inobservancia de lo preceptuado en este artículo y los dos anteriores, importará la pérdida inmediata del cargo.

ARTICULO 251. — Los cargos de Intendente y de miembros de las Juntas Departamentales son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO III

ARTICULO 252. — Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales serán honorarios.

El Intendente percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de su mandato.

ARTICULO 253. — Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales podrán ser acusados ante el Senado por un tercio de votos de dichas Juntas, por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

CAPITULO IV

ARTICULO 254. — El Intendente remitirá cada año a la Junta Departamental para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

ARTICULO 255. — El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

ARTICULO 256. — Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales.

ARTICULO 257. — Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

ARTICULO 258. — El Gobierno Nacional verterá en la Tesorería Municipal el setenta y cinco por ciento de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos. La ley señalará, además, las fuentes de recursos cuyo producto ingresará al Tesoro Nacional, fuentes sobre las que no podrá recaer impuesto nacional.

ARTICULO 259. — Los Gobiernos Departamentales no podrán contratar empréstitos sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental y con la anuencia del Poder Legislativo. En todos los casos se requerirá el previo informe del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 260. — Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental. Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO V

ARTICULO 261. — Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 262. — Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 263. — La ley determinará los recursos de los ciudadanos contra las resoluciones de los Gobiernos Departamentales, tanto en el orden municipal como en el judicial, a los fines del resarcimiento por lesiones de derechos a que pudiera haber lugar.

ARTICULO 264. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253, la ley determinará la responsabilidad de los Intendentes y de los miembros de la Junta y la manera de hacerla efectiva.

CAPITULO VI

ARTICULO 265. — La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá instituir el referéndum en materia municipal.

ARTICULO 266. — El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

ARTICULO 267. — La Policía prestará su concurso al Intendente y a las Juntas siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

Disposiciones de otras Secciones de la Constitución relacionadas con los Municipios

SECCION XIII

De la Hacienda Pública

ARTICULO 194. — Todos los ingresos y erogaciones ordinarios del Estado serán previstos y fijados para cada año económico, en un Presupuesto único, durante cuyo ejercicio sólo podrá ser modificado por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y con el exclusivo objeto de variar el destino de partidas autorizadas o de abrir nuevos créditos suplementarios.

Podrán ser de iniciativa del Poder Legislativo todos los gastos no previstos en el inciso anterior, con sujeción a lo establecido en la Sección V.

ARTICULO 199. — Los proyectos de presupuesto de todos los organismos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos cualquiera sea su naturaleza, serán elevados al Poder Ejecutivo y cuando corresponda, en su caso, al Parlamento, en forma comparativa con el presupuesto vigente.

ARTICULO 201. — La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor en toda gestión relativa a la Hacienda Pública, será de cargo del Tribunal de Cuentas de la República, que actuará con autonomía funcional, siendo del resorte de la ley que proyectará el mismo Tribunal, la reglamentación de esa autonomía, así como la fijación de las atribuciones no especificadas en este capítulo.

ARTICULO 204. — Compete al Tribunal de Cuentas:

A) Dictaminar e informar en materia de presupuesto;
B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo in-

sistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de cumplir lo ordenado.

Si el Tribunal de Cuentas a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos.

En los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces. quienes actuarán en tales cometidos, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos;

C) Dictaminar o informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los organismos del Estado, inclusive Municipios, Servicios Descentralizados o Entes Autónomos, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes;

D) Presentar a la Asamblea General la Memoria Anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior;

E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Municipios y Servicios a que se refiere el inciso C), y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad;

F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados o Entes Autónomos, cualquiera sea su naturaleza;

G) Proyectar su presupuesto, que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluído en el Presupuesto General de Gastos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, lo elevará al Parlamento, estándose a su resolución.

ARTICULO 205. — El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley Orgánica, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados o Entes Autónomos, cualquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

ARTICULO 206. — El Tribunal de Cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de

la administración financiera y económica, y, especialmente, la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de los bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva de los ingresos gastos y pagos; y las responsabilidades y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

SECCION III

De la ciudadanía y sus derechos; modos de suspenderse y perderse

ARTICULO 68. — (Inciso 4.°) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier otro empleo público, de formar parte de comisiones o clubs políticos, de suscribir manifiestos de partidos, y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales la Justicia Electoral.

La denuncia deberá ser hecha ante la Corte Electoral por intermedio de las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 68. — (Inciso 5.°) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubs políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

La misma disposición comprende a los Intendentes, los que quedan sometidos a las penalidades establecidas en el inciso 4.° y en las mismas condiciones.

SECCION V

Del Poder Legislativo

ARTICULO 75. — (Inciso 17) Conceder monopolios, requiriéndose para ello mayoría de dos tercios de votos sobre el total de componentes de cada una de las Cámaras.

Para instituírlos en favor del Estado o de los Municipios, se requerirá la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Incompatibilidades

ARTICULO 82. — No pueden ser Representantes:

1.° Los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas y de lo Contencioso - Administrativo, los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales, de la Corte Electoral y de los Consejos o Directorios rentados de los Entes Autónomos;

2.° Los empleados militares o los civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del de lo Contencioso - Administrativo, de los Municipios y de los Entes Autónomos, por servicios a sueldo con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes. Si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al cargo y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo conservarán el grado pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

ARTICULO 83. — No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, ni los Intendentes, Jefes de Policía, y Jueces y Fiscales Letrados en los Departamentos en que desempeñen sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerzas o ejerzan en actividad alguna función militar, salvo que renuncien con tres meses de anticipación al acto electoral.

ARTICULO 91. — Las calidades exclusivas que se han impuesto a los Representantes en los artículos 82 y 83, corresponden también a los Senadores.

SECCION XVII

De lo Contencioso - Administrativo

ARTICULO 273. — El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo entenderá en las demandas contra las resoluciones ilegales de la Administración, tomadas en el ejercicio de sus funciones, sea contra los individuos y las entidades privadas, sea contra los empleados públicos.

En la jurisdicción del Tribunal se comprenderán los actos de las autoridades municipales y de los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos.

ARTICULO 274. — Serán consideradas decisiones ilegales las que fueren violatorias de la ley, sea en su forma, sea en su fondo.

También lo serán aquellas no ajustadas a su finalidad o designio que en derecho configuran el abuso o la desviación de poder.

ARTICULO 275. — El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o revocándolo, sin reformarlo.

La consideración de las responsabilidades de la Administración quedará librada a la justicia ordinaria.

ARTICULO 276. — El Tribunal entenderá, además, en las contiendas jurisdiccionales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Municipios o los Servicios Descentralizados o Entes Autónomos y, también en las diferencias entre unos y otros de estos órganos.

CAPITULO III

Estudio de la Organización Municipal en el seno de la Comisión de Constitución

(Extracto de las actas)

Sesión del 26 de Octubre de 1933

Se inicia el estudio general de las reformas a las disposiciones de la Sección XI, del Gobierno Municipal.

El señor Espalter dice que su proyecto refleja las bases convenidas en el pacto y lee el artículo 130, que establece: "El Gobierno y Administración Municipal —salvo lo establecido en el artículo 137— será ejercido en las localidades por un Intendente que desempeñará el Departamento Ejecutivo y por una Junta Deliberante autónoma, de carácter honorario, compuesta de quince miembros.

La Junta Deliberante será electa cada cuatro años, el último domingo del mes de Marzo.

Los Intendentes serán designados por el Poder Ejecutivo entre los miembros que integren la mayoría de la Junta, convocándose a sus respectivos suplentes".

Aclara el señor Espalter que la elección de los Intendentes debe ser directa, de acuerdo con el convenio de los partidos. Luego da lectura del artículo siguiente de su proyecto:

ARTICULO 131. — En cada Departamento actuará por lo menos un Gobierno Municipal, pudiendo la ley aumentar su número y determinar su jurisdicción de acuerdo con el inciso B) del artículo

"Habrá en las localidades los Subintendentes rentados que fije la ley y las Comisiones Auxiliares honorarias que determine la Junta Deliberante".

El doctor Secco Illa, dice que en lo que respecta al Gobierno Municipal, debe distinguirse, primeramente, lo que se refiere a los órganos, luego a las funciones. En cuanto a lo primero, debe determinarse si son departamentales o locales. Teniendo en cuenta que el país se divide en Departamentos, su partido se refiere en el proyecto de reforma a los órganos departamentales, pero no excluye los órganos delegados para otros pueblos, de creación legislativa, con las atribuciones que determinará la ley.

Debe modificarse, en su concepto, el régimen de 1917, de Concejos y Asambleas, sustituyéndolos por los Intendentes y las Juntas, o mejor dicho, los Cabildos, de acuerdo con el cambio de denominación propuesto por el doctor Salgado. El Cabildo departamental sería honorario y de elección popular. El Intendente sería de elección popular y rentado.

El doctor Salgado, hace diversas referencias históricas tendientes a demostrar que las autoridades locales deben denominarse "Cabildo" en vez de "Concejos". Agrega que acepta la creación de Concejos Auxiliares, de elección popular, y no delegados de la Junta, como en el régimen instituído en el proyecto de la representación nacionalista.

El señor Otamendi manifiesta que el régimen municipal ha sido objeto de un estudio detenido al formularse el proyecto de la representación nacionalista, del año 1931, en el cual se establece un Intendente rentado, de elección popular, un Concejo Departamental, honorario de elección directa, y en cada Sección un Concejo honorario.

El doctor Echegoyen llama la atención sobre el Título de esta Sección, que fué modificado en la reforma de 1917, sustituyéndose "departamental" por "local", y luego de aludir a varias opiniones vertidas al respecto en la Constituyente de 1917, plantea la cuestión de si es conveniente la modificación referida, que tiene relación con el régimen institucional general.

A esta altura se suscita divergencia de opiniones respecto al sistema que debería adoptarse para la elección de Comisiones Auxiliares, sosteniendo el señor Otamendi que todo el electorado del Departamento puede intervenir en todas las elecciones de autoridades locales, contra el parecer de los señores Schekleton y Espalter, quienes prefieren el sistema de la circunscripción territorial local. Agrega el señor Espalter que, según su proyecto, la Junta nombra las Juntas Auxiliares.

El doctor Secco Illa, de acuerdo con el criterio expuesto anteriormente, estima que las elecciones de autoridades locales no deben coincidir con las nacionales, pudiendo hacerse cada dos años o en dos períodos.

Luego se refiere al artículo 132, de la Constitución de 1917, y entiende que debe mantenerse la disposición que autoriza a conceder el voto a los extranjeros en materia municipal.

Con respecto a las funciones de los organismos municipales, cree que hay coincidencia de opiniones en cuanto a la necesidad de limitar la excesiva autonomía anterior, suprimiendo las facultades de crear impuestos, contratar empréstitos y sancionar los presupuestos, con lo cual se circunscribiría las atribuciones a una autonomía de gestión y la facultad de establecer pequeñas tasas municipales. Debe definirse en la Constitución las bases generales de la conexión entre el Gobierno Local y el Nacional.

El señor Espalter opina que todo lo relativo a la reglamentación de la autonomía debe quedar librado a la ley ordinaria.

Se suscita divergencia de opiniones sobre la interpretación de las bases pertinentes del pacto político entendiendo el doctor Salgado, que la prohibición de crear impuestos comprende también los arbitrios municipales, opinión que no comparte el señor Presidente.

Luego el doctor Secco Illa se refiere al régimen de la policía expresando que sería el ideal que ésta llegara a tener carácter civil y dependiese del Gobierno Departamental.

El señor Presidente dice que constituye un gran peligro la coexistencia de fuerzas armadas dependientes de dos Poderes distintos.

El señor Espalter recomienda se tenga en cuenta el derecho de iniciativa del 25 % de los ciudadanos en materia municipal, y el principio del "Home rule" incorporado al Convenio de los partidos.

El señor Otamendi observa que a este último su partido es contrario y que sólo por transacción ha sido aceptado con la garantía de la mayoría absoluta necesaria para su incorporación.

Concluída la discusión general de la Sección VI, se acuerda considerar en la sesión del lunes próximo a las diez y seis horas, en primer término, las disposiciones correspondientes al Poder Judicial, y en segundo lugar, el Capítulo de Derechos y Garantías.

Finalmente, se resuelve constituir dos Subcomisiones más: una, formada por los señores Antuña, Rospide y Reyes Molné, para articular las reformas relacionadas con los servicios descentralizados: y otra, para el estudio de las reformas del gobierno departamental, compuesta por los señores Otamendi, Polleri y Salgado.

Sesión del 2 de Marzo de 1934

De inmediato la Comisión pasa a considerar el tercer asunto de la Orden del Día: Anteproyecto de Reforma Constitucional sobre "Gobierno y Administración de los Departamentos", formulado por la Subcomisión respectiva.

La Comisión resuelve se suprima la lectura general integral del proyecto.

Señor Presidente: Se va a votar si se aprueba en general el proyecto sobre Gobierno y Administración de los Departamentos.

Afirmativa.

Luego la Secretaría da lectura al artículo 1.° cuyo texto dice: "En cada Departamento, el Gobierno y Administración de los intereses y servicios departamentales, con excepción de los de la policía, estarán a cargo de un Intendente, una Junta Deliberante, y una o más Comisiones Auxiliares".

Observa el doctor Escalada que debiera modificarse el artículo o proyectar uno aditivo por el que se diera la pauta, al Gobierno Central, sobre la oportunidad y lugar en que deben designarse Comisiones Auxiliares.

Declara que al formular esta observación lo mueve, en parte, el

interés personal. Relata lo que al respecto ocurre en la localidad de Pocitos, — de la que es vecino, — donde se carece de los servicios más importantes.

Propone el doctor Escalada, se diga, en la parte final del artículo 1.°: "y una o más Comisiones Auxiliares según los núcleos de población y el mayor o menor alejamiento de la sede Central".

El señor Ingeniero Ferrería señala que el agregado que propone el doctor Escalada es materia sobre la que corresponde legislar en la Ley Orgánica de Gobiernos Municipales. Entiende que no es propio de la ley constitucional entrar en esos detalles.

El doctor Escalada manifiesta que los argumentos expuestos por el Ingeniero Ferrería no lo convencen.

Pide que, por lo menos quede constancia en actas de su proposición.

Señor Presidente: Así se hará.

El señor Aquiles Espalter observa que en el artículo se habla de "intereses y servicios departamentales". Hay servicios departamentales, — agrega — como los prestados por la Policía Sanitaria de los Animales, que no dependen del Gobierno Departamental.

En consecuencia propone la siguiente redacción, para la primera parte del artículo 1.° "El Gobierno y Administración de los intereses y servicios departamentales de carácter municipal." etc...

La Subcomisión acepta la modificación indicada por el señor Espalter (Aquiles).

El doctor Ferreiro estima mejor la denominación de Juntas Departamentales y Juntas Locales en vez de Juntas Deliberantes y Comisiones Auxiliares, respectivamente. Propone, en consecuencia, la correspondiente modificación.

El señor Aquiles Espalter manifiesta que no le parece prudente el cambio propuesto por el doctor Ferreiro, teniendo en cuenta que tal vez conviniera atribuirles alguna facultad ejecutiva.

El señor Ingeniero de Arteaga propone que, en vez de Juntas Deliberantes, se denominen Juntas Municipales.

A esta altura y después de un breve cambio de ideas el señor Presidente pone en votación el artículo 1.° con la modificación propuesta por el señor Aquiles Espalter, resultando negativa. (9 en 20).

De inmediato se vota el artículo propuesto por la Subcomisión con el cambio de denominación indicado por el doctor Ferreiro, siendo aprobado por 16 votos en 18.

El doctor Bado hace notar que no se ha votado título ni Capítulo. Propone, para proseguir con orden, se pongan a votación las partes que ha indicado.

Señor Presidente: Se va a votar. Si se aprueba el Título y Capítulo propuestos por la Subcomisión: "Del Gobierno y Administración de los Departamentos". "Capítulo I".

Los señores por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Afirmativa. (21 en 21).

El señor Espalter (don Aquiles) pide se reconsidere el artículo 1.° y se ponga a votación la nueva fórmula que presenta.

Puesta a votación la reconsideración solicitada fué aprobada por 18 votos en 21.

De inmediato se votó el artículo 1.° con la redacción propuesta por el señor Espalter (don Aquiles) siendo aprobado. (Afirmativa: 21 en 21).

(Texto del artículo aprobado). "Artículo 1.° El gobierno y administración de los departamentos, con excepción de los servicios de policía, estarán a cargo de un Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas Locales."

Luego se pasa a considerar el artículo 2.° del ante proyecto, que dice: "Artículo 2.° Tanto el Intendente como los Miembros de la Junta Deliberante serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías del artículo... y durarán cuatro años en sus funciones".

(De acuerdo con el cambio de denominación ya votado en el artículo 1.° donde dice "Junta Deliberante" debe decir "Junta Departamental".

El señor Espalter (don Aquiles), manifiesta que la elección de Intendentes se hará por el sistema del doble voto simultáneo y la de miembros de las Juntas por el mismo sistema y con representación proporcional integral.

Estima conveniente establecerlo así en el artículo a estudio y, en consecuencia, propone la siguiente modificación:

Después de la palabra "pueblo", hacer dos puntos, y agregar "el primero, por el sistema del doble voto simultáneo, y los "segundos", con las garantías, etc.

Después de un cambio de opiniones promovido por el señor Rospide respecto al régimen y mayoría y minoría, el referido señor Constituyente propone se aplace la consideración del artículo 2.

Puesto a votación el pedido de aplazamiento fué aprobado por 17 votos en 20.

Luego se entró a considerar el artículo 3.° que lee la Secretaría y cuyo texto dice: "Artículo 3.° Las Juntas Deliberantes estarán constituídas por nueve miembros teniendo cada una un Suplente. Las Comisiones Auxiliares tendrán no más de siete miembros ni menos de tres".

(De acuerdo con los cambios de denominación ya votados al tratarse el artículo 1.°, donde dice "Juntas Deliberantes" y "Comisiones Auxiliares", debe decir respectivamente, "Juntas Departamentales" y "Juntas Locales").

El doctor Bado propone el siguiente cambio de redacción.

Donde dice "estarán constituídas por" debe decirse "se compondrán de".

El señor Ingeniero de Arteaga mociona para que, en vez de

"teniendo cada una un Suplente", se establezca "y doble número de Suplentes".

El doctor Maníni Ríos propone que en vez "no más de siete" se diga "no más de cinco", etc.

El señor Reyes Molné, después de abundar en consideraciones de diverso orden, expresa que, en cuanto al número de miembros de que se compondrán las Juntas debe hacerse una excepción con la de Montevideo. Entiende que ésta última debe componerse de quince miembros, aceptando el número de nueve para las de los Departamentos del Litoral e Interior. Propone, pues, se enmiende el artículo en tal sentido.

El doctor Canessa (don Julio César), apoyando la moción del señor Reyes Molné propone el siguiente agregado al artículo: "con excepción de la de Montevideo que se compondrá de quince miembros e igual número de suplentes".

Respecto al número de miembros de que se compondrán las diversas Juntas Departamentales, se promueve una amplia deliberación.

Finalmente el doctor Salgado expresa que las bancadas mayoritarias se habían puesto de acuerdo en que la Junta de Montevideo se compusiese de quince miembros.

Contesta el Ingeniero Ferrería admitiendo se hubiere conversado al respecto, pero, dice, no se llegó a nada concreto pudiendo asegurar que no hubo compromiso alguno por parte de la bancada nacionalista.

El señor Rospide propone se vote el artículo estableciéndose nueve miembros y que la Subcomisión estudie la enmienda propuesta por el señor Reyes Moné.

A esta altura el señor Ingeniero Ferrería mociona para que se aplace la consideración del artículo 3.°

Se vota la precedente moción de aplazamiento, siendo aprobada. (Afirmativa: 16 en 21).

El señor Rospide declara que, por su parte, propondría el número de cinco miembros para las Juntas Locales. Hace esta indicación a efecto de que la Subcomisión la tenga en cuenta.

Pasa la Comisión a considerar el artículo 4.° cuyo texto dice: "Artículo 4.° Para ser electo miembro de la Junta Deliberante se requerirá: tener veintiún años cumplidos, gozar del ejercicio de la ciudadanía desde tres años atrás como mínimo y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde dos años atrás por lo menos".

(De acuerdo con el cambio de denominación aprobado al tratarse el artículo 1.°, en vez de "Juntas Deliberantes", debe decirse "Junta Departamental").

El doctor Bado propone la siguiente redacción para el artículo que se considera, armonizándolo con otras disposiciones aprobadas: "Artículo 4.° Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirán; veintiún años cumplidos de edad, ciudadanía con tres años de

ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos''.

El doctor Escalada mociona para que se exijan veinticinco años de edad.

Se pone a votación el artículo con la redacción propuesta por el doctor Bado. Negativa 7 en 20).

Se vota la fórmula indicada por el doctor Bado pero establciéndose ''veinticinco años de edad'', como lo propusiera el doctor Escalada, siendo aprobada. Afirmativa: 20 en 21.

De inmediato se entra a considerar el artículo 5.° del anteproyecto, que dice: ''Artículo 5.°. Para ser electo Intendente se requerirá; ''tener veinticinco años cumplidos, gozar del ejercicio de la ciudadania desde cinco años atrás como mínimo y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años atrás por lo menos''.

El señor Aquiles Espalter propone un artículo sustitutivo, refundiendo los que en el anteproyecto de la Subcomisión llevan los números 2.° 3.°, 5.° y 15. Agrega que podría pasar a ser artículo 2.° Dice así: ''Artículo ... (Sustitutivo), Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección''.

''Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos pero por una sola vez y en ese caso deberán renunciar con tres meses por lo menos de anticipación a la fecha de la elección.

Para ser Intendente se requerirá las mismas calidades que para ser Representante, necesitándose además ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos''.

El doctor Salgado, en nombre de la Subcomisión, expresa que acepta el artículo sustitutivo que propone el señor Espalter (don Aquiles).

El doctor Bado propone que el artículo sustitutivo pase a ser 5.° en el anteproyecto.

Además deja aclarado que al establecerse que los Intendentes ''podrán ser reelectos pero por una sola vez'' debe entenderse que lo que se prohibe es más de una reelección sucesiva. Un Intendente que ha sido reelecto, de acuerdo con esta disposición, puede ser nuevamente electo si han transcurrido uno o más períodos después de su reelección.

El señor Rospide propone se vote el artículo sin establecerse edad para ser Intendente.

Se vota el artículo sustitutivo determinándose, para ser Intendente, las calidades para ser Representante (25 años de edad), resultando negativa: (13 en 20).

Después de amplio debate sobre el requisito de la edad para ser Intendente, el señor Espalter (don Aquiles), mociona para que se de el punto por suficientemente discutido. La Comisión así lo resuelve.

Se vota el artículo sustitutivo, fijándose para ser Intendente las calidades requeridas para ser Senador (30 años de edad), siendo aprobado. Afirmativa: (15 en 20).

El texto del artículo aprobado es el siguiente: "Artículo 5.º Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo y a mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección".

"Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos pero por una sola vez y en ese caso deberán renunciar con tres meses por lo menos de anticipación a la fecha de la elección.

Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose además ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años atrás, por lo menos".

Continúa la Comisión considerando el artículo 6.º al que la Secretaría da lectura y dice: "Artículo 6.º. El Intendente tendrá un primer y segundo Suplente, electo conjuntamente con él, que deberá llenar las mismas condiciones".

El doctor Escalada señala, en el artículo, algunos defectos de forma que estima conveniente corregir. Propone, en consecuencia la siguiente redacción: "Artículo 6.º El Intendente tendrá un primer y segundo Suplentes, electos conjuntamente con el Titular, que deberán tener sus mismas calidades".

Puesto a votación el artículo 6.º con la redacción propuesta por el doctor Escalada, fué aprobado. (Afirmativa: 20 en 20).

Luego se pasa a considerar el artículo 7.º del anteproyecto. Su texto es como sigue: Artículo 7.º. Corresponde al Intendente la función ejecutiva en el Gobierno Departamenta. Además de las que la ley determina, sus atribuciones serán:

1.º Promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunas para su cumplimiento..."

En este momento la Comisión resuelve pronunciarse por partes sobre el artículo 7.º.

Señor Presidente — Si no se hace uso de la palabra se votará el acápite e inciso 1.º, leídos.

El doctor Echegoyen expresa sus dudas sobre sí el concepto de ordenanzas abarca todas las resoluciones que dictan las Juntas.

El señor Reyes Molné manifiesta que en el Gobierno Departamental, las ordenanzas corresponde dictarlas al órgano Ejecutivo y los Decretos a las Juntas. Agrega que está opinión la ha confirmado con la experiencia adquirida en nueve años en que formó parte de la Asamblea Deliberante de Montevideo. Adelanta que, en mérito a ese convencimiento, no votará el inciso 1.º del artículo en discusión, pues en él se habla de "ordenanzas sancionadas por la Junta".

El señor Ingeniero Ferrería, defendiendo la disposición proyectada por la Subcomisión, advierte que está inspirada en la propia ley

de Juntas, la que establece, para estos organismos, la facultad de dictar ordenanzas.

El doctor Bado señala que según el régimen establecido por la Constitución de 1917, tendría razón el señor Reyes Molné pero que antes de ese régimen estaría en lo cierto el señor Ingeniero Ferrería.

Señala el doctor Echegoyen que las ordenanzas pueden no comprender todas las reglas de derecho en materia municipal; convendría evitar que, por la vía indirecta de tales expresiones, resultaran modificadas las facultades de las Juntas.

El señor Reyes Molné pide a la Comisión reflexione sobre el punto en debate, consultando, antes de pronunciarse, *fuentes exactas* de información. Insiste en que la ordenanza es potestad del departamento Ejecutivo y decreto del resorte de la Junta.

El señor Ingeniero Ferrería propone dejar que la ley orgánica determine cómo debe interpretarse la palabra ordenanza.

El señor Ingeniero de Arteaga mociona para que se sustituya, en el inciso 1.° la palabra "ordenanzas" por "Decretos".

El doctor Salgado manifiesta que la disposición discutida fué tomada de la ley de Intendencia dictada cuando la Presidencia del doctor Williman, que se expresa en la misma forma que el artículo 7.°

Sostiene, el referido señor Constituyente que las Juntas pueden dictar ordenanzas, lo que pasa, — agrega, — es que la ley de 1919 llama decretos a los actos legislativos de las mismas.

El doctor Echegoyen recuerda que la ley de 1919, sobre Gobiernos Locales define lo que es una ordenanza. "Lee los artículos pertinentes".

El doctor Terra dice que hay que ponerse en concordancia con los términos de la ley de Juntas. Por esas disposiciones se llamaba Decreto al dictado por el Intendente y ordenanza a la sancionada por la Junta. En el régimen establecido por la Constitución de 1917 fué al revés.

El doctor Saldías mociona para que se sustituya la palabra "ordenanzas" por "disposiciones".

El señor Espalter (Aquiles) hace un llamado a la cordura de la Comisión. Estima que no pueden votarse los artículos de la Comisión. Estima que no pueden votarse los artículos 8.° y siguientes del anteproyecto pues lo dispuesto por ellos no es materia constitucional. De otra manera, — agrega, — cerraríamos las puertas a las modificaciones que la práctica imponga en beneficio de la función municipal.

Termina el señor Espalter (don Aquiles) mocionando para que se prorrogue la sesión hasta la hora veinte y treinta minutos.

La Comisión resuelve afirmativamente la moción de prórroga que antecede.

De inmediato el señor Aquiles Espalter pide se reconsidere el artículo 6.° votado, pues propondrá una modificación al mismo.

Señor Presidente: Se va a votar. Si se reconsidera el artículo 6.° Afirmativa: (15 en 15).

Se lee el artículo 6.° con la modificación propuesta por el señor Espalter (don Aquiles).

Dice así: "Artículo 6.° El Intendente tendrá un primer y segundo Suplentes, electos conjuntamente con el Titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones".

Se vota el nuevo artículo 6.° leído, siendo aprobado por 15 votos en 15.

Sesión del 5 de Marzo de 1934

Por moción del señor Equiles Espalter, se altera la Orden del Día, prosiguiéndose la consideración y votación del ante proyecto de la Subcomisión de Gobierno Departamental. Se lee el artículo 7.° que dice: "Corresponde al Intendente la función ejecutiva en el Gobierno Departamental. Además de las que la ley determine, sus atribuciones serán 1.° Promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunas para su cumplimiento. 2.° Preparar el Presupuesto General de Gastos y someterlo a la aprobación de la Junta Deliberante. 3.° Nombrar los empleados de su dependencia, incluso los de las Comisiones Auxiliares y en casos de ineptitud, omisión, o delito, destituirlos con autorización de la Junta Deliberante. 4.° Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con organismos oficiales o privados".

El señor Aquiles Espalter dice que ya habían sido votados los incisos 1.° y 2.°. En discusión el 3.°.

El señor Ferrería advierte que ya se había acordado adoptar el título de Junta Departamental.

El doctor Polleri propone el siguiente agregado: "la que deberá expedirse dentro de los cuarenta días".

Los señores Ferrería y Aquiles Espalter se adhieren a esta enmienda.

El señor Reyes Molné es partidario de que en el caso de delito el Intendente pueda destituir por sí.

El doctor Polleri no acepta esta proposición porque en algunos casos es posible que no resulte fácil y clara la calificación del hecho.

El señor Ferrería expresa que la delegación nacionalista desearía se estudiara especialmente la posibilidad de ampliar por ley la autonomía, de las Juntas Locales en los núcleos de cierta importancia, cuando lo solicite cierto porcentaje del vecindario. Recuerda que el doctor Salgado hizo una proposición sobre Juntas Locales autónomas. Este es un problema complejo y por eso parece más prudente autorizar a la ley a ampliar dicha autonomía. Propone el siguiente artículo aditi-

vo: "La ley determinará las atribuciones de las Juntas Locales, pudiendo, por mayoría absoluta de mimbros de cada Cámara, ampliar las facultades de gestión de las Juntas de las poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes y que no sean capital de departamentos.

El señor Aquiles Espalter dice que los representantes de su partido no aceptan el otorgamiento de autonomía financiera a las Juntas Locales, sino por una ley dictada con quórom especial.

El doctor Polleri estima que los resultados de la práctica son totalmente contrarios a esta ampliación de la gestión local.

El señor Ferrería entiende que según su artículo se trataría de la autonomía rentística, no financiera.

El doctor Manini Ríos dice que es la autonomía de la aplicación de las rentas.

El señor Aquiles Espalter modifica la redacción de la enmienda del doctor Polleri, en los siguientes términos: "3.° Nombrar los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, y en casos de ineptitud, omisión o delito, destituírlos con autorización de la Junta Departamental, la que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada".

Votado el inciso en esta forma, es afirmativa. (19 en 19)..

Entran a Sala los señores Bado, Pereira Bustamante y Arteaga.

Se acuerda destribuir la proposición formulada por el señor Ferrería.

Refiriéndose al inciso 1.° del artículo 8.° que atribuye a la Junta Departamental la designación de los miembros de las Juntas Locales, el doctor Polleri dice que propuso que el Intendente nombrase los miembros de las Juntas Locales, que son organismos subordinados a la autoridad departamental central, con meras funciones de vigilancia y ejecución. Esto no es obstáculo para que pueda contemplarse la proposición política de los distintos partidos en las Juntas Locales. Conceptúa que el método electivo es un error de la mayoría de la Subcomisión. La experiencia demuestra la necesidad que existe en nombrar para estos cargos a personas responsables, lo cual se logra atribuyéndole al Intendente la iniciativa.

Propone, como inciso 2.° del artículo 7.° el siguiente: "Nombrar las Juntas Locales con venia de la Junta Departamental".

Entra a Sala el señor Rospide.

El señor Presidente dice que bastaría agregar en el inciso 1.° del artículo 8.°, las palabras "a propuesta del Intendente".

El señor Ferrería manifiesta que la fórmula del doctor Polleri, cambia radicalmente el aspecto del problema, y por ello solicita que se aplace su consideración hasta la sesión de mañana.

El doctor Salgado expresa que la Subcomisión, al proponer que los miembros de las Juntas Locales serán designados por la Junta Departamental, tuvo en cuenta el hecho de que el Intendente pertenece a un solo partido, en tanto que en la Junta están representados

varios partidos, lo cual significa una garantía mayor. Pero reconoce que el asunto cambia de aspecto con la proposición de que el nombramiento deba hacerse con venia de la Junta.

El doctor Manini Ríos dice que la fórmula del doctor Polleri ofrece la ventaja de que la propuesta sea hecha con más acierto.

El doctor Julio César Canessa apoya la proposición del doctor Polleri, haciendo resaltar que, según Rowe y otros modernos autores que estudian el régimen municipal, la tendencia actual es a dar mayor preponderancia al Ejecutivo municipal, asignando a los demás organismos un rol de fiscalización Esta evolución toma en cuenta el poco éxito de las Asambles locales, que han sido un ejemplo de irresponsabilidad colectiva.

El señor Aquiles Espalter entiende que en esta materia se plantea el dilema siguiente: o se opta por el Intendente acompañado de elementos de contralor, o se adopta el colegiado municipal; pero no puede caber la venia para un acto de administración.

El doctor Polleri observa que no es posible adoptar el sistema del nombramiento directo, en razón de la necesidad de contemplar la representación de las distintas fuerzas políticas.

El doctor Saldías se manifiesta personalmente contrario a la proposición del doctor Polleri, y pregunta qué funciones tienen las Juntas Locales auxiliares.

El señor Ferrería contesta que éstas son esencialmente ejecutivas, como auxiliares del Intendente. No son autónomas ni tienen funciones legislativas.

El doctor Saldías entiende que las Juntas auxiliares no son delegadas del Intendente.

Queda en suspenso la consideración del inciso aditivo al artículo 7.° propuesto por el doctor Polleri.

Se da lectura del inciso 4.° del mismo artículo, que dice: Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con organismos oficiales o privados''.

No habiéndose promovido discusión al respecto, se vota, quedando aprobado sin modificaciones (21 en 21).

Se pasa a considerar el inciso 2.° del artículo 8. de la Sección correspondiente a gobierno y administración de los departamentos, cuyo texto es el siguiente. ''Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa las ordenanzas o resoluciones que juzgue necesarias''.

Después de un breve debate, se aprueba el inciso a estudio, por 26 votos en 26 miembros de la Comisión presentes, con el siguiente texto. ''Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios''.

A continuación se aprueba sin debate, por 26 votos en 26 miembros de la Comisión presentes, el inciso 3.°, cuyo texto dice así: ''Sancionar anualmente el presupuesto del Municipio''.

También sin debate se aprueban los incisos 4.° y 5.°, cuyos respectivos textos dicen así: "Nombrar los empleados de su dependencia y destituírlos en los casos de ineptitud, omisión o delito" "Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamental, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada esta resolución".

Se da lectura al inciso 6.°, cuyo texto es el siguiente: Ratificar los convenios o contratos que en nombre del Municipo celebre el Intendente".

El doctor Polleri propone que se suprima el inciso que acaba de leerse.

Se vota la supresión: 25 en 26. Afirmativa.

Sin debate se aprueban por 25 votos en 26 miembros de la Comisión presentes, los incisos 7.° y 8.°, cuyos respectivos textos dicen así: "Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente le formule". "Solicitar directamente del Poder Legislativo de la Nación modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales".

Se da lectura al inciso 9.°, cuyo texto es el siguiente: "Reclamar ante la Alta Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento".

El doctor Polleri formula moción para que se suprima el inciso que acaba de leerse, y en su lugar se redacte un artículo aparte.

Se vota dicha proposición: 23 en 25, Afirmativa.

Se da lectura al inciso 10.° cuyo texto dice: "Crear a propuesta del intendente nuevas Juntas Locales".

Se vota: 25 en 25, Afirmativa.

El doctor Salgado da lectura a la fórmula sustitutiva del inciso 9.° del artículo 8.°, que, de acuerdo con la proposición del doctor Polleri, debe ir como artículo aparte, correspondiéndole el N.° 8.° bis en el repartido. Su texto es el siguiente: "Artículo 8.° bis. Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que establezca la ley".

Después de un breve cambio de ideas, se acuerda aplazar la fórmula anteriormente transcripta. (Artículo 8.° bis).

Se da lectura al artículo 9.°, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.° La Junta Departamental podrá otorgar concesiones para servicios públicos locales o departamentales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos".

El doctor Salgado propone que a continuación del artículo que acaba de leerse, se agreguen, entre paréntesis, las siguientes palabras: ("Artículo 49.°, Sección II, Derechos, deberes y garantías").

Se vota la proposición del doctor Salgado: Afirmativa. 26 en 26.

Se vota el artículo 9.° con la proposición del doctor Salgado que se acaba de aprobar. 26 en 26. Afirmativa.

Se pasa a considerar el artículo 10, cuyo texto dice así:

"Artículo ... Las resoluciones y ordenanzas que dicte la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia la previa promulgación por el Intendente.

El Intendente podrá vetar aquellas que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por mayoría absoluta, en cuyo caso entrarán inmediatamente en vigencia.

No podrá ser vetado el Presupuesto que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo ...

El doctor Polleri propone los siguientes cambios de redacción: En el inciso 1.° "Los decretos y resoluciones" en vez de "Las resoluciones y ordenanzas" y "sancione" en vez de "dicte".

En el inciso 2.° "observar" en vez de "vetar".

En el inciso 3.° "observado" en vez de "vetado".

Se votan las modificaciones propuestas por el doctor Polleri, que la Subcomisión respectiva acepta: 26 en 26. Afirmativa.

Se vota el artículo con las modificaciones aprobadas: 26 en 26. Afirmativa.

El texto del artículo queda redactado así: "Artículo ... Los decretos y resoluciones que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia la previa promulgación por el Intendente.

El Intendente podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por mayoría absoluta, en cuyo caso entrarán inmediatamente en vigencia.

No podrá ser observado el Presupuesto que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 17.

Se da lectura al artículo 11 cuyo texto dice así: "Artículo... En toda población que no sea Capital de Departamento, podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados por la Junta Departamental, de acuerdo con el artículo ..., respetando la proporcionalidad en la representación de los diversos partidos. El Presidente ejercerá la función ejecutiva competente en su jurisdicción. La ley fijará las atribuciones de las Juntas Locales".

El doctor Polleri pide que este artículo quede en suspenso. Se vota: (25 en 26). Afirmativa.

Referiendose al artículo cuya suspensión acaba de votarse, el señor Espalter (don Aquiles), expresa que quizá convendría dejar librado a los Intendentes la fijación del número de miembros de las Juntas.

Se opone a ello el señor Rospide y pide que se reconsidere la votación efectuada para el artículo 11.°. Así se resuelve, por 20 votos en 26.

Se da nuevamente lectura al artículo 11°, con las siguientes modificaciones propuestas por el señor Espalter (don Aquiles):

"Artículo ... En toda población fuera de la planta urbana de la capital de departamento, podrá haber una Junta Local, cuyos miembros serán designados respetando en lo posible la proporcionalidad departamental en la representación de los diversos partidos. Su número será de cinco miembros. El Presidente tendrá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Se vota el texto que antecede: (23 en 26. Afirmativa).

Los señores Reyes Molné, Canessa (don Juan Francisco), y Betelú dejan expresa constancia de que han votado negativamente, por entender que algunas Juntas, como por ejemplo, la de Montevideo, deben tener mayor número de miembros.

El doctor Polleri propone el siguiente artículo aditivo, al que corresponderá, en el repartido, el número 12: Artículo ... La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquellas, en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

Se vota: (23 en 26. Afirmativa).

Se da lectura al artículo 12.° del repartido, que ha pasado a ser 13.° en virtud del artículo aditivo que se acaba de aprobar: "Artículo ... La ley podrá acordar a los extranjeros el voto activo y pasivo en materia municipal, además de lo establecido en el artículo ..."

Tras breve cambio de ideas, y por 25 votos en 26 miembros de la Comisión presentes, se acuerda la supresión del artículo que antecede.

Se pasa a considerar el Capítulo II, dándose lectura al artículo 13.° del repartido, que queda con ese número en virtud de haberse suprimido el artículo anterior. Su texto dice así: "Artículo ... Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión liberal, comercio o industria, siempre que en sus actividades no tenga ninguna relación con el Municipio".

El doctor Polleri propone que se suprima la palabra "liberal" en la frase "podrá ejercer oficio, profesión liberal, comercio o industria", etc.

Se vota la proposición del doctor Polleri: (24 en 25. Afirmativa).

Se vota el artículo a estudio, con la modificación del doctor Polleri: (24 en 25. Afirmativa). El texto queda así: Artículo ... Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no tenga ninguna relación con el Municipio".

Se da lectura al artículo 14.° del repartido, cuyo texto dice: "Ar-

tículo ... No podrán formar parte de las Juntas quienes estén a sueldo de empresas privadas que puedan tener relaciones con el Municipio".

El señor Espalter (don Aquiles), propone que el artículo se encabece así: "El cargo de miembro de las Juntas Departamentales será incompatible con quienes estén a sueldo, etc.".

El doctor Secco Illa propone que, en vez de decir: "estén a sueldo", se diga: "reciban sueldo o remuneración".

Por su parte el doctor Polleri, propone que, al final del artículo, se agregue la siguiente frase: "fuera de las incompatibilidades en razón de funciones públicas que fijará la ley".

Dada la diversidad de enmiendas presentadas, se acuerda, por 24 votos en 25 aplazar la consideración del artículo a estudio.

A renglón seguido, y sin debate, se resuelve suprimir el artículo 15.° del repartido, cuyo texto dice así: "Artículo ... El Intendente podrá ser reelecto para desempeñar el mismo cargo por una sola vez, debiendo renunciar tres meses antes de la elección".

Se pasa a considerar el Capítulo III, artículo 16.° del repartido, cuyo texto dice: "Artículo ... Las funciones de miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales serán honorarias.

El Intendente percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de su mandato".

De acuerdo con las enmiendas introducidas en artículos anteriores, se establece que el texto de este artículo debe ser el siguiente: "Artículo ... Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales y Juntas Locales serán honorarios.

El Intendente percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de su mandato".

Se vota: (25 en 25. Afirmativa).

Se pasa a considerar el Capítulo IV dándose lectura al artículo 17.°, cuyo texto es el siguiente: "Artículo ... El Intendente remitirá cada año a la Junta Departamental para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificar el proyecto solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que comporte déficit.

Previamente a la sanción del presupuesto la Junta recabará informes del Tirbunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los 20 días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre errores en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el Presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General para que ésta resuelva las discrepancias. Si dentro del plazo de cuarenta días la resolución no se hubiese producido, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere".

El doctor Polleri propone el siguiente texto para el artículo que se acaba de leer: "Artículo ... El Intendente remitirá cada año, a la Junta Departamental para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que comporte déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del Presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los 20 días pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días; y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos Municipales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere".

Se vota el texto propuesto por el doctor Polleri: (24 en 25 afirmativa).

El doctor Secco Illa deja constancia de que ha votado negativamente, en virtud de que los presupuestos municipales se sustraen a la sanción legislativa.

Se da lectura por Secretaría al artículo 18.° cuyo texto dice así: "Artículo... El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año

y coincidirá con el del año civil. La ley fijará el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para orbras públicas, etc.''.

El doctor Echegoyen dice que convendría establecer una garantía en este artículo respecto del porcentaje de los gastos totales que se destinen a pago de sueldos. Cree que la ley que fije ese porcentaje, debe reunir los 3|5 de votos de cada Cámara y así lo propone.

La Subcomisión acepta dicha enmienda.

Por su parte el doctor Salgado propone que se agreguen las palabras ''y salarios'' a la frase ''que podrá ser destinado a pagar sueldos'', proposición que también se acepta.

Se da nuevamente lectura al artículo 18.° con las modificaciones de los doctores Echegoyen y Salgado. El texto es el siguiente: ''Artículo... El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el del año civil. La ley fijará por 3|5 de votos de cada Cámara el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas etc.''.

Se vota: (23 en 25: Afirmativa).

De inmediato, y sin debate se aprueban los artículos 19.° y 20.° por 25 votos conformes en 25 miembros presentes de la Comisión. El texto de los mismos es el que a continuación se transcribe: ''Artículo... Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales''. ''Artículo... Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales''.

Se da lectura al artículo 21.°, cuyo texto dice así: ''Artículo... El Gobierno Nacional verterá en la Tesorería de cada Departamento, el 75 % de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos. La ley señalará además las fuentes de recursos cuyo producido ingresará al Tesoro Departamental, fuentes sobre las que no podrá recaer impuesto nacional''.

El doctor Polleri dice que el 75 % que se fija en el artículo a estudio le parece excesivo, creyendo además, que debe dejarse que la ley ordinaria fije el porcentaje.

El señor Ferrería expresa que la disposición que se estudia, es una garantía tendiente a evitar que en el futuro, un legislador presente un proyecto que grave lo qua haya sido ya materia de impuesto. En cuanto al porcentaje del 75 % —agrega el señor Ferrería— se fijó en tal cifra en el deseo de hallar una solución equidistante de los extremos en que se habían colocado los sectores políticos en la Subcomisión respectiva. El Partido Nacional deseaba que el produci-

do íntegro del impuesto a la propiedad inmueble ingresara al Tesoro Municipal, mientras que el Partido Colorado quería que sólo fuese el 50 %.

El doctor Secco Illa dice que va a votar negativamente el artículo a estudio. La primera parte del artículo le resulta una fórmula muy rígida, demasiado inflexible, para ser incorporada al texto constitucional. En cuanto a la segunda parte propone su supresión. La garantía que se quiere dar con ella le resulta más aparente que real, pues no se establece si la tasa puede ser rebajada, ni que deberá hacerse en caso de atraso por parte de los contribuyentes. Cree que debe dejarse librada al legislador la fijación del porcentaje y suprimir la segunda parte del artículo.

El señor Aquiles Espalter expresa que en gran parte, hace suyas las objeciones formuladas por el doctor Secco Illa. Cree como él, conveniente suprimir la segunda parte del artículo. Propone, además, que en vez de "Tesorería de cada Departamento", se diga "Tesorería Municipal", y que en vez de "Tesoro Departamental" se diga "Tesoro Municipal"'.

El señor Ferrería acepta las modificaciones de forma propuestas por el señor Aquiles Espalter, referentes a cambio de palabras. No así las otras, defendiendo el artículo tal cual figura en el repartido. Dice que no hay peligro de que un artículo gravado no pueda volver a gravarse con impuesto nacional. Si las circunstancias aconsejan un nuevo impuesto, podrá establecerse. La ley que señale las fuentes de recursos, podrá ser modificada por otra. Será siempre la ley, la que califique las fuentes de recursos sobre las que no podrá recaer impuesto nacional.

El señor Espalter (don Aquiles) dice que si ese es el sentido del artículo, no tendrá inconveniente en darle su voto.

Se da lectura al artículo con los cambios de palabras propuestos por el señor Espalter (Aquiles). Su texto es el siguiente: "Artículo ... El Gobierno Nacional verterá en la Tesorería Municipal, el 75 % de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos. La ley señalara además las fuentes de recursos cuyo producto ingresará al Tesoro Municipal, fuentes sobre las que no podrá recaer impuesto nacional".

Se vota: 21 en 24. — Afirmativa.

Se da lectura al artículo 22 del repartido y por moción del doctor Polleri, se acuerda cambiar la palabra "contraer" por "contratar" y "Deliberante" por "Departamental", suprimiendo las palabras finales del primer párrafo "de la Nación".

Se vota: 24 en 24. — Afirmativa.

El texto del artículo aprobado dice así: "Artículo ... Los Gobiernos Departamentales no podrán contratar empréstitos sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental y con

la anuencia del Poder Legislativo. En todos los casos, se requerirá el previo informe del Tribunal de Cuentas".

Sin debate, se aprueba el artículo 23, por 24 votos en 24 miembros presentes de la Comisión. Su texto dice así: "Artículo .. Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental. Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas".

Se pasa a considerar el Capítulo V del repartido, dándose lectura al artículo 24, cuyo texto es el siguiente: "Artículo ... Los decretos o resoluciones de los Intendentes y de las Juntas, contrarios a la Constitución, a la ley o a los Reglamentos vigentes, serán apelables ante el Senado en la forma y tiempo que la ley señale".

El doctor Secco Illa propone que este artículo pase nuevamente a la Subcomisión. Se vota afirmativamente esta proposición, por 24 votos en 25 miembros presentes.

Se da lectura al artículo 25, cuyo texto es el siguiente: "Artículo ... La ley determinará los recursos de los ciudadanos, en todas sus instancias, contra las resoluciones de los Gobiernos Departamentales".

Se resuelve pasarlo nuevamente a estudio de la Subcomisión.

Se da lectura al artículo 26, cuyo texto dice: Artículo ... Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo".

Se vota: 23 en 24 — Afirmativa.

Se da lectura al artículo 27, acordándose, por 23 votos en 24 miembros presentes, pasarlo a estudio de la Subcomisión.

Su texto es el siguiente: "Artículo ... La ley determinará la responsabilidad de los Intendentes y la manera de hacerla efectiva".

Se pasa a considerar el Capítulo VI, dándose lectura al artículo 28, cuyo texto dice así: "Artículo ... Los decretos o resoluciones de los Intendentes y de las Juntas podrán ser sometidos a referéndum antes o después de su promulgación. La solicitud de referéndum podrá ser formulada por un tercio de los miembros de las Juntas Departamentales o por el 20 o|o de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico".

El doctor Polleri propone que al final se agregue la siguiente frase: "...y será sometida al pueblo en las próximas elecciones".

El señor Espalter no acepta este agregado.

El señor Ferrería propone la siguiente fórmula sustitutiva: "La ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá instituir el referéndum en materia municipal".

Se vota la supresión del artículo 28: 23 en 24. — Afirmativa.

Se vota la fórmula sustitutiva del señor Ferrería como artículo 28: 24 en 24. — Afirmativa.

Se da lectura al artículo 29, cuyo texto dice así: "Artículo ... El 15 o|o de los inscriptos residentes en una localidad tendrá el derecho de iniciativa ante la Junta Local en asuntos de interés local. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes".

El doctor Polleri hace notar que convendría cambiar la redacción, pues se repite muchas veces la palabra "local".

Se acuerda pasar el artículo a la Subcomisión para que le de nueva forma.

Sesión del 6 de Marzo de 1934

Acto seguido el señor Reyes Molné expresa que no habiendo asistido a la reunión celebrada anoche, no tuvo oportunidad de intervenir en la discusión del artículo 18.° de la sección Gobiernos Municipales, ya aprobado, por lo que presenta moción para que dicho artículo sea reconsiderado a fin de poder exponer su discrepancia con su contenido. Puesta a votación la moción del señor Reyes Molné, resulta aprobada (15 en 16).

El señor Arteaga deja constancia de que votó en contra de la reconsideración del artículo 18.

El señor Ferrería se refiere a una nota que la Subcomisión de Gobiernos Municipales ha recibido de la Sociedad Unión de Vendedores de Carne, en la que solicita la inclusión en la Constitución de algunos principios relacionados con la industria de la carne. Expresa el señor Ferrería que la Subcomisión consideró dicha nota y que entiende que los puntos a que se refiere la Unión Vendedores de carne, están contemplados en la Sección sobre Régimen Corporativo, que está a punto de ser incluída en la Constitución que se está redactando.

La Comisión resolvió por unanimidad de votos, (15 en 15) dejar constancia en actas de las manifestaciones del señor Ferrería, en nombre de la Subcomisión de Gobiernos Municipales.

El señor Ferrería solicita después, el aplazamiento de la consideración de tres cuestiones relacionadas con la organización de los Gobiernos locales, la integración de las Juntas y elección de Intendente, los recursos y las incompatibilidades. Solicita aplazamiento a fin de dar tiempo de consultar la bancada nacionalista sobre dichas cuestiones. La Comisión resolvió de acuerdo con el pedido formulado por el señor Ferrería.

Acto seguido el señor Ferrería solicita reconsideración del artículo 11 en lo que se refiere a la elección de Presidente de las Juntas Departamentales. — Dicha moción fué aprobada por una unanimidad de votos (17 en 17).

El señor Rodríguez (don Alfredo D.), solicita la reconsideración del inciso 4.° del artículo 8.° por considerar que los empleados municipales no contarán con las mismas garantías que los demás funcionarios del Estado en lo que respecta a la inamovilidad.

El doctor Polleri manifiesta que si para la destitución de un funcionario público se requiere la venia del Senado, a los empleados

de los Municipios se les otorga iguales garantías ya que serán las Juntas Departamentales las que prestarán su acuerdo para la destitución. Entiende el doctor Polleri que ésto significa una garantía para el funcionario municipal, de igual entidad que la venia del Senado para el empleado público en general.

El señor Rodríguez, en vista de las explicaciones del miembro de la Subcomisión doctor Polleri, retira su moción.

A esta altura de la sesión entra el doctor Manini Ríos.

A continuación el doctor Salgado solicita la reconsideración de los artículos 13 y 14 a fin de atender la observación del doctor Echegoyen sobre la necesidad de correlacionar las incompatibilidades de los Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales. La Comisión resolvió por 17 votos en 18 reconsiderar los artículos 13.° y 14.°

El doctor Salgado propone en nombre de la Subcomisión una fórmula sustitutiva para el artículo 13.°, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.° Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio".

Sin discusión se vota la fórmula transcripta la que es aprobada por 15 votos en 18.

El doctor Bado dice que según el artículo aprobado, queda entendido que la incompatibilidad para el Intendente queda reducida a la prohibición de contratar con el Municipio, a lo que responde el doctor Salgado que ese es el criterio que informa el artículo votado.

El doctor Bado considera que para los Intendentes debe establecerse el mismo régimen que para los Legisladores en cuanto a incompatibilidades, y pregunta si se considera lícito que dichos funcionarios tramiten asuntos de su interés personal con la administración central o con los servicios autónomos del Estado. Por esas circunstancias no ha votado dicho artículo.

Acto seguido el doctor Salgado presenta en nombre de la Subcomisión, una fórmula sustitutiva del artículo 14.°, cuyo texto es el siguiente.

"Artículo 14.° No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de las locales, quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio".

Esta fórmula fué aprobada, después de un breve cambio de opiniones, por unanimidad de votos (21 en 21).

El doctor Salgado propone después en nombre también de la Subcomisión de que forma parte, dos artículos aditivos números 15 y 16.

Puesto a consideración el artículo 15 aditivo, es aprobado por unanimidad de votos (21 en 21). Su texto es el siguiente: "Artículo 15 aditivo: Los Intendentes y miembros de las Juntas tampoco podrán durante su mandato:

"1.° Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios o con cualquier otro órgano público que tengan relación con ellos".

"2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios".

"La inobservancia de lo preceptuado en los tres artículos anteriores importará la pérdida inmediata del cargo".

El artículo 16 (aditivo) es aprobado sin discusión, por unanimidad de votos ,(21 en 21), con el siguiente texto:

"Artículo 16. (aditivo). Los cargos de Intendentes y de miembros de las Juntas Departamentales, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera que sea su naturaleza".

Iniciada la consideración del capítu V de la Sección Gobiernos Municipales, que comprende los artículos 24, 25, 26 y 27 relacionados con los recursos contra las resoluciones de los Municipios, el doctor Polleri expresa que la Subcomisión ha llegado a redactar un articulado sustitutivo que comtempla todas las observaciones que, a su respecto, se han formulado en Comisión.

Al considerarse la fórmula sustitutiva del artículo 24, el doctor Echegoyen manifiesta que, disponiendo dicho artículo que los decretos y resoluciones de las Juntas e Intendencias serán apelables ante la Cámara de Representantes, considera prudente fijar un quórum especial en dicho Cuerpo para la resolución correspondiente, pues en su concepto, en materia jurisdiccional, se deben tomar medidas que signifiquen una garantía de imparcialidad.

El señor Reyes Molné opina que existe una evidente conveniencia en dejar librada la decisión de la Cámara de Representantes a su simple mayoría, pues considera que una mayoría especial puede significar una traba para el diligenciamiento de las apelaciones.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación la fórmula propuesta por el doctor Polleri la que fué aprobada por unanimidad de votos (18 en 18). El artículo aprobado es el siguiente:

"Artículo 24 (sustitutivo). Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las leyes serán apelables para ante la Cámara de Diputados por un tercio de las Juntas, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento o por el Poder Ejecutivo".

"Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto".

Se vota a continuación el artículo 25 con un agregado propuesto por el doctor Polleri. Dicho artículo fué aprobado por unanimidad (18 votos en 18) con la siguiente redacción:

"Artículo 25 (sustitutivo). Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior".

El artículo 26 fué aprobado, (18 votos en 18) después de breve deliberación, con el siguiente texto:

"Artículo 26 (sustitutivo): La ley determinará los recursos de

los ciudadanos contra las resoluciones de los Gobiernos Departamentales, tanto en el orden municipal como en el judicial, a los fines de resarcimiento por lesiones de derecho a que pudiera haber lugar".

El artículo 27 y último del Capítulo V fué también aprobado por unanimidad de votos (18 en 18) con la siguiente redacción: "Artículo 27 (sustitutivo). La ley determinará la responsabilidad de los Intendentes y de los miembros de las Juntas y la manera de hacerla efectiva".

Sesión del 8 de Marzo de 1934

Acto seguido se entra a considerar el orden del día, cuyo primer asunto lo constituye el estudio de los artículos pendientes, de la Sección Gobiernos Departamentales.

Ordenada la lectura del artículo 1.° en la nueva forma en que lo propone la Subcomisión, se pasa a votarlo y se obtiene afirmativa (24 votos en 24). Su texto es el siguiente:

"Artículo 1.° El Gobierno y Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de Policía, estarán a cargo de un Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas locales".

El doctor Salgado propone la supresión del inciso 9.° del artículo 8.° — Votada la moción resulta afirmativa (24 votos en 25).

El inciso suprimido es el siguiente:

"9.° Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento".

En sustitución del inciso que se acaba de suprimir el doctor Salgado propone un artículo 8.° bis, con el siguiente texto:

"Artículo 8.° (bis). — Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que establezca la ley".

El doctor Canessa (don Julio César). considera que se debe modificar el artículo propuesto por el doctor Salgado en el sentido de que las reclamaciones se hagan ante la Asamblea General y no ante la Suprema Corte de Justicia, pues considera que es la ley la que debe establecer si se ha violado o no la autonomía que determina la Constitución.

El doctor Miranda no comparte el criterio del doctor Canessa se pregunta quién puede violar la autonomía departamental? Sin duda alguna el Poder Ejecutivo y también el Poder Legislativo y en este último caso dicho poder no podría ser Juez y parte en la contienda. Considera que lo prudente y lo juicioso es que las reclamaciones a que alude el artículo en discusión, sean formuladas ante la Suprema Corte de Justicia.

Dado el punto por suficientemente discutido, es aprobado por veintiseis votos en 27, el artículo 8.° bis en la forma en que fué propuesto por el doctor Salgado.

Se continuú con la consideración de la Sección Gobiernos Depar-

tamentales. El doctor Salgado propone la reconsideración del inciso 1.° del artículo 8.°, lo que así resuelve la Comisión por unanimidad de votos (27 en 27). En lugar del inciso que se acaba de reconsiderar el doctor Salgado propone la siguiente fórmula sustitutiva.

1.° Revocar los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos".

Puesta a votación la fórmula transcripta es aprobada por unanimidad de votos (27 en 27).

El doctor Salgado propone, acto seguido un inciso aditivo al artículo 7.°. A este inciso le correspondería en dicho artículo el número 3.° y su texto es el siguiente:

"3.° Designar los miembros de las Juntas Locales, con aprobación de la Junta Departamental por tres quintos de votos".

El artículo 18, reconsiderado en una sesión anterior, dió origen a un largo cambio de opiniones. El señor Reyes Molné expresa que al solicitar en la sesión del 6 del corriente la reconsideración del artículo 18, lo hizo guiado por el propósito de exponer sus ideas con respecto a la conveniencia de suprimir el inciso 2.° que trata de la fijación de un porcentaje del presupuesto que los Municipios podrán destinar a sueldos y salarios. En su concepto esta disposición lesiona hondamente el principio de autonomía, y con ella se está a un paso de la centralización administrativa.

El doctor Salgado manifiesta que esa disposición está muy lejos de lesionar la autonomía Municipal y su inclusión, por el contrario hace honor a la Constituyente.

El señor Ferrería dice que como miembro de la Subcomisión de Gobiernos Municipales y en nombre de la bancada nacionalista, mantiene íntegramente el artículo.

El doctor Terra expresa que votará afirmativamente el artículo en discusión, pues considera que su contenido está de acuerdo con todas las normas de buena administración, que se han introducido en la Constitución que se está elaborando.

Dado el punto por suficientemente discutido se pone a votación el artículo 18 en la forma en que anteriormente había sido aprobado, resultando afirmativa (25 votos en 29). El texto es el siguiente:

"Artículo 18. El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el del año civil". "La ley fijará por tres quintos de votos de cada Cámara el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios tanto en el Pseupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc".

El señor Reyes Molné deja expresa constancia de que votó negativamente el artículo.

El señor de Arteaga deja constancia de que lo ha votado favorablemente y con verdadera satisfacción.

El doctor Salgado presenta la nueva fórmula propuesta por la Subcomisión para el artículo 11 que fué reconsiderado en la sesión del 6 del corriente.

El doctor Canessa (don Juan Francisco), manifiesta que al artículo propuesto por la Subcomisión se le debe agregar un inciso en el cual se determinan las calidades que se exigirán para formar parte de las Juntas Locales. Considera que esas calidades deben de ser las mismas que las que se exigen para formar parte de las Juntas Departamentales.

Los señores Ferrería y Salgado aceptan la sugestión del doctor Canessa, redactando una nueva fórmula, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. En toda población fuera de la planta urbana de la Capital de Departamento, podrá haber una Junta Local cuyos miembros serán designados respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos. Su número será de cinco miembros que tendrán las mismas calidades exigidas para los miembros de la Junta Departamental y estar avecindado en la localidad. El Presidente ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción".

La fórmula transcripta fué aprobada por unanimidad de votos (27 en 27).

Sesión del 14 de Marzo de 1934

El señor Aquiles Espalter propone se trate en la sesión de mañana el informe de la Subcomisión de Gobierno Departamental, haciendo notar la urgencia que existe en concluír la labor de la Comisión.

El señor Presidente dice que correspondería resolver, previamente, las modificaciones propuestas a los artículos 2.° y 3.° del anteproyecto sobre Gobierno Departamental.

El señor Ferrería manifiesta que la Subcomisión ha redactado un nuevo artículo para resolver el problema de la integración de las Juntas, en el que se determina el número y la forma de elección de sus miembros. Según esta fórmula hay representación proporcional entre los lemas, pero se agrega que a la lista a que pertenece el Intendente corresponden todos los cargos de ese lema. El artículo propuesto establece: "Las Juntas Departamentales se compondrán de quince Miembros en Montevideo y de nueve en los demás departamentos distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III, corresponderá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral".

En concordancia con este artículo, se propone el siguiente agregado al artículo 5.° "...teniéndose por triunfante al candidato de la lista votada del lema más votado".

Esta disposición tiene por objeto impedir que se divida el partido del Intendente y esterilice su labor.

Y, finalmente, la Subcomisión propone la siguiente modificación al artículo 10: "Cuando el Intendente vetare una resolución de la Junta, ésta podrá insistir por 2|3 de votos confirmando su resolución anterior".

El doctor Polleri dice que no hay escrutinio de sub-lemas.

El señor Dupont Aguiar expresa que se establece el régimen mayoritaria para la integración de la Junta.

El señor Ferrería agrega que, por la fórmula primitiva, sólo se integraba la Junta con mayoría y minoría; ahora se establece la representación proporcional respecto de los demás lemas, excepto el de la lista a que pertenece el Intendente. Respecto de ésta última se quiere impedir que se divida el partido a que pertenece el Intendente. El doctor Polleri declara que hubiera preferido la fórmula según la cual se establecía, para la elección de Intendente, la posibilidad de acumular a favor del mismo candidato los votos emitidos en todos los lemas, con el fin de propiciar grandes administraciones desvinculadas de la política.

El señor Dupont Aguiar observa que éste sistema no ha podido contemplarse porque las elecciones municipales coinciden con las nacionales.

El señor Rospide hace notar que los representantes nacionalistas no se han opuesto a que obtuviera la mayoría en la Junta, la lista a que pertenece el Intendente. Pero sostiene la elección de un Intendente apolítico, en la forma a que aludió el doctor Polleri, y a tal efecto, el señor Rospide presenta la siguiente fórmula: "El Intendente y los suplentes respectivos serán elegidos directamente por el pueblo, por simple mayoría, con las garantías de la Sección III y conforme a lo establecido en el inciso siguiente.

No regirá para ésta elección el sistema del doble voto simultáneo, pudiéndose acumular a favor de un mismo titular y suplentes respectivos, los votos emitidos bajo distintos lemas.

El Intendente durará cuatro años en sus funciones".

"Elección de miembros de Juntas Departamentales y sistema de representación proporcional para los partidos.

Artículo 1.° Las Juntas Departamentales serán elegidas directamente por el pueblo, en circunscripción departamental, mediante el sistema del doble voto simultáneo, por lista incompleta, con las garantías que para el sufragio establece la Sección III y conforme a lo dispuesto por los artículos siguientes.

Artículo 2.° Los votos emitidos a favor de listas bajo un mismo lema, se acumularán a efecto de determinar la representación que corresponde a cada partido. No habrá acumulación de votos en virtud de sub-lema común.

Artículo 3.° La representación proporcional se aplicará exclusivamente a los lemas partidarios y en caso de que hubiera más de una lista bajo un mismo lema la totalidad de miembros de la Junta adjudicados al lema, corresponderán a los candidatos de la lista más votada".

El señor Ferrería dice que, efectivamente, el sector nacionalista había resuelto en principio sostener la elección del Intendente al margen de la política siempre que esta solución fuera aceptada por los demás sectores, pero como ella no ha encontrado ambiente favorable, se ha decidido, con la conformidad de la mayoría de los sectores, aconsejar la nueva fórmula que presenta la Subcomisión.

El señor Aquiles Espalter expresa que los representantes batllistas eran partidarios de que a la lista a que pertenece el Intendente, correspondiera la mayoría de la Junta, pero como ésta fórmula no fué aceptada por los representantes riveristas, se ha convenido adoptar la que ahora propone la Subcomisión.

El doctor Polleri declara que los representantes del sector riverista no aceptan la fórmula a que alude el señor Aquiles Espalter, ni aún cuando se adoptara la elección apolítica del Intendente, porque aquella significa una transgresión al principio de la proporcionalidad.

Siendo la hora diez y siete y treinta, se acuerda pasar a cuarto intermedio hasta el día de mañana a las quince horas, a fin de continuar con la misma Orden del Día.

Acto contínuo se retiran de Sala los señores Constituyentes.

Sesión del 15 de Marzo de 1934

Al doctor Ferreiro le parece conveniente aplazar la consideración de los artículos pendientes de la Sección Poder Judicial, hasta que llegue el doctor Bado, uno de los miembros informantes. La Comisión así lo resolvió entrándose de inmediato a considerar los puntos en suspenso de la Sección Gobiernos Municipales.

El miembro informante señor Ferrería, expresa que la Subcomisión ha arribado a una fórmula transaccional, en lo referente a la forma en que se llevarán a cabo las elecciones de Intendente y Juntas Departamentales, frente a las distintas opiniones que se han pronunciado en Comisión. Agrega el señor Ferrería que la fórmula transaccional a que se refiere no refleja la aspiración de su partido, sino que esa aspiración está contenida en la presentada por el señor Constituyente Rospide.

A esta altura de la sesión entra el doctor José Espalter.

El señor Arteaga considera conveniente esperar al doctor Polleri, que es uno de los miembros de la Subcomisión, para continuar la discusión de este asunto. La Comisión resolvió de acuerdo con el deseo del señor Arteaga.

El señor Rodríguez (don Alfredo D.), solicita la reconsideración del artículo 4.° proponiendo en su sustitución una nueva fórmula cuyo texto es el siguiente.

"Artículo 4.° Para ser electo miembro de la Junta Deliberante se requerirá:

1.°) Tener 25 años cumplidos, ser hijo del departamento que lo

elija o haber residido en él durante los dos años que hayan precedido a su elección y estar gozando del ejercicio de la ciudadanía.

2°) Los ciudadanos legales, además de la residencia mencionada, deberán acreditar tres años en el goce de la ciudadanía".

Votada la reconsideración solicitada por el señor Rodríguez resulta afirmativa. (18 votos en 18).

El señor Ferrería expresa que en lo que le es personal mantiene la fórmula de la Subcomisión por considerar que en ella están bien expresadas las calidades de ciudadanía que se exigen para formar parte de las Juntas Departamentales, pero por satisfacer los deseos del señor Rodríguez aceptará una pequeña modificación al texto del artículo de la Subcomisión en el sentido de agregar en lo que respecta a la ciudadanía, las palabras "natural o legal".

Dado el punto por suficientemente discutido se vota el artículo anteriormente sancionado por la Comisión, con el agregado propuesto por el señor Ferrería, resultando aprobado por veinte votos en veinte. Su texto es el siguiente:

"Artículo 4.° Para ser miembro de la Junta Departamental se requieren: veinticinco años de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos".

A continuación se pone nuevamente en discusión el artículo 5.°, que se relaciona con la elección de Intendente. Se da lectura por Secretaría a la fórmula propuesta por el señor Rospide, cuyo texto es el siguiente.

"Artículo 5.° El Intendente y los suplentes respectivos serán elegidos directamente por el pueblo por simple mayoría con las garantías de la Sección III, y conforme a lo establecido en el inciso siguiente".

"No regirá para esta elección el sistema del doble voto simultáneo, pudiéndose acumular a favor de un mismo titular y suplentes correlativos, los votos emitidos bajo distintos lemas".

"El Intendente durará cuatro años en sus funciones".

El señor Ferrería manifiesta que la fórmula leída es la que la bancada nacionalista sostiene y que él, personalmente, como integrante de esa colectividad, también apoya, pero, como miembro de la Subcomisión de Gobiernos Municipales, ha aceptado la fórmula transaccional a que ha hecho ya referencia.

El doctor Canessa (don Julio César) expresa que la fórmula del señor Rospide, sostenida por el sector nacionalista, desvirtúa en absoluto los principios preconizados por la bancada batllista, sobre el sistema de elección por medio del doble voto simultáneo. Agrega que en ella ve el peligro de la anarquía de los partidos pues da facilidades para la organización de pequeñas coaliciones, en contra de las grandes masas de opinión. Por otra parte no ve en la indicada fórmula las ventajas que pueda reportar, pues con ella se desnaturaliza la

acción de los partidos mayoritarios que son en definitiva los que deben elegir Intendente.

El señor Rospide considera indudable que el ideal sería sacarle a las elecciones de Intendente el sello político y que una de las mejores maneras de aproximarse a él es el de conseguir que se vote por el hombre más capacitado para llenar esa función y no por el partido a que pertenece. No niega que para llegar a ese ideal es necesario educar al pueblo, pero no duda que implantando el sistema que sostiene el nacionalismo se llegará a la larga a ese resultado.

El doctor Canessa (Julio César) hace notar que una de las banderas del movimiento revolucionario de marzo de 1933, fué la de obtener la responsabilidad de los candidatos a puestos electivos, desde el punto de vista político, y si se diera andamiento a la fórmula del señor Rospide esa responsabilidad desaparecería, para entregarla a coaliciones de elementos heterogéneos sin arraigo en la opinión pública.

El doctor Salgado considera necesario el mantenimiento de los grandes partidos políticos, para dar unidad a la gestión de gobierno. Lo que se busca en la diferenciación de elecciones nacionales y municipales, no es la aspiración de separar del campo político a estas últimas, sino el deseo de que la población de los departamentos dé verdadera importancia a la elección de sus respectivas autoridades.

El señor de Arteaga expresa que considera conveniente el quitar a las elecciones municipales su carácter político y que la única fórmula para el logro de ese fin es la del señor Rospide, pues la realización del acto comicial por separado, es completamente ilusoria, desde ese punto de vista.

A esta altura de la sesión entra el doctor Polleri.

Solicita la palabra el doctor Echegoyen. Manifiesta que está de acuerdo con la tesis del señor Rospide respecto de la conveniencia de establecer que la elección de Intendentes se realiza por los candidatos y no por los partidos, pues considera que es éste el único medio de substraer a la política los problemas de índole local. Juzga que no hay coincidencia entre el concepto de partido y el de intereses locales: los partidos son nacionales siempre y entre sus preocupaciones no figuran los intereses locales. No niega què existen problemas locales que pueden tener carácter general, pero no en casos concretos, que sólo interesan a los vecinos. El ideal sería que existieran, también, partidos locales, pero para ello sería necesario un estado de civilización política que aún no hemos alcanzado en nuestro país. Por esa circunstancia considera beneficiosa la fórmula del señor Rospide, que, en defecto de agrupaciones locales, tiende a dirigir la opinión pública hacia los hombres que representan un programa de gestión útil al Departamento, con prescindencia de los partidos políticos generales.

El señor Reyes Molné discrepa con el doctor Echegoyen en la apreciación de los posibles beneficios que reportaría el adoptar el sistema propuesto por el señor Rospide. No cree posible que los intereses locales puedan hacer desaparecer el sentimiento político arraigado en el pueblo a través de un siglo. Si se diera andamiento a dicha fórmula

las bondades que para su defensa se invocan, no cristalizarían en ningún acto, pués es indudable que los partidos tradicionales formarán núcleo alrededor de hombres pertenecientes a los mismos. En su concepto lo que se conseguiría sería mutilar las libertades ciudadanas en contra de las parcialidades políticas tradicionales.

Sesión del 16 de Marzo de 1934

Se pasa a considerar el artículo 2.° de la Sección "Gobierno Departamental", que había quedado pendiente de aprobación. Se da lectura de la siguiente proposición del señor Rospide: "El Intendente y los suplentes respectivos serán elegidos directamente por el pueblo por simple mayoría, con las garantías de la Sección III, y conforme a lo establecido en el inciso siguiente.

No regirá para esta elección el sistema del doble voto simultáneo, pudiéndose acumular a favor de un mismo titular y suplentes respectivos, los votos emitidos bajo distintos lemas.

El Intendente durará cuatro años en sus funciones".

El doctor Salgado hace constar que el señor Aquiles Espalter se opuso a esta enmienda, en nombre del sector batllista, y en su oportunidad fueron expuestas las objeciones pertinentes.

Los doctores Escalada y Polleri manifiestan su adhesión a la enmienda del señor Rospide.

Se lee la siguiente enmienda del doctor Julio César Canessa, que apoyan los representantes del sector batllista: "Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, en la siguiente forma:

Corresponderá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que se le adjudiquen a su lema. Dentro de los demás lemas se aplicará el sistema de la representación proporcional.

La elección se efectuará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III".

El doctor Polleri, sin perjuicio de reconocer que en esta fórmula resultan atenuados los inconvenientes del sistema mayoritario con la representación proporcional en los lemas minoritarios, declara que es francamente partidario de la fórmula del señor Rospide, por entender que la tendencia saludable es a que las elecciones locales sean apolíticas, asegurando, por medio de un candidato a Intendente, que puedan votar todos los partidos, en la posibilidad de una gestión fecunda, que neutralice el exclusivismo político, colocando por encima de todas las consideraciones, las conveniencias públicas. En materia de gobierno local — agrega — la prescindencia de la política partidaria es la regla salvadora.

El doctor Espalter acompaña la proposición del señor Rospide, sobre elección apolítica de los Intendentes. Ha causado tantos males la intromisión de la política en los negocios municipales —, dice —

que en los grandes países democráticos, en los Estados Unidos, por ejemplo, se ha adoptado el régimen del Municipio - Gerencia, con un Intendente asistido de Consejos Honorarios, que gobierna el Municipio como el administrador de un sindicato o empresa privada. Es absurdo — agrega — plantear problemas nacionales en la gestión municipal. La tendencia más sana es propender al resurgimiento del concepto arcaico, colonial; si se quiere, pero bueno, del gobierno de vecinos de arraigo.

El señor Reyes Molné expresa que el movimiento político del 31 de Marzo de 1933, marca una época del punto de vista de la responsabilidad de los partidos que actúan en el gobierno. Como todos los partidos participan en el gobierno, se puede ir con el ánimo tranquilo a la elección de Intendente, por el sistema actual del doble voto simultáneo, de manera que el grupo partidario se haga políticamente responsable de la gestión de sus dirigentes.

El señor Rospide pregunta si es mejor que su fórmula, el sistema de obligar a los ciudadanos a votar por un lema determinado, imponiéndoles claudicaciones frecuentes.

El señor Reyes Molné contesta afirmativamente, porque cree que no se debe de formar el concepto partidario con una fórmula extraña a nuestra realidad política, como es la del señor Rospide. El sistema actual del doble voto simultáneo debe ser mantenido, en concepto del sector batllista, porque se funda en la doble responsabilidad del partido y del funcionario ante la opinión pública. Este sistema es una garantía de que los partidos llevarán siempre personas dignas al cargo de Intendente.

El señor Rospide dice que, a pesar de ser autor de la fórmula en discusión, hace gracia a la Comisión de las razones que podría invocar a su favor, pues ya las había expuesto en Comisión General, considerando suficiente, por otra parte, la defensa que de dicha fórmula han hecho los doctores Espalter, Polleri y Escalada.

El doctor Salgado admite que es exacta la observación del doctor Espalter sobre el gobierno municipal de los Estados Unidos, pero hace notar que es lógica la proposición del sector batllista, pues de acuerdo con Rowe y otros tratadistas, fortifica las facultades del Intendente, atribuyendo a la Junta funciones de contralor. También es lógica la actitud de su partido si se tiene en cuenta la tendencia de la nueva Constitución a fortificar a los grandes partidos y evitar que se dividan las mayorías. Finalmente, propone un inciso aditivo a la fórmula del doctor Canessa, por el que se establece la duración del mandato de la Junta.

Dado el punto por suficientemente discutido, se vota la enmienda del señor Rospide para la elección de Intendente, resultando negativa. (12 en 19).

Es igualmente rechazada la primera parte de la fórmula del señor Aquiles Espalter, que dice: "Artículo 5.o Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, a mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías

que para el sufragio se establecen en la Sección III, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Durarán cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación, a la fecha de la elección.

Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos''. (12 en 19).

De conformidad con la proposición que formula el doctor Julio César Canessa vuelve este artículo a estudio de la Subcomisión.

Sesión del 19 de Marzo de 1934

Abierto el acto, se entra a la orden del día, constituída por los artículos pendientes de la Sección correspondiente a Gobierno Municipal.

Toma la palabra el señor Aquiles Espalter y se refiere a la fórmula presentada por el señor Rospide en una sesión anterior, para la elección de Intendentes, que es el punto en que ha escollado la labor de la Comisión.

La fórmula del señor Rospide dice así:

''El Intendente y los suplentes respectivos serán elegidos directamente por el pueblo, por simple mayoría con las garantías de la Sección III, y conforme a lo establecido en el inciso siguiente.

No regirá para esta elección el sistema del doble voto simultáneo, pudiéndose acumular a favor de un mismo titular y suplente correlativo, los votos emitidos bajo distintos lemas.

El Intendente durará cuatro años en sus funciones''.

Dice el señor Espalter que la tendencia de la actual Constituyente ha sido la de fortalecer la acción de los partidos mayoritarios. En cambio, la fórmula del señor Rospide — agrega — ofrece el inconveniente de dar a los grupos pequeños la oportunidad de tener ingerencia en los pleitos internos de aquéllos.

El señor Arteaga hace notar que la fórmula del señor Rospide obligará a los grandes partidos a seleccionar bien sus candidatos.

El señor Rospide expresa que de no aceptarse su fórmula se obligará a votar por partidos contrarios a sus ideas políticas a aquellos ciudadanos que no encuentren en sus filas el candidato a Intendente que merezca su confianza como administrador de los intereses del vecindario. Se ha reconocido — agrega — la conveniencia de separar de los intereses puramente políticos, las elecciones municipales pero, en lo único que se ha pensado para llegar a tal finalidad es en fijar fechas distintas para los respectivos comicios. Y esto no basta. Hay que colocar a los ciudadanos en condiciones de que puedan votar el intendente que deseen sin tener para nada en cuenta su filiación política.

Para el señor Aquiles Espalter resulta prematuro hacer de las

Intendencias cargos apolíticos. Vuelve a señalar lo que a su juicio constituye un peligro: la ingerencia de los núcleos minoritarios en los pleitos de los grandes partidos. En Florida, por ejemplo, — dice, — puede haber dos candidatos nacionalistas a la Intendencia y los grupos menores pueden favorecer al que tenga menos votos, decidiéndose así un litigio nacionalista, con sufragios ajenos a dicho sector.

Contesta el señor Rospide que si tal sucede, será porque el candidato triunfante habrá merecido mayor confianza a los vecinos del departamento. Como se ha mencionado el caso de Florida, el señor Rospide agrega que en dicho departamento, el señor Antonio María Fernández, nacionalista de destacada actuación, ha tenido en comicios anteriores votos colorados como candidato a Intendente lo que prueba que para los vecinos, primaban, sobre las ideas políticas del señor Fernández, sus condiciones como administrador, que constituyen una verdadera garantía para todos por igual.

El doctor Salgado propone que se de el punto por suficientemente discutido. Se vota: Afirmativa. (16 en 21).

Se vota luego la reconsideración de la fórmula presentada por el señor Aquiles Espalter para el punto a estudio: (19 en 21). Afirmativa.

Se da lectura nuevamente a la fórmula del señor Rospide.

El señor Aquiles Espalter advierte que para aprobar la fórmula del señor Rospide será necesario modificar la ley electoral, y para ello se requerirán 2|3 de votos de acuerdo con el convenio de los partidos.

El señor Arteaga dice que el convenio de los partidos no comprende a las Intendencias. Es tan elástico — agrega — lo que sobre el particular establece el mencionado convenio que muy bien cabe dentro de la respectiva cláusula la fórmula del señor Rospide.

El señor Reyes Molné dice que aunque esta noche se vote en la Comisión la fórmula del señor Rospide, no tendrá en la Constituyente el número de votos necesarios pues su bancada no lo acepta.

El señor Aquiles Espalter pide que se vote.

El doctor Espalter (don José), manifiesta que será inútil, — después de la declaración formulada por el señor Reyes Molné, — votar una fórmula que será rechazada.

El doctor Salgado solicita que se aplace el asunto hasta el día de mañana.

Se da lectura a la fórmula del señor Rospide, anteriormente transcripta: (14 en 22). Negativa.

Se vota la moción del doctor Salgado, para que el punto a estudio se aplace: (12 en 12). Afirmativa.

El señor Miranda deja expresa constancia de que votó la fórmula del señor Rospide.

El doctor Polleri solicita la reconsideración del artículo 12, y agrega que ha redactado una nueva fórmula para el mismo, a la que se da lectura ,y cuyo texto dice así:

"Artículo 12. La ley determinará las atribuciones de las Juntas Locales, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquellas en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten más de diez mil habitantes, u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

Se vota la reconsideración del artículo 12.°: Afirmativa.

Se vota la fórmula sustitutiva del doctor Polleri: (15 en 15). Afirmativa.

A esta altura y siendo la hora veintitrés y veinte minutos, la Comisión acuerda hacer un cuarto intermedio, por moción del señor Aquiles Espalter, quien manifiesta que en el afán de allanar obstáculos, desea tentar con sus compañeros de bancada un nuevo cambio de ideas a propósito de la elección de Intendentes.

La sesión se reanuda a la hora veintitrés y cincuenta minutos.

Los señores Reyes Molné y Aquiles Espalter dicen que la mayoría de la bancada a que pertenecen es contraria a la fórmula del señor Rospide para la elección de Intendentes.

Sesión del 22 de Marzo de 1934

Se pasa luego a considerar los artículos pendientes que corresponden a Gobiernos Departamentales. El señor Aquiles Espalter, propone que se vote al artículo 5 ° con el siguiente inciso: "La ley podrá modificar el sistema de elección por dos tercios de votos de los componentes de cada una de las Cámaras". Se vota: (23 en 27). Afirmativa.

En seguida se aprueba sin discusión, por 21 votos en 25, la siguiente fórmula del doctor Canessa (don Julio César) como artículo 2.° del repartido correspondiente. Su texto es el siguiente: "Artículo... Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno. La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección... Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema. Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral. Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes". Se vota: (21 en 25). Afirmativa.

Se da lectura al artículo 10 cuyo texto dice: "Artículo... Los decretos y resoluciones que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia la previa promulgación por el Intendente.

Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por dos tercios de votos, en cuyo caso entrará inmediatamente en vigencia.

No podrá ser observado el presupuesto que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo..."

Se vota: (25 en 25). Afirmativa

El doctor Echegoyen propone el siguiente artículo aditivo: "Artículo... Los Intendentes y los Miembros de las Juntas Departamentales podrán ser acusados ante el Senado por un tercio de votos de dichas Juntas, por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes".

Se vota: (24 en 24). Afirmativa.

CAPITULO IV

Discusión General en la Constituyente.—Fundamentos verbales de los miembros informantes

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión general.

Tiene la palabra el doctor Salgado.

SEÑOR SALGADO (don José). — La historia del régimen municipal en la República, es muy breve.

Durante la dominación española los Cabildos — de recuerdos tan gratos para nosotros— tenían funciones completamente distintas de las establecidas para el organismo municipal, por la primera Constitución de la República.

Suprimidos los Cabildos, la Constitución de 1830 estatuyó las Juntas Económico - Administrativas, pero, como órganos dependientes del Poder Ejecutivo, sin autonomía de ninguna clase: sin autonomía política, sin autonomía financiera y sin siquiera autonomía administrativa. Tenían la misión de velar por los intereses del Departamento, según un artículo de la Constitución de 1830, y defender los derechos individuales. Podía haber en las localidades Comisiones Auxiliares, con idénticas funciones en los lugares respectivos.

Este régimen, señor Presidente, que no distinguía en las Juntas Económico - Administrativas, ni las funciones ejecutivas, ni las funciones de control, ni las funciones deliberantes, tuvo que ser reformado por la ley de Juntas de 1903. Esta ley para el ejercicio práctico de las funciones ejecutivas y administrativas, dividió la administración municipal en diversas Direcciones, organizadas y reglamentadas por la misma Junta, la cual designaba a sus miembros para regir cada una de las Direcciones.

Cuando los Constituyentes de 1917 trataron este problema, se encontraron con el clamor de toda la campaña, que solicitaba el establecimiento, en la nueva carta fundamental, de la autonomía de los Municipios. El Constituyente de 1917, estableció en el texto de esa Constitución la autonomía municipal en toda su amplitud. Estableció que en cada Departamento habría una Asamblea Representativa y uno o más Concejos Departamentales autónomos, elegidos de acuerdo con las disposiciones de la misma Constitución de 1917.

Hizo más esa Constituyente: quiso establecer la autonomía local, no solamente la autonomía departamental. La autonomía de localidades de importancia, de ciudades, como pasa en la campaña, que

tienen a veces más importancia que la propia Capital del Departamento; quiso darles, a esas localidades, una autonomía que pudiera ser tan extensa como la misma autonomía otorgada a las Capitales cabeza de Departamento.

SEÑOR ROSA GIFFUNI. — Se les dió a esas localidades, de acuerdo con los artículos 54 y 55, una autonomía relativa.

SEÑOR SALGADO. — Se les dió autonomía financiera. Los Gobiernos Municipales, por la Constitución de 1917, preparaban y aprobaban sus propios presupuestos y podían votar impuestos, señor Presidente. De manera que se le daba toda la autonomía financiera y toda la autonomía funcional.

SEÑOR DORIA. — Así dejaron al país.

SEÑOR SALGADO. — En la práctica, señor Presidente, creo que todos estamos de acuerdo; la autonomía financiera de los Municipios establecida por la Constitución de 1917, ha sido un completo fracaso. Por razones que no tenemos por qué discutir en estos momentos, lo cierto es, que los presupuestos de los Municipios fueron duplicados; se han contraído empréstitos que no se han dedicado a realizar obras públicas de utilidad para el Departamento, sino que se han invertido en fines más o menos electorales, contrariando el espíritu del Constituyente al decretar la autonomía.

Una de las causas fundamentales de la revolución del 31 de Marzo, ha sido, precisamente, el caos en que se encontraban en materia financiera, los Municipios de la República.

Los Constituyentes de 1934, señor Presidente, deben tomar en cuenta ésas lecciones de la experiencia. Nuestro criterio en general, ha sido dar la más amplia autonomía funcional a los Municipios y restringir la autonomía financiera que les acordaba la Constitución de 1917.

El Pacto de los Partidos empezó por establecer que los Municipios no podrán contraer empréstitos ni crear impuestos. Para esto se necesitará siempre sanción legislativa.

Sobre esta base, señor Presidente, y no tratándose de establecer autonomías locales, sino autonomía Departamental, la Comisión proyecta, en primer término, un artículo de acuerdo con el cual "en cada Departamento habrá un Intendente Municipal, elegido por el pueblo —respetándose así la autonomía departamental— y una Junta Departamental, radicada en la Capital, cabeza del Departamento, también elegida por el pueblo".

SEÑOR CAMPOS. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SALGADO (don José). — Sí señor.

SEÑOR CAMPOS. — Es para hacerle notar que existe una ley de 16 de Marzo de 1934, por la cual se establece en su artículo 3.° que en un mismo acto eleccionario se votará la lista de candidatos para integrar la Cámara de Senadores, Cámara de Representantes y Juntas

Electorales y, preguntaría cómo se ha adelantado a dictarse una ley de esta naturaleza, cuando recién, en el seno de la Convención se está tratando este proyecto.

SEÑOR SALGADO (don José). — ¿Del 16 de Marzo de este año?

SEÑOR CAMPOS. — Sí, señor. Y hago la pregunta a la Comisión, porque no me explico cómo una ley puede adelantarse a tratar este punto, cuando recién este problema se inicia por la Constituyente en discusión general.

SEÑOR SALGADO (don José). — Es un problema político resuelto en las Disposiciones Transitorias.

SEÑOR CAMPOS. — Pero como no están tratando las Disposiciones Transitorias, quiero hacer notar al señor Constituyente Salgado de que ese asunto recién ha entrado en la discusión y que la Asamblea Deliberante, con fecha del 16 del corriente, ya ha sancionado la ley excluyendo los Intendentes y Juntas Municipales.

SEÑOR SALGADO (don José). — Ese es un asunto de la Asamblea Deliberante, y no de la Constituyente.

SEÑOR CAMPOS. — Aún no ha resuelto el punto la Asamblea Constituyente y ya las Juntas Electorales han excluído de una manera terminante a los Intendentes y a las Juntas Municipales. Eso es lo grave.

SEÑOR SALGADO (don José). — Repito que eso es una cuestión de la Asamblea Deliberante y no de la Constituyente.

(Apoyados).

SEÑOR CAMPOS. — ¿Cómo ha de ser cuestión de la Asamblea Deliberante? No se puede anticipar una resolución sobre algo que aún no ha decidido la Convención Nacional Constituyente.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE — ¿Me permite el señor Constituyente? Está fuera de la cuestión.

SEÑOR CAMPOS. — ¿Por qué, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Porque el punto que trata, nada absolutamente tiene que ver con lo que está haciendo la Asamblea Nacional Constituyente.

SEÑOR CAMPOS. — Yo quería solamente hacer notar que acaba de dictarse una ley que tiene fuerza legal y que se anticipa a la resolución que pueda recaer sobre el proyecto que está a consideración de la Convención Nacional Constituyente.

(Murmullos e interrupciones).

SEÑOR SALGADO (don. José). — Continúo señor Presidente.

El Gobierno Municipal, que aconseja la Comisión será establecido en la siguiente forma: un Intendente en Cada Departamento elegido por el pueblo, una Junta Departamental elegida por el pueblo y una o más Juntas, según la importancia de las localidades.

Los Intendentes ejercerán las funciones ejecutivas y las Juntas Departamentales las funciones legislativas y de contralor.

A las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, podrá el Poder Legislativo acordarles autonomía funcional. Dada su importancia quizá tengan más derecho a ella en algunos casos, que las mismas capitales.

También con relación a las zonas de turismo, hemos recogido una insinuación que se ha hecho en el seno de la Comisión de Constitución. Acordamos al Poder Legislativo el derecho de concederle autonomía funcional en los casos en que lo considere útil y conveniente

El Intendente preparará el proyecto de presupuesto de gastos en lo que se refiere al Municipio y ese presupuesto tendrá que ser sometido a la consideración de las Juntas Departamentales. Las Juntas no podrán aumentar los gastos. Las reglas que hemos establecido para el Gobierno Nacional en esta materia, se establecen en general, para los Gobiernos Municipales. El Tribunal de Cuentas, ejercerá también funciones de control en materia financiera, respecto de los Municipios.

Si se hacen observaciones, esas observaciones tendrán que ser tomadas en cuenta por las Juntas Departamentales. Si las aceptan, el proyecto quedará sancionado; si no las aceptan, tendrá que ir a la Asamblea General, para que resuelva de qué parte está la razón en este caso.

SEÑOR HAEDO. — ¿Me permite una interrupción el señor miembro informante?

SEÑOR SALGADO (don José). — Sí, señor

SEÑOR HAEDO. — En el caso de que el Tribunal de Cuentas formule observaciones ante la Junta y la Junta no las acepte ¿lo que pasa a la Asamblea, es el total del proyecto, o sólo la discrepancia que implican las observaciones hechas por el Tribunal de Cuentas?

SEÑOR SALGADO (don José). — Lo que pasa a la Asamblea es sólo la discrepancia, la observación hecha por el Tribunal de Cuentas a la Junta Departamental. El Juez de última instancia es la Asamblea General.

En materia de recursos, señor Presidente, ha tenido la Comisión que llegar a una fórmula transaccional. La bancada nacionalista solicitaba que todo el producido de la contribución inmobiliaria quedara como renta municipal, y la bancada colorada, proponía un 60 % de esas rentas. Entonces, se llegó al término medio del 75 % del impuesto a la propiedad en los Departamentos, como recurso fundamental de los Municipios. Además tienen lo que se llama tasas, es decir, los impuestos genuinamente municipales, como recursos propios de los municipios.

Establecemos también un sistema de incompatibilidades y garantías, parecido al que se instituye para el Gobierno Nacional.

Indicamos después los recursos contra las resoluciones de los Intendentes y de las Juntas.

Establecemos un recurso para ante la Corte de Justicia, en defensa de la autonomía de los municipios y los recursos de los parti-

culares en caso de lesión de derecho, por resoluciones tomadas por los Intendentes o las Juntas Departamentales.

En lo referente a Jefes de Policía, nos separamos de las disposiciones de la Constitución de 1917.

Ha habido en este punto algunas discrepancias entre la bancada nacionalista y la bancada a que tengo el honor de pertenecer. La bancada nacionalista proponía que la policía dependiera de los Gobiernos Municipales; nuestra bancada ha creído que todas las fuerzas públicas del, ya sea ejército, ya policía deben depender directamente del Gobierno Nacional y así se ha establecido en el proyecto que propone a la consideración de esta Convención.

La Comisión de Constitución abriga el convencimiento de que aprobándose en la forma que lo propone la organización de los Gobiernos Municipales, éstos propenderían eficazmente al engrandecimiento y progreso de la tercera República.

Por el momento, he terminado.

(¡Muy bien!).

SEÑOR FERRERIA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Constituyente.

SEÑOR FERRERIA. — En el proyecto que se está discutiendo se han realizado numerosas aspiraciones de todos los partidos. Muchas de ellas eran sostenidas por la bancada nacionalista, y es grato constatar que ha habido acuerdo, en general, con todos los señores Representantes de diversos sectores, para consagrar ciertas normas de buen gobierno y de prudente administración, que nuestra bancada había levantado como bandera de la reforma.

Este proyecto solamente difiere en forma fundamental de lo que sostuvo la bancada nacionalista en lo que respecta al carácter de la policía. La bancada que integro deseaba que la policía fuese un organismo estrictamente municipal, pero este deseo no encontró eco en la Comisión de Constitución, y por falta de votos no pudo ser consagrado en la nueva Carta.

El Partido Nacional comprende que no es posible que un texto constitucional responda a la opinión de un solo partido. No hará, pues, cuestión fundamental: votará el proyecto de la Comisión, dejando salvada la opinión de sus representantes en el sentido de que en el futuro la policía deberá cuando ello sea posible municipalizarse.

Teniendo en cuenta la facilidad con que esta Constitución podrá ser mejorada o reformada no hay inconveniente en esperar hasta el momento que se practique una revisión. Nuestro partido vendrá entonces a sostener su bandera en lo que respecta a la municipalización de las policías, acaso con fuerzas acrecentadas que han de hacer posible la realización de este punto de nuestro programa.

En lo referente a la autonomía, señor Presidente, nosotros entendemos que con el sistema adoptado no se lesiona ni se restringe la autonomía de los Departamentos.

Autonomía no significa libertad absoluta; implica sólo cierta libertad de gestión dentro del cuadro nacional, es decir, limitado. Lo contrario, nos conduciría a la anarquía.

El sistema que consagra el proyecto de la Comisión de Constitución respeta la autonomía de los Departamentos en todo aquello que es compatible con las normas de prudente administración à que me referí hace un momento. Esas normas son, sobre todo de restricciones de carácter financiero: necesidad de aprobación legislativa para crear impuestos; para contratar empréstitos, intervención moralizadora y necesaria del Tribunal de Cuentas en la preparación de los proyectos de presupuestos municipales y en el examen de la gestión administrativa de los Intendentes.

Todo esto, como lo acaba de manifestar el doctor Salgado, tiene, solamente, el carácter de las necesarias limitaciones a la autonomía, y no implica de modo alguno desconocerla ni retacearla.

El Constituyente al sentar estos principios determina una órbita dentro de la cual el gobierno departamental debe moverse para mayor bien de todos. Y es evidente que si estas restricciones que ahora se establecen hubieran existido en la Constitución de 1917, no tendríamos que lamentar el desastre financiero que la práctica de aquel régimen acarreó a los Municipios.

CAPITULO V

En discusión particular. — Sanción

NOTA. En el proyecto de la Comisión de Constitución el artículo estaba numerado del 1 al 32. — En la ordenación general del articulado constitucional esos números comprenden a los de los artículos 236 al 267 de la Constitución actual.

Se va a pasar a la discusión particular del capítulo relativo a Gobiernos Departamentales.

Léase el Capítulo 1.°, artículo 1.°.

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cuarenta y ocho en ciento cuarenta y ocho).

Léase el artículo 2.°.

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cuarenta y ocho en ciento cuarenta y ocho).

Léase el artículo 3.°.

(Se lee).

En discusión.

SEÑOR MIBELLI. — Pido la palabra.

Interpretando, a mi parecer, el sentido de este artículo, voy a proponer una modificación al mismo.

Hay elementos que se sienten estrechamente vinculados a los Departamentos aunque no hayan vivido permanentemente en ellos, y que, indudablemente han hecho obra positiva en favor de los mismos. ¿A estas personas se les puede excluír de que intervengan en las actividades internas de esos Departamentos?

Por este motivo, voy a proponer una modificación, que paso a la Mesa para que se sirva hacerla leer.

Tengo entendido, señor Presidente, que el señor miembro informante de la Comisión acepta esa pequeña modificación.

SEÑOR Presidente. — Léase el artículo tal como lo propone el señor Mibelli.

(Se lee).

"Artículo 3.° Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá veinticinco años de edad, ciudadania natural o legal con treinta años de ejercicio o ser nativo, o haber sido Senador o Representante por ese Departamento, o haber residido en él durante tres años por lo menos."

SEÑOR SALGADO (don José). — Pido la palabra.

El artículo propuesto por la Comisión requiere la calidad de ser nativo del Departamento o haber residido en él tres años, por lo menos, antes de la fecha de la elección.

La Comisión entiende que el candidato a Intendente o a miembro de la Junta Departamental debe estar vinculado al Departamento. No basta, como lo propone el señor Constituyente, que haya residido en él, porque es posible que se haya alejado durante un tiempo demasiado largo capaz de romper toda vinculación de esa persona con el Departamento.

Por eso se exige, que sea hijo del Departamento, en cuyo caso la vinculación con él, es de toda la vida, o que resida tres años antes de la fecha de la elección de Intendente o miembro de la Junta Departamental.

Por estas consideraciones, no aceptamos la fórmula que propone el señor Mibelli, y pido que se vote el artículo de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, en primer término el artículo propuesto por la Comisión.

(Se vota).

Los señores que votan por la negativa, sírvanse marcar la votación.

(Se vota. — Afirmativa: ciento cuarenta y nueve en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 4.°

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota). — Afirmativa unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 5.°

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 6.°

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 7.°

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y cuatro en ciento cincuenta y cuatro).

Léase el artículo 8.°.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y cuatro en ciento cincuenta y cuatro).

Léase el artículo 9.°.

(Se lee).

SEÑOR RAVERA GIURIA. — Desearía que el señor miembro informante me explicara cuál es la latitud de esta facultad.

(Murmullos).

SEÑOR SALGADO (don José). — En el artículo 49 de la Sección Derechos y Garantías se prevé la cuestión que plantea el señor Constituyente. El artículo 49 dice: "El Estado o el Municipio, en su caso, condicionará a su homologación el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso".

SEÑOR RAVERA GIURIA. — Muy bien, me doy por satisfecho.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

SEÑOR GENOVESE. — Tengo dudas sobre si este acto ha sido declarado permanente; si no lo ha sido, mociono en el sentido que se declare sesión permanente hasta terminar con todo el articulado de la Constitución.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción del señor Constituyente Genovese para que se declare sesión permanente hasta terminar con todo el articulado de la Constitución.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 9.°.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 10.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta en ciento cincuenta).

Léase el artículo 11.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 12.

(Se lee).

Se va a votar.

SEÑOR SALGADO (don José). — Pido la palabra.

Me parece que el artículo quedaría mejor con la siguiente redacción: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones pudiendo por mayoría absoluta de votos de las Cámaras ampliar las facultades de gestión de aquéllas en las poblaciones que sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo en la forma propuesta por el doctor Salgado.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 13.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 14.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 15.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 16.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 17.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 18.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 19.

(Se lee).

En discusión.

SEÑOR SALGADO (don José). — La Comisión desea puntualizar bien que la intervención del Tribunal de Cuentas en esta materia sólo puede producirse sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables, ésto es la defensa de la autonomía de los municipios.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

—Léase el artículo 20.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

—Léase el artículo 21.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

—Léase el artículo 22.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

—Léase el artículo 23.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

—Léase el artículo 24.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 25.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 26.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 27.

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 28.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y dos en ciento cincuenta y dos).

Léase el artículo 29.

(Se lee).

—Hay una modificación a este artículo, que se va a leer.

(Se lee).

Artículo 29. "Sin perjuicio de lo que establece el artículo 18 la ley determinará la responsabilidad de los Intendentes y de los miembros de la Junta y la manera de hacerla efectiva".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo en la forma que se ha leído.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 30, Capítulo VI.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 31.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 32

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 33, Capítulo VII.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 34.

(Se lee).

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

Léase el artículo 35.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa: unanimidad: ciento cincuenta y tres en ciento cincuenta y tres).

SEÑOR REYES MOLNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Constituyente.

SEÑOR REYES MOLNE. — Como ya lo hice conocer en el seno de la Comisión de Constitución, quiero dejar constancia de que discrepo fundamentalmente con el inciso segundo del artículo 20 porque considero que lesiona la autonomía municipal.

SEÑOR FERRERIA. — El señor Reyes Molné planteó esa misma cuestión en la Comisión de Constitución, la cual entendió que con esta fijación del porcentaje máximo a emplear en sueldos de funcionarios tanto en el presupuesto municipal como en las obras públicas, no había ninguna clase de lesión en la economía municipal. Creo conveniente dejarlo así explícitamente sentado en nombre de la Comisión porque el asunto se debatió largamente en el seno de la misma.

SEÑOR SALGADO. — En el artículo 34, señor Presidente, falta un agregado que iba a proponer en nombre de la Comisión.

Por lo tanto, pido que se reconsidere, ese artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 34.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR SALGADO. — Propongo a nombre de la Comisión que se agregue después de las palabras "con residencia"...

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Quiere indicar cuál es el agregado?

SEÑOR SALGADO. — Agregar las palabras "con residencia inmediata anterior".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo con el agregado propuesto.

Se vota: Afirmativa).

Queda sancionada la Sección "del Gobierno y Administración de los Departamentos".

PARTE SEGUNDA

Génesis de la ley orgánica Municipal

CAPITULO I

Mensaje fundado del Poder Ejecutivo a la Asamblea General.—

Montevideo, Mayo 29 de 1934.

A La Asamblea General:

Para poder dar cumplimiento al inciso G de las disposiciones constitucionales transitorias, procediendo a la designación de los Intendentes y Miembros de las Juntas Departamentales que han de actuar durante el período 1934-1938, es menester la sanción previa de la Ley Orgánica Municipal.

Las autoridades municipales, en efecto, no podrán ser designadas, si previamente no se fijan sus calidades e incompatibilidades legales, estableciendo sus cometidos, sus funciones, sus prerrogativas y sus deberes.

La ley orgánica municipal tiene, pues, como fundamental finalidad la de hacer posible la inmediata vigencia del nuevo régimen constitucional, organizando los poderes del Gobierno local que crea la Constitución de la República, de conformidad con sus preceptos imperativos y con el espíritu general que los anima.

La técnica del adjunto proyecto de Estatuto es de fácil explicación.

Cierto es que la nueva Constitución ha introducido reformas importantes en la organización municipal, pero no es menos cierto que ha respetado estrictamente el principio de la división de poderes que existía ya en la vieja Ley de Intendencias y en el régimen más reciente de Consejos y Asambleas.

En la vida municipal, como en la del Estado, existen dos grandes funciones capitales; la ejecutiva, a cargo ahora de los Intendentes, y la legislativa y de contralor, a cargo de las Juntas Departamentales.

La estructuración de los cometidos de ambos órganos del Gobierno local ha sido realizado recogiendo la experiencia municipal de la vieja ley de Juntas de 1903, de la de Intendencias de 1908 y la de Consejos y Asambleas de 1919.

Pasan a las Juntas Departamentales la mayor parte de las facultades que competían antes a las Asambleas, excepción hecha de todas aquellas que por modo expreso han sido limitadas o derogadas por

la nueva Constitución. Paralelamente, recogerán las Intendencias la mayor parte también de las funciones administrativas y ejecutivas que correspondían antes a los ex Consejos de Administración.

A cargo del Intendente estará asi el departamento ejecutivo del Municipio, y a cargo de la Junta las funciones legislativas y de vigilancia.

Ambos órganos de autoridad, además, por razones estrictas de contralor interno, estarán escalonados en posición jerárquica, correspondiendo a la Junta la supremacia administrativa y la preeminencia gubernamental en la vida de los Municipios, siendo el Juez de los Intendentes y el órgano supremo de autoridad y de mando en la actividad municipal.

En punto de autonomía, las reformas introducidas responden a las características propias del nuevo régimen local.

La Constitución limita la autonomía financiera y patrimonial, creando frenos administrativos de gran eficacia. En cambio, consagra en toda su plenitud la autonomía funcional dentro del campo de acción específico de los organismos departamentales y vecinales.

Las limitaciones constitucionales a la autonomía financiera están consagradas en el proyecto una a una, por tratarse de disposiciones preceptivas que encarnan verdaderos mandatos del constituyente. Se restringe así la potestad presupuestaria del Municipio, estableciéndose el contralor posterior del Tribunal de Cuentas, y la intervención en su caso, de la Asamblea General; se prohibe el ejercicio de la potestad impositiva, concentrado ahora en el Parlamento Nacional, asi como la prerrogativa de contratar empréstitos que también requiere la intervención constitucional del Cuerpo Legislativo. El Municipio sólo conserva sobre estas cuestiones, el derecho de iniciativa, centralizándose en el Parlamento la supervisión general del problema financiero del Municipio.

Los frenos administrativos que se establecen en el orden financiero son de una extraordinaria eficacia abrigándose la certeza de que ellos han de contribuir a poner orden donde ha imperado hasta hace poco el desorden, el desbarajuste y hasta el despilfarro y la dilapidación.

Basta con decir que el contralor en materia de gastos, se coloca ahora bajo la superior vigilancia del Tribunal de Cuentas, que actuará permanentemente en la actividad financiera de los Municipios por intermedio del Contador Municipal, nombrado y separado sin expresión de causas por dicho Trimunal.

Y el Contador Municipal, en primer término, y el Tribunal de Cuentas en segundo lugar, encuéntranse eficazmente armados de toda suerte de recursos para impedir los gastos ilegales y hasta para paralizar el derroche de los dineros municipales, encauzando a sus autoridades por la buena senda del orden, de la prudencia y de la estricta y conveniente administración de los fondos colectivos.

En el órden funcional, en cambio, se respeta y mantiene la autonomía del Gobierno local, salvo la natural y jurídica limitación que imponga la actividad ilegal de sus autoridades.

Recogen las Juntas Departamentales — queda dicho — las facultades propias que en materia legislativa y de contralor competían antes a las Asambleas Representativas. Recogen los Intendentes, por su parte, las funciones ejecutivas y de administración que fueran de la incumbencia de los Consejos Departamentales.

Todo ello — claro es — respetando las limitaciones constitucionales expresas, y estableciendo dichas prerrogativas dentro del campo estricto de los servicios comunales.

En punto a organización, se toma como base la naturaleza misma de las nuevas autoridades municipales. Se organizan las Juntas como cuerpos deliberantes, de composición múltiple y de naturaleza representativa. Las Intendencias, en cambio, son organizadas como cuerpos unipersonales, de mera ejecución estableciéndose los recursos adecuados para impedir todo exceso de poder o todo abuso de mando .

En tal sentido, los Intendentes se encuentran sometidos a la supremacía jerárquica de las Juntas Departamentales, siendo apelables y revocables sus resoluciones por la vía de los recursos administrativos.

Al propio tiempo, y para mantener el natural equilibrio de los poderes municipales se faculta a los Intendentes para votar con efecto suspensivo las resoluciones legislativas de las Juntas, requiriéndose posteriormente un quórum extraordinario de dos tercios de votos para el levantamiento del veto.

En lo que se relaciona con los recursos judiciales, encaminados a reparar los agravios que la autoridad administrativa pueda inferir a los ciudadanos, se consagran los principios vigentes con la fundamental reforma que significa la creación constitucional del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Agotados los recursos jerárquicos queda expedito el recurso judicial ante el Tribunal de lo Contencioso.

El Tribunal se limitará a apreciar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, confirmándolo o revocándolo, pero sin poder reformarlo.

La reparación patrimonial de los daños y perjuicios inferidos por el Municipio al violar los derechos del recurrente, es motivo de una breve instancia posterior de liquidación ante la justicia Ordinaria.

La intervención del Tribunal de lo Contencioso es, pues, previa y decisiva. Sólo a él incumbe declarar la ilegalidad de los actos municipales.

En cuanto a las rentas municipales — fundamentalmente modificadas por la Constitución se mantiene el *statu quo* a la espera del dictamen encomendado por el Poder Ejecutivo a una comisión especial y la decisión legislativa que debe recaer al respecto una vez estudiado el problema en sus múltiples aspectos concretos.

Entre tanto, tendrán los Municipios los mismos recursos que disfrutan en la actualidad, para poder atender cumplidamente los servicios a su cargo.

El adjunto proyecto de Estatuto Municipal constituye, en suma, un todo armónico e indivisible, para cuya redacción bien se puede decir que no se ha tenido mayores dificultades, desde que se ha tomado como pauta el mandato constitucional y la fecunda experiencia de los diversos ensayos ya realizados entre nosotros.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a esa Asamblea con las expresiones de mi más elevada consideración.

GABRIEL TERRA.

Alberto Demicheli.

CAPITULO II

Proyecto de Ley Organica Municipal formulado por el P. E.

SECCION I

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

Artículo 1.°. — Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas; y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán sus sede en la Capital del mismo.

Art. 2.°. — En toda población fuera de la planta urbana de la capital del departamento, podrá haber una Junta Local.

SECCION I I

De La Junta Departamental

CAPITULO I

Artículo 1.°. — Las Juntas Departamentales se compondrán de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, con triple número de suplentes.

Art 4.°. — Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art 5.°. — Las designaciones se efectuaran dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley

Art 6.° — Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación y nombrar un Presidente y dos Vice Presidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos pudiendo ser reelectos.

Art. 7.° — En los casos de muerte, incapacidad, renuncia acptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos sólo reemplazarán a los titulares cuando por ausencia o inasistencia de éstos, fueren convocados y mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Art. 8.° — Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

Art. 9.° — Los miembros de las Juntas Departamentales se denominarán EDILES y sus funciones serán honorarias.

Art. 10.° — Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán: veinte y cinco años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 11.° — No podrán ser Ediles: los empleados policiales y militares en servicio activo, los dependientes de las autoridades departamentales, los que desempeñen funciones públicas electivas —cualquiera que sea su naturaleza— y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

Art. 12.° — Los Ediles o Intendentes no podrán durante su mandato:

1.° Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos.

2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el anterior importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada, previa denuncia, por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, — con apelación del interesado para ante la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo...

Art. 13. Los Ediles y empleados Municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental.

Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposición, y el que la infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

Cuando algunos de ellos tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá hacerlo por medio de apoderado, cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Art. 14. Ningún Edil podrá estar presente en la discusión y votación de asuntos en que él, o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estuvieran interesados.

Art. 15. Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones.

Art. 16. Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la ex Junta Deliberante y si éste no existiera por el del ex Consejo de Administración Departamental.

Art. 17. La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, publicándose nota circunstanciada de la misma, salvo que hubiera sido declarada secreta por la mayoría de los presentes.

Art. 18. Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría de sus componentes.

Art. 19. En cualquier momento se podrá poner término a una deliberación de la Junta por mayoría de votos, siempre que hubiera hablado un Edil en pro y otro en contra de la medida en discusión.

La moción que se haga con ese fin no será discutida.

Art. 20. El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno.

Art. 21. El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.

Art. 22. Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades reglamentarias. Ninguna ordenanza ningún reglamento y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

CAPITULO II

Artículo 23. Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente. Si éste no facilitase los informes, el Edil podrá solicitarlos por medio de la Junta.

Art. 24. La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su sala al Intendente o al funcionario municipal que indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones o ya sea con fines de inspección o de fiscalización.

Art. 25 La Junta podrá nombrar Comisiones de Investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

Artículo. 26. A cada Junta Departamental compete dentro de su departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1.° Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales.

2.° Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio

que presente el Intendente. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

3.° Recabar informes del Tribunal de Cuentas previamente a la sanción del presupuesto, quien se pronunciará dentro de los veinte días pudiendo formular observaciones unicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Si la Junta aceptase las observciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto. En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

4.° Remitir en forma comparativa el proyecto de presupuesto a la Asamblea General con lo actuado ante el Tribunal de Cuentas, si la Junta no aceptase las observaciones formuladas por aquél, para que la Asamblea en reunión de ambas Cámaras resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días.

Si no recayera decisión el presupuesto se tendrá por sancionado.

5.° Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas.

6.° Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada esa resolución.

7.° Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos.

8.° Prestar o rehusar su acuerdo al Intendente por mayoría absoluta de votos para destituir los miembros de las Juntas Locales y a los empleados municipales en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada.

9.° Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral cuarto de este artículo.

10. Acusar ante el Senado por un tercio de votos al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes.

11. Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente.

12. Dictar a propuesta del Intendente o por propia iniciativa,

las ordenanzas, decretos, resoluciones y reglamentos de administración que juzgue convenientes en materia de su competencia.

Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general relativas a la percepción de impuestos departamentales, a las cosas de uso público y a las propiedades privadas. Entiéndese por reglamentos de administración las resoluciones de carácter general aplicables a los funcionarios y establecimientos propios de los departamentos.

13. Resolver en definitiva todos los actos del Intendente que por la ley Orgánica de Gobiernos Locales de 23 de Diciembre de 1919, eran apelables ante la Asamblea Representativa.
14. Aprobar todos los actos del Intendente que por dicha ley requerían aprobación de la Asamblea Representativa.
15. Considerar las solicitudes de venia que el Intendente formule a la presente Ley.
16. Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta Ley.
17. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento con violación de la presente Ley.
18. Plantear ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las contiendas jurisdiccionales que se susciten con el Poder Ejecutivo, con el Intendente o con los demás Municipios, servicios descentralizados o entes autónomos.
19. Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos.

    Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.
20. Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias.
21. Denunciar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo toda organización comercial o industrial trustificada.
22. Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada la iniciativa que sobre asunto de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas.
23. Recabar el apoyo de la policía cuando lo necesite para el cumplimiento de sus funciones.
24. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.
25. Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución.

CAPITULO IV

Artículo 27. Si el Intendente, recibido un decreto de la Junta, no tuviese reparo que oponerle, lo *avisará* inmediatamente, quadando así de hecho, sancionado y expédito para ser cumplido sin demora.

Art. 28. Si el Intendente no devolviese el proyecto de decreto, cumplidos los cincos días que establece el artículo... tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal reclamándose ésto, en caso omiso, por la Junta.

Art. 29. Reconsiderado por la Junta un proyecto de decreto que hubiere sido devuelto por el Intendente con objecciones u observaciones, si aquella lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción, y, comunicado al Intendente, lo hará cumplir en seguida.

Art. 30. Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Art. 31. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por si o por nó, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 32. No podrán ser observadas:

A) Las venias autorizadas o resoluciones de la Junta en que ésta actúe como Juez o superior jerárquico del Intendente.

B) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

SECCION III

Del Intendente

CAPITULO I

Artículo 33. El Intendente tendrá a su cargo el departamento ejecutivo del respectivo municipio.

Art. 34. Los Intendentes para el período 1934-1938, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundos suplentes que en caso de vacancia temporal, o definitiva, sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

Art. 35. Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 36. Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Art. 37. Los Intendentes para el período 1934-1938, percibirán los sueldos y las partidas que establecen las leyes y decretos, vigentes, con excepción de los Intendentes de Canelones y Colonia, cuyos sueldos se fijan en la cantidad de trescientos pesos mensuales.

En los períodos sucesivos el Intendente percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de su mandato.

Art. 38. Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 39. Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Art. 40. Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quién percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Art. 41. El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entre tanto suspenso en sus funciones.

Art. 42. Los decretos y resoluciones del Intendente se asentarán en libros de actas que constituirán instrumentos públicos y solemnes si para su expedición se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias. Ninguna ordenanza, ningún reglamento, y, en general ninguna resolución del Intendente será válida si no consta en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes que estaba facultado para hacer cumplir el Presidente del ex Concejo de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

CAPITULO II.

Del Contador Municipal

Artículo 43. Los Contadores Municipales serán designados y separados de sus funciones sin expresión de causa, por el Tribunal de Cuentas.

Art. 44. Compete al Contador:

A) Dictaminar e informar al Tribunal de Cuentas en materia de presupuesto.

B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos conforme a las normas reguladoras que establecerá la Ley y al sólo efecto de certificar su legalidad, reclamando por escrito ante el Intendente de todo libramiento ú órden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto.

Si el Intendente reiterara la orden, y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, se abstendrá de cum-

plirla dando cuenta de inmediato al Tribunal de Cuentas para la resolución que corresponda.

C) Dictaminar o informar a la Junta y al Tribunal de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la intendencia, presentando a dichas autoridades la memoria anual relativa a dichas cuestiones.

D) Denunciar a la Junta y al Tribunal todas las irregularidades en el manejo de fondo o infracciones a las leyes de presuto y contabilidad.

Art. 45. El gasto ilegal hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo precedente.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla el fiador fuere notariamente incapaz o insolvente.

CAPITULO III

Artículo 46. Compete al Intendente:

1.° Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.

2.° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las resoluciones de la Junta Departamental.

3.° Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, por períodos que en su conjunto, no pasen de dos meses por año para cada empleado.

4.ª Destituír a sus empleados en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo la destitución se considerará ejecutoriada.

5.° Preparar el Presupuesto General de Gastos y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique el Tribunal de Cuentas y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución.

6.° Presentar proyectos de decretos a la Junta Departamental y y hacer observaciones a los que ella sancione dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación.

7.° Designar los miembros de las Juntas Locales con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando la proporcionalidad en la representación de los diversos partidos.

8.° Representar al Departamento en sus relaciones con los Pode-

res del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales y privados.

9.° Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Intendentes, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental si el contrato tuviese una duración más larga que la suya.

10.° Transigir en los asuntos que no excedan de dos mil pesos, previa intervención del Fiscal, y en los de mayor cantidad con la autorización de la Junta Departamental.

11. Requerir el apoyo de la Policía para el cumplimiento de sus gestiones.

12. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.

13. Velar por la Instrucción Primaria.

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes.

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento.

C) Representando ante el Consejo de Instrucción Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuír a propagarlas y mejorarlas.

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene.

E) Reclamando ante el Consejo de Instrucción Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria en caso de violación u omisión, con apelación ante el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de lo dispuesto en el sub-inciso anterior.

Las atribuciones de los sub-incisos B), C), D) y E) podrán también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes de organización universitaria.

14. Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción a que se refiere el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 1.°, parte final.

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

D) Designar los ciudadanos que han de componer el Jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las de imprenta, con sujeción a las leyes de la materia.

E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar.

15. Adoptar medidas y precauciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes.

16. Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

17. Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad.

18. Administrar las propiedades del Departamento y las que le fueren cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales.

19. Velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales:

A) Prohibiendo la extracción de arenas dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de invasión de las arenas y sanear las playas.

20. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará, según lo estime conveniente, previa audiencia del Ministerio Público y acuerdo de la Junta Departamental. La aceptación de herencias se hará en todo caso bajo beneficio de inventario.

21. Decretar la formación y ejecución del censo Departamental, que deberá levantarse cada diez años, a lo menos; organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales.

22. Otorgar concesiones de tranvías, con sujeción a las leyes, con la aprobación de la Junta Departamental.

23. Autorizar en la misma forma del inciso anterior el establecimiento de teléfonos, alumbrado eléctrico, de gas y de cualquiera otra luz, aguas corrientes y cloacas o caños maestros, previa intervención de las oficinas técnicas que correspondan. La intervención de las oficinas técnicas y la sanción de la Junta a que se refieren los apartados anteriores, no son necesarias para la autorización de alumbrado, cuando en éste no se emplee generador central.

24. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia de las autoridades nacionales que correspondan y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas.

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso.

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y fuentes.

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes o incineración.

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad pública; de los establecimientos de uso público, aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de baño, teatros, circos, etc.

G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo de las que se reputen o resulten nocivas a la salud, y para imponer multas dentro de los términos señalados por esa ley.

H La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública.

I) La propagación de la vacuna y la ejecución de toda medida preventiva o profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes.

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos en la forma más conveniente.

25. Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

A) Dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales y velar por el respeto de las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo.

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes vigentes.

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas y con apelación ante la Junta Departamental.

D) Proveer el alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas y de las playas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

E) Reglamentar el tránsito y consentir el establecimiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijarles una tarifa de servicio.

F) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas y cuando se pretendiere dar nombre de personas, no podrá hacerse sin la autorización de la Junta Departamental, acordada por tres quintos de votos.

G) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales, o calzadas, con sujeción a la ley.

H) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural.

26. Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer igualmente, las facultades que sobre construcciones de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales.

B) Intervenir especialmente en la construcción de los teatros y demás casas de diversión, así como en la de las casas de inquilinato y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas.

27. Entender en la construcción y manejo de muelles y pescantes e intervenir en su administración.

28. Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos y otras oficinas técnicas.
29. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

    A) La enagenación de locales y sepulturas.
    B) La colocación y cuidado de los monumentos.
    C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto.

30. Ordenar la inscripción de defunciones en el caso de no poder obtener certificado médico.

31. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

    A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.
    B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que el mismo Intendente dictare.
    C) Establecer, suprimir o trasladar mercados, señalar a los existentes, o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

    Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular; la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones.

32. Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos y estimular el celo de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos.
33. Autorizar rifas.
34. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre.
35. Asegurar la ejecución de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones con imposiciones de multas cuyo máximum no podrá exceder de $ 100.00 (cien pesos) en el Departamento de Montevideo ni de veinte en los otros.

2.º Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos de acuerdo con la Junta Departamental.

3.º Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por conveniente, relativas al bien general del País y al particular del Departamento.

4.º Acordar con las otras autoridades las medidas que estime necesarias o útiles para mantener la unidad de la administración en los servicios que les sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinado a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una.

5.º Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores, y estimulando, en la medida de sus recursos, toda iniciativa útil que se produzca en favor de aquellas.

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras, celebración de ferias y exposiciones y fiscalizando las existentes.

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes fiscales y municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

D) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería.

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares.

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, mejorando la ganadería y prosperidad de las industrias rurales

6.º Propender igualmente a la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos:

A) Estimulando por los medios que juzgue adecuados la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere conveniente.

7.º Solicitar del Poder Legislativo la modificación de esta ley.

Artículo 48. Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1.° Rematar o enagenar las rentas municipales.

2.° Enagenar e hipotecar bienes raíces, salvó lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras, y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enagenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluídos en el artículo 23. de la ley de Octubre 21 de 1912, previa autorización de la mayoría absoluta de la Junta Departamental. Contra esta resolución de la Junta cabrán los mismos recursos que establece el Art. 251. de la Constitución.

3.° Levantar monumentos o estatuas o autorizar su creación en sitios de uso público, salvo que así lo resolviese los dos tercios de la Junta Departamental.

SECCION IV

De Las Juntas Locales

CAPITULO I

Artículo. 49. En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con los artículos 26., inciso 11. y 46, inciso 7.°

Su número será de cinco miembros que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembros de la Junta Departamental y deberán estar avecindados en la localidad.

Artículo 50. La Junta Local una vez instalada procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Art. 51. Las Juntas Locales terminarán en el ejercicio de su funciones conjuntamente con la Junta Departamental que las hubiese designado.

Art. 52. Las vacantes que ocurran en las Juntas Locales serán ocupadas por los suplentes respectivos designados conjuntamente con los titulares y en número triple.

Se aplicará al respecto lo preceptuado en el artículo 7.° de esta ley.

Art. 53. Compete a las Juntas Locales:

1.° Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.

2. Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente.

3.° Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.

4.° Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales.
5.° Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que pertenezcan por cualquier concepto a las rentas departamentale, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente.
6.° Cuidar los bienes que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos.
7.° Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades.
8.° Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal en la forma precripta por las disposiciones vigentes.
9.° Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad.
10. Emplear efizcamente los recursos que les asigne el Presupuesto o que les entregare el Intendente, para los servicios y necesidades locales.
11. Ser en cada localidad una representación del Intendente, en el sentido de velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y mejoras de la ganadería y las ventajas todas de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna.

Art. 54. Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares en el instante de ser sancionada la presente ley .

Donde los Concejos Auxiliares disfrutaban de las facultades a que se refiere el Art. 62 de la ley de 23 de Diciembre de 1919, las Juntas Locales que se designen tendrán las mismas funciones con las modificaciones introducidas en los artículos 46 y 47 de esta ley.

La Junta Departamental, por dos tercios de votos y a propuesta del Intendente, podrá conferir dichas facultades a otras Juntas Locales.

En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo, las Juntas Locales tendrán necesariamente las facultades a que se refieren los apartados anteriores, pudiendo la propia Junta Local reclamar su plena jurisdicción ante la Junta Departamental con apelación en caso omiso o denegado para ante el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de la Intendencia sobre las Juntas locales autónomas.

Art. 55. Darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Y sin perjuicio de los informes que el Intendente solicite de ellas

en cualquier tiempo, cada año, antes del 1.° de Enero, le remitirán memoria detallada de sus trabajos.

Art. 56. Las resoluciones de las Juntas Locales serán apeladas en primer término ante el Intendente.

Art. 57. Los Ediles locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles departamentales y, como éstos, están exentos de éstas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones.

SECCION V.

Rentas Departamentales

Artículo. 58. Son rentas propias de los Departamentos administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley:

1.° Los derechos de abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.

2.° Las patentes de rodados hasta que se haga efectiva las disposición del Art. 60.

3.° El impuesto de alumbrado o luces.

4.° Los proventos de cementerio.

5.° Los derechos de registros de ventas.

6.° Los derechos de contrastes de pesas y medidas.

7.° El producto de las guías y tornaguías.

8.° Los derechos por los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley.

9.° Los impuestos de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros servicios análogos.

10. El derecho de locaciones y arrendamiento de bienes de uso público.

11. Los derechos de pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.

12. El impuesto de serenos o de seguridad.

13. El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones.

14. El impuesto sobre entierros o pompas fúnebres.

15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.

16. El producto de los análisis de substancias alimenticias.

17. El derecho por examen médico de amas de cría y por análisis de leche.

18. El derecho por desinfecciones.

19. El producto de venta de la vacuna o de cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales.

20. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonado en las estaciones de cargas y no reclamados dentro de un mes de la revisación.

21. Los derechos por otorgamiento de los siguientes permisos:

A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, apertura de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas.
B) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.
C) Para autorizar rifas.
D) Para cazar y pescar.
E) Para cortar madera o leña de los montes públicos.
F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo en terrenos propios del Departamento.
G) Para cercar propiedades rurales.

22. El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos.
23. Las donaciones, herencias y legados en dinero.
24. Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento, y las que estos mismos apliquen según sus propias facultades.
25. El producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas departamentales.

Art. 59. Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las municipalidades por leyes vigentes en la actualidad que lo fueren por nuevas leyes, hasta que se haga efectiva la disposición del artículo siguiente.

Art. 60. El Poder Ejecutivo verterá en las tesorerías Municipales el setenta y cinco por ciento (75 %) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos.

Esta disposición no entrará en vigencia hasta que no se expida la Comisión designada por el Poder Ejecutivo y recaiga decisión legislativa al respecto.

Entre tanto, tendrán los municipios por tal concepto las mismas rentas que disfrutan a la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 61. Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha Deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 62. El tiempo de vigencia del Presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos

del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el Presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Art. 63. Solo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales.

Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

De los Recursos y del Referendum

Artículo. 64. Los particulares tienen el derecho de pedir reconsideración a la Junta Departamental, al Intendente o a las Juntas Locales de sus resoluciones, dentro de los diez días de publicadas o notificadas.

Los reglamentos y resoluciones que dicte el Intendente de la Capital serán apelables ante la Junta Departamental dentro del plazo de diez días desde su publicación o notificación.

Cuando se trate de resoluciones o reglamentaciones de los Intendentes de los demás Departamentos, el plazo será de veinte días.

Art. 65. Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento o por el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutiva y este plazo será de veinte días cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Art. 66. Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrán cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior.

Art. 67. Cuando los particulares, las entidades privadas o los empleados públicos se considerasen lesionados en su derecho por una decisión ilegal de la Junta Departamental o del Intendente tomada en el ejercicio de sus funciones, podrá recurrir de ella ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del plazo de veinte días a contar desde que sea publicada. El plazo será de treinta días cuando se trate de resoluciones de las autoridades locales que no sean del Departamento de la Capital.

Art. 68. Serán consideradas decisiones ilegales las que fueren violatorias de la ley, sea en su forma, sea en su fondo.

También lo serán aquellas no ajustadas a su finalidad o designio que en derecho configuran el abuso o la desviación de poder.

Art. 69. El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o revocándolo sin reformarlo.

Si declarase, además, que el acto impugnado lesiona el derecho y los intereses del reclamante, la responsabilidad patrimonial del Municipio quedará librada a la justicia ordinaria.

Art. 70. No podrá recurrirse a la vía de lo Contencioso contra las resoluciones de los Intendentes sin haber apelado previamente ante la Junta Departamental, la que deberá pronunciarse dentro del término de tres meses a contar desde el día de la interposición del recurso.

Si vencidos los tres meses no se hubiera resuelto la apelación, el recurrente podrá entonces deducir la acción mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 71. En las reclamaciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios, con estas modificaciones:

Quedan suprimidas las audiencias o comparendos verbales a que se refieren los artículos 1177 y 1178 del Código de Procedimiento Civil. La demanda se contestará dentro del término y en la forma dispuesta para los juicios ordinarios, asuntos de menor cuentía.

Vencido el término de prueba, que tendrá la duración establecida por el artículo 1178 del Código de Procedimiento Civil, cada parte dispondrá de diez días improrrogables para presentar por su orden el alegato. De la sentencia de segunda instancia, cualquiera que ella sea no habrá recurso alguno.

Art. 72. Según la gravedad del caso, la Junta Departamental y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán resolver en cualquier instante la suspensión del acto reclamado.

Art. 73. Declarada por el Tribunal de lo Contencioso la lesión de derechos y de intereses, el damnificado podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes.

Dicha acción será entablada dentro del plazo de veinte días de ejecutoriada la sentencia del Tribunal de lo Contencioso, ante el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo, y en el interior ante los Jueces Letrados o Jueces de lo Civil donde hubiere, con apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerá en primera instancia el Tribunal Superior de Turno con apelación ante la Suprema Corte.

En ambos casos, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida y procedente de perjuicios.

Art. 74. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Juntas e Intendente o con cualquier autoridad administrativa, incluso el Poder Ejecutivo, los Servicios Descentralizados o Entes Autónomos, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el Presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Art. 63. Solo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales.

Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

De los Recursos y del Referendum

Artículo. 64. Los particulares tienen el derecho de pedir reconsideración a la Junta Departamental, al Intendente o a las Juntas Locales de sus resoluciones, dentro de los diez días de publicadas o notificadas.

Los reglamentos y resoluciones que dicte el Intendente de la Capital serán apelables ante la Junta Departamental dentro del plazo de diez días desde su publicación o notificación.

Cuando se trate de resoluciones o reglamentaciones de los Intendentes de los demás Departamentos, el plazo será de veinte días.

Art. 65. Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento o por el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutiva y este plazo será de veinte días cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Art. 66. Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrán cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior.

Art. 67. Cuando los particulares, las entidades privadas o los empleados públicos se considerasen lesionados en su derecho por una decisión ilegal de la Junta Departamental o del Intendente tomada en el ejercicio de sus funciones, podrá recurrir de ella ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del plazo de veinte días a contar desde que sea publicada. El plazo será de treinta días cuando se trate de resoluciones de las autoridades locales que no sean del Departamento de la Capital.

Art. 68. Serán consideradas decisiones ilegales las que fueren violatorias de la ley, sea en su forma, sea en su fondo.

CAPITULO III

Nuevo Mensaje del P. E. relativo a Recursos, Iniciativa y Referendum

Presidencia de la República.
Ministerio del Interior.

Montevideo, Julio 10 de 1934.

A La Asamblea General:

Un estudio más detenido del sistema que instituyen los Artículos 273 y siguientes de la Constitución al crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aconseja la modificación de los artículos 64 y siguientes del proyecto de Ley Orgánica Municipal remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo y a estudio en la actualidad de la Comisión de Legislación del Senado.

Tal es el objeto del adjunto proyecto.

Los artículos 273 y 275 de la Constitución facultan al Tribunal de lo Contencioso para revocar las resoluciones ilegales de las Administraciones Públicas.

El inciso 2.° del Art. 275, por su parte, preceptúa claramente que "la consideración de las responsabilidades de la Administración quedará librada a la justicia ordinaria".

La Constitución instituye así dos clases distintas de recursos: el de ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso, y el de responsabilidad civil, por lesión de derecho, ante los jueces de la jurisdicción común. Por el primero se persigue la revocación de los actos administrativos; por el segundo se busca la reparación de los daños y perjuicios. El uno plantea un contencioso objetivo o de legalidad; y el otro un contencioso subjetivo o de reparación.

Pero cuestión previa en ambos contenciosos, es el agotamiento de la vía jerárquica ante las propias autoridades administrativas, conforme a los artículos 66 y siguientes del proyecto.

I

Los Recursos de Reconsideración y Jerárquico de Apelación

Los artículos 66 y siguientes consagran estos recursos, eminentemente administrativos.

Sobre este punto no existen innovaciones fundamentales.

Trátase de dos recursos comunes del Derecho Administrativo,

desde que ellos existen frente a todas las autoridades públicas, sean nacionales, municipales o especiales, y que tienen además carácter universal, por ser de aplicación en todos los regímenes administrativos de todos los pueblos organizados.

En el caso concreto que nos ocupa los órganos municipales se encuentran escalonados en orden jerárquico ascendente. Corresponde la jerarquía suprema a la Junta Departamental, sigue luego el Intendente, y por debajo suyo los funcionarios municipales con derecho de decisión, y las Juntas Locales en sus respectivas jurisdicciones.

La reconsideración permite la revocación del acto impugnado por la propia autoridad que lo dictó. La apelación, en cambio provoca la intervención del superior jerárquico en orden ascendente hasta agotar, en la Junta Departamental, la vía administrativa.

Estos recursos, por su propia naturaleza administrativa caben contra todas las decisiones municipales, sean las que lesionan derechos, sean las que perjudican simples intereses.

Sin embargo, la distinción jurídica entre una y otra es de capital importancia a los efectos del planteamiento de lo contencioso judicial.

Cuando el recurrente no invoca una lesión de derecho, la cuestión nace y muere en la vía administrativa. El recurso de apelación es de carácter interno, correspondiente a las Juntas la suprema potestad de decisión. El *self-contralor* se cumple por los propios órganos del Municipio autónomo. En cambio, cuando la cuestión apelada plantea una lesión concreta de derechos, la reconsideración y la apelación forman lo que se llama en derecho público, la *decisión administrativa previa,* que constituye, a su vez, la condición esencial para el nacimiento de lo contencioso en sentido estricto.

II

La Decisión Administrativa Previa

No es el caso de engolfarnos en el estudio de la naturaleza jurídica de esta cuestión. Acéptese o no la doctrina del Ministro Juez (Hauriou, "Précis de Dr. Adm" 1925, pág. 461; — Bonnard, "Précis de Dr. Adm" 1926, pág. 105, *o la de la ligazón de la instancia,* (Recuel de legislation de Toulouse" 1905, pág. 46 y 1907 pág. 149) o la de la *creación de lo contencioso* (Laferriére" Jurisd. Adm" T. 1.° pág. 322), el hecho es que el recurso judicial no puede plantearse sin el previo agotamiento de la vía administrativa. Lo contencioso exige como cuestión formal, el planteamiento previo de la causa en debate, ante la vía administrativa.

En el viejo régimen centralizado de Juntas e Intendencias la decisión administrativa previa se ventilaba ante el Poder Ejecutivo. Síntoma de autonomía funcional, es la de circunscribir la cuestión a los órganos Municipales, haciendo desaparecer la tutela externa del Poder Ejecutivo. El Gobierno local se transforma así en el árbitro de su propio destino, creando o extinguiendo libremente su responsabilidad frente a los particulares.

El proyecto mantiene también la vieja distinción entre la decisión administrativa previa expresa y ficta.

Es expresa, cuando la Junta toma resolución denegando o admitiendo el recurso. Será tácita o ficta, cuando, sin tomar resolución, se deja vencer el término de tres meses que exige el Art. 70.

III

La lesión de derechos constituye la cuestión esencial para el planteamiento de lo contencioso de reparación. El Art. 65 del proyecto la consagra, sin definirla.

No conviene su definición.

El derecho es materia en permanente evolución, y las fórmulas amplias —no definidoras— facilitan su necesaria adaptación al ritmo de las exigencias sociales, políticas y económicas de los pueblos. El Reglamento Orgánico del 4 de Diciembre de 1891, intentaba la definición del punto: pero la ley de Juntas de 1903 y la de Asambleas de 1919, reaccionaron contra esa equivocada tendencia, limitándose a enunciar el concepto, sin intentar su inadecuada definición.

Lo propio sucede en este proyecto.

La antigua definición preveía la violación de una ley de fondo o de una ley de competencia.

Preveía también la violaciones contractuales.

Sancionaba pues, la usurpación de poder o extralimitación de funciones, olvidando, en cambio, la desviación del poder cuando la extralimitación existe, no en la forma del acto sino en el fondo del mismo, o sea en su finalidad última o en sus ocultos motivos. El inciso 2.° del Art. 274 de la Constitución, recogiendo la experiencia jurisprudencial, —particularmente la francesa que es la más protectora— aborda y resuelve derechamente esta grave cuestión. La vieja definición al sancionar la reponsabilidad contractual olvidaba la responsabilidad extracontractual, y al referirse a los actos administrativos, omitía la responsabilidad emergente de las operaciones materiales de la Administración. Por último, al exigir por modo expreso la violación de una ley de fondo, excluía la violación de derechos fundados en ordenanzas o reglamentos (que son leyes locales), o simplemente en los principios generales, vale decir, en las doctrinas más recibidas, en las leyes análogas, etc.

Para facilitar una adecuada interpretación jurisprudencial se omite en el proyecto toda definición, y, en particular, toda distinción, siempre artificiosa entre la lesión de derechos y la de interés.

Ya lo señaló un sabio profesor español que una y otra se distinguirán en la práctica como las señoras distinguen en las tiendas los géneros de hilo, de los de algodón Cuestiones son éstas de fino tacto que la ciencia jurídica y la destreza del jurista ha de distinguir y diferenciar frente a la variable y compleja multiplicidad de los hechos.

En cambio, definir es limitar, y limitar un concepto de tan fundamental importancia, es tanto como impedir su adecuada evolución,

y, en consecuencia, su progreso y su perfeccionamiento. Pero nuestro pensamiento quedaría trunco si no intentáramos, ya que no definir, al menos exponer el amplio significado jurídico de esta cuestión.

En nuestra opinión, el concepto de la lesión de derechos debe relacionarse con el tema más amplio de la responsabilidad del Estado o de sus Entes Públicos. Mientras éstos no comprometan su responsabilidad frente a los particulares no habrán violado el derecho ajeno, y, por tanto no podrá ni siquiera plantearse lo contencioso. En cambio, una vez incursos en responsabilidad debe abrirse en todos los casos la vía de lo contencioso mediante el otorgamiento de recursos jurisdiccionales adecuados, en salvaguarda de los derechos y del patrimonios ajeno.

Este tema de la responsabilidad pública — fuente indudable de los recursos de lesión de derechos, — es cuestión ampliamente debatida y resuelta en la jurisprudencia administrativa y en la abundante doctrina política que existe sobre el punto.

IV

Lo Contencioso Municipal

Se introduce aquí una innovación sustancial. El contencioso de la ley municipal de 1919, proveniente de la vieja Ley de Juntas, era un contencioso exclusivamente de *reparación* encaminado al resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes de la lesión de derechos.

En nuestra jurisprudencia se rechazó siempre la *injonction*, o sea la potestad judicial de renovación del acto administrativo impugnado. A semejanza del sistema belga, la justicia se limitaba a indemnizar los perjuicios, dejando en pie el acto lesivo fuere cual fuere su vicio de ilegalidad.

El artículo 275 de la Constitución ha introducido ahora definitivamente la *injonction* en nuestro sistema de lo contencioso.

El Tribunal Administrativo tiene potestad propia para revocar el acto impugnado aún cuando no pueda reformarlo.

Hemos creado así un sistema nuevo, que se asemeja al belga en cuanto facilita la acción de reparación, ante la justicia ordinaria, pero diferenciándose fundamentalmente en cuanto permite la revocación de los actos ilegales por el Tribunal Administrativo. Se asemeja también al sistema judiciario anglo-norteamericano en cuanto introduce la *injonction* al conferir potestad al Tribunal para revocar los actos ilegales pues diferenciándose al mismo tiempo al admitir la reparación de los perjuicios que constituye una cuestión vedada a los Tribunales en el sistema judiciario típico.

En lo referente al alcance de la decisión jurisdiccional, se aproxima el nuevo régimen constitucional al sistema substantivo francés, en que cabe la revocación y la reparación por vías y mediante recursos distintos. Difiere en cambio, nuestro sistema del de la sustanti-

vidad de lo contencioso en lo relativo a la estructuración de los órganos de justicia administrativa.

Largo y pesado es el estudio de estos diversos elementos esenciales y constitutivos de la Justicia Administrativa.

Nos limitaremos pues, a bosquejar las características salientes del nuevo régimen constitucional dejando a un lado el estudio comparativo del tema.

La *injonctión* —hemos dicho— está consagrada en el artículo 275 de la Constitución.

Para ventilarla, se crea una instancia especial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal decidirá sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. El criterio constitucional es amplio, desde que los actos administrativos pueden ser ilegales "sea en su forma, sea en su fondo", comprendiendo también aquellas decisiones no ajustadas a su finalidad o designio que en derecho configuran el abuso o la desviación de poder (Art. 275). Recoge aquí la Constitución las últimas conclusiones de la jurisprudencia administrativa de Francia, que es la más liberal y comprensiva, protegiendo eficazmente todos los derechos de los administrados.

Un acto puede ser ilegal por violación expresiva de una disposición legislativa. Pero puede serlo también por estar inspirado en motivos ocultos, ajenos a la finalidad del servicio público, según la conocida expresión de Duguit.

En "Transformaciones del Derecho Público" de este autor pueden verse infinidad de ejemplos jurisprudenciales en el sentido indicado. Actos administrativos perfectamente ajustados en su forma a disposiciones legales expresas, han sido anulados por la justicia por estar inspirados en ocultos designios ajenos a la finalidad del servicio. Actos administrativos también de naturaleza eminentemente *discrecional,* han sido igualmente anulados por la misma causal. Lo propio sucederá entre nosotros por mandato expreso del precepto constitutucional.

V

Las Acciones de Responsabilidad Civil

Establece el proyecto que las acciones judiciales tienen por objeto el hacer efectiva la responsabilidad civil de la administración frente a los particulares que fuesen lesionados en sus derechos.

Para tramitarlas el Código de Organización de los Tribunales instituye una jurisdicción especial (Art. 98. y Sigs), que el adjunto proyecto, lejos de modificar, mantiene en todos sus términos.

Frente a una decisión ilegal de la administración o lesiva del derecho ajeno, el particular recurrente debe optar entre el recurso de lo contencioso ante el Tribunal administrativo donde puede obtener

la revocación del acto impugnado, o las acciones judiciales de responsabilidad civil a que se refieren los Art. 100. y Sigs, del Código de Organización de los Tribunales encaminadas a la reparación de los daños y perjuicios.

Por tal modo, se ha consagrado ahora un sistema ampliamente protector, en que se ha extendido considerablemente el amparo de lo contencioso.

La vieja jurisprudencia de los Tribunales y de la Corte en que se negaba sistemáticamente el derecho de la Justicia para decretar la anulación de los actos ilegales, ha sido sustituída en el nuevo régimen por las prerrogativas ilimitadas del Tribunal de lo Contencioso para sancionar eficazmente todos los vicios de ilegalidad de que puedan adolecer los actos administrativos.

Paralelamente, se abre también la vía judicial para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, reparando los perjuicios que con su actividad ilícita haya inferido a los particulares.

El nuevo régimen destruye así aquella superstición del Poder Público que dominaba antes a nuestra justicia.

Los actos administrativos no serán ya intangibles. La actividad ilegal del estado o de sus entidades personalizadas o autónomas podrá ser ahora convenientemente corregida. De hoy en adelante, pués, se vivirá el Reichsstaa y en la realidad de nuestro Derecho Público.

Y el adjunto proyecto se encuentra sanamente inspirado en estos nobles postulados de justicia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a esa Asamblea con mi más alta consideración.

GABRIEL TERRA.

ALBERTO DEMICHELI.

Proyecto de Ley

Artículo. 64. La justicia administrativa en materia municipal será ejercitada por los Intendentes y las Juntas Departamentales en vía jerárquica de apelación, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el recurso de ilegalidad o por la justicia ordinaria en las acciones de responsabilidad civil.

Art. 65. El resurso de lo contencioso ante el Tribunal, tiene por objeto el sancionar la ilegalidad de los actos administrativos del Municipio.

Las acciones judiciales, en cambio, tienen por objeto el hacer efectiva su responsabilidad civil frente a los particulares que fuesen lesionados en sus derechos.

Art. 66. No se podrá ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo ni ante la Justicia Ordinaria, sin haber agotado la

vía jerárquica mediante los recursos de reconsideración o de apelación, según los casos.

Art. 67. Contra las resoluciones de las autoridades municipales inferiores o de las Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar ante el Intendente dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de su publicación o notificación.

El Intendente deberá resolver dentro del término de quince días.

Art. 68. Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Descentralizadas se deberá apelar ante la Junta Departamental dentro del plazo del artículo anterior.

El mismo recurso deberá ejercitarse dentro de dicho plazo si el Intendente no resolviera en término las cuestiones previstas en el artículo anterior.

Art. 69. Contra las resoluciones originarias de las Juntas Departamentales, deberá plantearse el recurso previo de reconsideración dentro de idéntico término.

Art. 70. Las Juntas Departamentales resolverán las cuestiones previstas en los artículos anteriores dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos.

Si así no lo hicieren el recurrente deberá anunciar por escrito que se propone utilizar el recurso de lo Contencioso administrativo o las acciones del caso.

Transcurridos treinta días desde la presentación de dicho escrito, el recurrente podrá plantear el recurso de ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo o la acción judicial que a su juicio corresponda.

Art. 71. El recurso de ilegalidad o las acciones judiciales deberán interponerse dentro del plazo de quince días a contar desde que la resolución denegatoria sea publicada o notificada, o desde el vencimiento del término establecido para dictar resolución.

Art. 72. Procede el recurso de lo contencioso ante el Tribunal Administrativo contra las resoluciones ilegales de las autoridades municipales tomadas en el ejercicio de sus funciones, sea contra los individuos y las entidades privadas, sea contra los empleados públicos.

Serán consideradas decisiones ilegales las que fueren violatorias de la ley, sean en su forma, sean en su fondo.

También lo serán aquellas no ajustadas a su finalidad o designio que en derecho configuran el abuso o la desviación de poder.

Art. 73. El recurrente deberá señalar concretamente el precepto legal violado y en que consiste la violación.

Art. 74. Recibido el recurso el Tribunal dará traslado al Fiscal de Gobierno de Turno, con término de diez días improrrogables.

Vencido dicho término podrá ordenar el Tribunal las diligencias aclaratorias que considere del caso que deberán quedar indefectiblemente terminadas a los treinta días siguientes de la interposición del recurso.

El asunto será fallado antes de los sesenta días de la interposición del recurso, so pena de responsabilidad.

Art. 75. El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o revocándolo, sin reformarlo.

Contra la sentencia del Tribunal no habrá recurso alguno.

Art. 76. Para revocar un acto administrativo se necesitará el el concurso de tres votos conformes, integrándose el Tribunal si fuere menester con el Juez Nacional de Hacienda de Turno el día de la interposición del recurso.

Art. 77. Las actuaciones ante el Tribunal se tramitarán en papel común y no devengarán costas.

Art. 78. Las acciones judiciales sin responsabilidad civil se harán efectivas ante los Jueces y por los procedimientos establecidos en el Código de Organización de los Tribunales o en leyes especiales.

ALBERTO DEMICHELI.

PARTE III

Estudio de la Ley Orgánica en el Senado

(8)

CAPITULO I

Informe de la Comisión de Constitución y Legislación

A la Cámara de Senadores.

Vuestra Comisión tiene el honor de someter a la consideración de ese Cuerpo, el Proyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

En el Mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó su proyecto se establecen los fundamentos esenciales de la organización propuesta, que esta Comisión comparte en lo fundamental, con la rectificación que se indica subsiguientemente.

El Proyecto que aconsejamos se asienta en el cuadro fijado en la Sección XVI de la Constitución, en la Ley de 1919, y en las enseñanzas fluyentes de su aplicación.

La autonomía municipal se mantiene sin otras rectificaciones que las exigidas perentoriamente por la experiencia y que no la afectan en lo esencial. Dichos gobiernos seguirán gozando de la plena jurisdicción que les estaba atribuida, reduciéndose solamente su potestad impositiva (Art. 256 de la Constitución) y privándolos de la facultad de contratar empréstitos por su sola voluntad (Art. 258).

El artículo 256. de la Constitución dispone que "solo el Poder "Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta "Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá: "crear nuevos impuestos municipales". Es bien notorio que esta regla se dirige exclusivamente a amparar a la población de los Departamentos contra las excesivas cargas fiscales, como las que sobre ella establecieron los anteriores gobiernos Locales. — y que, en rigor, aquel precepto realiza tipicamente el caso de la consagración, en la forma jurídica, de una profunda aspiración social. Las auténticas exigencias departamentales, en dicha materia tendrán sus órganos de expresión en la Intendencia y en la Junta, que podrán hacerla llegar al Parlamento; y será éste, en definitiva, como regulador supremo de la vida financiera del país, quien se pronuncie sobre el punto.

Obsérvese que tal espíritu defensivo ha comprendido también al

propio Parlamento, desde que el artículo 77. de la Constitución establece que "para sancionar impuestos se necesitará el voto conforme " de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara".

La propia Comisión de Constitución de la Convención Nacional Constituyente de 1917, establecía, en su proyecto sobre Gobiernos Locales, la siguiente disposición, como facultad del Departamento Deliberante, correspondiente a las Juntas actuales: "*Proyectar impuestos que no se aplicarán sin previa sanción legislativa*" (Actas de dicha Comisión, página111).

Respecto de la contratación de empréstitos, el mismo propósito de defensa comprende igualmente al Poder Legislativo, pués el artículo 75. inciso 6°. de la Constitucción lo faculta para autorizar la Deuda Pública, pero a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Y también, en tal materia, se sigue la inspiración de aquella Comisión, pués, en el proyecto aludido de 1917, se disponía, como potestad del Cuerpo Deliberante Municipal: "Resolver la contratación de empréstitos, previa autorización legislativa en cada caso". Actas página 111).

Era miembro informante del proyecto respectivo el Dr. Rosalío Rodríguez. (Actas página 112).

El proyecto presentado por la corporación de Constituyentes nacionalistas de 1917 establecía también la facultad de "*decretar impuestos con sanción legislativa*" y "*La contratación de empréstitos, previa autorización legislativa en cada caso*". (Diario de Sesiones de la Convención, I, página 190). El del Dr. Vázquez Acevevo disponía: "*Estarán facultadas para crear y modificar impuestos Locales con aprobación del Poder Legislativo, y podrán, con la misma aprobación contraer empréstitos*". (Diario citado, I, página 216).

El del Dr. Antonio María Rodríguez decía: "*Crear y suprimir impuestos municipales, con autorización del Congreso*". (Diario I, página 265).

No puede reputarse limitación el contralor de la legalidad y del buen orden financiero instituido en el artículo 254. de la Constitución, desde que no se trata, en difinitiva, sino de asegurar el legítimo imperio de la verdad o de normas impersonales destinadas a impedir el error o el dolo en el manejo de los fondos públicos. El Tribunal de Cuentas no puede formular, respecto de los presupuestos de los Municipios, sino observaciones " sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o Leyes aplicables" (Artículo citado). Lo Contencioso que se articule, con motivo de estas observaciones, entre Tribunal tan especialmente técnico y el Municipio, —será decidido por la Asamblea General, lo que resulta racional por la calidad suprema

del órgano y porque es forzoso que, impugnada la verdad o la legalidad de aquellos presupuestos, el punto quede definido.

Bien está observar que, en caso de que el Poder Legislativo no se pronnuncie en el término de cuarenta días, la contienda se tiene por resuelta en favor de la voluntad del Municipio, lo que contempla, hasta su límite máximo, la autonomía.

En cuanto a la fiscalización preventiva establecida en el artículo 203, inciso b) de la Constitución, se dirige únicamente a hacer efectiva la legalidad de los pagos y gastos, formulando las observaciones pertinentes, que no interrumpen el curso de los mismos, según expresadamente se dice en el primer párrafo de dicho inciso.

En el informe de la Comisión de Constitución ("Diario Oficial" Sesión de la Convención, de 12 de Marzo de 1934, página 94 d), se establece expresamente el contenido de tal contralor, que no roza la autonomía "Es entendido—dice— que el Tribunal no tendrá otro " cometido en esa visación, que el de observar la ilegalidad del gasto " por exceso o indebida imputación o por incumplimiento de los re- "quisitos que imponga la ley, a los efectos de la debida intervención " o contralor. No se extiende a los otros requisitos legales para la " validez del contrato o compromisos recíprocos emergentes, ni al bene- " ficio o perjuicio que la operación reporte etc".

" Las disposiciones de contralor expresaba, a su vez, el Consti- " tuyente Sr. Francisco Palomino Zipitría, definiendo el alcance de " estas reglas, — no afectan nunca, como lo dije el otro día, nin- " guna autonomía; se encontrarían afectadas las autonomías muni- " cipales, con alguna disposición de contralor, si el autorizado para " ejercer esa función tuviera facultades de modificar el acto admi- " nistrativo, porque entonces entraría a ejercer actos de administra- " ción. Ese es el único caso en que puede considerarse lesionada una " autonomía: cuando otra autoridad puede modificar sus actos. Aquí " no se autoriza a modificar para nada el acto". ("Diario Oficial", Sesión de la Convención, de 16 de Marzo de 1934, página 151 D).

Puede afirmarse que, a igual que en el autonomismo regional anterior, el Poder Ejecutivo no tiene sobre los órganos municipales ninguna potestad administrativa ni jurisdiccional sino exclusivamente la mera facultad de apelación ante el Parlamento, contra los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes, opuestos a la Constitución o a las leyes (Artículo 261. de la Constitución).

Corresponde al Intendente la función ejecutiva en el Gobierno Departamental, y a la Junta, las de contralor y legislativa (Artículos 241. y 242. de la Constitución). Es la definición de los Poderes Municipales. Las modificaciones operadas en la composición de éstos, son obra constitucional, por lo cual consideramos inconducente reiterar aquí los conceptos que fundaron la reforma (Ver "Diario Oficial"

N.° 8322, páginas 184 D) y siguientes, y actas de sesiones de la Comisión de Constitución).

En el mensaje referido, se establece que los dos órganos de autoridad departamentales, la Junta y el Intendente "estarán escalonados en posición jerárquica, correspondiendo a la Junta la supremacía administrativa y la preeminencia gubernamental en la vida de los Municipios, siendo el juez de los Intendentes y el órgano supremo de autoridad y de mando en la actividad municipal". La Comisión considera útil puntualizar conceptos, a este respecto, a fin de que quede bien definido su pensamiento en tema tan esencial. Si bien las modificaciones pertinentes efectuadas en el articulado rectifican aquel aserto, juzgamos conveniente expresar que no hay subordinación jerárquica ni aquella supremacía y preeminencia sino una colaboración indispensable entre dos centros de gobierno y administración; cada uno, dentro de su órbita institucional, goza de la autonomía funcional que le atribuye la Constitución, de modo paralelo a los poderes del Estado. Los actos de la Intendencia requieren, para su perfección, en ciertos casos, el asentimiento de la Junta, y, a su vez, las reglas de derecho municipal exigen, para adquirir fuerza ejecutoria, la promulgación de la Intendencia; pero ello reproduce, como en muchos otros ejemplos, el juego normal de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y no es índice de potestades jerárquicas.

Es que el régimen departamental esta estructurado, en realidad, en dos verdaderos poderes, como lo estaba el de 1917, lo que excluye el concepto de jerarquía. La facultad de contralor atribuida a la Junta no altera el cuadro, pues corresponde a la que en el orden Nacional ejerce el Poder Legislativo.

En los recursos de orden municipal, la Junta revé las decisiones del Intendente, pero, si bien ello corresponde al cuadro jerárquico común de la administración general, no está fundado, en el caso, en una estructuración por razón de subordinación: aquella es órgano de alzada con potestad de pronunciamiento sobre la resolución apelada, pero sin que ello signifique supremacía sobre el órgano recurrido. La relación corresponde a la que existía, en igual situación, entre los Consejos y las Asambleas Representativas. Por otra parte. —como lo observa el Dr. Carlos María de Pena,— "se consideran también como recurso jeráquico todos los recursos administrativos, no jurisdiccionales, contra los actos de una autoridad para ante otra autoridad no ligada a la primera por ningún vínculo de supremacía jerárquica, en cuanto ésta supone los poderes de mando, avocación y reforma, ejercitables de oficio".

"Considerado así el recurso jerárquico, obedece a un amplísimo concepto de la jerarquía en el Estado, y no solamente dentro del orden subordinado de cada servicio; es un recurso de denominación genérica que no indica precisamente que se conceda por razón de grado de subordinación del inferior al superior para ante el

" cual se concede". (Informe sobre el proyecto de Código de Procedimientos Administrativos, del Dr. Luis Varela, página XXXVI).

Vuestra Comisión pasa a explicar ahora analíticamente las disposiciones del proyecto substitutivo que acompaña:

SECCION I

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

Artículo 1.° CADA DEPARTAMENTO SERA GOBERNADO POR UN INTENDENTE QUE EJERCERA LAS FUNCIONES EJECUTIVAS, Y POR UNA JUNTA DEPARTAMENTAL QUE TENDRA FUNCIONES DE CONTRALOR Y LEGISLATIVAS.

SU JURISDICCION SE EXTENDERA A TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO Y TENDRAN SU SEDE EN LA CAPITAL DEL MISMO.

Este artículo es el del Proyecto del Poder Ejecutivo, sin modificaciones. Enuncia, en general, las atribuciones que a las autoridades municipales confieren los artículos 241 y 242 de la Constitución.

Artículo 2.° EN TODA POBLACION FUERA DE LA PLANTA URBANA DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO, PODRA, ADEMAS, HABER UNA JUNTA LOCAL.

Se ha agregado al del proyecto del Poder Ejecutivo, la palabra "además" teniéndose en cuenta que las Juntas Locales integran el Gobierno de los Departamentos. (Ar. 236 de la Constitución).

Juez de las Elecciones Municipales

El Art. 4.° de la ley de Gobiernos Locales de 1919, disponía que las Asambleas Representativas Departamentales juzgarían de las elecciones de sus miembros y de las de Concejales, pudiéndose apelar de los fallos ante el Senado.

No se incluye, en el proyecto adjunto, esta potestad, en los órganos municipales, en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del Art. 278 de la Constitución, que atribuye a la Corte Electoral la facultad de decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser Juez de las elecciones de todos los cargos de carácter electivo, con excepción de las relativas al Presidente y Vice de la República.

Sin perjuicio, pues, de la intervención que en el proceso referido corresponde a las Juntas Electorales, dicha Corte deberá pronunciarse siempre, efectuando las proclamaciones de Intendentes y de Ediles. Realizadas éstas, deberán reputarse definitivas y no podrán ser objeto de revisión alguna por ningún otro órgano, municipal o no. La decisión de la Corte comprende no solamente al juzgamiento de la elección en sí sino también la calificación de las condiciones requeridas para entrar a ejercer los cargos.

Por otra parte, ya en el proyecto de la Comisión de Constitución de 1917 se substraía tal juzgamiento a los propios órganos municipales, atribuyendo al Supremo Concejo Municipal, establecido en la Capital de la República, la potestad de "ser Juez de la elección de las Corporaciones Municipales". (Actas, pág. 11).

Lo mismo disponía el proyecto de los Constituyentes Nacionalistas de 1917.

II

De la Junta Departamental

CAPITULO I

Artículo 3.° LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES SE COMPONDRAN DE ONCE MIEMBROS EN MONTEVIDEO Y DE NUEVE EN LOS DEMAS DEPARTAMENTOS, DISTRIBUYENDOSE LOS CARGOS ENTRE LOS DIVERSOS LEMAS, PROPORCIONALMENTE AL CAUDAL ELECTORAL DE CADA UNO.

LA ELECCION SE HARA DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO CON LAS GARANTIAS QUE PARA EL SUFRAGIO SE ESTABLECEN EN LA SECCION III DE LA CONSTITUCION.

SE ATRIBUIRA A LA LISTA CUYO CANDIDATO A INTENDENTE HAYA RESULTADO TRIUNFANTE, LA TOTALIDAD DE LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN A SU LEMA.

DENTRO DE LOS DEMAS LEMAS, LA DISTRIBUCION SE HARA POR EL SISTEMA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL INTEGRAL.

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DURARAN CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CONJUNTAMENTE CON LOS TITULARES SERAN ELEGIDOS HASTA TRIPLE NUMERO DE SUPLENTES.

Se ha trasladado a un Capítulo especial de "disposiciones transitorias", los artículos 3.°, 4.°, 5.°, y 6.° del proyecto del Poder Eje-

cutivo, que tienen ese carácter, y, en su lugar, se reproduce, en el artículo 3.° precedente, el 273. de la Constitución que completa las bases institucionales del Gobierno Departamental.

Artículo 4.° LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES SE REUNIRAN INMEDIATAMENTE DESPUES DE SER PROCLAMADAS, A FIN DE PROCEDER A SU INSTALACION.

UNA VEZ INSTALADAS, NOMBRARAN EN CARACTER DEFINITIVO, UN PRESIDENTE Y DOS VICE PRESIDENTES, LOS QUE DURARAN UN AÑO EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, PUDIENDO SER REELECTOS.

Reproduce, con simples modificaciones de forma, lo estudiado en el artículo 6.° del proyecto del Poder Ejecutivo, que queda como disposición permanente.

La nueva redacción destaca claramente que debe haber una sesión inicial y otra subsiguiente para la constitución de autoridades, a fin de que este último acto se realice con la garantía del anuncio previo y el término suficiente. El artículo 4.° de la ley de Juntas de 1909 distinguía también entre la "instalación" de dicho Cuerpo y la designación de Mesa. Ahora, separamos ambos actos en sesiones siguientes.

Artículo 5.° EN LOS CASOS DE MUERTE, INCAPACIDAD, RENUNCIA ACEPTADA, INHABILIDAD O CESE DE LOS TITULARES, LOS SUPLENTES RESPECTIVOS LOS REEMPLAZARAN CON CARACTER PERMANENTE. EN LOS DEMAS CASOS REEMPLAZARAN AUTOMATICAMENTE A LOS TITULARES POR AUSENCIA O INASISTENCIA DE ESTOS ACUPANDO EL CARGO MIENTRAS DURE DICHA AUSENCIA O INASISTENCIA.

Reproduce, sin modificaciones, el texto del Art. 7.° del proyecto del Poder Ejecutivo, que, a su vez, es el 8.° de la Ley de 23 de Diciembre de 1919, con la modificación de que la integración con suplentes se hará automáticamente, a fin de que la convocación previa no dificulte, con un trámite formal, dicha integración.



Artículo. 6.° LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES SESIONARAN ORDINARIAMENTE EN LAS FECHAS QUE ELLAS MISMAS DESIGNEN. TRES DE SUS MIEMBROS O EL INTENDENTE PODRAN CONVOCAR EXTRAORDINARIAMENTE A LA JUNTA EN CUALQUIER MOMENTO.

Artículo. 7.° LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES SE DENOMINARAN "EDILES" Y SUS FUNCIONES SERAN HONORARIAS.

Artículo. 8.° PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, SE REQUERIRAN: VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD; CIUDADANIA NATURAL O LEGAL CON TRES AÑOS DE EJERCICIO, Y SER NATIVO DEL DEPARTAMENTO O ESTAR RADICADO EN EL DESDE TRES AÑOS ANTES, POR LO MENOS.

Han sido tomados de los números 8.° 9.° y 10. del proyecto del Poder Ejecutvo, y no requieren mayor explicación. La denominación de "ediles" facilita el entendimiento. El 8.° es reproducción del artículo 238. de la Constitución. (Ley de 18 de Diciembre de 1908, Art. 8.°, núm. 10).

Artículo. 9.° LOS EDILES NO SERAN RESPONSABLES POR LAS OPINIONES QUE VIERTAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CON PROPOSITOS DE INTERES GENERAL.

Modifica lo dispuesto por el N.o 15 del proyecto del Poder Ejecutivo y 13 de la Ley referida de 1919, agregándose las palabras "con propósitos de interés general", a fin de evitar que la inmunidad, impuesta por altos fines de interés público, pueda amparar actitudes extrañas a él.

Artículo. 10. LA JUNTA CELEBRARA SESION CON LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS Y LA SECRETARIA PONDRA A DISPOSICION DE QUIEN LO SOLICITE UN RESUMEN DE LOS ASUNTOS TRATADOS Y RESUELTOS, SALVO LOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS SECRETOS POR LA MAYORIA DE LOS PRESENTES.

Modifica el N.o 17 del proyecto del Ejecutivo, substituyéndose "nota circunstanciada" por "un resumen""; no se establece la publicación preceptiva para evitar un motivo de erogaciones.

Artículo. 11. TODAS LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA SERAN REVOCABLES POR EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE SUS COMPONENTES, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, QUE SERAN VENTILADOS EN LA VIA CORRESPONDIENTE.

Esta disposición, como la que corresponde al N.° 118 del proyecto del Poder Ejecutivo, contiene el agregado final "sin perjuicio de los derechos de terceros, etc", que, si bien podría considerarse sobre entendido incluírlo en el texto para crear en las Juntas un estado de conciencia respetuoso de los derechos adquiridos. Se mantiene el concepto de que la administración puede siempre revocar de oficio, sus decisiones, pero, en tal caso, su responsabilidad pecuniaria, si hubiere lesión de derechos, queda sometida al régimen de reparación en la vía judicial. La mayoría exigida para la revocación de oficio tiende a evitar una excesiva inestabilidad de las resoluciones. (Ley de 1919, Art. 41).

Artículo. 12. EL PRESIDENTE PRESIDIRA LAS SESIONES, FIRMARA CON EL SECRETARIO LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA, LA QUE REPRESENTARA, Y TENDRA LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ACORDARE EL REGLAMENTO INTERNO.

Artículo. 13. EL INTENDENTE PODRA ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA Y TENDRA VOZ EN ELLA, PERO NO VOTO.

Los artículos 12. y 13. reproducen sin modificaciones el texto de los números 20 y 21 del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 47. y 47. y de 18 de Diciembre 1908, Art. 8.° N.° 15).

Artículo. 14. LOS LIBROS DE ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA JUNTA SON INSTRUMENTOS PUBLICOS, SI PARA SU EXPEDICION SE HUBIEREN LLENADO LAS FORMALIDADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS. NINGUNA ORDENANZA Y, EN GENERAL, NINGUNA RESOLUCION DE LAS JUNTAS SERA VALIDA SI NO CONSTA EN EL ACTA DE LA SESION EN QUE HAYA SIDO ADOPTADA. SE EXCEPTUAN LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES URGENTES Y DEMAS QUE ESTE FACULTADO PARA HACER CUMPLIR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS Y ORDENANZAS VIGENTES.

Contiene varias modificaciones de forma a la disposición de N.° 22 del proyecto del Poder Ejecutivo: en primer lugar, se suprime, por innecesario, el calificativo de "solemnes" a los instrumentos públicos otorgados por la Junta; se agrega la exigencia de las forma-

lidades legales, además de las reglamentarias en el segundo párrafo, se suprime la referencia a los reglamentos, de acuerdo con la reforma adoptada en los artículos (18. N.° 12. y 34. N.° 1), en los cuales se han uniformado el léxico utilizándose los vocablos "ordenanzas y resoluciones" siempre que se alude a las disposiciones de la Junta Departamental. La disposición establece formalidades que constituyen otras tantas garantías. (Ley de 1919, Art. 53.).

La Comisión segrega algunos artículos de la Sección II (Capítulo I) del proyecto del Poder Ejecutivo, como el 11., 12. 13. y 14., que, sumados a varias disposiciones de otros capítulos, pasan a formar una nueva Sección denominada "Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental".

CAPITULO I I

Artículo. 15. TODO EDIL PUEDE PEDIR AL INTENDENTE LOS DATOS E INFORMES QUE ESTIME NECESARIOS PARA LLENAR SU COMETIDO. EL PEDIDO SERA POR ESCRITO Y POR INTERMEDIO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, EL QUE LO REMITIRA DE INMEDIATO AL INTENDENTE. SI ESTE NO FACILITARE LOS INFORMES DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS, EL EDIL PODRA SOLICITARLOS POR INTERMEDIO DE LA JUNTA.

Este artículo corresponde al 23. del proyecto del Poder Ejecutivo; fija, además, un plazo de diez días para la remisión de los informes solicitados. Se ajusta a la intención del Constituyente, en el orden Nacional, en cuanto a la conveniencia del término, según resulta del artículo 197. de la Constitución (Ley de 1919, Art. 20.).

Artículo. 16. LA JUNTA TIENE FACULTAD, POR RESOLUCION DE LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS, DE HACER VENIR A SU SALA AL INTENDENTE O AL FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE INDIQUE, PARA PEDIRLE Y RECIBIR LOS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES, YA SEA PARA TOMAR SUS RESOLUCIONES, YA SEA CON FINES DE INSPECCION O DE FISCALIZACION.

Es copia textual del artículo 24, del proyecto del Poder Ejecutivo tomado, a su vez, del Art. 21 de la Ley de 1919.

Artículo. 17. LA JUNTA PODRA NOMBRAR COMISIONES DE INVESTIGACION PARA SUMINISTRAR DATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, QUEDANDO OBLIGADOS EL INTENDENTE Y LAS OFICINAS DE SU DEPENDENCIA A FACILITAR LOS DATOS SOLICITADOS.

Corresponde al Art. 22. de la Ley de 1919. La Comisión hace un agregado final al Art. N.° 25. del proyecto del Poder Ejecutivo, destacando que la Comisión Investigadora está facultada para pedir directamente a las Oficinas respectivas los datos necesarios para el cumplimiento de su misión, sin previo permiso o autorización del Intendente.

Sin perjuicio de que oportunamente puedan declararse aplicables a las Comisiones Investigadoras Municipales las disposiciones de la Ley reglamentaria de las atribuciones de las Comisiones Parlamentarias, se afirma, desde ahora, la doctrina de las facultades amplias de aquellas, por tratarse de la forma de contralor que puede ser más eficaz.

CAPITULO I I I

Artículo. 18. A CADA JUNTA DEPARTAMENTAL COMPETE DENTRO DE SU DEPARTAMENTO Y EN CUANTO NO SE OPONGA A LA CONSTITUCION NI A LAS LEYES DE LA REPUBLICA:

Corresponde al 26. del proyecto del Poder Ejecutivo y enumera las facultades de la Junta Departamental. Es, a su vez reproducción del artículo 19 de la anterior Ley de Gobiernos Locales, con las adaptaciones necesarias al nuevo texto constitucional.

1.° ACORDAR AUTORIZACION AL INTENDENTE, PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PARA SOLICITAR DEL PODER LEGISLATIVO LA CREACION DE NUEVOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ha sido tomado sin modificaciones del proyecto del Poder Eje-

cutivo, y es la consecuencia necesaria de la disposición Constitucional contenida en el artículo 256. (Ley de 1919, Art. 19 numeral 1.°).

2.° APROBAR O REPROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO QUE PRESENTE EL INTENDENTE. ESTE REMITIRA CADA AÑO, A LA JUNTA DEPARTAMENTAL, PARA SU ESTUDIO Y SANCION, UN PROYECTO DE PRESUPUESTO EQUILIBRADO. LA JUNTA PODRA MODIFICARLO SOLAMENTE PARA AUMENTAR LOS RECURSOS O DISMINUIR LOS GASTOS, NO PUDIENDO PRESTAR APROBACION A NINGUN PROYECTO QUE SIGNIFIQUE DEFICITS, NI CREAR EMPLEOS POR SU INICIATIVA.

PREVIAMENTE A LA SANCION DEL PRESUPUESTO, LA JUNTA RECABARA INFORMES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, QUE SE PRONUNCIARA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS, PUDIENDO FORMULAR OBSERVACIONES UNICAMENTE SOBRE EL CALCULO DE LOS RECURSOS, OMISION DE OBLIGACIONES PRESUPUESTALES O VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O LEYES APLICABLES. SI LA JUNTA ACEPTASE LAS OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS O NO MEDIARAN ESTAS, SANCIONARA DEFINITIVAMENTE EL PRESUPUESTO.

EN NINGUN CASO LA JUNTA PODRA INTRODUCIR MODIFICACIONES, CON POSTERIORIDAD AL INFORME DEL TRIBUNAL.

SI LA JUNTA DEPARTAMENTAL NO ACEPTASE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL PRESUPUESTO SE REMITIRA, CON LO ACTUADO, A LA ASAMBLEA GENERAL PARA QUE ESTA, EN REUNION DE AMBAS CAMARAS, RESUELVA LAS DISCREPANCIAS DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA DIAS, Y SI NO RECAYERA DECISION, EL PRESUPUESTO SE TENDRA POR SANCIONADO.

LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES DECLARADOS VIGENTES SE COMUNICARAN AL PODER EJECUTIVO PARA SU INCLUSION, A TITULO INFORMATIVO, EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS, Y AL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON INSTRUCCION A ESTE DE LOS ANTECEDENTES RELATIVOS A SUS OBSERVACIONES, CUANDO LAS HUBIERE.

La Comisión ha modificado el inciso original del Poder Ejecutivo, incluyendo solamente su primer párrafo; a continuación, se copia textualmente el artículo 254 de la Constitución.

Vuestra Comisión considera conveniente insistir, para que no ocurra discrepancia alguna en la aplicación del precepto, acerca del proceso de formación del Presupuesto municipal. El Intendente lo prepara y remite a la Junta. Esta debe proceder enseguida a su estudio completo, ejerciendo las potestades que le acuerda el 1er. párrafo de dicho artículo 254. Aunque resulta del texto constitucional y sus antecedentes, se deja clara constancia de que las Juntas no pueden aumentar sueldos.

Concluida esa etapa, estando pronto ya el proyecto para la sanción, en el sentido de que ha quedado agotada la deliberación y aprobadas las modificaciones, si las hubiere, la Junta previamente a esa sanción, según lo expresa el párrafo 2.° del mismo artículo, recabará informes del Tribunal de Cuentas, etc. Es decir, pues, que, cuando interviene este último órgano, el proyecto está ya debidamente estudiado por los órganos municipales.

Cuando regresa el proyecto a la Junta, devuelto por dicho Tribunal, aquélla no tiene sino que considerar concretamente las observaciones de este órgano, — siguiéndose luego el procedimiento bien preciso que fija el referido texto constitucional.

Como se expresa en la primera parte del Informe, en caso de que el Parlamento no se pronuncie en el término de cuarenta días, la contienda entre el Tribunal de Cuentas y la Municipalidad se tiene por resuelta en favor de la voluntad de ésta última, es decir, la solución más conveniente a la autonomía.

Claro está que, por tratarse de una decisión ficta, puede ocurrir que el silencio del Parlamento permita el mantenimiento de un error del Municipio, de una transgresión legal, pero es indispensable poner término breve al proceso de formación del presupuesto, desde que, dejar ese plazo en la indefinición, podría significar privar, a los Gobiernos Departamentales, de su Ley financiera.

El artículo 54 inciso 5.° in fine de la Ley de 1919 disponía que el presupuesto anterior quedaría vigente mientras no se sancionara el nuevo; pero V. C. no lo ha establecido así por entender que lo impide la Constitución, que, en el artículo 255, expresa que "el tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil".

Claro está que, a fin de que dichos Gobiernos no lleguen a encontrarse sin presupuesto, es indispensable fijar fechas suficientemente anticipadas para que el proceso constitucional de preparación concluya antes de comenzar el nuevo ejercicio; pero V. C. no propone regla alguna al respecto por considerar que, por la materia de que se trata, corresponde la iniciativa al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución. (Ley de 1919, Art. 19 numeral 2.°).

3.° FIJAR, CON ANUENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEL PODER LEGISLATIVO EN SU CASO, UNA SECCION ESPECIAL EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL QUE COMPRENDA LOS GASTOS ORDINARIOS PERMANENTES DEL MUNICIPIO, CUYA REVISION ANUAL NO SEA INDISPENSABLE.

NO SE INCLUIRAN EN EL PRESUPUESTO DISPOSICIONES CUYA VIGENCIA EXCEDA LA DEL EJERCICIO ECONOMICO O QUE NO SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU INTERPRETACION Y EJECUCION.

En este numeral 3.° que es totalmente nuevo, se hace extensivo al Gobierno Departamental el artículo 197 de Sección "Hacienda Pública" de la Constitución.

Dada la nueva redacción del inciso relativo a la sanción del presupuesto, se suprimen los numerales 3.° y 4.° del artículo correspondiente del proyecto del Poder Ejecutivo.

4.° APROBAR O REPROBAR EN TODO O EN PARTE, LAS CUENTAS QUE PRESENTE EL INTENDENTE, PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Es exactamente igual al 5.° del proyecto del Poder Ejecutivo, corresponde al inciso 3.° del artículo 19 de la Ley de 1919.

5.° REQUERIR LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA DICTAMINAR SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS FINANZAS O ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, BASTANDO UN TERCIO DEL TOTAL DE VOTOS PARA TENER POR APROBADA ESA RESOLUCION.

Es copia textual del número 6.° del proyecto del Poder Ejecu-

tivo, que reproduce el inciso 5.° del artículo 242 de la Constitución. El Tribunal de Cuentas, como órgano técnico, opinará, en tal caso, sobre las finanzas o sobre la gestión relativa a su aplicación, de acuerdo con lo establecido, como su cometido, en el artículo 204 inciso E) de la Constitución.

6.° ACORDAR AUTORIZACION AL INTENDENTE PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA SOLICITAR DEL PODER LEGISLATIVO LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS.

NO SE ENTENDERAN POR TALES LOS PRESTAMOS BANCARIOS EN CUENTA CORRIENTE, DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO REGULAR DEL PRESUPUESTO, LOS QUE DEBERAN QUEDAR CANCELADOS DENTRO DEL EJERCICIO. EL LIMITE DE ESTA CUENTA LO FIJARA EL INTENDENTE CON ANUENCIA DE LA JUNTA Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PUDIENDO ESTOS DOS ULTIMOS MODIFICAR SUS ALCANCES EN CADA EJERCICIO.

El párrafo primero concuerda con el artículo 259 de la Constitución. En el segundo párrafo se incorpora la fórmula adoptada a propuesta del señor Senador García, que distingue de los empréstitos los simples préstamos en cuenta corriente, dentro de los rubros establecidos, y destinados al cumplimiento normal del presupuesto. Como no existe correspondencia entre la fecha de los ingresos de rentas municipales y la del cumplimiento de sus obligaciones, es forzoso arbitrar tal medio para que éstas se hagan efectivas normalmente. Las limitaciones señaladas en el texto propuesto y la necesaria intervención del Tribunal de Cuentas, son, a juicio de V. C., garantía suficiente. (Ley de 1919, Art. 19 número 4.°).

7.° ACORDAR AUTORIZACION AL INTENDENTE PARA DESTITUIR LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, INCLUSO LOS DE LAS JUNTAS LOCALES, EN CASO DE INEPTITUD, OMISION O DELITO. LA JUNTA DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA DIAS. DE NO HACERLO, LA DESTITUCION SE CONSIDERARA EJECUTORIADA.

Sólo se introducen leves modificaciones de forma a la disposición del numeral 8.° del Proyecto del Poder Ejecutivo, concordante

(9)

con el numeral 4.° del artículo 241 de la Constitución. (Ley de 1919, Art. 19, número 5.°).

8.° DESTITUIR LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS LOCALES A PROPUESTA DEL INTENDENTE Y POR MAYORIA DE VOTOS.

Se reproduce lo dispuesto por el número uno del artículo 242 de la Constitución.

9.° NOMBRAR Y DESTITUIR POR SI LOS EMPLEADOS QUE NECESITE PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SU DOTACION, PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 2.° DE ESTE ARTICULO.

Es análogo al correspondiente del proyecto del Poder Ejecutivo y concuerda con los artículos 242 N.° 4.° y 254 de la Constitución. y Ley de 1919, Art. 19, número 8.°

---

10. ACUSAR ANTE EL SENADO POR UN TERCIO DE VOTOS, AL INTENDENTE O A LOS EDILES POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION, SIEMPRE QUE PARA ESTO HAYA SIDO CONVOCADA EXPRESAMENTE CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION, INDICANDOSE EL OBJETO DE LA REUNION.

EL SENADO PODRA SEPARARLOS DE SU DESTINO POR DOS TERCIOS DE VOTOS DEL TOTAL DE SUS COMPONENTES.

Concordante con el artículo 253 de la Constitución, se agrega la exigencia de convocación especial con diez días de anticipación, modificación inspirada en el numeral 9.° del artículo 19 de la Ley de 1919.

11. CREAR JUNTAS LOCALES A PROPUESTA DEL INTENDENTE.

Se transcribe la disposición constitucional del N.º 8 del Art. 242.

12. DICTAR A PROPUESTA DEL INTENDENTE O POR PROPIA INICIATIVA, ORDENANZAS Y DEMAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

Enuncia las funciones legislativas de la Junta Departamental. Se suprime la referencia a "los decretos" y "reglamentos de administración", comprendidos en el término genérico de resoluciones. También se suprimen las definiciones clásicas de "Ordenanzas" y "reglamentos de administración", que se incorporaban en el número 12 del art. correspondiente del Poder Ejecutivo, por considerarlas innecesarias.

13. RESOLVER EN DEFINITIVA LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LOS DECRETOS Y DEMAS RESOLUCIONES DEL INTENDENTE.

Se suprime la referencia que el inciso 13 del proyecto del Poder Ejecutivo hacía, a la Ley de 1919 de la cual ha sido tomado. La competencia general de la Junta Departamental, como Juez de alzada, le corresponde naturalmente por sus funciones de contralor. De acuerdo con esta disposición son apelables todos los actos del Intendente, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV.

14. APROBAR TODOS LOS ACTOS DEL INTENDENTE QUE POR LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1919 REQUERIAN APROBACION DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA.

El numeral 14, que ha sido proyectado por el Poder Ejecutivo, tiene por objeto mantener el requisito de la aprobación exigida por

leyes anteriores, que correspondía al Poder Ejecutivo antes de la Ley de 1919, y a la Asamblea Representativa según esta última Ley, sin necesidad de hacer una referencia minuciosa a todos los actos en que es necesaria la aprobación. (Ley 1919, artículo 19, número 12).

15. CONSIDERAR LAS SOLICITUDES DE VENIA O ACUERDO QUE EL INTENDENTE FORMULE CON ARREGLO A LA PRESENTE LEY.

Concuerda con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 242 de la Constitución.

---

16. SOLICITAR DIRECTAMENTE DEL PODER LEGISLATIVO MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE ESTA LEY.

Concuerda con lo dispuesto en el número 7.° del mismo artículo Constitucional. (Ley de 1919, artículo 55, número 7.°).

17. RECLAMAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR CUALQUIER LESION QUE SE INFIERA A LA AUTONOMIA DEL DEPARTAMENTO, SEÑALANDO CONCRETAMENTE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL VIOLADO, Y EN QUE CONSISTE LA VIOLACION.

Concordante con el artículo 243 de la Constitución, modifica al inciso 17 proyectado por el Poder Ejecutivo, exigiéndose la indicación del precepto violado y de la trasgresión respectiva, como se establecía respecto del recurso por ilegalidad en el artículo 80 de la Ley de 1919. Se procura así, asegurar la seriedad de la reclamación.

---

18. PLANTEAR ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LAS CONTIENDAS JURISDICCIONALES QUE SE SUSCITEN CON EL PODER EJECUTIVO, CON EL INTENDENTE O CON LOS DEMAS MUNICIPIOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS O ENTES AUTONOMOS.

Es análogo al del proyecto del Poder Ejecutivo; se funda en lo preceptuado por la Constitución en el Art. 276 de la Sección "De lo Contencioso Administrativo". (Ley de 1919, Art. 78.).

19. OTORGAR CONCESIONES PARA SERVICIOS PUBLICOS LOCALES O DEPARTAMENTALES, A PROPUESTA DEL INTENDENTE Y POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS DE SUS COMPONENTES, Y SALVO LO DISPUESTO EN LEYES ESPECIALES.

LAS COCESIONES NO PODRAN DARSE A PERPETUIDAD EN NINGUN CASO.

Este numeral requiere la intervención de la Junta en la concesión de todos los servicios públicos departamentales, en general. Se amplía el proyecto del Poder Ejecutivo, haciendo salvedad expresa de lo dispuesto por leyes especiales respecto de determinados servicios a cargo de Entes Autónomos de carácter Nacional, a fin de no perturbar la acción de éstos. Se aclara también que la exigencia de la mayoría se refiere a la totalidad de los componentes, siguiendo el método oportunamente adoptado en la Convención Nacional Constituyente.

Esta Comisión estima que lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio de la disposición constitucional contenida en el número 17 del artículo 75, que atribuye al Poder Legislativo la facultad de conceder monopolios.

---

20. OTORGAR CONCESIONES DE TRANVIAS U OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTES, CON SUJECION A LAS LEYES Y PREVIA PROPUESTA DEL INTENDENTE.

Este numeral se ha formado por traslado a este Capítulo de lo dispuesto con respecto al Intendente en el número 22 del artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo, dada la importancia de la materia a que se refiere. Es concordante con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución. (Ley de 1919, Art. 54, número 21).

---

21. AUTORIZAR EN LA MISMA FORMA DEL INCISO ANTERIOR, CONCESIONES DE ALUMBRADO, EXCEPTO EL ELECTRICO DE GENERACION CENTRAL.

Se inserta aquí una parte del numeral 23 del artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo, desglosándose del mismo lo referente al establecimiento de teléfonos, sobre el que se legisla especialmente. El cambio de ubicación obedece a la misma razón que en el numeral anterior. (Ley de 1919, Art. 54, número 22).

22. AUTORIZAR, A PROPUESTA DEL INTENDENTE, EL ESTABLECIMIENTO DE TELEFONOS Y ALUMBRADO ELECTRICO, PREVIA INTERVENCION, EN LO QUE SE REFIERE A LA PARTE TECNICA, DE LAS USINAS ELECTRICAS DEL ESTADO, EN LAS POBLACIONES EN QUE ESTA INSTITUCION NO LOS HUBIERA ESTABLECIDO.

EL PLAZO DE LA CONCESION SERA EL QUE FIJEN LAS USINAS ELECTRICAS DEL ESTADO SIEMPRE QUE ESTE ORGANISMO SE OBLIGUE A ESTABLECER DICHOS SERVICIOS DENTRO DEL PLAZO FIJADO.

Esta disposición resuelve el problema que plantean las concesiones ya otorgadas por las anteriores Juntas Económico Administrativas, y se relaciona con las leyes de la Usina Eléctrica de 1912 y 1931. La solución transaccional adoptada por Vuestra Comisión, después de prolongado estudio, contempla la situación de las empresas establecidas, hasta tanto la Usina Eléctrica no pueda ampliar los servicios construyendo la red telefónica nacional. (Ley de 1919, Art. 54 número 22).

---

23. INFORMAR A LAS USINAS ELECTRICAS DEL ESTADO SOBRE LA APLICACION DE LAS UTILIDADES LIQUIDAS QUE RESULTEN EN CADA DEPARTAMENTO, CON EXCEPCION DEL DE MONTEVIDEO, PARA REBAJAR LAS TARIFAS Y AMPLIAR LAS INSTALACIONES A ESE EFECTO, SE LLEVARA A CADA DEPARTAMENTO UNA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS, DE ACUERDO CON LA CONTABILIDAD INDUSTRIAL.

Es una modificación del artículo 21 de la Ley Orgánica de las Usinas Eléctricas del Estado, de 1912, en la que se ha suprimido la decisión del Poder Ejecutivo, en concordancia con el régimen municipal autónomo, reservándose a las autoridades departamentales una función de asesoramientos en esta materia. La Comisión asigna especial importancia a esta disposición, que puede contribuir a la difusión del alumbrado en las poblaciones del Interior.

---

24. HOMOLOGAR EL ESTABLECIMIENTO Y LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES A CARGO DE EMPRESAS CONCESIO-

NARIAS, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION, Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS SERVICIOS.

Concuerda con la disposición constitucional a que se hace referencia. El agregado final contempla la necesidad fundamental de consagrar en un texto expreso de la Ley, la procedencia de la fiscalización oficial en el funcionamiento de los servicios concedidos.

---

25. DENUNCIAR A LOS PODERES PUBLICOS TODA ORGANIZACION COMERCIAL O INDUSTRIAL TRUSTIFICADA A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION.

Del mismo modo, en este numeral se ha hecho referencia a la disposición constitucional que le sirve de fundamento. La modificación de Vuestra Comisión tiende a facilitar el trámite y resolución de estas denuncias.

---

26. TOMAR EN CONSIDERACION Y RESOLVER DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DE PRESENTADA, LA INICIATIVA QUE SOBRE ASUNTOS DE INTERES LOCAL TOME EL QUINCE POR CIENTO DE LOS INSCRIPTOS RESIDENTES EN UNA LOCALIDAD.

SI LA INICIATIVA ESCAPARA A LA JURISDICCION LEGAL DE LA JUNTA, ESTA LE DARA TRAMITE ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

Se funda en la disposición constitucional del artículo 266, que consagra la iniciativa popular en materia municipal. El artículo propuesto fija un plazo de 60 días para adoptar la resolución respectiva. Hay interés en evitar que, por falta de trámite diligente, se desprestigie tal iniciativa. (Ley de 1919, Art. 54 número 9.°).

---

27. APROBAR POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS DE SUS COMPONENTES LA DESIGNACION DE LAS

PROPIEDADES A EXPROPIARSE QUE HICIESE EL INTENDENTE, SIENDO ENTENDIDO QUE, A LOS EFECTOS DE LA EXPROPIACION DE LOS BIENES PARA USOS DEPARTAMENTALES, LA JUNTA TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE, CON RESPECTO A DICHOS BIENES, LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1912 ACORDABA AL PODER EJECUTIVO.

Reproduce, con las modificaciones de forma necesarias, lo dispuesto por el N.° 10 del Art. 19 de la Ley de 1919.

28. REQUERIR EL APOYO DE LA POLICIA SIEMPRE QUE LO CREA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

Modifica el número 23 del proyecto del Poder Ejecutivo, destaca mejor el carácter imperativo de la acción municipal de "requerir", substitutivo de "recabar", y aclara también que es atribución exclusiva de la Junta apreciar la necesidad del concurso policial. (Ley de 1919. Art. 54, número 10).

---

29. SUMINISTRAR A LOS PODERES PUBLICOS TODOS LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN.

Es análogo a la disposición proyectada por el Poder Ejecutivo. Satisface una exigencia elemental de información. (Ley de 1919, Art. 54, número 11).

---

30 FIJAR LA REMUNERACION DEL INTENDENTE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA CONSTITUCION.

Concuerda con la disposición constitucional a que se hace referencia. (Ley de 1919, Art. 19. número 7.°).

31. VELAR POR LA CONSERVACION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL DEPARTAMENTO:

A) EJERCITANDO LA ACCION JUDICIAL PERTINENTE A FIN DE HACER EFECTIVOS LOS ARTICULOS 16. Y 17. DE LA CONSTITUCION.
B) RECLAMANDO ANTE LOS PODERES PUBLICOS LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES TUTELARES DE AQUELLOS DERECHOS.
C) PRESTANDO ESPECIALMENTE SU APOYO A LOS CIUDADANOS QUE FUERAN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN EL EJERCITO, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES.
D) DESIGNAR LOS CIUDADANOS QUE HAN DE COMPONER EL JURADO, CON SUJECION A LAS LEYES DE LA MATERIA.
E) CALIFICANDO LOS CIUDADANOS PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL, SEGUN LO DISPONGA LA LEY ESPECIAL O EL CODIGO MILITAR.

Se han incluido aquí las atribuciones que el proyecto del Poder Ejecutivo, en el número 14 del artículo 46, confería al Intendente, estimando Vuestra Comisión que, sin perjuicio de que las ejerza también dicho funcionario, no hay inconveniente en otorgar este cometido a la Junta Departamental, representativa de los diversos sectores de la opinión, y, por consiguiente, una garantía más en favor del propósito tutelar que inspira el precepto. Figuraba en la Ley de 1919 como atribución del Concejo (Art. 14 inciso 13.), y en la Ley de Juntas de 1909 (Art. 12. numeral 4.°).

El sub-inciso (A) ha sido modificado por la Comisión, haciendo referencia a los artículos constitucionales que prevén las garantías a la libertad individual. Los sub-incisos B) y C) reproducen el texto del proyectado por el Poder Ejecutivo en el citado artículo N.° 14.

En el inciso (D) se han suprimido, por considerarlas innecesarias, las palabras "para las causas comunes del fuero criminal y para las de imprenta".

El sub-inciso (E) mantiene la derogación parcial de la disposición respectiva del Código Militar que instituye una Comisión Especial calificadora a los efectos de este cometido. De acuerdo con esta disposición del proyecto substitutivo, se establece la garantía popular de la calificación por la Junta, con sujeción a las categorías y condiciones técnicas requeridas por el Código citado, que en esta parte no sufre modificación alguna. Comprende al inciso (E) del inciso 13 del artículo 54 de la Ley de 1919.

32. SANCIONAR SUS ORDENANZAS CON MULTAS HASTA QUINIENTOS PESOS. LAS MAYORES DE CIEN Y MENORES DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS SOLO PODRA APLICARLAS EL INTENDENTE CON ANUENCIA DE LA JUNTA, POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS, Y LAS MAYORES DE DOSCIENTOS CINCUENTA, CON LA MISMA ANUENCIA, ACORDADA POR DOS TERCIOS DE VOTOS.

LAS MULTAS IMPAGAS PODRAN SER PERSEGUIDAS JUDICIALMENTE O REDIMIDAS CON PRISION PROPORCIONADA, REGULANDOSE UN DIA POR CADA CUATRO PESOS.

LA PRISION POR CONCEPTO DE MULTAS IMPAGAS NO PODRA EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE TRES DIAS, SIN PERJUICIO DE LA ACCION POR EL SALDO.

Consagra el principio de que sólo las ordenanzas pueden autorizar la imposición de multas para hacer efectiva la ejecución de las disposiciones municipales, estableciéndose, a continuación, los grados dentro de los cuales se requieren las mayorías que se indican para conceder la respectiva autorización al Intendente.

A continuación se confiere a la Junta, en caso de falta de pago, facultad para optar por la ejecución judicial o hacer redimir la multa por la prisión correspondiente.. La parte final es copia textual de lo dispuesto en el artículo 84 del nuevo Código Penal. La limitación en el término de la prisión está inspirada en la necesidad de evitar que, por tal vía, resulten sancionadas esas transgresiones en forma más grave que los delitos. Es una conciliación entre el interés fiscal y el social. (Ley de 1919, Art. 54, número 34. Ley de Juntas, Art. 12, número 26).

---

33. DETERMINAR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, CAMINOS, PLAZAS Y PASEOS. PARA CAMBIAR SU NOMBRE Y LA NUMERACION DE LAS PUERTAS, Y CUANDO SE PRETENDIERE DAR NOMBRE DE PERSONAS, NO PODRA HACERSE SIN OIRSE PREVIAMENTE AL INTENDENTE, Y SE REQUERIRAN TRES QUINTOS DE VOTOS.

Ha sido tomado del artículo 46 N.° 25, letra (F) del proyecto

del Poder Ejecutivo, que atribuía este cometido al Intendente. Se ha modificado el texto, agregándose la necesidad de oir previamente al Intendente y la exigencia de la mayoría que se indica, — todo lo cual se justifica por la trascendencia que tiene la nomenclatura y la conveniencia de que el honor que significa designar las vías públicas con el nombre de las personas se discierna con algunas garantías elementales. (Ley de 1919, Art. 54, número 24, inciso F).

---

34. CREAR Y SOSTENER, SEGUN LAS NECESIDADES Y RECURSOS, LABORATORIOS MUNICIPALES, QUIMICOS Y BACTERIOLOGICOS Y OTRAS OFICINAS TECNICAS.

También figuraba en el proyecto del Poder Ejecutivo en el número 28 del artículo 46, como atribución del Intendente. Por su importancia, Vuestra Comisión ha considerado conveniente pasarlo al Capítulo de la Junta Departamental. (Ley de 1919, Art.54, número 27).

---

35. VIGILAR LA SEGURIDAD DEL TRANSITO EN LOS PASOS A NIVEL ESTABLECIDOS O QUE DEBAN ESTABLECERSE EN EL CRUCE CON CAMINOS MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LAS OFICINAS TECNICAS NACIONALES.

Esta disposición ha sido proyectada por Vuestra Comisión teniendo en cuenta la importancia que reviste la vigilancia e intervención municipal en materia que se relaciona tan directamente con la seguridad pública.

Artículo 19. EN TODOS LOS CASOS EN QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY SEA NECESARIA LA APROBACION O AUTORIZACION DE LA JUNTA PARA DETERMINADOS ACTOS O RESOLUCIONES, ESTA DEBERA CONCEDERLA O DENEGARLA DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA RESPECTIVA SOLICITUD.

Esta disposición es nueva y tiene por objeto evitar demoras ex-

cesivas en la tramitación de los asuntos corrientes del Gobierno Departamental. No se ha fijado sanción especial por reputarse que la simple indicación del término, con la consiguiente responsabilidad moral, podría ser bastante.

En algún caso podría caber la responsabilidad a que se refiere el artículo 24 de la Constitución, que dispone que será civilmente responsable cualquier funcionario que, en ejercicio de la función pública que le estuviere confiada y con incumplimiento de los deberes que el cargo le impone, — cause perjuicio a tercero.

CAPITULO IV

Este Capítulo reglamenta el procedimiento de la sanción y promulgación de las ordenanzas u otras resoluciones municipales de carácter legislativo, tomando como base las disposiciones constitucionales del Capítulo III de la Sección VII. Corresponde su contenido al Capítulo V de la anterior Ley de Gobiernos Locales.

K Artículo. 20. SI EL INTENDENTE, A QUIEN SE HUBIESE REMITIDO UNA ORDENANZA U OTRA RESOLUCION DE CARACTER LEGISLATIVO, NO TUVIESE REPARO QUE OPONERLE, LO AVISARA INMEDIATAMENTE, QUEDANDO ASI DE HECHO, SANCIONADA Y EXPEDITA PARA SER PROMULGADA SIN DEMORA.

Se modifica el artículo 27. del proyecto del Poder Ejecutivo, sustituyendo el término "decreto" por "'ordenanza u otra resolución de carácter legislativo", y cambiándose también el vocablo "cumplido" por "promulgada", conceptos que V. C. considera más adecuados. (Ley de 1919, Art. 24.).

K Artículo. 21. SI EL INTENDENTE NO DEVOLVIESE EL PROYECTO CUMPLIDOS LOS CINCO DIAS HABILES QUE ESTABLECE EL N.° 7. DEL ARTICULO 34., TENDRA FUERZA EJECUTIVA Y SE PUBLICARA COMO TAL, RECLAMANDOSE ESTO, EN CASO OMISO, POR LA JUNTA.

Coresponde al 28.° del proyecto del Poder Ejecutivo. Se agrega la palabra "hábiles" a continuación del término que establece di-

cho artículo para la promulgación, a fin de que el lapso de tiempo aludido sea totalmente útil para el propósito a que está destinado. (Ley de 1919, art. 25.°)

Artículo. 22. RECONSIDERADO POR LA JUNTA UN PROYECTO QUE HUBIESE SIDO DEVUELTO POR EL INTENDENTE CON OBJECIONES U OBSERVACIONES, SI AQUELLA LO CONFIRMASE POR DOS TERCERAS PARTES DE VOTOS, SE TENDRA POR SU ULTIMA SANCION Y, COMUNICADO AL INTENDENTE, LO HARA CUMPLIR EN SEGUIDA.

Es reproducción textual del 29 del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 26.).

Artículo. 23. SI LA JUNTA DESAPROBARA EL PROYECTO DEVUELTO POR EL INTENDENTE, QUEDARA SUPRIMIDO POR ENTONCES Y NO PODRA SER PRESENTADO DE NUEVO HASTA EL AÑO SIGUIENTE.

Corresponde al 30. del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 27.).

Artículo. 24. EN TODO CASO DE RECONSIDERACION DE UN PROYECTO DEVUELTO POR EL INTENDENTE, LAS VOTACIONES SERAN NOMINALES POR SI O POR NO, Y LOS NOMBRES Y FUNDAMENTOS DE LOS SUFRAGANTES COMO LAS OBJECIONES U OBSERVACIONES DEL INTENDENTE SE PODRAN PUBLICAR POR LA PRENSA.

Es el 31. del proyecto del Poder Ejecutivo; se hace facultativa y no obligatoria la publicación a que se alude, con el fin de que puedan evitarse gastos innecesarios. (Ley de 1919, Art. 28.).

Artículo. 25. NO PODRAN SER OBSERVADAS:

A) LAS VENIAS, ACUERDOS, AUTORIZACIONES O RESOLUCIONES DE LA JUNTA EN QUE ESTA ACTUE POR LA VIA JURISDICCIONAL O DE CONTRALOR;
B) LAS RESOLUCIONES DE CARACTER INTERNO DE LA JUNTA,
C) EL PRESUPUESTO MUNICIPAL QUE HAYA LLEGADO

A LA ASAMBLEA GENERAL POR EL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 254 DE LA CONSTITUCION.

Corresponde al 32. del proyecto del Poder Ejecutivo; se agrega la palabra "acuerdo", y se substituye la parte final "como Juez o superior jerárquico del Intendente" por "vía jurisdiccional o de contralor".

Vuestra Comisión reitera aquí su concepto de que, de las disposiciones constitucionales relativas al Gobierno Departamental, no puede deducirse que existe una relación de dependencia jerárquica entre el Intendente y la Junta Departamental, y, por lo tanto, sólo se refiere a la intervención jurisdiccional administrativa de la Junta, de alzada, o por la vía de contr lor.

Lo dispuesto en el apartado (B), proyectado por Vuestra Comisión, se explica por el carácter de las resoluciones a que se alude.

Finalmente, la excepción a que se refiere el apartado (C), se explica por el hecho de que es la Asamblea General, en el caso previsto por el art. 254. inciso 4.° de la Constitución, la que sanciona en definitiva el presupuesto municipal.

SECCION III

Del Intendente

CAPITULO I

Artículo. 26. EL INTENDENTE TENDRA A SU CARGO LA FUNCION EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

LOS INTENDENTES DURARAN CUATRO AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS, PERO POR UNA SOLA VEZ, Y EN ESE CASO DEBERAN RENUNCIAR CON TRES MESES, POR LO MENOS, DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA ELECCION.

El inciso 1.° de este artículo corresponde al número 33. del enviado por el Poder Ejecutivo, que reproduce la disposición constitucional a que se refiere la primera parte del Art. 241.

El inciso 2.°, que figuraba como art. 38. en el proyecto primitivo, es la misma disposición del inciso 2.° del Art. 239. de la Constitución.

Artículo. 27. LOS INTENDENTES SERAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO A MAYORIA SIMPLE DE VOTANTES, MEDIANTE EL SISTEMA DEL DOBLE VOTO

SIMULTANEO Y CON LAS GARANTIAS QUE PARA EL SUFRAGIO SE ESTABLECEN EN LA SECCION III DE LA CONSTITUCION, TENIENDOSE POR TRIUNFANTE AL CANDIDATO DE LA LISTA MAS VOTADA DEL LEMA MAS VOTADO.

Es el inciso 1.° del Art. 239. de la Constitución.

Artículo. 28 PARA SER INTENDENTE SE REQUERIRAN LAS MISMAS CALIDADES QUE PARA SER SENADOR, ADEMAS, SER NATIVO DEL DEPARTAMENTO O ESTAR RADICADO EN EL DESDE TRES AÑOS, ANTES, POR LO MENOS.

Reproduce el texto del inciso 2.° del Art. 239. de la Constitución,

Artículo. 29. ES INCOMPATIBLE EL CARGO DE INTENDENTE CON TODO OTRO CARGO O EMPLEO PUBLICO O PRIVADO, EXCEPCION HECHA DE LOS DOCENTES DEBIENDO LA ACUMULACION SER AUTORIZADA POR LA JUNTA, POR DOS TERCIOS DE VOTOS DE LOS COMPONENTES, Y CONCEDIDA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS. PODRA EJERCER OFICIO, PROFESION, COMERCIO O INDUSTRIA, SIEMPRE QUE EN SUS ACTIVIDADES NO CONTRATE CON EL MUNICIPIO.

Reproduce el art. 248. de la Constitución y se hace un agregado que representa garantías serias para fiscalizar la acumulación de funciones y de sueldos, pues, además de la intervención de la Junta cuya autorización está condicionada a un quórum muy elevado, podrá haber oposición por parte de los Ministerios de Instrucción Pública e Interior, con arreglo a lo que dispongan las leyes especiales sobre acumulación de sueldos, y en defensa de los servicios correspondientes a dichos Ministerios.

Artículo. 30. LOS INTENDENTES NO GOZARAN DE LICENCIA CON REMUNERACION POR MAS DE UN MES AL AÑO, QUE LE SERA ACORDADA POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL; TAMPOCO PODRAN OBTENER LICENCIA SIN REMUNERACION POR MAS DE SEIS MESES.

Es reproducción textual del N.° 39. del proyecto original, y su fundamento es procurar la consagración del titular a las importantes tareas de la función ejecutiva del Departamento (Ley de 1919, Art. 43.).

Artículo. 31. EL INTENDENTE TENDRA UN PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTES ELECTOS CONJUNTAMENTE CON EL TITULAR, QUE DEBERAN POSEER LAS MISMAS CALIDADES Y QUE, EN CASO DE VACANCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, LO SUBSTITUIRAN CON SUS MISMAS ATRIBUCIONES.

CUANDO SE CONCEDA LICENCIA AL INTENDENTE O SE PRODUZCA POR CUALQUIER MOTIVO LA VACANCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DEL CARGO, SE CONVOCARA AL SUPLENTE RESPECTIVO, QUIEN PERCIBIRA EN TODOS LOS CASOS IGUAL REMUNERACION QUE EL TITULAR.

En el inciso 1.° se reproduce lo dispuesto por el Art. 240.de la Constitución.

La disposición del inciso 2.°, cuyo fundamento parece innecesario explicar, está tomada del art. 40. del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 45.).

Artículo. 32. EL CARGO DE INTENDENTE SUPLENTE ES COMPATIBLE CON EL DE MIEMBRO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL. EL EDIL QUE PASE A OCUPAR LA INTENDENCIA QUEDARA ENTRETANTO SUSPENSO EN SUS FUNCIONES.

Este artículo es el 41. del proyecto del Poder Ejecutivo, que se inspira en las razones que justifican el inciso 2.° del art. 111. de la Constitución, y contempla, además, la necesidad de aprovechar el concurso de los elementos locales más idóneos.. (Ley de 1919, Art. 45.).

Artículo. 33. LAS RESOLUCIONES DEL INTENDENTE SE ASENTARAN EN LIBROS REGISTROS, Y SUS CONSTANCIAS, EXPEDIDAS EN FORMA, CONSTITUIRAN INSTRUMENTOS PUBLICOS. DICHAS RESOLUCIONES NO SERAN VALIDAS SI NO CONSTAN EN EL LIBRO RESPECTIVO. SE EXCEPTUAN

LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES URGENTES, QUE DEBERAN HACERSE CONSTAR POR ACTA ESPECIAL.

Concuerda con el 14., ya comentado de la Sección relativa a las Juntas. En él se han hecho varias modificaciones al art. 42. del proyecto del Poder Ejecutivo, suprimiéndose la referencia a "los decretos", que quedan comprendidos en "las resoluciones"; también se ha suprimido, como en el artículo 14., el calificativo de "solemne", dado a los instrumentos públicos. Se substituye la referencia a "los libros de actas" por "libros registros", teniendo en cuenta que se trata de un órgano unipersonal. De acuerdo con la finalidad del proyecto primitivo, se tiende a que en el archivo departamental no falte constancia auténtica de las resoluciones corrientes qué dicte el Intendente.

Por el mismo motivo explicado en el comentario del artículo 14., se suprime la referencia a las ordenanzas, vocablo que se reserva, en el proyecto substitutivo, exclusivamente para las resoluciones de la Junta, de carácter general o legislativo. En la parte final, que también ha sido objeto de modificaciones se incluye la obligación de consignar las resoluciones urgentes en un acta especial, teniendo presente que, por la índole de aquéllas, no sería siempre posible su transcripción en los libros registros antes mencionados; pero debe tomarse nota de ellas, en esta forma más simple, a fin de que pueda el Intendente dar cuenta de lo actuado a la Junta, si correspondiese, y para el ejercicio de las defensas que puedan oponer los particulares.

En esta Sección, Vuestra Comisión ha suprimido varios artículos del proyecto del Poder Ejecutivo, p. ej., el 34 y el 37, que incluye luego en un capítulo de "Disposiciones Transitorias", por la índole de su contenido.

CAPITULO I I

Artículo 34. COMPETE AL INTENDENTE:

1. PROMULGAR Y PUBLICAR LAS ORDENANZAS Y RESOLUCIONES SANCIONADAS POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL, DICTANDO LOS REGLAMENTOS O RESOLUCIONES QUE ESTIME OPORTUNOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Presenta el cambio del término "decreto" por "ordenanzas y resoluciones", en concordancia con la reforma adoptada en disposiciones anteriores (Ley de 18 de Diciembre de 1908, artículo 8.°, inciso 2.°).

2.° CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION, LAS LEYES Y LAS ORDENANZAS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

La misma modificación del inciso anterior. (Ley de 1919, artículo 54., inciso 1.° y artículo 8.°, inciso 1.° de la ley de 18 de Diciembre de 1908).

---

3. EJERCER LA SUPERINTENDENCIA DE LAS OFICINAS DE SU DEPENDENCIA, NOMBRAR SUS EMPLEADOS, INCLUSO LOS DE LAS JUNTAS LOCALES; ESTABLECER SU DISCIPLINA Y SUSPENDERLOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIN GOCE DE SUELDO, O CON MEDIO SUELDO, POR PERIODOS QUE, EN SU CONJUNTO, NO PASEN DE DOS MESES POR AÑO PARA CADA EMPLEADO.

LOS EMPLEADOS DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS SERAN NOMBRADOS POR EL INTENDENTE, A PROPUESTA DE DICHAS JUNTAS.

Se ha agregado la facultad de suspender a los empleados, con goce de medio sueldo, por el mismo período a que se refiere el Art., permitiendo establecer grados en las sanciones disciplinarias. (Ley de 1919, Art. 54., inciso 2.° y Art, 8.°, inciso 16. de la ley de 18 de Diciembre de 1908).

4.° DESTITUIR A SUS EMPLEADOS Y A LOS DE LAS JUNTAS LOCALES, EN CASO DE INEPTITUD, OMISION O DELITO, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, QUE DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA DIAS. DE NO HACERLO, LA DESTITUCION SE CONSIDERA EJECUTORIADA.

Concuerda con el numeral 4.° del artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, e inciso 3.° del artículo 54. de la ley de 1919. La parte final concuerda con el N.°. 4.° del artículo 241. de la Constitución.

5.° PREPARAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA EN LA FECHA QUE INDIQUE LA LEY DE CONTABILIDAD Y DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 254 y 255 DE LA CONSTITUCION.

Corresponde al N.° 2.° del artículo 241. de la Constitución, con una referencia a la Ley de Contabilidad, concordante con lo dispuesto en el artículo 198. de la Constitución. (Ver comentario del artículo 18. N.° 2 de este proyecto). (Ley de 1919, artículo 54., número 5.°).

6.° ORDENAR LOS PAGOS, PREVIA INTERVENCION DE LA CONTADURIA.

Esta disposición ha sido incorporada por Vuestra Comisión por considerar que forma parte indiscutiblemente de la función ejecutiva municipal. (Corresponde al inciso 17. del artículo 8.° de la ley de 1908).

7.° PRESENTAR PROYECTOS DE ORDENANZAS Y RESOLUCIONES A LA JUNTA DEPARTAMENTAL Y HACER OBSERVACIONES A LOS QUE ELLA SANCIONE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA HECHO SABER LA APROBACION.

Este numeral concuerda con los artículos 241. inciso 1.° y 245. de la Constitución y con el 5.° del artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo, y las modificaciones en él introducidas son concordantes con las adoptadas en artículos anteriores, ya explicados. (Ley de 1919 artículo 54. inciso 4.° y Ley de 1908 artículo 8.° inciso 3.°).

8.° DESIGNAR LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS LOCALES Y SUS SUPLENTES CON APROBACION DE LA

JUNTA DEPARTAMENTAL, DADA POR TRES QUINTOS DE VOTOS. — LAS DESIGNACIONES SE HARAN RESPETANDO EN LO POSIBLE LA PROPORCIONALIDAD DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN LA REPRESENTACION DE LOS DIVERSOS PARTIDOS.

Ha sido tomado de los artículos 241., inciso 3.° y 246. de la Constitución, y corresponde al numeral 7.° del artículo 46 del Proyecto del Poder Ejecutivo; las modificaciones de forma introducidas no requieren comentario especial. (Ley 1919 artículo 54. inciso 6.°).

9.° REPRESENTAR AL DEPARTAMENTO EN SUS RELACIONES CON LOS PODERES DEL ESTADO O CON LOS DEMAS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y EN SUS CONTRATACIONES CON ORGANOS OFICIALES Y PRIVADOS.

Es copia del inciso 5.° del artículo 241. de la Constitución. Corresponde al numeral 8.° del artículo 46 ya citado. Se entiende que lo establecido en este texto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 39. de este artículo, relativo a la representación en juicio. (Ley de 1908 artículo 8.° inciso 8.°).

---

10. CELEBRAR CONTRATOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PROPIEDADES INMUEBLES, ARRENDAMIENTOS Y UTILIZACION DE BIENES DEPARTAMENTALES O CONFIADOS A LOS MUNICIPIOS, REQUIRIENDOSE LA APROBACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL SI EL CONTRATO TUVIESE UNA DURACION MAYOR QUE SU MANDATO, O CUANDO EL MONTO DEL CONTRATO EXCEDA DE DOS MIL PESOS.

Concuerda con el numeral 9.° del artículo 46 ya citado y 7.° del artículo 54. de la ley de 1919. Además de algunas modificaciones de forma que no requieren comentario, se exige también la aprobación de la Junta Departamental cuando el monto del contrato exceda de

dos mil pesos. El límite señalado armoniza con lo dispuesto en el inciso subsiguiente del proyecto primitivo. (Ley de 1908, artículo 8.° inciso 13.).

---

11. TRANSIGIR, PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL, EN LOS ASUNTOS INFERIORES A DOS MIL PESOS, REQUIRIENDOSE ADEMAS LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EN LOS DE MAYOR CANTIDAD.

Este numeral presenta simples modificaciones de forma con respecto al numeral 10. del proyecto primitivo. Se ha substituído la palabra "intervención por "dictamen" que traduce con más exactitud la función de asesoramiento del Ministerio Fiscal, y es más adecuada al régimen autónomo del Municipio. Se ractifica, así, también, el inciso 8.° del artículo 54. de la ley de 1919.

---

12. REQUERIR EL APOYO DE LA POLICIA SIEMPRE QUE LO CREA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

La modificación de que ha sido objeto este numeral es armónica con la adoptada en el numeral 28. del artículo 18., cuyo fundamento ya ha sido explicado.

---

13. SUMINISTRAR A LOS PODERES PUBLICOS TODOS LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN.

Concuerda con el numeral 12. del proyecto primitivo. (Ley de 1919, artículo 54., número 11.)

---

14. VELAR POR LA ENSEÑANZA PRIMARIA:

A) NOMBRANDO AL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA COMISION DEPARTAMENTAL DE INSTRUCCION PRIMARIA, CON ARREGLO A LAS LEYES VIGENTES;

B) INSPECCIONANDO CUANDO LO JUZGUE OPORTUNO, LAS ESCUELAS PRIVADAS Y PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO;

C) REPRESENTANDO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL Y ANTE LOS PODERES PUBLICOS LAS NECESIDADES DE LAS ESCUELAS Y CUANTO PUEDA CONTRIBUIR A PROPAGARLAS Y MEJORARLAS;

D) CUIDANDO POR LA CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES A FIN DE QUE LAS ESCUELAS PUEDAN FUNCIONAR EN CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE;

E) RECLAMANDO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL, EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y PROGRAMAS SOBRE EDUCACION E INSTRUCCION PRIMARIA, EN CASO DE VIOLACION U OMISION, CON RECURSO PARA ANTE EL PODER EJECUTIVO, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 190. DE LA CONSTITUCION, Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL SUB-INCISO ANTERIOR;

LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUB-INCISOS B)-C)-D)- Y E) PODRA TAMBIEN EJERCERLAS CON RELACION A LOS LICEOS DEPARTAMENTALES, FORMULANDO LAS OBSERVACIONES Y DEDUCIENDO LOS RECURSOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SEGUN LAS LEYES DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA;

Se ha adoptado, en esta parte, el texto del numeral 13. del proyecto del Poder Ejecutivo, sin otra modificación que la substitución de la palabra "instrucción" por "Enseñanza", en el comienzo del numeral, por considerarse más adecuado este último término. La disposición no modifica la del numeral 12. del artículo 54. de la ley de 1919. y corresponde al artículo 12. inciso 3.° de la ley de Juntas.

Vuestra Comisión ha consultado al respecto al señor Ministro de Instrucción Pública, quien se mostró conforme con la fórmula proyectada.

El inciso E) instituye una potestad de vigilancia destinada a asegurar el cumplimiento de las normas preestablecidas.

La apelación que se establece, para ante el Poder Ejecutivo debe armonizarse con el artículo 190. de la Constitución, que autoriza a dicho Poder a hacer las observaciones que crea pertinentes, cuando considere inconveniente o ilegal la gestión de los Consejos o Direc-

torios de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, y le impone el deber de comunicarlas al Senado, cuando fueren desatendidas. No debe entenderse, pues, de ningún modo, tal apelación, como una reducción de la autonomía atribuida al Servicio de Instrucción Primaria y Normal, por el artículo 181. de la Constitución.

Lo mismo cabe decir de la Enseñanza Secundaria y Preparatoria a que alude la segunda parte de dicho inciso E).

En el mismo numeral se emplea el giro "para ante el Poder Ejecutivo", fijando claramente que el recurso se interpone ante el órgano apelado.

---

15. VELAR, DE IGUAL MODO QUE LA JUNTA, Y POR LOS MISMOS MEDIOS, POR LA CONSERVACION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL DEPARTAMENTO.

De acuerdo con lo explicado al comentar el numeral 31 del artículo 18, se atribuye, también, al Intendente, la función de amparo de los derechos individuales.

Corresponde al numeral 14 del artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo.

---

16. DICTAR RESOLUCIONES TENDIENTES A EVITAR INUNDACIONES, INCENDIOS Y DERRUMBES, Y A ALIVIAR SUS CONSECUENCIAS, PREVIO ACUERDO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Concuerda con el numeral 15. del artículo proyectado por el Poder Ejecutivo en el que se ha introducido un agregado: La ampliación tendiente a aliviar las consecuencias de los accidentes aludidos, para hacer más eficaz la intervención de la autoridad departamental. (Ley de 1919, artículo 54 inciso 14.).

---

17. TRAZAR ZONAS INEPTAS, POR SU CARACTER DE INUNDABLES, PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.

Este inciso consagra una función preventiva que Vuestra Comisión considera indispensable, para evitar consecuencias penosas, desgraciadamente frecuentes, producidas por las inundaciones.

Como esta última facultad puede llevar a limitaciones graves del derecho de propiedad, claro está que queda siempre a salvo la interposición de los recursos que correspondan, lo que no se establece expresamente, pues, en la Sección respectiva, se dispondrá genéricamente lo indispensable para todos los casos de lesión de intereses y de violación de derechos.

---

18. FISCALIZAR LA FIEL OBSERVANCIA DEL SISTEMA LEGAL DE PESAS Y MEDIDAS, DENUNCIANDO LAS IRREGULARIDADES QUE CONSTATE.

Concuerda con el número 16. del proyecto del Poder Ejecutivo. La modificación introducida contempla la circunstancia de que el sistema legal aludido es del resorte de autoridades nacionales, y por ello se faculta al Intendente para denunciar ante éstas las irregularidades que compruebe. Se rectifica, así, el inciso 15. del Art. 54. de la Ley de 1919.

---

19. CONSERVAR, CUIDAR Y REGLAMENTAR LAS SERVIDUMBRES CONSTITUIDAS EN BENEFICIO DE LOS PUEBLOS Y DE LOS BIENES DE QUE ESTE EN POSESION LA COMUNIDAD, PARA QUE QUEDEN EXPEDITAS AL SERVICIO PUBLICO.

Es transcripción textual del número 17. del proyecto del Poder Ejecutivo con un agregado que aclara la finalidad de esa disposición. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 16.).

---

20. ADMINISTRAR LAS PROPIEDADES DEL DEPARTAMENTO Y LAS QUE LE FUESEN CEDIDAS PARA SU SERVICIO, PROVEYENDO A SU CONSERVACION Y MEJORA, ASI COMO A LAS DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y OBRAS DEPARTAMENTALES.

Corresponde al texto del número 18 del artículo del Poder Ejecutivo y del inciso 17 del artículo 54. de la Ley de 1919.

21. VELAR POR LA CONSERVACION DE LAS PLAYAS MARITIMAS Y FLUVIALES, ASI COMO DE LOS PASOS DE RIOS Y ARROYOS:

A) PROHIBIENDO LA EXTRACCION DE TIERRA, PIEDRAS Y ARENAS DENTRO DEL LIMITE QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS TERRENOS RIBEREÑOS;

B) HACIENDO O DISPONIENDO QUE SE HAGAN PLANTACIONES DESTINADAS A DEFENDER LOS TERRENOS DE LA INVASION DE LAS ARENAS, Y SANEAR LAS PLAYAS Y DEFENDER LAS COSTAS.

En la primera parte, se ha agregado una referencia a los pasos de ríos y arroyos, que no deben quedar excluidos de la vigilancia del Intendente. En el sub-inciso A) se prohibe también la extracción de piedra y tierra con la misma finalidad defensiva de los terrenos ribereños a que se alude.

En el sub-inciso B) se ha agregado las palabras "y defender las costas", que obedece al mismo concepto determinante de la disposición. (Ley de 1919, artículo 54 numeral 18).

---

22. ACEPTAR HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. SI LAS HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES FUERAN CONDICIONALES, MODALES U ONEROSAS EL INTENDENTE LAS ACEPTARA O REPUDIARA, SEGUN LO ESTIME CONVENIENTE, PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL Y ACUERDO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL. LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO QUEDARA SIEMPRE LIMITADA A LA IMPORTANCIA DE LA HERENCIA.

Corresponde al número 20 del artículo del Poder Ejecutivo, con la substitución del término "audiencia" por "dictamen", que ya ha sido adoptada en disposiciones anteriores. La modificación que establecemos al final del artículo asegura, de modo más firme, el límite de la responsabilidad del Municipio. (Ley de 1919 Art. 54, numeral 19.

---

23. ORGANIZAR Y PUBLICAR LA ESTADISTICA DEPARTAMENTAL; FORMAR LOS EMPADRONAMIEN-

TOS DE CONTRIBUYENTES Y LOS CATASTROS, SEGUN CONVENGAN A LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AL MEJOR ASIENTO, DISTRIBUCION Y PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES; Y ORGANIZAR LOS REGISTROS DE VECINDAD;

Vuestra Comisión ha suprimido la primera parte del número 21 del proyecto del Poder Ejecutivo referente al censo departamental, por considerar debe ser de resorte de otras oficinas, de carácter nacional, a fin de impedir la unidad del censo.

En cambio, en la parte final, incorpora la organización de los Registros de Vecindad, teniendo en cuenta que los registros departamentales llevados por las oficinas electorales sólo comprenden a las personas inscriptas. Este servicio contempla una sentida necesidad de la buena organización departamental, y por ello Vuestra Comisión estima innecesarias mayores justificaciones de la reforma propuesta. (Ley de 1919, artículo 54, número 20).

---

24. EJERCER LA POLICIA HIGIENICA Y SANITARIA DE LAS POBLACIONES, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES QUE CORRESPONDAN Y DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA, SIENDO DE SU CARGO:

Corresponde al numeral 24 del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, artículo 54 numeral 23).

A) LA ADOPCION DE MEDIDAS Y DISPOSICIONES TENDIENTES A COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES NACIONALES, PARA COMBATIR LAS EPIDEMIAS, DISMINUIR SUS ESTRAGOS Y EVITAR Y REMOVER SUS CAUSAS;

El cambio de redacción obedece al propósito de puntualizar que la misión de las autoridades departamentales es sin perjuicio de la dirección superior de las autoridades nacionales. Se substituye la pa-

labra "superintendencia"' por "competencia", que expresa mejor el pensamiento. (Ley de 1919, artículo 54 numeral 23, apartado A).

B) LA DESINFECCION DEL SUELO, DEL AIRE, DE LAS AGUAS Y DE LAS ROPAS EN USO;
C) LA VIGILANCIA Y DEMAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS;
D) LA LIMPIEZA DE LAS CALLES Y DE TODOS LOS SITIOS DE USO PUBLICO;
E) LA EXTRACCION DE BASURAS DOMICILIARIAS Y SU TRASLACION A PUNTOS CONVENIENTES PARA SU DESTRUCCION, TRANSFORMACION O INCINERACION;

En estos apartados solamente se han introducido modificaciones de forma que no exigen explicaciones.

Se exceptúa el inciso E) en el que se prevé la posibilidad de aplicaciones de dichos residuos. (Ley de 1919, artículo, 54, numeral 23, apartado B,C.D y E).

F) LA REGLAMENTACION E INSPECCION PERIODICA Y PERMANENTE DE LAS CASAS DE INQUILINATO, PUDIENDO DETERMINAR LA CAPACIDAD DE LAS HABITACIONES Y PATIOS, NUMERO DE SUS HABITANTES Y SERVICIO INTERIOR DE LIMPIEZA; DE LOS ESTABLECIMIENTOS CALIFICADOS DE INCOMODOS, PELIGROSOS E INSALUBRES, PUDIENDO ORDENAR SU REMOCION, SIEMPRE QUE NO SEAN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN PARA SU FUNCIONAMIENTO, O QUE ESTE FUERA INCOMPATIBLE CON LA SEGURIDAD O SALUBRIDAD PUBLICAS; DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE USO PUBLICO AUNQUE PERTENEZCAN A PARTICULARES, COMO SER: MERCADOS, MATADEROS, LECHERIAS, CARNICERIAS, PANADERIAS, FONDAS, HOTELES, FABRICAS DE CONSERVAS, CAFES, CASAS DE BAÑOS, SALAS DE ESPECTACULOS PUBLICOS, Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS;

En el apartado F) se agregan las exigencias de la Salubridad

pública, a las que puedan determinar la reglamentación e inspección de los establecimientos incómodos, peligrosos o insalubres, aclaración necesaria por cuanto el texto primitivo solo hacía referencia "a la seguridad pública".

También se ha ampliado la enumeración final a fin de que ella sea lo más amplia posible, consultando la elevada finalidad que informa la disposición. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 23, apartado F).

G) LA INSPECCION Y EL ANALISIS DE TODA CLASE DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS Y BEBIDAS, CON LA FACULTAD DE PROHIBIR EL EXPENDIO Y CONSUMO Y DE DECOMISAR LAS QUE SE REPUTEN O RESULTEN NOCIVAS A LA SALUD, SIN OBLIGACION DE INDEMNIZAR, Y SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE IMPONER MULTAS DENTRO DE LOS TERMINOS SEÑALADOS POR ESTA LEY.

La disposición de la Comisión admite, además de las sanciones previstas en el proyecto del Poder Ejecutivo, la posibilidad de decomisar, sin indemnización, las substancias que resulten nocivas a la salud, a fin de garantir más severamente la eficacia de la fiscalización municipal. Corresponde al numeral 24 del artículo 8.° de la Ley de 18 de Diciembre de 1908, que disponía: "Confiscar o destruir las "substancias alimenticias que, según los informes de las oficinas téc- "nicas, se encuentren contaminadas o adulteradas, no procediendo "la indemnización en el caso de que la adulteración o contaminación "de las substancias resulte de un procedimiento fraudulento".

La disposición que aconsejamos, propuesta por el Senador doctor Tiscornia, es más severa, desde que el decomiso sin indemnización se produce siempre que la substancia sea nociva para la salud, aún cuando el hecho no sea causado por dolo. Es incuestionable que el expendedor tiene el deber de fiscalización de las mercaderías, y, al venderlas, debe asegurar, por lo menos, la condición de innocuidad. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 23, inciso G).

H) LA INSPECCION VETERINARIA Y ADOPCION DE LAS MEDIDAS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA GARANTIA DE LA SALUD PUBLICA.

Se mantiene el texto del proyecto primitivo. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 23, inciso H).

I) LA PROPAGACION Y DIFUSION DE LAS VACUNAS, Y COADYUVAR EN LA EJECUCION DE TODA MEDIDA PREVENTIVA O PROFILACTICA QUE IMPONGAN LAS LEYES O QUE DICTEN EL PODER EJECUTIVO O LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

Los agregados proyectados tienden a dar más efectividad a las medidas aludidas, haciendo referencia a todas las vacunas en general. También en esta parte se habla de coadyuvar en la ejecución de estas medidas, respetando la esfera de competencia de las autoridades técnicas nacionales. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 23, inciso I).

J) LA INICIATIVA O PROPAGANDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS, REGLAMENTANDOLOS DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS PERTINENTES;

La modificación introducida en la redacción es concordante con el sistema adoptado en los incisos anteriores. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 23 inciso F).

---

25. ORGANIZAR Y CUIDAR LA VIALIDAD, SIENDO DE SU CARGO:

A) DICTAR REGLAS, DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS RESPECTIVAS, PARA EL TRAZADO NIVELACION Y DELINEACION DE LAS CALLES Y CAMINOS VECINALES Y DEPARTAMENTALES, Y VELAR POR LAS SERVIDUMBRES DE ALINEACION, SEGUN LOS PLANOS Y TRAZADOS VIGENTES O QUE SE ADOPTEN EN LO SUCESIVO—; PERO NO PODRA SER REDUCIDA LA ANCHURA DE LOS CAMINOS DEPARTAMENTALES EXISTENTES;

Concuerda, salvo diferencias de forma, facilmente explicables, con el mismo apartado del numeral 25 del proyecto del Poder Ejecu-

tivo. El agregado final de la Comisión tiene por objeto mantener en vigor las disposiciones pertinentes del Código Rural, pues hay interés en conservar las dimensiones de los caminos departamentales existentes. Ello sin perjuicio de que, para los que se construyan en lo futuro, se establezcan las dimensiones que se reputen convenientes. (Ley de 1919, artículo 54, numeral 24, inciso A).

B) RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LA PROPIEDAD PRIVADA Y LAS EXIGENCIAS DEL SERVICIO PUBLICO EN TODO LO RELATIVO A LAS VIAS DE COMUNICACION, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y ORDENANZAS VIGENTES;

El agregado de la Comisión impone la conformidad con las leyes y ordenanzas Municipales, en esta materia. (Ley de 1919, Art., 54, numeral 24, inciso B).

C) DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A CAMINOS DEPARTAMENTALES Y VECINALES, OYENDO PREVIAMENTE A LAS OFICINAS TECNICAS, Y A LAS JUNTAS LOCALES EN SU CASO, Y CON APROBACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

La opinión de las Juntas Locales puede ser útil para esa resolución. El Art. 54., numeral 24, inciso C de la Ley de 1919, atribuía esa facultad del Concejo de Administración del Departamento, con, apelación para ante la Asamblea Representativa. Se requiere ahora la aprobación de la Junta Departamental, por parecer más adecuado simplificar los procedimientos, en vez de desdoblarlos en dos instancias.

D) PROVEER LO RELATIVO AL ALUMBRADO, PAVIMENTACION O ARREGLO DE TODAS LAS VIAS INDICADAS, Y DE LAS PLAZAS Y PASEOS, SEGUN LAS NECESIDADES Y RECURSOS LOCALES;

Se mantiene la disposición del artículo 54, numeral 24, inciso D de la Ley de 1919.

E) REGLAMENTAR EL TRANSITO Y LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS ORDENANZAS Y CONSENTIR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LOS SITIOS DE USO PUBLICO, PUDIENDO FIJAR EN TODOS LOS CASOS LAS TARIFAS DEL SERVICIO Y LAS NORMAS A QUE DEBEN SUJETARSE;

La Comisión introduce varias modificaciones en el texto primitivo, a fin de dar más amplitud y precisión a las potestades reglamentarias de las autoridades departamentales en todo lo relativo a los servicios de transporte, cuya importancia es fácil percibir si se tiene en cuenta que el costo de dichos servicios constituye la base del desarrollo de la agricultura. A este respecto se aclaran las facultades de la autoridad departamental en materia tan importante como las tarifas, y, en general, en lo referente a las normas reglamentarias de los servicios de transporte. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 24, inciso E).

F) ENTENDER EN TODO LO RELATIVO A PUENTES, BALSAS, CANALES Ó CALZADAS, CON SUJECION A LAS LEYES Y ORDENANZAS;

Se mantiene el texto del numeral G) del proyecto primitivo, con el agregado relativo a "las ordenanzas", que concuerda con las disposiciones anteriores. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 24, inciso, G).

G) APLICAR ESPECIAL ATENCION AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE CAMINOS Y SENDAS DE PASO ATRIBUYE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EL CODIGO RURAL;

Es copia del apartado H) del proyecto del P. E. procedente de la Ley de 1919, (Art. 54, numeral 24, inciso H).

26. DICTAR REGLAS PARA LA EDIFICACIÓN PARTICULAR EN LOS CENTROS URBANOS, SIENDO DE SU CARGO:

A) EJERCER LAS FACULTADES QUE SOBRE CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS ACUERDAN LAS LEYES VIGENTES A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

Corresponde al N.° 26. del proyecto primitivo y procede también de la Ley de 1919, (Art. 54, numeral 25, inciso A).

B) INTERVENIR ESPECIALMENTE EN LA CONSTRUCCION DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS PUBLICOS, ASI COMO EN LAS DE LAS CASAS DE INQUILINATO Y DE TODO EDIFICIO DESTINADO A CONTENER AGLOMERACIONES DE PERSONAS;

Se han substituido, en el texto primitivo, las palabras "los teatros y demás casas de diversión", por "las salas de espectáculos públicos".

Vuestra Comisión ha suprimido el numeral 27 del proyecto del P. E. porque se refiere a una materia que compete a las autoridades técnicas nacionales. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 25, inciso B).

---

27. ESTABLECER, REGLAMENTAR, SUPRIMIR Y TRASLADAR CEMENTERIOS O CREMATORIOS, EN LOS DOS ULTIMOS CASOS PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MINISTERIO FISCAL, SIENDO DE SU CARGO:

A) ADJUDICAR DERECHOS DE USO DE LOCALES Y SEPULTURAS, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS;

B) LA COLOCACION Y CUIDADO DE LOS MONUMENTOS;

C) LA ADOPCION DE MEDIDAS GENERALES PARA ASEGURAR EL ORDEN Y RESPETO;

Corresponde al N.° 29, del proyecto primitivo. (Art. 54, numeral 28 de la Ley de 1919).

---

28. ORDENAR LA INSCRIPCION DE DEFUNCIONES EN LOS CASOS DE NO SER POSIBLE LA OBTENCION DE CERTIFICADOS MEDICOS;

Se mantiene, con una simple modificación de forma, la disposición del N.° 30 del proyecto del P. E. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 29).

---

29. ENTENDER EN TODO LO CONCERNIENTE A ABASTO, TABLADAS, PLAZAS DE FRUTOS Y MERCADOS, SIENDO DE SU CARGO:

A) REGLAMENTAR EL CONSUMO Y ABASTO PARA LAS POBLACIONES Y PARA LOS BUQUES SURTOS EN LOS PUERTOS;

Se mantiene el texto proyectado en el número 31 del Art. del P. E. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 30).

B) ESTABLECER, SUPRIMIR O TRASLADAR TABLADAS, CORRALES DE ABASTO, MATADEROS Y PLAZAS DE FRUTOS Y CUIDAR DE SU REGIMEN ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO RURAL Y CON LAS ORDENANZAS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE EL MISMO INTENDENTE Y LA JUNTA DICTAREN;

Se mantiene, substancialmente, la disposición primitiva, con una simple alusión a las ordenanzas que la Junta pueda dictar en esta materia. ((Ley de 1919, Art. 54, numeral 30, inciso B).

C) ESTABLECER, SUPRIMIR O TRASLADAR MERCADOS; SEÑALAR A LOS EXISTENTES O A LOS QUE EN ADELANTE SE ESTABLEZCAN, EL RADIO DENTRO DEL CUAL NO SERA PERMITIDO LA VENTA DE ARTICULOS SIMILARES; FIJAR LAS TARIFAS DE ARRIENDO DE LOS PUESTOS DENTRO DE LOS MERCADOS Y LAS DE LOS DERECHOS QUE DEBAN PAGAR LOS PUESTOS SITUADOS FUERA DE ELLOS.

ESTA DISPOSICION NO ES APLICABLE A LOS MERCADOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, CON RESPECTO DE LOS CUALES LA INTERVENCION DEL INTENDENTE SE LIMITARA A LA INSPECCION Y REGLAMENTACION HIGIENICA Y A LAS QUE CONSIENTAN LAS RESPECTIVAS CONCESIONES;

Se mantiene el texto del numeral primitivo, con una leve modificación de forma en el párrafo final. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 30, inciso C).

---

30. PROHIBIR LA EXHIBICION DE OBJETOS, FIGURAS O LIBROS OBSCENOS Y SOLICITAR EL CONCURSO DE LA POLICIA PARA LA CLAUSURA DE LAS CASAS DE JUEGOS PROHIBIDOS POR LAS LEYES;

La modificación adoptada por la Comisión con respecto al N.° 32. del proyecto primitivo, aclara el alcance de la intervención de la autoridad municipal en el sentido de que ella pueda, con el concurso policial proceder a la clausura de las casas de juego prohibidas por las leyes. Se agrega la exigencia de un texto legal expreso para hacer efectiva la prohibición. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 31).

---

31. AUTORIZAR RIFAS DE ACUERDO CON LAS ORDENANZAS;

El agregado que se hace en este numeral obliga a reglamentar previamente las rifas por medio de las ordenanzas que dicte la Junta Departamental. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 32).

32. COOPERAR A LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS Y SOLEMNIDADES QUE LA LEY CONSAGRE;

No se ha modificado la disposición del numeral 34 del proyecto del P. E. (Art. 54, numeral 33 de la Ley de 1919).

Se ha suprimido la disposición del N.° 35 del proyecto del P. E. por haberse trasladado todo lo relativo al cobro de multas al N.° 32 del Art. 18, en el que se enuncia la correspondiente intervención del Intendente. Para no incurrir en repeticiones innecesarias, se mantiene solamente el subsiguiente inciso del proyecto primitivo.

---

33. HACER EFECTIVAS LAS MULTAS DE QUE HABLA EL N.° 32 DEL ARTICULO 18;

La simple modificación de forma hecha en este inciso, responde a la supresión del anterior, del proyecto primitivo. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 35).

---

34. LLENAR, RESPECTO DE LAS OBRAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, LAS FORMALIDADES DE LAS EXPROPIACIONES QUE DICHAS OBRAS REQUIERAN, CON SUJECION A LAS LEYES QUE RIJAN DICHA MATERIA;

Se mantiene el texto del numeral 37 del proyecto del P. E. (Art. 54, numeral 37 de la Ley de 1919).

---

35. DESIGNAR LOS INMUEBLES A EXPROPIARSE PARA LAS OBRAS DEPARTAMENTALES, DEBIENDO SOMETERSE ESA DESIGNACION A LA APROBACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

Se substituyen las palabras "las propiedades", del N.° 38 del proyecto primitido, por "los inmuebles", que parece más adecuado, manteniéndose en lo demás, la redacción proyectada. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 37).

---

36. COADYUVAR CON EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA EN LA INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ASISTENCIA PUBLICA, CON EXCEPCION DEL INTENDENTE DE MONTEVIDEO;

La enmienda fundamental proyectada en este inciso consiste en la substitución de "ejercer" por "coadyuvar", que concuerda con el concepto ya adoptado en todas las materias de la competencia de las autoridades nacionales. (Ley de 1919, Art. 54, numeral 40).

---

37. EJECUTAR OBRAS, LLENANDO EL REQUISITO PREVIO DE LA LICITACION PUBLICA CUANDO SU IMPORTE EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS EN MONTEVIDEO, Y DE DOSCIENTOS EN LOS DEMAS DEPARTAMENTOS Y QUE NO HAYAN DE EFECTUARSE CON EL PERSONAL O ELEMENTOS A SU CARGO PUDIENDO, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA, PRESCINDIR DE ESA FORMALIDAD.
   A) EN CASO DE URGENCIA Y CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS NO PUEDA ESPERARSE EL TIEMPO QUE REQUIERE LA LICITACION;
   B) CUANDO, SACADAS HASTA POR SEGUNDA VEZ A LICITACION, NO SE HUBIERAN RECIBIDO OFERTAS O ESTAS NO FUERAN ADMISIBLES;
   C) CUANDO, TRATANDOSE DE OBRAS DE CIENCIA O ARTE, SU EJECUCION NO PUDIERA CONFIARSE SINO A ARTISTAS O PERSONAS DE COMPETENCIA ESPECIAL;
   D) CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYA FABRICACION PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A PERSONAS FAVORECIDAS CON PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Corresponde al numeral 41 del proyecto del P. E., en el que se mantienen las disposiciones del mismo numeral que figuraba en el

artículo 54 de la Ley anterior de Gobiernos Locales.

La única modificación acordada por Vuestra Comisión consiste en requerir la autorización de la Junta, en todos los casos en que se prescinda de la formalidad de la licitación pública, disposición armónica con los cometidos de fiscalización que corresponden a dicho Cuerpo.

---

38. EJECUTAR LAS OBRAS DE VIALIDAD DEL DEPARTAMENTO, CON SUJECION A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ELEVARA EL PLAN DE OBRAS A REALIZAR DURANTE EL AÑO A LA APROBACION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

B) PARA LA PREPARACION DE LOS PROYECTOS, ESTUDIOS Y PRESUPUESTOS DE ESTAS OBRAS, SE ASESORARA DE LA INSPECCION TECNICA MUNICIPAL;

C) APROBADOS LOS PROYECTOS POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL, O SI ESTA NO SE EXPIDIESE DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA DIAS, LAS OBRAS SERAN SACADAS A LICITACION POR EL INTENDENTE;

D) PODRA PRESCINDIR DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LOS SUB-INCISOS QUE ANTECEDEN EN LOS CASOS DE COMPOSTURAS DE CARACTER URGENTE, Y SIN PERJUICIO DE DAR CUENTA INMEDIATAMENTE A LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

E) PODRA PRESCINDIR, TAMBIEN, CON AUTORIZACION DE LA JUNTA, DE LA LICITACION, CUANDO LAS OBRAS DE VIALIDAD SE ENCUENTREN EN ALGUNOS DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL N.º 36;

F) LA INSPECCION, Y EN SU CASO, LA DIRECCION DE LAS OBRAS, SE EFECTUARA POR MEDIO DE LAS INSPECCIONES TECNICAS MUNICIPALES;

G) LOS INTENDENTES ELEVARAN AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO UNA MEMORIA DESCRIPTIVA DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS DEBIENDO EXPRESARSE EN ELLA:

1.° DIMENSIONES DE CADA OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS;
2.° PRECIOS PAGADOS POR LA MEDIDA DE TRABAJO EJECUTADO;
3.° PRECIO TOTAL DE LA OBRA;
4.° SI LOS TRABAJOS SE HAN SACADO A LICITACION PUBLICA O DE QUE OTRA MANERA SE HAN REALIZADO;
5.° PRODUCIDO DE LAS RENTAS APLICADAS A VIALIDAD;

DICHA MEMORIA COMPRENDERA LOS TRABAJOS EJECUTADOS O MANDADOS EJECUTAR POR LAS JUNTAS LOCALES.

Corresponde al N.° 42 del proyecto del Poder Ejecutivo, el cual figura con el mismo número en el Art. 54, de la Ley ya citada. En el primer párrafo se suprimen las palabras "determinar y hacer", que son evidentemente innecesarias.

En el apartado (C), se establece el término de cuarenta días para que la Junta se expida sobre la aprobación de los proyectos, lo que concuerda con una disposición general incorporada al Capítulo de la Junta.

En el apartado (E), se requiere igualmente la autorización de la Junta para prescindir del requisito de la licitación, con arreglo al criterio adoptado.

En el apartado (G), se ha modificado el orden en que se indican los términos que deben consignarse en la memoria descriptiva aludida. Este simple cambio de ubicación no altera en absoluto la disposición proyectada.

---

39. GESTIONAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE LA PERSONA A QUIEN OTORGUE PODER.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EXCEPTO EL MUNICIPIO DE MONTEVIDEO, LOS DEPARTAMENTOS, CUANDO SE TRATE DE SUS BIENES Y DERECHOS, SERAN CITADOS O EMPLAZADOS EN LA PERSONA DEL INTENDENTE, Y SI SE TRATARE DE INICIAR O CONTESTAR ACCIONES JUDICIALES, SERAN REPRESENTADOS POR EL MINISTERIO FISCAL O POR EL ABOGADO QUE DESIGNE EL INTENDENTE, PREVIA

AUTORIZACION DE LA JUNTA ACORDADA POR DOS TERCIOS DE VOTOS. — PODRA IGUALMENTE DIRIGIRSE A CUALQUIER AUTORIDAD O PODER DEL ESTADO SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES;

En este numeral se adoptan varias modificaciones de fondo y de forma, a la disposición primitiva que figura con el número 43 en el proyecto del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con la nueva redacción propuesta, la citación o emplazamiento judicial debe dirigirse contra el Intendente, quien puede optar, previa autorización de la Junta, por confiar la defensa de los intereses municipales al Ministerio Fiscal o al Abogado que la Intendencia designe. Esta reforma recoge las enseñanzas de la experiencia general. Con arreglo a este inciso y al anterior, es facultad del Intendente confiar la representación de los intereses municipales a la simple misión de asesoramiento, o ambas funciones, al abogado que designe.

Esta facultad se otorga con la garantía de la previa autorización de la Junta, por dos tercios de votos, a fin de que se haga uso de tal providencia en caso de real necesidad. Queda entendido que, en principio, el defensor ha de ser el Fiscal Letrado, y que ha de recurrirse a un letrado particular sólo en caso de que haya evidente interés público en confiar la defensa a persona distinta de aquel magistrado (Ley de 1919, Art. 54, número 43).

---

40. PASAR ANUALMENTE AL PODER EJECUTIVO UNA MEMORIA QUE COMPRENDA LOS TRABAJOS Y PROYECTOS DE CADA UNA DE SUS REPARTICIONES CON LA RECOPILACION DE LAS DISPOSICIONES MAS IMPORTANTES QUE HUBIESEN DICTADO. — DICHAS MEMORIAS SERAN REMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA ASAMBLEA GENERAL;

Corresponde salvo leves modificaciones de forma, al número 44 del proyecto primitivo. El Poder Ejecutivo las remite al Poder Legislativo sin que sea indispensable incluirlas en la general que anualmente ha de pasar aquel Poder al Parlamento. La disposición procede del artículo 54, numeral 44 de la Ley de 1919.

---

41. EJERCER LA SUPERINTENDENCIA Y FISCALIZACION SOBRE LAS JUNTAS LOCALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA SECCION VII.

Esta nueva disposición concuerda con las disposiciones de la Sección VII;

---

42. EJERCER TODAS LAS DEMAS FACULTADES QUE LAS LEYES VIGENTES ACORDABAN AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LOS MUNICIPIOS;

Corresponde al numeral 39 del proyecto primitivo, en el que se suprime, por innecesaria, la referencia a los órganos que en los regímenes anteriores ejercían la función ejecutiva en el orden municipal. (Ley de 1919, Art. 54, número 39).

Artículo 35. COMPETE IGUALMENTE AL INTENDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS O INICIATIVAS QUE SOBRE ELLAS TOMARE LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

Corresponde al artículo número 47 del proyecto primitivo y al artículo 55 de la Ley de 1919.

La Comisión suprime el número 1.° de dicho proyecto, dado que se considera suficientemente prolija la enumeración de las atribuciones del Intendente.

1.° ADQUIRIR TERRENOS Y EDIFICIOS PARA OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS DEPARTAMENTALES O MANDAR CONSTRUIR OTROS NUEVOS CON ACUERDO, EN AMBOS CASOS, DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL;

El agregado de las palabras "en ambos casos", al texto del numeral 2.° del artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, aclara mejor el alcance de esta disposición. (Ley de 1919, Art. 55, número 2.°).

2.° DIRIGIR A LOS PODERES PUBLICOS LAS PETICIONES QUE TUVIESE POR CONVENIENTES, RELATIVAS AL BIEN GENERAL DEL PAIS Y AL PARTICULAR DEL DEPARTAMENTO;

Se mantiene sin modificaciones la disposición del numeral tercero del proyecto primitivo. (Ley de 1919, Art. 55 número 3).

3.° ACORDAR, CON LAS OTRAS AUTORIDADES, LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES, EN LOS SERVICIOS QUE LES SEAN COMUNES O QUE CONVENGA CONSERVAR O ESTABLECER ESTA FORMA, DETERMINANDO A LA VEZ LAS CUOTAS QUE PARA DICHOS SERVICIOS CORRESPONDAN A CADA UNA:

Se ha modificado el texto primitivo, que figuraba en el numeral 4.° del artículo 47, suprimiendo la referencia a la finalidad de mantener la unidad de la administración que, en concepto de Vuestra Comisión excede de la órbita propiamente municipal. (Ley de 1919, Art. 55. inciso 4.°).

4.° PROMOVER LA AGRICULTURA Y EL MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA:

A) NOMBRANDO UNA O VARIAS COMISIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS, Y ESTIMULANDO TODA INICIATIVA UTIL QUE SE PROPONGA EN FAVOR DE DICHOS GREMIOS;
B) PROPENDIENDO A LA FUNDACION DE ESCUELAS AGRONOMICAS, GRANJAS, CABAÑAS, HARAS, Y REALIZACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES;
C) FOMENTANDO EL DESARROLLO DEL ARBOLADO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE A LA GUARDA, CONSERVACION Y AUMENTO DE LOS MONTES MUNICIPALES, Y ESTIMULANDO EN EL MISMO SENTIDO LA ACCION DE LOS PARTICULARES.
TENDRA IDENTICA FACULTAD RESPECTO DE LOS MONTES FISCALES, CON ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO;
D) COADYUVANDO A TODA ACCION PARA COMBATIR LAS PLAGAS Y PESTES PERJUDICIALES A LA AGRICULTURA Y GANADERIA;
E) INSPECCIONANDO Y VIGILANDO LAS COLONIAS ESTABLECIDAS EN TERRENOS PARTICULARES, EN LO RELATIVO A LAS FUNCIONES MUNICIPALES;

F) ADOPTANDO TODAS LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE FAVORABLES AL MAYOR INCREMENTO DE LA AGRICULTURA, LA GANADERIA Y LAS INDUSTRIAS RURALES;

Las modificaciones introducidas a los sub-incisos (A) y (B) son simplemente de forma, y no requieren, por lo tanto, mayores comentarios.

En el sub-inciso (C) se ha desglosado la parte relativa a los montes fiscales, sobre la cual se legisla en el párrafo final, en forma que consulta mejor las atribuciones del Poder Ejecutivo en esta materia.

La modificación del sub-inciso (D) obedece, lo mismo que en otras disposiciones anteriores, al concepto de colaboración de la autoridad municipal en todas las materias con respecto a las cuales la facultad de decisión pertenece a las autoridades nacionales;

En el sub-inciso (E), se restringe el alcance de la disposición a la esfera propiamente municipal, evitando toda interferencia posible con las autoridades nacionales. (Ley de 1919, artículo 55., número 5.°).

5.° PROPENDER IGUALMENTE A LA PROSPERIDAD DEL DEPARTAMENTO:

A) ESTIMULANDO LA FUNDACION Y DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS, DEL COMERCIO Y DE LAS INSTITUCIONES DE FOMENTO, PREVISION, CREDITO Y AHORRO;

B) COOPERANDO A LAS INICIATIVAS PRIVADAS EN LA FORMA QUE CONSIDERE MAS EFICAZ;

Se mantiene, salvo pequeñas diferencias de forma, el proyecto primitivo. (Ley de 1919, artículo 55., inciso 6.°).

6.° SUGERIR A LA JUNTA LAS MODIFICACIONES O AMPLIFICACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE A ESTA LEY.

Vuestra Comisión se aparta de lo establecido en el numeral 7.° del proyecto del Poder Ejecutivo, por entender que es privativo de las Juntas Departamentales, de acuerdo con el artículo 242. inciso 7.° de la Constitución, "solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales". La fórmula que aconsejamos procura aprovechar las sugestiones que el Intendente puede hacer en tal sentido, que interesa tener presente. (Ley d 1919, artículo 55., inciso 7.°).

Artículo 36. QUEDA PROHIBIDO A LOS INTENDENTES, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY:

1.° REMATAR, ENAJENAR O ENCARGAR A PARTICULARES LA PERCEPCION DE LAS RENTAS MUNICIPALES;

En el numeral 1.° se concreta mejor el alcance de la prohibición, la cual comprende toda forma de encargar a particulares la percepción de rentas. (Ley de 1919, Artículo 56).

2.° ENAJENAR O HIPOTECAR BIENES RAICES SALVO LO QUE DISPONEN LAS LEYES ESPECIALES SOBRE SOLARES, QUINTAS, CHACRAS, Y SOBRE EXPROPIACION DE INMUEBLES. SIN EMBARGO, PODRAN ENAJENAR O GRAVAR CUALQUIER BIEN DEPARTAMENTAL, AUN LOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 23. DE LA LEY DE OCTUBRE 21 DE 1912, PREVIA AUTORIZACION DE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Corresponde al inciso 2.° del Art. 48. del Proyecto del Poder Ejecutivo, procedente del Art. 56. de la Ley de 1919. Se ha suprimido la parte final, que aludía a los recursos contra las resoluciones pertinentes, siguiendo el criterio ya enunciado de no expresarlo particularmente, desde que habrá una sección especial destinada a tal fin.

3.° LEVANTAR MONUMENTOS O ESTATUAS O AUTORIZAR SU ERECCION EN SITIOS DE USO PUBLICO, SALVO QUE ASI LO RESOLVIESEN LOS DOS TERCIOS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Se repite el inciso 3.° del Art. 48. del proyecto del Poder Ejecutivo, tomado del Art. 56. Numeral. 3.° de la Ley de 1919.

SECCION IV

Vuestra Comisión ha formulado una Sección IV, en la que incluye varias disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental, para dar un ordenamiento más claro y metódico a las disposiciones proyectadas.

Artículo 37. NO PODRAN SER EDILES NI INTENDENTES: LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO, CON EXCEPCION DE LOS DEPENDIENTES DE LOS ENTES AUTONOMOS O SERVICIOS DESCENTRALIZADOS; LOS DEPENDIENTES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES; LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ELECTIVAS—CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA—, Y QUIENES ESTEN A SUELDO O RECIBAN RETRIBUCION DE EMPRESAS PRIVADAS QUE CONTRATEN CON EL MUNICIPIO.

Esta disposición, que figuraba en el proyecto del Poder Ejecutivo, como Art. 11. incluye a los Intendentes en las incompatibilidades que menciona. Se funda substancialmente en el artículo 261. de la Constitución, habiéndose agregado las demás categorías de empleados a que se alude, y representa el mínimum de garantías necesarias para asegurar la independencia de las autoridades departamentales. La excepción en favor de los empleados de los Entes Autónomos figuraba ya en el Art. 12. de la Ley de 1919, y está justificada por la falta de dependencia jerárquica respecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 38. LOS EDILES E INTENDENTES NO PODRAN DURANTE SU MANDATO:

1.° INTERVENIR COMO DIRECTORES, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS EN EMPRESAS QUE CONTRATEN OBRAS O SUMINISTROS CON LOS MUNICIPIOS, O CON CUALQUIER OTRO ORGANO PUBLICO QUE TENGA RELACION CON ELLOS;
2.° TRAMITAR O DIRIGIR ASUNTOS PROPIOS O DE TERCEROS ANTE LOS MUNICIPIOS, SALVO LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO SIGUIENTE;
3.° SER CONCESIONARIOS O FIADORES ANTE EL MUNICIPIO EN ASUNTOS MUNICIPALES.

LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y EN EL ANTERIOR, IMPORTARA LA PERDIDA INMEDIATA DEL CARGO, QUE SERA DECRETADA POR EL SENADO, PREVIA ACUSACION DE UN TERCIO DE VOTOS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

EL SENADO PODRA SEPARARLOS DE SUS DESTINOS POR DOS TERCIOS DE VOTOS DEL TOTAL DE SUS COMPONENTES.

En este artículo, substitutivo del 12. del proyecto del Poder Ejecutivo, se reproducen las prohibiciones contenidas en el artículo 250 de la Constitución. Corresponden, también, a las establecidas en el artículo 113., para los legisladores. Su fundamento es el expresado, respecto de estos últimos, en el informe de la Comisión de Constitución de la Convención Nacional Constituyente. (''Diario Oficial'', N.° 8287. Sesión de 5 de Marzo de 1934, pág. 37 D).

La prohibición no es, por otra parte nueva, pues ya en el Reglamento para la Junta E. Administrativa de Montevideo, de 4 de Diciembre de 1891, se disponía que no podían ser miembros de la Junta ''los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Junta, o como obligados principales o como fiadores''.

El numeral 3.°, agregado, reafirma y garantiza la finalidad de la misma prohibición, que recoge también el precepto precedente y lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley de 1919.

Los incisos finales reglamentan el procedimiento para la remoción, de acuerdo con el artículo 253. de la Constitución.

La disposición proyectada por el Poder Ejecutivo atribuía a dicho Poder la facultad de separar, con apelación ante la Cámara de Representantes; pero Vuestra Comisión cree que, para mantener la debida conexión con la disposición constitucional precitada, que se refiere a un caso análogo al previsto en este artículo, es más congruente y más armónica con la doctrina del constituyente, la intervención del Senado en las condiciones que el artículo menciona.

Artículo 39. CUANDO ALGUNO DE LOS EDILES TENGA QUE TRAMITAR ASUNTO PROPIO O DEFENDER SUS DERECHOS LESIONADOS DEBERA CUMPLIRSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE, E INTEGRARSE LA JUNTA CON EL SUPLENTE RESPECTIVO PARA CONSIDERAR ESOS ASUNTOS.

CUANDO SE TRATARE DE ASUNTOS PROPIOS DEL INTENDENTE, ESTOS SERAN RESUELTOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, CON APELACION ANTE ESTA.

Artículo 40. NINGUN EDIL NI EL INTENDENTE PODRAN ESTAR PRESENTES EN LA DISCUSION Y VOTACION DE ASUNTOS EN QUE EL O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, ESTUVIEREN INTERESADOS.

Artículo 41. LOS EMPLEADOS MUNICIPALES NO PODRAN CONTRATAR CON EL MUNICIPIO, NI SER CESIONARIOS O FIADORES ANTE EL, SIN AUTORIZACION ACORDADA POR DOS TERCIOS DE VOTOS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, BAJO PENA DE INMEDIATA SEPARACION DEL CARGO.

Artículo 42. ES ABSOLUTAMENTE NULO TODO ACTO O CONTRATO EN QUE SE CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, Y EL QUE LOS INFRINGIERA RESPONDERA DE LOS PERJUICIOS RESULTANTES.

En estas disposiciones se ha dado nueva redacción a los preceptos contenidos en los artículos 13. y 14. del proyecto primitivo, con lo cual se reglamentan, en forma más precisa, las prohibiciones e incompatibilidades previstas.

Se ha suprimido la exigencia de la tramitación por apoderado, para el caso de que los Ediles tengan que gestionar asunto propio o defender su derechos lesionados, — por entenderse que basta con la garantía de la substitución por el suplente respectivo.

El artículo 35., en su inciso final, contempla especialmente el modo como han de resolverse los asuntos particulares propios del Intendente, tratando de obtener las debidas garantías e imparcialidad sin causar perjuicios innecesarios a los intereses privados de aquel funcionario. (Ley de 1919, artículos 49 y 50).

SECCION V

Del Contador Municipal

Artículo 43. LOS CONTADORES MUNICIPALES SERAN DESIGNADOS POR EL INTENDENTE, PREVIA VENIA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, OTORGADA POR DOS TERCIOS DE VOTOS DEL TOTAL DE SUS COMPONENTES.

La Comisión ha considerado dos aspectos en materia de cometidos de este funcionario: uno estrictamente municipal, y otro referente a las funciones que pueda atribuirle la ley a los fines del contralor que ejercerá el Tribunal de Cuentas.

Dentro del Gobierno Departamental, es indiscutible la necesidad de dicho funcionario con los cometidos de contralor financiero interno que ya ejercía en ellos, según la Ley de 1919, pero, además, el inciso B del artículo 204 de la Constitución dispone que en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, la intervención preventiva de los gastos y pagos, podrá ser ejercida con las mismas ulterioridades por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán, en tales cometidos, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley.

Vuestra Comisión ha considerado que sólo le incumbía, al estudiar el Estatuto Municipal, encarar el primer aspecto, pues las funciones que dichos funcionarios puedan tener, desde el punto de vista del contralor externo, deben ser fijados en la ley específica correspondiente. El artículo 206 de la Constitución establece que "el Tribunal de Cuentas presentara al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica, y, especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos, etc".

Es evidente, pues, que la iniciativa acerca del contralor externo que pueden desempeñar los Contadores Municipales, corresponde al Tribunal de Cuentas, — y, por ello, sólo le atribuímos las funciones que le corresponden desde el punto de vista municipal, dejando abierta la posibilidad de aquel cometido, en uno de los incisos relativos a las tareas de dichos empleados.

Los párrafos que siguen, extraídos del informe de la Comisión de Constitución, definen los dos contralores preindicados, administrativo y constitucional, y, a la vez, justifican el deslinde que hemos fijado. "El cometido de intervención preventiva — dice— confiado al Tribunal de Cuentas, se presta a objeciones a las que conviene anticiparse, para definir bien el alcance del principio que deberá ser ampliado en la ley. Se dirá que si la Contaduría General tiene la atribución que seguramente la ley confirmará, de la intervención y contralor preventivo, confiando, a la vez, al Tribunal el registro de contratos y ordenes de pago a fin de ejercitar su función de velar por la legalidad del gasto, — se establecería un doble e innecesario contralor. Este punto fué ampliamente debatido en el Parlamento italiano, cuando se discutió la ley de conta-

"bilidad. En esa discusión se precisó exactamente la diferencia
" entre el contralor puramente administrativo de la Contaduría
" General y el contralor llamado constitucional, confiado a la Corte
" de Cuentas.

"El Ministro y el encargado del contralor —deben atender decía
" Stella, a esta doble tarea: deben examinar si el mandato emitido
" está en regla, por la parte administrativa, si fué justificado el tí-
" tulo del gasto; si fué bien liquidada la cuenta, si fué bien reco-
" nocida la suma.

"Hasta aquí, estamos en el campo administrativo. En cuanto a
" la Corte de Cuentas, las cosas no marchan así... de ahí en adelan-
" te, la Corte de Cuentas es llamada a examinar el aspecto constitu-
" cional del mandato, esto es, que esté en el límite del Presupuesto y
" que sea hecha la debida imputación al capítulo del mismo".

"Este distingo, —agregaba el informe referido — interesante
" para delimitar atribuciones de la Contaduría General y de la Corte
" de Cuentas, podría no parecer bastante para cohonestar la obser-
" vación de que ese doble contralor traerá una duplicidad de tarea,
" con los gastos consiguientes, lo que creen algunos que puede elimi-
" narse, sin mayores inconvenientes. La observación, aparentemente
" exacta, no respondería a la verdad, pues, como ya se ha dicho, una
" ordenada organización de los servicios puede facilmente distribuir
" entre los dos organismos, el uno con función simplemente admi-
" nistrativa y el otro con función del llamado contralor constitu-
" cional, toda la tarea, de modo que se complementen recíproca-
" mente, etc".

(Sesión de la Convención, de 12 de Marzo de 1934. "Diario Oficial" pág. 93 D).

El señor Palomino Zipitría fijaba también concretamente conceptos sobre el tema, en sesión de 15 de Marzo de 1934 ("Diario Oficial", pág. 137 D): "Supongamos el caso de los Municipios, de
" que ha hablado, o de los Entes Autónomos. Es indudable, señor
" Presidente, que el Tribunal de Cuentas no podría materialmente,
" de ninguna manera visar cuantas órdenes, contratos o resoluciones
" vinieran de esos institutos; sería una cosa materialmente imposible,
" y entonces hay que establecer un procedimiento especial, que la
" disposición que acabo de leer prevé, y con esa organización, por
" ejemplo, con esas disposiciones de la ley, se podrían establecer,
" entre otras soluciones, la de que el Contador del Municipio o el
" Contador del Ente Autónomo o el Cajero, serían los que deben
" hacer la intervención confiada al Tribunal de Cuentas y comu-
" nicar, — en una forma que yo no puedo establecer aquí, porque sería
" materia de reglamentación, — al Tribunal de Cuentas los actos que
ejecuten, con este agregado que yo no dudo que se incorporará a la
" Ley: que cuando el Contador o el Cajero a quien se le ha confia-
" do la intervención, haga observaciones, las pasará inmediatamen-
" te al Tribunal de Cuentas para que éste— cómo se dice acá, en

" esta disposición que he leído, — ejercite las atribuciones que le " confiare la Constitución. De esa manera no se estorba ningún me- " canismo, no se introduce ninguna novedad en el régimen actual en " cuanto a mayores funcionarios, en cuanto a mayores requisitos, " porque todo eso, — perfectamente sistematizado, como está, en todas " partes del mundo, que no podría ser de otro modo, hará posible " establecer el contralor completo y absoluto, que queremos confiar " al Tribunal de Cuentas".

Las disposiciones que proyectamos no excluyen, tampoco, las responsabilidades y garantías a que podría quedar sujeto dicho funcionario según la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Artículo 44. COMPETE AL CONTADOR:

A) TODOS LOS COMETIDOS Y FACULTADES QUE LE FIJE LA LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA. (ARTICULO 206. DE LA CONSTITUCION);

B) INFORMAR AL INTENDENTE Y A LA JUNTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO;

C) INTERVENIR PREVENTIVAMENTE EN LOS GASTOS Y PAGOS, CONFORME A LAS NORMAS REGULADORAS QUE ESTABLECERA LA LEY Y AL SOLO EFECTO DE CERTIFICAR SU LEGALIDAD, OBSERVANDO POR ESCRITO ANTE EL INTENDENTE TODO LIBRAMIENTO U ORDEN DE PAGO QUE CONSIDERE ILEGAL O QUE NO SEA CONFORME AL PRESUPUESTO. SI EL INTENDENTE REITERARA LA ORDEN Y LA CONTADURIA INSISTIERA EN QUE ELLA ES IMPROCEDENTE, DEBERA CUMPLIRLA PERO DANDO CUENTA DE INMEDIATO A LA JUNTA DEPARTAMENTAL Y AL TRIBUNAL DE CUENTAS;

D) INFORMAR A LA JUNTA DE LA RENDICION DE CUENTAS Y GESTIONES FINANCIERAS DE LA INTENDENCIA, PRESENTANDOLE LA MEMORIA ANUAL RELATIVA A DICHAS CUESTIONES;

E) PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE NOTARE EN EL MANEJO DE FONDOS O INFRACCIONES A LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

Este artículo enumera los cometidos del Contador, en concordancia con las ideas expuestas en el comentario del artículo anterior, remitiéndose en lo pertinente a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (Apartado A).

El apartado B) establece la función de asesoramiento interno a las autoridades municipales.

El apartado C) se refiere al contralor preventivo también en el orden interno y responde al mismo sistema del apartado letra B) del artículo 204. de la Constitución, no autorizando por lo tanto al Contador a detener la orden de pago o el gasto. (Ley de 1919, Art. 51).

Artículo 45. EL GASTO IMPROCEDENTE HACE RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE AL INTENDENTE Y AL CONTADOR QUE INTERVENGAN EN EL PAGO CONTRAVINIENDO LA DISPOSICION DEL ARTICULO ANTERIOR.

DE LA MISMA MANERA SERA RESPONSABLE QUIEN ADMITA UNA FIANZA EN GARANTIA DE LOS INTERESES DEPARTAMENTALES, SI AL TIEMPO DE ADMITIRLA, EL FIADOR FUERE NOTORIAMENTE INCAPAZ O INSOLVENTE. EN ESTOS CASOS LOS DICTAMENES RESPECTIVOS SE CONSIGNARAN EN ACTA.

Este artículo también difiere sensiblemente del artículo 45. proyectado por el Poder Ejecutivo. La substitución de la palabra "ilegal" por "improcedente" tiende a destacar la idea de que no solamente comprende el gasto ilegal, en estricto sentido, sino también el que no sea conforme al presupuesto, como dice el inciso C) del artículo anterior; así, no cabrá discusión acerca de si hay propiamente ilegalidad en este último caso, dado que no se trata de ley nacional.

El inciso 2.° ha sido redactado en una nueva forma, que parece más apropiada para comprender todos los casos de responsabilidad de los funcionarios municipales. (Ley de 1919, artículo 52).

SECCION VI

Rentas Departamentales

Artículo 46. SON RENTAS PROPIAS DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRADAS Y EMPLEADAS POR ELLOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY. LOS INGRESOS MUNICIPALES PROVENIENTES DE:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 256. de la Constitución, Vuestra Comisión ha modificado el artículo 58. del Poder Ejecutivo, con el fin de evitar toda referencia a determinada categoría de ingresos que pudiera interpretarse como un pronunciamiento legislativo formal en el sentido de que determinada fuente constituye o no un impuesto en sentido técnico, y por ello sólo se alude a la materia imponible. De manera que otras leyes especiales, luego de un estudio financiero analítico de dichos ingresos, podrán, en cada caso determinar su verdadero carácter.

Se ha empleado la calificación de "ingresos municipales" con el próposito, acorde con lo que acaba de expresarse, de respetar el orden existente, entendiendo que el legislador no se propone, en esta ley, referirse a la materia sobre que versa el artículo constitucional aludido, ni tampoco a lo relativo al punto previsto en el 258. de la Constitución.

1.° ABASTO, TABLADAS, PLAZAS DE FRUTOS, MERCADOS Y FERIAS;
2.° RODADOS;
3.° ALUMBRADO O LUCES;
4.° CEMENTERIOS;
5.° CONTRASTES DE PESAS Y MEDIDAS;
6.° LAS GUIAS Y TORNAGUIAS;
7.° LA REVISACION O APROBACION DE PLANOS;
8.° LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN A RAZON DE $ 0.25 POR FOJA, CON EXCEPCION DE LOS DE PARTIDAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, QUE SE COBRARAN SEGUN LO ESTABLECIDO POR LA LEY;
9.° LOS SERVICIOS DE SALUBRIDAD PARA LA LIMPIEZA, BARRIDO Y RIEGO Y OTROS ANALOGOS;
10. LOCACIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUNICIPALES DE USO PUBLICO;
11.° PONTAZGO, PEAJE, BARCAJE, MUELLES Y PESCANTES MUNICIPALES;
12. LOS SERVICIOS DE SERENOS O DE SEGURIDAD;
13. EL PRODUCTO DE PERMISOS PARA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES;
14. ENTIERROS O POMPAS FUNEBRES;
15. EL PRODUCTO DE LOS PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE SEPULCROS Y MONUMENTOS;
16. EL PRODUCTO DE LOS ANALISIS DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS;
17. EXAMEN MEDICO DE AMAS DE CRIA Y POR ANALISIS DE LECHE;

18. DESINFECCIONES;
19. EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LAS VACUNAS O CUALQUIER SUERO TERAPEUTICO QUE ELABOREN LAS OFICINAS DEPARTAMENTALES;
20. LA MITAD DEL VALOR DE LOS FRUTOS EXCEDENTES EN LAS GUIAS O ABANDONADOS EN LAS ESTACIONES DE CARGA Y NO RECLAMADOS DENTRO DE UN MES DE LA REVISACION;
21. EL OTORGAMIENTO DE LOS SIGUIENTES PERMISOS:
    A) PARA EDIFICACION, REEDIFICACION Y CONSTRUCCIONES URBANAS EN GENERAL, APERTURAS DE PUERTAS Y VENTANAS, CONSTRUCCIONES Y REMOCION DE VEREDAS;
    B) PARA LIMPIEZA DE LETRINAS, DESAGOTE DE ALJIBES, RECONSTRUCCIONES DE CAÑOS MAESTROS EN EL INTERIOR DE LAS CASAS Y EN LAS VIAS PUBLICAS;
    C) PARA AUTORIZAR RIFAS;
    D) PARA CAZAR Y PESCAR;
    E) PARA CORTAR MADERA O LEÑA DE LOS MONTES MUNICIPALES, DEBIENDO SUJETARSE A LAS REGLAMENTACIONES RESPECTIVAS;
    F) PARA EXTRAER PIEDRA, ARENA, CONCHILLA, BALASTRO Y OTROS PRODUCTOS DEL SUELO EN TERRENOS MUNICIPALES, SIEMPRE QUE LA EXTRACCION NO PERJUDIQUE AL TRANSITO PUBLICO O A LAS PROPIEDADES RIBEREÑAS;
    G) PARA CERCAR PROPIEDADES RURALES;
22. EL PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DEPARTAMENTALES Y LAS RENTAS DE ESTOS;
23. LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS EN DINERO;

La supresión del numeral 5 del artículo proyectado por el Poder Ejecutivo se justifica por tratarse de un arbitrio típicamente nacional.

Otras modificaciones de forma introducidas por Vuestra Comisión se explican facilmente por la simple lectura. (Ley de 1919, Art. 67).

---

24. LAS MULTAS QUE LAS LEYES HAYAN IMPUESTO O IMPUSIERAN EN FAVOR DEL DEPARTAMENTO, Y LAS QUE ESTOS MISMOS APLIQUEN SEGUN SUS PROPIAS FACULTADES;

Corresponde al numeral 24 del proyecto del Poder Ejecutivo. Procede del artículo 67 número 24 de la Ley de 1919.

---

25. EL APROVECHAMIENTO DE DETERMINADOS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DEPARTAMENTALES;

Por las mismas razones expuestas en el comienzo de esta Sección se suprime la mención de "impuestos", contenida en el artículo 25 del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 67 número 25).

---

26. AVISOS EN LAS VIAS O LUGARES PUBLICOS, O EN LOS MEDIOS DE LOCOMOCION DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS;

27. LOS PROTESTOS AL MUNICIPIO POR DEUDAS PARTICULARES, SEGUN EL DERECHO QUE FIJE EL MUNICIPIO;

28. EL PRODUCTO DE LA VENTA DE BASURAS O SUS DERIVADOS;

Estos apartados son nuevos y han sido agregados por Vuestra Comisión por entender que es incuestionable su condición de arbitrios municipales.

---

29. EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) DE LO PRODUCIDO DURANTE EL AÑO POR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE SITUADA DENTRO DE SUS LIMITES, CON EXCLUSION DE ADICIONALES Y RECARGOS;

Se cumple lo establecido en el artículo 258 de la Constitución.

Corresponde al inciso 1.° del artículo 60 del proyecto primitivo, cuyos incisos 2.° y 3.° han sido suprimidos. (Ley de 1919, Art. 69 y 70).

Artículo 47. SON TAMBIEN RENTAS DEPARTAMENTALES TODAS LAS QUE HAN SIDO ATRIBUIDAS A LAS MUNICIPALIDADES POR LEYES VIGENTES O QUE LO FUERAN POR NUEVAS LEYES.

Se mantiene, sin modificaciones fundamentales, la disposición del artículo 59 del proyecto del Poder Ejecutivo. (Ley de 1919, Art. 68).

Artículo 48. SE PROHIBE GRAVAR EN FORMA ALGUNA EL ACARREO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DE GRANJA, Y TAMBIEN EL PESCADO Y CUALQUIER OTRO ARTICULO ALIMENTICIO, NO SIENDO CARNE Y PAN.

Esta nueva disposición proyectada por Vuestra Comisión, tiende a garantir el abaratamiento de artículos indispensables de consumo general

---

Artículo 49. NO SON EMBARGABLES LAS RENTAS DE LOS DEPARTAMENTOS, SUS PROPIEDADES NI LOS BIENES DE USO COMUNAL.

EN CASO DE CONDENACIONES JUDICIALES CONTRA LOS MUNICIPIOS, ESTOS DEBERAN PROYECTAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SATISFACERLAS, HACIENDO LAS INCLUSIONES CORRESPONDIENTES EN EL PRIMER PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL.

El Proyecto del Poder Ejecutivo no contenía disposición alguna sobre el punto, que correspondiera al artículo 72 de la Ley de 1919. Había regido, entonces, el artículo 2363 incisos 10 y 11 del Código Civil y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión debió decidirse entre dejar expedita la vía ejecutiva para los créditos que se reconocieren contra el Municipio, — bien consintiendo la embargabilidad de alguna fuente de recursos o bien la de sus propiedades privadas; a fin de evitar la invulnerabilidad en que los colocaba la Ley del 19.

Optó por respetar la inembargabilidad de los recursos para no perturbar el pago regular del Presupuesto Municipal; así como también salvar sus bienes privados, cuya liquidación podría abatir seriamente el patrimonio comunal.

En cambio, como no sería posible dejar en pie la situación irregular que planteaba su antigua ley orgánica por la que si el Municipio se negaba a pagar podría burlar a sus acreedores y detener la cosa juzgada; Vuestra Comisión ha proyectado el actual inciso 2.° que obliga a incluir las obligaciones por sentencia judicial en el primer presupuesto, arbitrando los recursos con los que han de ser satisfechas.

Esta solución por otra parte respeta el mandato del artículo 284 apartado 2.° de la Constitución.

Artículo 50. TODO SUPERAVIT DEBERA SER INTEGRA-

MENTE APLICADO A AMORTIZACIONES DE LA DEUDA DEPARTAMENTAL.

SI DICHA DEUDA NO EXISTIESE, SE APLICARA A LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS O INVERSIONES REMUNERADORAS, DEBIENDO SER ADOPTADA LA RESOLUCION POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL A PROPUESTA DEL INTENDENTE Y PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS;

Es reproducción textual del artículo 260 de la Constitución.

Artículo 51. EL TIEMPO DE VIGENCIA DEL PRESUPUESTO SERA DE UN AÑO Y COINCIDIRA CON EL AÑO CIVIL. LA LEY FIJARA, POR TRES QUINTOS DE VOTOS DEL TOTAL DE COMPONENTES DE CADA CAMARA, EL PORCENTAJE DE LOS GASTOS TOTALES QUE PODRA SER DESTINADO A PAGAR SUELDOS Y SALARIOS, TANTO EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO COMO EN LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS PARA OBRAS PUBLICAS, ETC.

Es reproducción textual del artículo 255 de la Constitución.

Artículo 52. EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO, SERA ELEVADO AL PODER EJECUTIVO Y CUANDO CORRESPONDA, EN SU CASO, AL PARLAMENTO EN FORMA COMPARATIVA CON EL PRESUPUESTO VIGENTE.

Concuerda con lo dispuesto en el artículo 199. de la Constitución.

Artículo 53. SOLO EL PODER LEGISLATIVO, A SOLICITUD DEL INTENDENTE, CON ACUERDO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, Y PREVIO INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PODRA CREAR NUEVOS IMPUESTOS MUNICIPALES. SERAN RECURSOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES, DECRETADOS Y ADMINISTRADOS EXCLUSIVAMENTE POR ESTOS, LAS TASAS O TARIFAS POR UTILIZACION O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Reproduce el texto de los artículos 256. y 257. de la Constitución

SECCION VII

De las Juntas Locales

CAPITULO I

Artículo 54. EN TODA POBLACION FUERA DE LA PLANTA URBANA DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO, PODRA HABER UNA JUNTA LOCAL HONORARIA, QUE SERA DESIGNADA DE ACUERDO CON ESTA LEY.

SU NUMERO SERA DE CINCO MIEMBROS CON TRIPLE NUMERO DE SUPLENTES RESPECTIVOS, QUE TENDRAN LAS MISMAS CALIDADES EXIGIDAS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, Y DEBERAN ESTAR AVECINDADOS EN LA LOCALIDAD.

Corresponde al N.° 49. del proyecto del Poder Ejecutivo. El agregado de Vuestra Comisión es concordante con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3.°, con respecto a la Junta Departamental.

Concuerda con el artículo 246. de la Constitución. Debe tenerse presente, a este respecto, lo dispuesto en el numeral 7.° del artículo 35.

Artículo 55. LA JUNTA LOCAL, UNA VEZ INSTALADA, PROCEDERA A DECIGNAR SU PRESIDENTE, QUIEN EJERCERA LA FUNCION EJECUTIVA DE SU JURISDICCION.

SI SE PRODUJERA EMPATE, LA JUNTA DEPARTAMENTAL DECIDIRA ENTRE AMBOS CANDIDATOS.

Se mantiene sin modificaciónnes el texto del artículo 50. del proyecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 56. LAS JUNTAS LOCALES DURARAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR IGUAL TERMINO QUE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Corresponde al N.° 51. del proyecto del Poder Ejecutivo. El término de duración debe ser necesariamente el que se indica, como partes

integrantes, que son, del Gobierno Departamental. (Ley de 1919, artículo 59.

Artículo 57. LOS SUPLENTES ACTUARAN DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 5.° DE ESTA LEY.

No requiere mayores comentarios, por ser una simple referencia al artículo que se indica.

Artículo 58. COMPETE A LAS JUNTAS LOCALES, CON EXCEPCION DE LAS AUTONOMAS, DENTRO DE SU JURISDICCION:

1.° VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS, ACUERDOS Y DEMAS RESOLUCIONES DE CARACTER MUNICIPAL;
2.° CUMPLIR LOS COMETIDOS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LES ENCOMIENDE EL INTENDENTE;
3.° INICIAR ENTRE EL VECINDARIO Y PROPONER AL INTENDENTE LAS MEJORAS LOCALES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES;
4.° VIGILAR EN SU JURISDICCION LA PERCEPCION DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES;
5.° COBRAR, FISCALIZAR LA PERCEPCION Y ADMINISTRAR LAS RENTAS Y PROVENTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO SE LES AJUDIQUEN DENTRO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES, SIN PERJUICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL INTENDENTE;
6.° CUIDAR LOS BIENES MUNICIPALES QUE SE HALLEN DENTRO DE SU JURISDICCION, PROPONIENDO AL INTENDENTE LA MEJOR FORMA DE APROVECHARLOS;
7.° ATENDER ESPECIALMENTE A LA HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LAS LOCALIDADES;
8.° IMPONER EN SUS JURISDICCIONES LAS MULTAS POR INFRACCIONES DE CARACTER MUNICIPAL EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES;
9.° PROPENDER A LA FORMACION DE TESOROS LO-

CALES POR SUSCRIPCION VOLUNTARIA, DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MEJORAS Y ADELANTOS DE LA LOCALIDAD;

10. EMPLEAR LOS RECURSOS QUE LES ASIGNE EL PRESUPUESTO O QUE LES ENTREGARE EL INTENDENTE, PARA LOS SERVICIOS Y NECESIDADES LOCALES;
11. SER EN CADA LOCALIDAD UNA REPRESENTACION DEL INTENDENTE, EN TODO CUANTO SE REFIERA A VELAR POR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA INSTRUCCION PRIMARIA, PROMOVER LA AGRICULTURA Y EL MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA ASI COMO TODO LO QUE PROPENDA AL ADELANTO, DANDO CUENTA AL INTENDENTE EN LA FORMA OPORTUNA;
12. PRESENTAR ANUALMENTE SU PRESUPUESTO Y EL PLAN DE SUS TRABAJOS, DENTRO DE LAS RENTAS QUE SE LE HUBIEREN ADJUDICADO;

Se aclara, en el acápite del artículo, que éste no comprende a las Juntas Locales autónomas, de las cuales trata el artículo siguiente.

Los numerales 1.° a 4.° no presentan modificaciones en comparación con el texto primitivo del artículo 53. del proyecto del Poder Ejecutivo.

En el numeral 5.° se establece la limitación a las facultades financieras de las Juntas Locales, que deriva de la falta de autonomía de los organismos a que esta disposición se refiere.

En los numerales 6.° a 11. inclusives, no se anotan modificaciones fundamentales al texto del proyecto primitivo.

El numeral 12. es nuevo y corresponde a funciones propias de las Juntas Locales, que no requieren comentario especial.

Corresponden, todos estos incisos, a los del artículo 61. de la ley de 1919, que reglamentaban las funciones de los ex-Concejos Auxiliares.

Artículo 59. SE INSTALARAN DE INMEDIATO JUNTAS LOCALES EN TODAS AQUELLAS JURISDICCIONES EN QUE ACTUABAN CONCEJOS O COMISIONES AUXILIARES.

LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, A PROPUESTA DEL INTENDENTE, PODRAN CREAR NUEVAS JUNTAS LOCALES EN LAS POBLACIONES QUE OFREZCAN ALGUNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

1.° QUE CUENTEN CON MAS DE DOS MIL HABITANTES;

2.° QUE TENGAN ESTABLECIDAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FABRILES U OTRAS DE SIGNIFICACION EQUIVALENTE, DE EVIDENTE INTERES LOCAL.

Artículo 60. EN LAS POBLACIONES QUE, SIN SER CAPI-

TAL DE DEPARTAMENTO CUENTEN MAS DE DIEZ MIL HABITANTES U OFREZCAN INTERES NACIONAL PARA EL TURISMO, LAS JUNTAS LOCALES RESPECTIVAS PODRAN SER INVESTIDAS, POR LA JUNTA DEPARTAMENTAL, A PROPUESTA DEL INTENDENTE, DE LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ESTABLECE EN LOS ARTICULOS 34. y 35.

LA PROPIA JUNTA LOCAL DE LAS POBLACIONES QUE REUNAN ALGUNA DE ESTAS CONDICIONES, PODRA RECLAMAR DE LA INTENDENCIA RESPECTIVA, PROPONGA A LA JUNTA DEPARTAMENTAL LE OTORGUE LAS POTESTADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 34. y 35. PREINDICADOS. SI LA GESTION FUERA RESUELTA NEGATIVAMENTE O LA INTENDENCIA NO SE EXPIDIERA DENTRO DEL TERMINO DE SESENTA DIAS, LA JUNTA LOCAL PODRA SOLICITARLO DIRECTAMENTE DE LA JUNTA DEPARTATAMENTAL SI ESTA DENEGARA EL PEDIDO O NO LO RESOLVIERA DENTRO DE SESENTA DIAS, LA JUNTA LOCAL PODRA SOLICITAR DIRECTAMENTE DEL PODER LEGISLATIVO LA SANCION DE UNA LEY QUE LE RECONOZCA DICHAS FACULTADES.

EN TODOS LOS CASOS, LAS PRERROGATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN SIN PERJUICIO DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LA INTENDENCA SOBRE LAS JUNTAS LOCALES.

Según lo dispuesto por los artículos 246 y 247 de la Constitución, puede haber dos clases de Juntas Locales, las que podríamos denominar "ordinarias" y las que, por referirse a poblaciones de más de diez mil habitantes o por ofrecer interés nacional para el turismo, pueden tener mayores facultades de gestión. Para más fácil entendimiento, vuestra Comisión asigna a estas últimas la calificación de "autónomas".

En cuanto a las primeras, vuestra Comisión, de acuerdo con el artículo 246 de la Constitución, establece que las haya donde existían Concejos Auxiliares, tomando, así, como base, una realidad, que se presume fundada en intereses locales suficientes, — sin perjuicio de que las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, puedan crear otras nuevas, en uso de la potestad conferida por el artículo 242 inciso 8.° de la Constitución.

El proyecto de vuestra Comisión indica también las condiciones para la creación de esas Juntas Locales; así como sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del mismo texto constitucional. De todo ello se ocupa el artículo 58.

Respecto de las Juntas autónomas, es indispensable, para su creación, la concurrencia de alguno de los extremos indicados por

el artículo 247. in fine. Los órganos centrales municipales son los más habilitados para juzgar sobre la exigencia de esas condiciones y sobre la conveniencia de la ampliación de las facultades de gestión, pues la Constitución no ha querido que, necesariamente, la mera concurrencia de cualquiera de esos extremos, obligue a dicha ampliación.

Vuestra Comisión considera útil que las propias Juntas Locales puedan pedir esa extensión de potestades, y, por ello, establece el procedimiento respectivo; pero, previendo la injusticia o el error, autoriza a dichas Juntas a solicitar del Parlamento que por ley se les invista de las potestades pertinentes, solución armónica con el artículo 247. de la Constitución.

Queda el punto relativo a las facultades de estos últimos Cuerpos. La ley puede fijarlas, ampliando las atribuidas a las otras Juntas Locales. Vuestra Comisión considera adecuado que sean las mismas que tenían los Concejos Auxiliares autónomos, a los que se encomendaban las atribuciones correspondientes a los Concejos de Administración Departamentales, según lo previsto en el citado artículo 62. de la ley de 1919. Por consiguiente, se les señalan, en el proyecto, los que éste asigna a los Intendentes.

Por el inciso final de este artículo, se aclara que, aún las Juntas Locales autónomas, están comprendidas en la esfera de contralor de las autoridades departamentales.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 16.

Las Juntas Locales autónomas tendrán, pues, facultades de gestión más amplias, que son las enumeradas en los artículos 34 y35 de la nueva ley. Esto no significa modificar la relación de dependencia jerárquica en que se hallan las Juntas Locales con respecto a las autoridades Municipales, sino que el grado de autonomía que las caracteriza es más extenso que el de la competencia de las demás Juntas Locales a que se refiere el artículo 57. (Ley de 1919, Art. 62.).

Vuestra Comisión considera que no puede haber otras Juntas Locales autónomas fuera de las instituidas por esta Ley Orgánica, pues sólo ellas consultan la letra y el espíritu de la Constitución. Por estas razones, entiende que el nuevo texto constitucional ha derogado la Ley de 14 de Mayo ppdo, que declara a Punta del Este "Zona de interés nacional para el turismo", y el Decreto de 16 del mismo mes, que reglamenta sus disposiciones en cuanto se opongan al régimen establecido.

X Artículo 61. LAS JUNTAS LOCALES DARAN CUENTA IGUALMENTE DEL EMPLEO DE LOS FONDOS QUE LES ENTREGUE EL INTENDENTE PARA SERVICIOS Y NECESIDADES LOCALES.

SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES QUE EN CUALQUIER TIEMPO EL INTENDENTE SOLICITE DE ELLAS, CADA AÑO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE LE REMITARAN MEMORIA DETALLADA DE SUS TRABAJOS.

Es el artículo 55. del proyecto del Poder Eejcutivo con leves modificaciones de forma (Ley de 1919, Art. 64.).

Vuestra Comisión ha resuelto trasladar al Capítulo de los Recursos y el Referéndum, el artículo 56. del proyecto del Poder Ejecutivo, en razón de la materia sobre que versa.

Artículo 62. LOS EDILES LOCALES TENDRAN LAS MISMAS RESPONSABILIDADES QUE LOS EDILES DEPARTAMENTALES, Y, COMO ESTOS, ESTAN EXENTOS DE ELLAS POR LAS OPINIONES O JUICIOS QUE EMITAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CON PROPOSITOS DE INTERES GENERAL.

Se ha modificado el artículo 57. del proyecto del Poder Ejecutivo, en concordancia con la reforma del artículo 9.°, cuyo comentario se hizo en el Capítulo "De las Juntas Departamentales." (Ley de 1919, Art. 66.).

Se ha separado la Sección relativa a los Recursos y el Referéndum, cuyo estudio aún no esta concluído, y que será materia de dictamen por separado. Vuestra Comisión proporcionará en sala, por intermedio de los miembros informantes las explicaciones, que se le soliciten

Sala de la Comisión a 7 de Agosto de 1934.

Martín R. Echegoyen. Miembro Informante; Abalcazar García, Miembro Informante; Manuel E. Tiscornia. Ramón F. Bado.

CAPITULO II

SE APRUEBA EL PROYECTO EN GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE. — En primera discusión general.

SEÑOR CABRERA. — ¿Cuál es el proyecto, señor Presidente, que se adopta como base para la discusión? Porque han venido dos proyectos.

SEÑOR PESCE. — El de la Comisión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Mociono para que se tome como base de la discusión general, señor Presidente, el proyecto del Poder Ejecutivo y en la discusión particular, el proyecto sustitutivo de la Comisión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Senador Echegoyen.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión general el proyecto venido del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se pasa a la discusión particular.

CAPITULO III

Discusión particular. — Artículos 1 al 33

Se vota: Afirmativa).

—En discusión particular.

Léase el artículo 1.° del proyecto sustitutivo de la Comisión.

(Se lee).

En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 2.°

(Se lee).

En discusión.

Si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 3.°
(Se lee).
En discusión.
SEÑOR GONZALEZ. — Pido la palabra.
SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.
SEÑOR GONZALEZ. — Quisiera una aclaración de la Comisión en lo referente a la distribución de los cargos de la Junta Deliberante sobre sí a la mayoría, — la que haya obtenido el triunfo en la elección — le corresponde la mayoría de los miembros de la Junta.
SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión se ha limitado a transcribir lo que la Constitución dice al respecto.
SEÑOR GONZALEZ. — Cuando se trató este punto de la reforma constitucional, se sostuvo por nuestra bancada, y creo que tuvo aprobación en Comisión, que la mayoría debía ser de tal naturaleza que no pudiera ser perturbada por las minorías coaligadas, es decir, que si en un cuerpo compuesto de nueve miembros, la mayoría sería de seis. Eso es lo que yo quisiera saber: si queda consagrado por este proyecto ese principio.
SEÑOR ECHEGOYEN. — No se ha planteado, en el seno de la Comisión, el alcance de esa disposición, dado que no era originaria de la misma ni del Poder Ejecutivo, sino del texto constitucional. Respecto de éste, no podría hablar sino personalmente.
Podría aplazarse, si se cree necesario, la consideración de este artículo — y continuar con los otros — volviéndolo a Comisión.
SEÑOR GONZALEZ. — La verdad es que podría ser un poco impertinente con mi insistencia; pero el señor miembro informante me habla del precepto constitucional que tiene relación con este artículo. ¿Podría indicarme cuál es el artículo de la Constitución?
SEÑOR ECHEGOYEN. — Es el artículo 237.
SEÑOR GONZALEZ ARCE. — Pido la palabra.
SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.
SEÑOR GONZALEZ ARCE. — Mociono, señor Presidente, para que pase a Comisión este artículo, de acuerdo con lo manifestado por el señor informante.
SEÑOR GONZALEZ. — Reconozco, señor Presidente, que la Comisión invoca el texto constitucional tal cual está consagrado en la carta fundamental; pero tanto en la redacción del artículo que se discute, como en la Constitución no ve bien claro lo que trataba de aclarar.
SEÑOR MANINI RIOS. — Pido la palabra.
SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.
SEÑOR MANINI RIOS. — Me voy a oponer a que pase a Comisión el artículo, porque para mí, el asunto es de una claridad tan meridiana -tanto por la letra de la Constitución — que reproduce la Comisión en su artículo — como por los antecedentes del asunto,

que considero ese nuevo trámite, completamente inútil.

Estoy seguro que de la Comisión volverá con la misma redacción que tiene el artículo actualmente y con la interpretación de que — como lo dice el texto sometido a nuestra consideración — se distribuirán los miembros de la Junta entre los lemas, de acuerdo con la representación proporcional. Esto quiere decir que, cada lema, llevará a la Junta el número de miembros que corresponda a su capacidad electoral registrada en el respectivo escrutinio y no veo que más se puede argumentar al respecto.

Es cierto, como dice el señor Senador González, que se habló de atribuir a la mayoría relativa, un determinado porcentaje de miembros de la Junta, una mayoría especial pero eso no prosperó. Yo lo sé, porque como miembro de la Comisión de Constitución de la Asamblea Constituyente, me fué dado intervenir en conversaciones de antesalas, y en la Subcomisión, y la reforma, la adición o la enmienda, quedó sin otra ulterioridad; quedó claramente establecido que la representación proporcional se aplicaba en toda su integridad, menos en cuanto a los sublemas, por lo que se refiere a la distribución que la mayoría que le tocara al lema más votado, al que hizo triunfar al Intendente le correspondería al sublema del mismo.

(Ocupa la Presidencia el doctor Alfredo Navarro).

—Esa mayoría podría no ser de seis miembros, y en Montevideo, no tiene por qué ser de seis o de ocho; podría ser de más o de menos: podría ser de cinco, o de cuatro según lo que estableciera el escrutinio proporcional.

Repito que no deseo que el asunto pase a Comisión, sin dejar claramente establecida cual es mi opinión al respecto. Me opongo al pase a Comisión, porque no veo como puede venir de la Comisión transformando la letra constitucional. Sólo por abuso de la ley podría llegarse a semejante resultado.

He terminado.

SEÑOR GONZALEZ. — De las palabras del propio señor Senador Manini Ríos surge la confusión misma. Yo creía que ese principio sostenido por nosotros y compartido por algunos miembros de mi bancada, había sido consagrado en la Constitución. Por eso me llamaba la atención esto y quería aclarar si ese principio había sido consagrado en la Constitución. Ahora, es claro, que después de leer el texto constitucional me doy cuenta de que no ha sido consagrado. De ahí mis dudas y la razón de la explicación que pedía al señor miembro informante.

De modo que no tengo interés en el pase a Comisión porque vendría tal cual lo establece la propia Constitución.

SEÑOR MANINI RIOS. — Es claro.

SEÑOR GONZALEZ ARCE. — Mi moción, señor Presidente, era apoyando la manifestaciones del señor miembro informante, quien parecía tenía dudas, desde que él mismo creyó conveniente el pase a Comisión de este artículo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Había propuesto el pase a Comisión, porque como el señor Senador González insistiera en su pregunta, quería complacerlo haciendo que la Comisión con los antecedentes necesarios a la vista dejara bien precisada la intención constitucional. Si no se desea eso ,podría seguirse adelante.

SEÑOR GONZALEZ ARCE. — En vista de las manifestaciones del señor miembro informante, retiro mi moción .

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 3.° del proyecto de la Comisión.

SEÑOR SUAREZ. — Pido la palabra.

Voy a insistir en la moción del señor Senador González Arce, porque creo que esta disposición deberá regir en el futuro, pero no para las actuales Juntas que se van a constituir para estos cuatro años.

De acuerdo con las Disposiciones Transitorias de la Constitución letra G, "los Intendentes y miembros de la Juntas Departamentales para el período 1934-1938, serán designados por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros. En todo lo demás, regirán, sin excepción, las disposiciones pertinentes de la Sección XVI que organizan y garantizan la autonomía municipal".

Las Juntas deben ser designadas con el mismo criterio de los Intendentes, vale decir, respetando las posiciones políticas en los distintos Departamentos, porque en el futuro por la simultaneidad de la elección no se producirán conflictos serios, en virtud de esta disposición del artículo 3.° pero actualmente podrían producirse, porque, por ejemplo, en un Departamento donde el Intendente es colorado, podría tener una Junta de mayoría nacionalista, o vice versa: donde el Intendente es nacionalista la mayoría de la Junta Colorada, provocando esos serios trastornos para la vida administrativa del Departamento.

Yo creo que el espíritu del constituyente y de los partidos fué que se contemplaran las situaciones hasta que se elijan popularmente los Intendentes y las Juntas.

Además, si el Poder Ejecutivo procede con un criterio para nombrar Intendentes, debe proceder con el mismo criterio para nombrar las Juntas Deliberantes; y si un Departamento tiene un Intendente de determinada filiación, lo razonable es que la Junta de ese Departamento tenga la mayoría de la misma filiación del Intendente. Por lo menos si se entiende así, lo menos que podría hacerse es pasar el asunto a Comisión para que se tenga presente esta observación, que creo que no la habían tomado en cuenta hasta ahora.

Yo apoyo, en tal virtud, la moción del señor Senador González Arce.

SEÑOR MANINI RIOS. — ¿Me permite?

En primer término, yendo al fondo del asunto, parece entenderse de la lectura, de la disposición señalada con la letra G del texto transcripto de la Constitución, que se refiere a la designación de las personas; que en lugar de estar ella sometida a la decisión del sufragio

popular, está, por este período de tiempo, este primer cuatrenio, sometida a la decisión del Poder Ejecutivo.

Además, le quiero hacer notar al señor Senador Suárez que el pase a Comisión es improcedente, porque si se establece, como él lo ha dicho con toda claridad, que la disposición constitucional transcripta en su artículo por la Comisión, rige para el futuro y que sólo se trata en el criterio que expone el señor Senador de prever la situación transitoria de este cuatrenio, en ese caso, no corresponde que este artículo vuelva a Comisión, porque, precisamente, lo que trata este artículo es de regir para el futuro. Lo que corresponde es que el Senado cuando se llegue al capítulo de las Disposiciones Transitorias del final de este proyecto de ley, contemple las observaciones del señor Senador Suárez en lo que ellas tengan de compatible con el texto constitucional y con la economía misma de la ley.

SEÑOR SUAREZ. — En las Disposiciones Transitorias — Si me permite — de este proyecto, se establece en el artículo 1.° que los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934 - 38 serán designados por el Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros.

SEÑOR MANINI RIOS. — Eso lo dice la Constitución.

SEÑOR SUAREZ. — Repite el texto constitucional el proyecto de ley; pero no dice aquí con qué criterio ha de hacerse.

SEÑOR MANINI RIOS. — Muy bien; pero eso se podría aclarar entonces, pero no aquí, desde el momento que el señor Senador Suárez admite que esto es para el futuro.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor Senador Suárez no insiste?

SEÑOR SUAREZ. — Lo que creo, señor Presidente, es que la Comisión podría tratar este punto a que me refiero, a fin de estar en condiciones de informar cuando lleguemos a tratar las Disposiciones Transitorias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por ahora, ¿no insiste en su moción?

SEÑOR SUAREZ. — No, señor. En oportunidad la reeditaré.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 3.° del proyecto de la Comisión.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 4.°.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 5.°.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 6.°.

(Se lee).

—En discusión.
Se va a votar.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 7.°.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 8.°.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 9.°.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 10.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 11.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 12.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 13.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 14.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).

CAPITULO II

—Léase el artículo 15.
(Se lee).

—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 16.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 17.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).

CAPITULO III

—Léase el artículo 18.
(Se lee).
—En discusión.
Si no se observa, se votará.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 19.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 20.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 21.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 22.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 23.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 24.
(Se lee).

—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 25.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 26.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 27.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 28.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 29.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 30.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 31.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 32.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 33.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 34.

(Se lee).

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión el artículo.

SEÑOR PESCE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PESCE. — En el artículo 25, parágrafo A), se establece la facultad de dictar las ordenanzas y normas sobre el trazado de caminos del Departamento, con la limitación de que no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes.

Considero, señor Presidente, que esta limitación no sólo debe referirse, como lo dice, a los caminos departamentales, sino que también a los caminos vecinales existentes.

SEÑOR SUAREZ. — ¿Me permite, señor Senador?

SEÑOR PESCE. — Si, señor.

SEÑOR SUAREZ. — Va a sonar la hora de pasar a Asamblea General. Yo haría moción para que este asunto se continúe tratando en la sesión próxima y se levante la sesión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Sería tratado en tercer término, porque hay dos preferencias votadas.

(Apoyados).

Se va a votar la moción del señor Senador Suárez.

(Se vota: Afirmativa).

Queda terminado el acto.

(Son las 18 y 59 minutos).

CAPITULO IV

Continúa la Discusión Particular.

(Artículos 34 a 37)

Continúa la orden del día, con la discusión particular del proyecto de ley Orgánica Municipal.

Estaba en discusión el inciso 25 del artículo 34 y con la palabra el señor Senador Pesce.

Léase.

"Inciso 25: organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes a que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá reducir la anchura de los caminos departamentales existentes."

SEÑOR PESCE. — Pido la palabra.

En ese inciso 25 del artículo 31 se limita la facultad de las municipalidades al dictar las normas y ordenanzas respecto a los caminos de los Departamentos, en cuanto se les prohibe que pueda ser reducida la anchura actual de los caminos departamentales existentes.

Estoy completamente de acuerdo con la disposición proyectada pero me parece incompleta. Considero necesario que se establezca la misma prohibición con respecto a los caminos vecinales existentes, caminos que en la actualidad, en muchos casos, tienen tanta o más importancia que los mismos caminos departamentales.

Me parece que no se necesitan mayores comentarios, salvo que hubieran discrepancias al respecto por la Comisión.

SEÑOR GARCIA. — —Pido la palabra.

La Comisión optó por el criterio que ha sustentado el señor Senador Pesce accediendo a algunas de las indicaciones que en el seno de la misma formuló el nombrado Senador, imponiendo la prohibición a las Municipalidades de estrechar solamente los caminos departamentales. La guió para acceder a ello el considerar que los caminos departamentales, en parte, son servidumbres que pueden considerarse

de utilidad para varios Departamentos. De manera que no podía dejarse al arbitrio de un Departamento el estrecharlos.

No extendió este criterio a los caminos vecinales por el principio fundamental que orientó a la Comisión: si algo hay que reconocerles de una manera absoluta a los Municipios, es la autonomía en materia de vialidad. Nadie está mejor habilitado que esos organismos para saber que ancho y que disposiciones tiene que seguir el trazado y delineamiento de los distintos caminos. Ellos son los que van a dirigir los servicios que han de hacer recaer sobre cada arteria de tránsito, y nadie mejor entonces, para graduar la anchura que deben corresponderles y las distintas estructuras que hay que conceder a los mismos.

La Comisión se resiste, pues, a incluir en la ley, nada que restrinja esas facultades amplísimas que desea reconocer a los Municipios, en esa materia. Hay caminos sobre los cuales el Municipio establece su reglamentación, afectándolos al acarreo de ganados, otros a servicios de carga; algunos quedan circunscritos exclusivamente al tránsito de vehículos lijeros. A veces, se trazan caminos marginales para descartar cierta parte del tránsito. En todos esos casos los Municipios, según los servicios que debe prestar cada arteria, son los que deben graduar el ancho que debe dárseles. De manera que impondríamos una restricción demasiado ciega, me parece, a la ley, lesionando esa autonomía, si estableciéramos también en esta disposición, la prohibición a los Municipios de que pudieran en el futuro fijar anchos menores que los que actualmente tienen los caminos vecinales, que pueden en el futuro llegar a ser caminos innecesarios muchos de ellos, dentro del trazado general que definitivamente predominare.

Estas razones son las que primaron en el ánimo de la Comisión; y también una última: se sabe que la mayor parte de los caminos vecinales no son realmente propiedad del Estado, como ocurre con los caminos departamentales. En éstos la razón que llevó a la Comisión a acceder a la proposición del señor Senador Pesce, fué la de que a esos caminos, en el tiempo que las tierras poco valían, se les concedió regularmente una anchura, para facilitar pastoreos y otros servicios, mucho mayor que el que por leyes especiales les fué fijado más tarde.

En la actualidad, muchos de esos propietarios, después de haber prescripto el derecho del Estado por haberlos entregado al uso público con esa anchura, muchos de sus propietarios, repito, dándose cuenta que los caminos tenían un ancho mayor del que las leyes fijan, se presentaron a los Municipios pidiendo que les concediese sacar los alambrados tomando área a los caminos, estrechando la arteria hasta la medida fijada por la ley, y alegando falta de área, según título. Eso es lo que he querido evitar que se siguiera consumando y por sugestión del señor Pesce, aceptamos la disposición que figura sólo en cuanto a los departamentales. Es decir que aréas ya prescriptas para el Estado, en caminos con anchura mayor que la impuesta por ley, pero en los cuales el uso público de cada comarca implicaba casi un

derecho centenario, puedan ser estrechados en el futuro restringiendo el patrimonio de los Municipios.

Pero no hemos querido ir más lejos hasta llegar a imponer la misma prohibición a los caminos vecinales, teniendo en cuenta que pueden con el tiempo llegar a ser hasta absolutamente innecesarios.

La inmensa mayoría de esos caminos vecinales han sido casos de expropiación sin indemnización verificada por el Estado, en virtud del artículo pertinente del Código Rural, que preceptuaba que todas las sendas de paso que en aquel entonces estuvieran utilizadas, tendrían en adelante el carácter de caminos vecinales hasta que surgiera el trazado general. El Estado impuso una servidumbre sobre toda esa enorme red de caminos, sin indemnizaciones. Sería injusto pues, que el Estado por esta ley, en caminos que no ha expropiado, en virtud de esta pesada servidumbre, que se va haciendo más pesada todavía, a medida que se aumenta el empotreramiento y la red de alambrados, todavía se prohibiera a los Municipios cuando consideraron el ancho actual de esos caminos, innecesario, que pudiera conceder su estrechamiento. Estas han sido las razones que ha tenido la Comisión para no ir más lejos en la disposición que comentamos.

SEÑOR PESCE. — Considero que hay una confusión entre lo que dice el señor miembro informante y lo que yo sostengo. Yo no me refiero a las sendas de paso de que habla el Código Rural, sino a los caminos vecinales, para los cuales este Código establecía el ancho de diecisiete metros, como establecía el ancho para los caminos departamentales y para los caminos nacionales. De manera que, todas las razones relativas a la prescripción que daba el señor miembro informante, son tan aplicables a un caso como al otro.

Los caminos vecinales, llamados así porque en la época en que se dictó el Código unían localidades sin mayor importancia, tienen actualmente, en muchísimos de los casos, más importancia que los caminos departamentales y que los mismos caminos nacionales.

Esos caminos vecinales concurren actualmente a las estaciones de ferrocarril y entroncan con los caminos vecinales de los otros Departamentos que concurren a la misma estación.

De manera que son importantísimos, y no se trata, señor Senador García de lesionar la autonomía municipal en cuanto a que los Municipios no puedan decretar la anchura que corresponda a los caminos vecinales, en el futuro. Se trata de conservar la anchura que tienen los actuales caminos vecinales; evitar que los Municipios, por razones de carácter localista cerrado, — por ese localismo que ya se percibe en campaña y lo habrá notado el señor Senador García, que muchas veces tiene casi el carácter de feudalismo, porque de localismo en localismo nos estamos yendo a un estado de espíritu parecido al de la edad media, — evitar, que los Municipios caigan en abuso, y para perjudicar el tránsito de un Departamento adyacente, pretenden que los caminos vecinales antiguos de vieja servidumbre, se estrechen y hasta se anulen.

Yo insisto, señor Presidente, en que es inteligente establecer en la ley la misma prohibición respecto a los caminos vecinales que con respecto a los caminos existentes actualmente por ministerio de la antigua disposición del Código Rural.

SEÑOR GARCIA. — Sólo debo agregar, a mi exposición anterior, para rebatir los argumentos formulados por el señor Senador, lo siguiente: la autonomía de los Municipios se lesiona, tanto al restringir sus facultades para los caminos futuros como restringiendo, también sus facultades para que en el futuro puedan decretar el cierre de un camino que reputen necesario, sustituyéndolo con mayor ventaja por otro camino, o estrecharlos o ensancharlos, si lo consideran conveniente.

Es restringirle una facultad que toda legislación reputa primaria en materia de acción municipal decirle a los mismos: en adelante, los caminos vecinales actuales no pueden ser ni ensanchados ni estrechados.

SEÑOR PESCE. — No apoyado. Esos caminos forman parte del patrimonio nacional. De ninguna manera es restringir la autonomía del Departamento de Salto el impedirle que estreche un camino que va a perjudicar el tránsito que viene de Artigas. Todos esos caminos son del patrimonio nacional. No se puede llevar la autonomía municipal a esos límites: es lo que yo digo: nuestro espíritu está ya cayendo en el estado de la edad media, en el estado de feudalismo.

SEÑOR GARCIA. — Hay caminos que se consideran completamente innecesarios y los Municipios ni los arreglan siquiera por ese motivo.

Como ha ocurrido ya que debido a la construcción de un puente ha quedado un camino paralelo completamente anulado y que el Municipio, por considerarlo así no lo conserva en estado de uso. En ese caso tendríamos que seguir con ese camino sin cerrar.

SEÑOR PESCE. — En ese caso, los interesados en el cierre del cámino, se presentarán al Municipio y se seguirá todo el trámite que corresponda e intervendrá el Poder Ejecutivo.

SEÑOR GARCIA. — Pero si la ley lo prohibe, de nada valdrá que los interesados se presenten.

SEÑOR PESCE. — No porque en ese caso, se haría con todas las garantías de la ley, y no de una manera vaga, por medio de una ordenanza que recién se conoce, después que se publica. Son cosas completamente distintas.

SEÑOR GARCIA. — Yo quiero volver, señor Presidente a contestar el fundamento de la objeción. El hecho de que por una ley se faculte a los Municipios, a estrechar un camino no quiere decir que los Municipios, como entidad responsable de la función y de su patrimonio cometan el atentado de estrechar caminos cuyo progreso y cuyas necesidades reclaman, más bien su ensanche que su estrechamiento, como en los casos que ha citado el Senador Pesce.

El señor Senador Pesce presume que los Municipios van a hacer

un mal uso de esta facultad amplísima que le vamos a conceder, y que podrían caer en el error llevados por ese sentimiento localista que hace un momento aludía el señor Senador, de estrechar caminos importantes. Pero yo confío un poco en el tino y en la responsabilidad funcional de esos organismos del Estado.

SEÑOR PESCE. — No debemos entonces, aceptar la disposición con respecto a los caminos departamentales porque tampoco se podía presumir, y la Comisión ha presumido y la ha aceptado.

SEÑOR GARCIA. — Decía hace un momento, que precisamente asentimos a la insinuación del señor Senador Pesce, porque en el caso de los caminos departamentales esa servidumbre vincula como la propia definición lo indica a distintos Departamentos.

SEÑOR PESCE. — No hagamos cuestión de definición, sino de hechos. Los caminos vecinales también vinculan y tienen el carácter de caminos departamentales.

SEÑOR GARCIA. — Pero entran dentro de la jurisdicción legal de un solo Departamento.

SEÑOR PESCE. — No apoyado. En las palabras sí, porque esa es la definición: caminos vecinales, pero la realidad de los hechos es que los caminos vecinales se prolongan al través de un Departamento a otro.

SEÑOR GARCIA. — Los caminos departamentales prestan servicios a varios Departamentos, y un Departamento, por su sola voluntad no podrá aminorar esa servidumbre. Es una de las consideraciones que ha primado en el ánimo de la Comisión, y como lo dije al principio, hasta tendríamos que reconocer, — es mi opinión pesonal, — que en esa materia nos hemos ido demasiado lejos quizá. Debiera haberse dejado completa amplitud de facultad a los Gobiernos Departamentales para determinar el ancho que en cada caso consideran arreglado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se votará el artículo...

SEÑOR BUTLER. — Pido la palabra.

Deseo hacer una pregunta a los señores miembros informantes.

No veo en este artículo entre las atribuciones que debe tener el Intendente, como no he visto tampoco, entre las atribuciones que deben tener las Juntas Departamentales, la intervención que uno u otro han tenido, hasta el presente, — por cierto no muy bien ejercida, — sobre determinados espectáculos públicos.

Es evidente, señor Presidente que hoy día, dada la difusión de los espectáculos cinematográficos y de las representaciones teatrales, en donde se hace abuso de argumentos perjudiciales para la formación del niño y de la juventud, es evidente, decía, que alguien debe velar por la alta moralidad de estos espectáculos, y para que sean realmente una fuente de enseñanza, una fuente de distracción superior del espíritu y nunca motivo para que de allí salgan malas enseñanzas, que repercutan después en la delincuencia y sean causa de desgracia en más de una familia de nuestra sociedad.

Por consiguiente, alguien debe velar por eso, y yo creo que en los Departamentos deben ser las autoridades municipales.

No he visto en el proyecto que se nos presenta un artículo especial sobre esto. Puede ser que haya pasado por mí desapercibido.

Hay algo en el artículo 34 que prohibe la presentación de figuras, de libros obscenos. Pero esto no es bastante. A mi modo de ver, esto sería bien para la época en que el cinematógrafo era un medio de enseñanza y de educación a base de figuras; pero hoy ha cambiado, y bien sabemos que el cinematógrafo constituye un espectáculo, no sólo a base de figuras movidas, sino también de la palabra.

Y bien: lo que hoy ve el público puede ser tan malo como lo que oye en el cinematógrafo.

Y si nosotros no ponemos un inciso más en que se diga que deben ser prohibidas además de las figuras u objetos obscenos las exhibiciones inmorales, pueden en el curso de la parte oral del espectáculo cinematográfico llevar a este público conocimientos nocivos, que no sean del todo correctos y encuadrados dentro de la moral pública.

Por eso quería preguntar a la Comisión si ha tenido en cuenta este pequeño punto que señalo; y, no es mi ánimo detener la consideración del proyecto que tanta labor—por cierto, tan meritoria,—ha tenido en él la Comisión que lo ha estudiado y los miembros informantes que en este momento lo ilustran.

Es lo que quería decir.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

La Comisión no ha realizado modificación alguna en lo que se refiere a las facultades municipales sobre esta materia, respecto al régimen anterior.

Ha de tenerse presente, además, que el artículo 278 del nuevo Código Penal establece, en el capítulo relativo a espectáculos y publicaciones inmorales y pornográficos lo siguiente:

"Comete el delito de exhibición pornográfica, el que ofrece públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos obscenos el que transmite audiciones o efectúa publicaciones de idéntico carácter. Este delito se castiga con la pena de tres a veinticuatro meses de prisión."

Estaría, entonces, además, defendido el interés social a que alude el señor Senador, por la ley punitiva.

SEÑOR BUTLER. — Pero la Inspección de Espectáculos Públicos para darse cuenta, si caen dentro de las penalidades establecidas por el nuevo Código Penal a que nos hace referencia el señor Senador Echegoyen, ¿a cargo de quién está?

SEÑOR ECHEGOYEN. — Creo que la Municipalidad debe seguir realizando el servicio de contralor, como dentro del régimen anterior, puesto que se trata de la tutela de la moralidad, interés vital al que no puede ser indiferente el gobierno departamental. Podrían seguir correspondiendo a este organismo las potestades que ya ejercía,

sin perjuicio de los procedimientos judiciales para hacer efectiva la disposición penal, y de lo que establece el Código del Niño.

SEÑOR BUTLER. — Estamos de acuerdo.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

Yo tercio un poco de improviso, porque no conozco bien la disposición a que se refiere el señor Senador Butler, pero estimo que es evidente que puede en muchos casos concretos ser difícil la determinación de la frontera entre lo que es precisamente inmoral y lo que es obsceno. Lo segundo está perfectamente deslindado en el Código, pero hay muchas situaciones que sin estar encuadradas y configuradas dentro de las disposiciones del Código Penal, hay un alto interés social en evitar su difusión y divulgación.

Por eso creo que en realidad, la sugestión del señor Senador Butler es perfectamente pertinente. Y creo explicar un poco la inexistencia de una disposición concreta, si se tiene en cuenta, como decía el señor Senador Echegoyen, que en esta materia se ha innovado poco, porque tengo entendido que, en general, se reproduce un poco los viejos textos de las Juntas Económico-Administrativas y, aquellas disposiciones no preveían estos casos, precisamente porque se ha tratado de modalidades artísticas un poco de los tiempos más recientes, más modernos.

En consecuencia, creo que conviene no dejar librado solamente el amparo de ese interés social a la aplicación del Código Penal, sino que convendría entregarle además, a la autoridad municipal facultades de censura y de contralor, de tal suerte que sin estar a lo que pudiera hacer en esa materia la autoridad judicial, ella tuviera competencia privativa para evitar esas cosas.

(Apoyados).

—Por eso creo que la sugestión del señor Senador Butler es de interés, es una observación sustancial.

SEÑOR BUTLER. — Quería hacer una aclaración: que no sólo me refería a lo pornográfico, a lo obsceno, sino también a otra clase de hechos inmorales, como los que se relacionan con el robo, el crimen, sobre los cuales, por estos nuevos medios de divulgación o difusión, se puede hacer una nociva enseñanza a nuestra juventud, enseñanza que la está recibiendo en nuestros cinematógrafos.

Y mañana, esas personas, que tengan una inclinación especial, pueden concluir por el robo o por el crimen en una cárcel.

Por consiguiente, es necesario que en nuestro ambiente, como lo decían los señores Senadores Echegoyen y Jude, haya quien esté encargado de hacer esta vigilancia, de modo que los espectáculos cinematográficos y teatrales no puedan, en lo más mínimo, ser una escuela de inmoralidad o de futura delincuencia.

Es lo que quería decir.

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

La Comisión no innovó en esta materia, porque creyó que dejaba

suficientemente implícito el derecho de los municipios a reglamentar sobre esta materia, con la vigencia del inciso 6.° y 12 del 18, que autoriza a los Intendentes y Juntas a dictar ordenanzas en materia de su competencia. Por una disposición idéntica a esta que acabo de citar, todos los Municipios se han creído de tiempo atrás asistidos de la facultad de dictar amplias ordenanzas y reglamentaciones en esa materia.

No creo que en la actualidad exista ningún Departamento de la República donde no se tenga su correspondiente ordenanza y reglamentación de espectáculos con copiosas disposiciones que reglamentan todos los aspectos que preocupan al señor Senador y las ha dictado amparándose en esta disposición.

El señor Ministro del Interior, autor del proyecto que tomamos como base, ha creído que si en el pasado esta disposición que he citado, facultaba a las Juntas a dictar, — todavía no creada la autonomía municipal, porque los reglamentos de espectáculos son más viejos que la ley de 19, — si esta disposición, digo, ya facultaba a los Municipios a dictarse reglamentos y ordenanzas en la materia, con mucha más razón pueden conservar en la actualidad sus derechos y esas facultades ampliadas por leyes posteriores.

Como digo, tomando en cuenta la existencia de esas ordenanzas, la Comisión al facultar a las Juntas e Intendentes a aplicar sanciones, elevó las multas a que pueden echar mano a cantidades mucho mayores que la que le señalaba la vieja ley, tomando precisamente en cuenta algunas disposiciones de las ordenanzas de espectáculos, que requerían multas mayores, las que la ordenanza no elevaba por no consentírselo la antigua ley dando lugar a casos en los que convenía a las empresas de espectáculos violar las ordenanzas pagándolas.

Tomando en cuenta esas ordenanzas que existen y reglamenta la materia que preocupa al señor Butler ampliamos ciertas disposiciones, que citaremos cuando llegue el momento.

Sin embargo, no me resisto, si los señores Senadores creen que puede quedar obscura la facultad municipal de ordenar en esa materia amparándola en el artículo 7.° que he citado, y las ordenanzas vigentes a preparar para la segunda discusión del proyecto una disposición expresa, que fije entre los cometidos de los Municipios la facultad de dictar ordenanzas en materia de contralor amplio de espectáculos públicos.

SEÑOR BUTLER, — A pesar de las explicaciones que acaba de dar el señor Senador García, creo que este proyecto de ley, que, vuelvo a decir, es para mí un gran trabajo, tiene en lo que se refiere a la vigilancia sobre los espectáculos públicos, algo de vaguedad.

Decía el señor Senador García que las Juntas Departamentales pueden dictar ordenanzas. Efectivamente, por el inciso 12 del artículo 18, estas juntas pueden dictar, a propuesta de los Intendentes, o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia. Pueden hacerlo, pero es un poco vago.

En el inciso 30 del artículo 34, se dice: "prohibir la exhibición de objeto, figuras o libros obscenos", ya se ve que se especifican aquí las cosas.

SEÑOR GARCIA. — Es un espectáculo más limitado.

SEÑOR BUTLER. — Por qué si se cita los objetos, figuras o libros obscenos, y hay algo más importante que esto, ¿no ha de figurar en dicho inciso?

Yo creo que sería más completo establecerlo en la propia ley, diciendo: "prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos y mantener — por ejemplo — la mayor moralidad de los espectáculos públicos". Y con esto estaría salvado ese vacío y se completaría el inciso a que hago referencia.

Yo no quiero quitar ningún mérito a este trabajo; pero, me parece, que si podemos agregar esto, llamaríamos la atención sobre las autoridades municipales, sean las Juntas o sean los Intendentes, que están en el deber de vigilar eficazmente la moralidad, la más estricta moralidad, dentro de los espectáculos públicos. En este caso, el que la ley sea más amplia, más explícita, más clara, no perjudicaría a la sociedad, sino que le haría algún bien siempre, que lo que ella disponga se cumpla debidamente, como yo lo deseo.

SEÑOR BETELU. — ¿Me permite?

El asunto planteado por el señor Senador Butler, es tan de orden municipal, que existen funcionarios especiales, que se denominan Inspectores de Espectáculos Públicos. De modo que no sería nada más que extender la órbita de las atribuciones de esos funcionarios.

SEÑOR BUTLER. — Mi ánimo es que conste en la ley.

SEÑOR BETELU. — A esos funcionarios que ya existen, se les podría ampliar sus facultades en ese sentido.

SEÑOR GARCIA. — El Inspector existe, porque la ordenanza existe; rigen en todos los Departamentos estas ordenanzas. Lo único que hay atendible en la observación del señor Senador Butler es la conveniencia de que digamos de una manera expresa en la ley la jurisdicción de los Municipios en esta materia, porque siempre se respetó en aquéllos el derecho de dictar ordenanzas de esta índole y las ha dictado y las tiene en vigencia. Por eso es que existen los Inspectores de Espectáculos Públicos a que aludía el señor Senador.

SEÑOR BETELU. — Entonces sería el caso de sancionarlo.

SEÑOR GARCIA. — Sancionarlo de una manera expresa.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Ha de tenerse presente, también, señor Presidente, que el Código del Niño organiza, de una manera eficiente, en esa materia, la tutela del interés moral de los menores, en los artículos 99 y siguientes.

Así, establece el 99 que: "los niños de cinco a dieciséis años, sólo podrán asistir a las sesiones cinematográficas, cuando sean diurnas, en las cuales se proyectarán películas sobre ciencias, artes, in-

dustrias, la naturaleza o que sean recreativas, previamente aprobadas por el Consejo del Niño. Los programas respectivos dirán :"Exhibición para menores" aun cuando puedan asistir, también personas mayores".

El 101 dice: "Queda prohibida la exhibición al público, así como la venta o distribución a menores de 18 años, de libros y láminas, sean o no impresas, que tengan escritos o grabados contrarios a la moral y a las buenas costumbres".

El 102 dispone: "El Consejo del Niño estudiará los medios para que en los diarios y revistas que llegan a manos de los niños, se respete la moral y buenas costumbres, excluyendo láminas y literatura inconvenientes".

El artículo 106 establece las sanciones correspondientes.

SEÑOR BETELU. — Para que esas disposiciones legales puedan ser aplicables, se necesita la denuncia de parte interesada y esa denuncia tendría que ser de origen municipal, por intermedio de los Inspectores.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pero hay una diferencia, señor Senador, entre la potestad de denuncia y la de intervenir directamente en la sanción o en la limitación de los propios espectáculos.

Si autorizamos al Municipio a sancionar a los que organizan espectáculos contrarios a la moral, le conferimos una potestad de límites más amplios que si le atribuímos la simple facultad de la denuncia.

Podría ser conveniente estudiar todas estas cuestiones desde el punto de vista municipal.

Hago moción para que la versión de este debate pasara a la Comisión para que oportunamente informe al respecto.

(Apoyados).

SEÑOR PESCE. — ¿Me permite, señor Presidente?

Han sido objetados dos incisos de este artículo: el que se refiere a las facultades municipales, que comentaba el señor Senador Butler, y el inciso 25 a que me referí yo.

Propongo que se vote el artículo, excluyendo esos dos incisos y, después, se voten separadamente los dos incisos con las modificaciones que se han propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. — —Si no hay observación, se va a proceder en la forma indicada por el señor Senador Pesce.

Se va a votar, si se aprueba, el artículo 34, excepción hecha de esos dos incisos.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR PESCE. — Ahora correspondería votar el inciso 25.

SEÑOR ROSPIDE. — El artículo se estaba leyendo; habría que seguirse la lectura.

SEÑOR GARCIA. — Se había leído el artículo hasta el inciso a que se ha referido el señor Senador Pesce.

SEÑOR PESCE. — Se había leído todo el artículo 34; deliberadamente, lo dejé leer.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer de nuevo el inciso 25 Léase.

(Se leé).

25: Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes.

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicaciones, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes.

C) Decidir todas las cuestiones relativas á caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las ofinas técnicas, y á las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental.

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse.

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural''.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, primero, en la forma propuesta por la Comisión y si fuera rechazado con la modificación propuesta por el señor Senador Pesce.

SEÑOR ROSPIDE. — Yo entiendo, señor Presidente, que el señor Senador Pesce había pedido que pasara a Comisión.

SEÑOR PESCE. — No, señor Senador: yo proponía solamente una ampliación al parágrafo A). inciso 25, del artículo 34, en el sentido de que la prohibición de reducir la anchura de los caminos departamentales que establece el inciso, se extendiera a los caminos vecinales.

SEÑOR ROSPIDE. — Ya que la enmienda o aclaración propuesta por el señor Senador Butler pasa a Comisión, a mi me parece que la proposición del señor Senador Pesce podría, también pasar a Comisión, y votar, entonces todo el resto del artículo.

SEÑOR PESCE. — No es necesario, señor Senador, porque este punto lo ha debatido, como ha dicho muy bien el señor miembro informante, la Comisión. El señor miembro informante ha dado las razones que ésta ha tenido para no aceptar la limitación de la autonomía municipal más que con respecto a los caminos departamentales y no aceptarlo con respecto a los caminos vecinales, como yo lo propuse porque entiende que los caminos vecinales, casi todos tienen actualmente el carácter de caminos departamentales.

De manera que no ganaríamos nada con que pasara a Comisión, porque la Comisión ya ha dicho su palabra.

Creo que lo que corresponde es que se vote el artículo .

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso de la Comisión.

(Se vota. — Doce en veintiuno. — Afirmativa).

Se va a votar si el inciso 30 pasa a Comisión, conjuntamente con la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 35.

(Se lee) :

"Artículo 35. Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que sobre ellas pueda tomar la Junta Departamental.

1.° Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental.
2.° Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento.
3.° Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime convenientes, en los servicios que les sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una.
4.° Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios.
B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras, y realización de ferias y exposiciones.
C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de

los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

D) Coayubando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería.

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales.

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.

5.° Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz.

6.° Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.''

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

(Se lee):

''Artículo 36. Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1.° Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales.

2.° Enajenar e hipotecar bienes raíces salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluídos en el artículo 23 de la ley de Octubre 21 de 1912, previa autorización de la mayoría absoluta de la Junta Departamental.

3.° Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.''

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el artículo 37.

(Se lee):

SECCION IV

Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental.

CAPITULO UNICO

"Artículo 37. No podrán ser Ediles ni Intendentes: los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados: los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñan funciones electivas, — cualquiera que sea su naturaleza, — y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio."

En discusión.

SEÑOR BETELU. — ¿Me permite?...

Yo no estoy de acuerdo, señor Presidente, con la incompatibilidad que se establece entre el cargo de Edil y el de funcionario a sueldo del Poder Ejecutivo.

(Apoyados).

—El cargo de Edil es de carácter absolutamente honorario, y nos vamos a encontrar que en muchas partes del interior de la República no va a haber personas suficientemente capacitadas, en condiciones de poder desempeñar el cargo de Edil, por su carácter de empleado a sueldo del Poder Ejecutivo.

La incompatibilidad puede afectar al cargo de Intendente, pues ya se sabe que desempeña una función rentada, pero no al cargo de Edil.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión, no obstante el inconveniente práctico que señala el señor Senador, y que se adujo en su seno, mantiene la prohibición, por entender que, si bien es exacta la observación, del punto de vista de la dificultad que podría encontrarse, en algunos medios, para la elección de personas para cargos honorarios, que no estuvieran impedidas por alguna de estas incompatibilidades, — es superior el interés de mantener absolutamente desconectada la Junta Departamental; de toda subordinación a la autoridad central.

La psicología de los miembros de las Juntas, frente a cualquier conflicto con el Poder Ejecutivo, seguramente será distinta de la deseable, cuando estén ligados por el lazo jerárquico, que es, en el fondo, una reducción de la libertad y de los derechos individuales.

Tenemos interés en mantener, para los Ediles, la mayor independencia posible en el pensamiento y en la acción.

Un funcionario supeditado jerárquicamente al Poder Ejecutivo, tiene su carrera administrativa, con los intereses consiguientes, dependiendo fundamentalmente de la voluntad de aquél. Consciente o subconscientemente, tales motivos pueden pasar en su ánimo, cuando actúe como Edil, aún cuando no medie sugestión alguna de sus superiores, y muchos más podrá ocurrir así en el caso contrario.

Y sobre todo, en los casos en que puede haber rozamiento entre la actividad del Poder Central y la de las Juntas, cuando éstas realicen funciones de contralor de los servicios dependientes de la autoridad central.

SEÑOR BETELU. — Se podría establecer la incompatibilidad en el caso que cita el señor Senador, porque también en el texto de este Cuerpo se establece, a su vez, incompatibilidad para los que desempeñando el cargo de Ediles, representen, a su vez, alguna empresa o comercio que tenga alguna atingencia con el Municipio. De modo que esa incompatibilidad relativa existe, señor Senador, y se podría extender también a esos funcionarios, por todo lo que dijera relación con las oficinas públicas de las cuales ellos formaran parte.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En la gestión general, la dependencia respecto del Poder Central, reduce, en nuestro concepto, el grado ideal de libertad del Edil frente a dicho Poder. Los Gobiernos Departamentales, en definitiva, no tienen otra razón de ser que la necesidad de atender, con desvinculación de los Poderes Nacionales los intereses locales, y, si nosotros volvemos, por vía de la compatibilidad, a establecer el puente entre la localidad y el Gobierno Central, en realidad venimos a alterar, por medios indirectos, la propia esencia determinante de aquellos mismos Gobiernos.

SEÑOR BETELU. — El Poder Ejecutivo no lo entendía así, señor Senador, porque en el proyecto primitivo, elevado por el Poder Ejecutivo existía la compatibilidad.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Sí, señor Senador; en la ley de 1919 se establecía la incompatibilidad, y el Poder Ejecutivo, en su proyecto la fijaba para los empleados policiales y militares en servicio activo. Nosotros no hacemos sino afirmar el concepto de la ley de Gobiernos Locales anterior, contenido en su artículo 12 y establecemos la excepción respecto de los entes autónomos, también como en la misma ley, porque no hay dependencia jerárquica respecto del Poder Ejecutivo. Este Poder no tiene, respecto de los entes autónomos, sino la llamada tutela administrativa. Esta razón explica la compatibilidad.

SEÑOR BETELU. — ¿Y por ejemplo, en el caso del Jefe de Policía señor Senador? La única relación que tiene con el organismo municipal, es la de aportar la fuerza pública en los casos que le sea solicitada.

¿Qué incompatibilidad podrá existir, en el hecho de ser Jefe de Policía y ser Edil?

SEÑOR ECHEGOYEN. — La de que depende del Poder Ejecutivo que en nuestro concepto,es incompatibilidad substancial.

El jefe de Policía tiene que ser, por definición, un funcionario de la confianza del Poder Ejecutivo, y, en materia de Gobiernos Locales, lo que interesa, es que prevalezca, por encima de todo, la confianza, lo que se procura realizar por el régimen que la Comisión propone.

SEÑOR PESCE. — Ese sería un caso particular, señor Senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Lo digo contestando en un caso concreto.

SEÑOR BETELU. — Cuando eran Gobiernos absolutamente autónomos, y no ahora que esa autonomía está retaceada.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No, señor Senador; la autonomía departamental se mantiene tal como en el régimen anterior, y lo demostramos en el prólogo del informe de la Comisión.

SEÑOR BETELU. — Pero no respecto a la parte ejecutiva, porque es un empleado que depende directamente del Poder Central.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a dar cuenta de dos asuntos entrados, antes de levantar la sesión.

SEÑOR BETELU. — Mociono para que se prorrogue la sesión por media hora.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se prorroga la sesión por media hora.

(Se vota. — Afirmativa).

Continúa la discusión del proyecto de ley Orgánica de los Municipios.

SEÑOR BETELU. — La Comisión, señor Senador, podría haberse colocado en un término medio, aceptando para los Gobiernos Locales la compatibilidad de los miembros, en su carácter de empleados públicos y ediles, porque va a ser difícil encontrar personas capacitadas para desempeñar esas funciones. Y mucho más difícil va a ser encontrarlas ahora, en las villas o ciudades de los Departamentos.

La Comisión podría haber aceptado, como medida de transacción que, en los Gobiernos Locales estuviera permitido el servicio simultáneo de empleados y de ediles. En poblaciones de dos mil habitantes, generalmente escasean hasta los funcionarios públicos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es para insistir, señor Presidente, en que, siendo las razones que han determinado a la Comisión, de orden fundamental, que afectan, en su concepto, la esencia de los Gobiernos Locales, mantiene los juicios ya expresados.

(Apoyados).

SEÑOR BETELU. — De modo que la Comisión no lo aceptaría, no ya para las Juntas Departamentales, sino que tampoco para los Gobiernos Locales, de las villas o pueblos de los Departamentos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Las razones serían las mismas, señor Senador.

SEÑOR BETELU. — Pero las circunstancias serían distintas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Las Juntas Locales, como el Intendente, como las Juntas Departamentales, constituye el Gobierno Municipal.

De manera que lo que es verdad para la Junta Departamental, lo es también para cualquiera de los órganos a los que se atribuye ese Gobierno, en mayor o en menor extensión.

SEÑOR BETELU. — Dejo constancia de que no voy a votar el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo quedado sin número el Senado, se levanta la sesión.

(Son las 19 horas y 5 minutos).

EN LA SESION SIGUIENTE

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la orden del día con la discusión particular de la Ley Orgánica Municipal.

Cuando se levantó la sesión anterior por falta de número, estaba en discusión el artículo 37 y con la palabra el señor Senador Betelu.

Léase el artículo 37.

(Se lee):

SECCION IV

Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental

CAPITULO UNICO

Artículo 37. No podrán ser Ediles ni Intendentes: los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas — cualquiera que sea su naturaleza — y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio."

SEÑOR BETELU. — Yo voy a insistir, señor Presidente, en que se establezca la compatibilidad entre el cargo honorario de Edil y el de funcionario público a sueldo del Poder Administrador.

La Comisión dictaminante ha establecido la doctrina contraria, basada en dos argumentaciones: en que es necesario desconectar la acción de los Gobiernos Municipales de la del Gobierno central y la de que es necesario establecer, también, la libertad funcional de los miembros integrantes de esos organismos.

El primer argumento, a mí me resulta absolutamente sofístico. No comprendo, señor Presidente, cómo se puede conectar la acción de los Municipios con la del Gobierno central por el hecho de que uno o más funcionarios públicos formen parte integrante de las Juntas Departamentales o locales.

El segundo argumento, el de la libertad funcional, merece ser examinado. Estamos en un país en que los funcionarios públicos pueden hacer alarde de sus ideas políticas, aún cuando no estén de acuerdo con las que predominan en las esferas del Gobierno, pueden proclamarlas en los Comités, en manifestaciones callejeras y, por fin, hacerlas prácticas en los comicios.

En un régimen anormal como el que surgió después de la revolución del 31 de Marzo, los partidos opositores resolvieron ir a la abstención electoral, y el Poder Ejecutivo les insinuó primero y les prédicó después, la concurrencia de los partidos a las urnas bajo amplísimas garantías comiciales.

De modo que no veo cómo un funcionario público que desempeñe el cargo honorario de Edil pueda sentirse restringido en sus derechos para actuar en una comuna del país.

El hecho de que se establezca que los funcionarios públicos pueden a su vez retener el cargo de Edil, no significa de manera alguna que todos los Municipios del país van a ser integrados con funcionarios: significa, simplemente, dejar la puerta abierta para que los partidos políticos puedan, en casos determinados, llevar uno o más funcionarios de su predilección a ocupar ese cargo honorario en la Junta.

La presencia de funcionarios públicos en algunas Comunas departamentales, lejos de ser perjudicial, puede resultar beneficiosa para la acción de los Municipios. Los funcionarios pueden aportar a las Comunas una gran práctica administrativa, para ser colaborantes con la acción importantísima que están llamadas a desempeñar.

Por estas consideraciones, señor Presidente, continúo firme en mi opinión de que resultará saludable establecer la compatibilidad del cargo honorario de Edil con el de funcionario a sueldo del Poder Administrador.

He terminado.

SEÑOR PESCE. — Pido la palabra.

Voy a votar, señor Presidente, el artículo propuesto por la Comisión, porque me parecen incontestables las razones institucionales que lo fundamentan para la estructuración constitucional de la ley. Pero considero, señor Presidente, que para este período 1934-1938, por motivos, circunstanciales, es necesario para bien del país que se le de alguna flexibilidad a ese artículo ,haciendo que algunos de los funcionarios públicos, especialmente de campaña, puedan conservar la función sin ser incompatible con el cargo de. Edil o miembro de la Junta Local.

Actualmente, la realidad, — que es en la que debemos ponernos todos y en la que les será más fácil ponerse todavía a espíritus tan superiores como los de los miembros de la Comisión. — la realidad es que está muy reciente la desgraciada experiencia de las Asambleas Representativas, corporaciones charlatanas, de baja politiquería y donde había un escaso respeto para los vecinos de tradición y de arraigo en los Departamentos.

Siendo muy reciente esa experiencia, es natural que ahora, de inmediato, va a ser muy difícil encontrar personas ajenas, desvinculadas a la Administración Pública, con otras actividades y que quieran aceptar el cargo de miembros de las Juntas Locales o de las Juntas Departamentales y mucho más, estando, como estamos, en un perí-

odo de seria agitación política, que no podemos negar. La ley que acabamos de votar, ley tendiente a serenar los espíritus, porque esa es la verdad, comprueba que, efectivamente, estamos en un período de intranquilidad política.

Siendo esto así, señor Presidente, yo creo que nosotros debemos salir de la entelequía en que se coloca la Comisión de Constitución, al proponer un artículo de incompatibilidad tan riguroso como el del proyecto que está en debate.

Tenemos que salir de eso y colocarnos en la realidad, y para colocarnos en la realidad la ley debe autorizar por este período la compatibilidad entre algunos cargos públicos y el cargo de Edil o miembro de la Junta local.

Ese es mi pensamiento y, en consecuencia, voy a proponer para las disposiciones transitorias o como inciso del artículo 37 una fórmula que paso a la Mesa solicitando se le dé lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

'En el período 1934-38 podrán ser electos o designados Ediles, los siguientes funcionarios: Agrónomos Regionales, Jefes de Policía Sanitaria Animal, Director y Administrador de Hospitales, Receptor de Aduanas y Administrador de Rentas.

Podrán ser designados miembros de las Juntas Locales, los Maestros, Jefes de Sucursales de Correos, Agentes de Rentas, Directores y Administradores de Salas de Auxilios y Policlínicas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Yo quería hacer, antes de entrar al fondo de este artículo, una salvedad relativa a una afirmación hecha en Sala acerca de la situación de los Intendentes respecto del Gobierno Central.

Afirmaba nuestro estimado colega, el señor Senador Betelu, que la parte ejecutiva de los Gobiernos Departamentales, dependería directamente del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BETELU. — En cuanto al nombramiento del primer período.

SEÑOR ECHEGOYEN. — El nombramiento para el primer período no puede tener ninguna consecuencia. El nombramiento no es nada más que eso: el nombramiento, el procedimiento de designación del titular, pero de ninguna manera, fija una vinculación ni jerárquica ni de ningún otro orden con el Poder Central.

(Apoyados).

—Hago esta salvedad porque me parece de verdadera importancia, a los efectos de la caracterización bien precisa del Gobierno Departamental. El Gobierno Departamental es absolutamente autónomo tanto como lo era en el régimen de la Constitución anterior con las solas modificaciones que se señalan en el prólogo del informe relativas a la facultad impositiva y a la de contratar empréstitos, a que se refiere la nueva Constitución, y que están debidamente justificadas y no afectan lo sustancial de esta autonomía.

SEÑOR BETELU. — En cuanto a los presupuestos, para su aprobación, se requiere la aquiescencia del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No es propiamente la aquiescencia, señor Senador: es el contralor de la legalidad.

En el debate, en la Convención Nacional Constituyente, en el informe de la Comisión que estudió el capítulo de Hacienda Pública en todas las actuaciones consiguientes a este tema, quedó bien precisado el alcance de esta fiscalización. Los Municipios no ven retaceadas, en virtud de la institución del Tribunal de Cuentas, ninguna de sus potestades. El Tribunal de Cuentas no hace sino el filtro de la legalidad, y la propia Constitución lo dice de modo bien expreso en el artículo 254.

(Lee):

"Previamente a la sanción del Presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables."

Vale decir, que es sólo una alta potestad de vigilancia, que no lleva al Tribunal de Cuentas a intervenir en la gestión administrativa, sino puramente a ejercer la defensa contra errores de cálculo o contra toda agresión a la Constitución o a la ley.

(Apoyados).

—Pero el Municipio, siempre que se mueva dentro de la verdad o dentro de la legalidad, está absolutamente defendido de toda intervención de cualquier otro órgano público.

La dependencia que se quería señalar, como consecuencia de los nombramientos por el Poder Ejecutivo, no existe. El nombramiento por el Poder Ejecutivo no es sino un procedimiento de emergencia instituído transitoriamente para este caso concreto; pero de ninguna manera tendrá otra consecuencia que el nombramiento mismo. El Poder Ejecutivo, hecha esa designación, queda absolutamente desvinculado de los Gobiernos Departamentales. Más todavía: el Poder Central está, en rigor, desconectado de los Gobiernos Departamentales desde la vigencia de la nueva Constitución y, por lo tanto, antes de ese nombramiento.

SEÑOR BETELU. — Sin embargo, alguna relación tiene el Intendente con el Ministerio del Interior.

SEÑOR ECHEGOYEN. — El Intendente, señor Senador, no tiene nada que ver con el Ministerio del Interior.

SEÑOR BETELU. — Y en el caso de licencia, ¿a quién la solicita?

SEÑOR ECHEGOYEN. — A la Junta. El Intendente no tiene ninguna vinculación, ni jurídica ni de ningún otro orden, con dicho Ministerio. Y puedo repetir aquí la misma afirmación que hacía el doctor Demicheli al estudiar la antigua ley de Gobiernos Locales; el Poder Ejecutivo no tiene, respecto del Gobierno Departamental. otra

potestad que la de simple recurrente en defensa de la legalidad o de la constitucionalidad. Nada más.

SEÑOR HERRERA. — Apoyado.

SEÑOR ECHEGOYEN. — El Ministerio del Interior es absolutamente extraño a la órbita de los Gobiernos Departamentales. y, cuando esa intervención como recurrente se produce, no es, precisamente, el Ministerio del Interior, el recurrente, sino el Poder Ejecutivo.

Dejo, pues, bien caracterizada la condición de los Gobiernos Departamentales, recogiendo el cuadro institucional establecido por nuestro propio texto constitucional.

Hecha esta salvedad, debo hacer algunas consideraciones referentes al fondo de la disposición misma.

Quiero recordar al Senado, que esta disposición relativa a las incompatibilidades, tiene una tradición muy estimable en nuestro país, que no hay interés en modificar. Arranca, en efecto, de la vieja ley de Juntas de 1903, cuyo artículo 2.° decía: "Tendrán incompatibilidad absoluta para ser miembros de las Juntas las personas que con arreglo al artículo 52 de la ley de Elecciones, están impedidas de ser electas". Y el artículo 52 de la ley de 25 de Octubre de 1898. dice: "No pueden ser titulares ni suplentes — (véase lo radical de la disposición), — 1.° Los empleados civiles por servicio a sueldo con excepción de los profesores de enseñanza superior y secundaria y de los jubilados o retirados; 2.° Los magistrados del fuero común como los militares; 3.° Los militares en servicio activo; 4.° Los miembros del Poder Legislativo; 5.° Los Ministros de Estado y Oficiales de Secretaría."

SEÑOR PESCE. — ¿Me permite?...

Me parece que estoy obligado, me siento obligado a hacer una aclaración en el momento en que el señor Senador se refiere a la tradición contiene la incompatibilidad por la ley de 1903.

Si hay una tradición hermosa en esta materia en el país, señor Senador, es la tradición de las viejas Juntas, aquellas en que había compatibilidad en que los funcionarios públicos formaban parte de las Juntas — puesto que hasta ahora no he oído decir nunca que el Poder Ejecutivo tuviera tal intervención — dentro de la actuación municipal y del desarrollo de las obligaciones municipales, que hubieran dado motivo a que el país pensara mal de aquellas viejas Juntas, aún en la época de la dictadura de Latorre; la tradición y el recuerdo que hay de las viejas Juntas es que por insinuación del dictador se hizo el trazado del bulevar Artigas y se regularizaron los caminos rurales.

De esas viejas Juntas hay que recoger la tradición, y recordarlas, sino para establecer ahora la incompatibilidad, para reconocer que en aquella época, en ningún momento, se hizo mal uso de esa dualidad de funciones.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Bien; la observación del señor Senador no ataca mi posición, porque lo que la Comisión desea es esta-

blecer reglas que eviten, precisamente, que tengamos que confiar en la moralidad o en el idealismo de los hombres, cuando es mucho mejor fijar disposiciones que ahorren, a los que han de integrar estos organismos, conflictos personales.

(Apoyados).

—Si una situación es deseable, debemos establecer la regla consiguiente, para que ello se produzca en forma predeterminada. Decía que, desde 1903, hasta la actualidad, la tradición ha sido la incompatibilidad.

En 1919, se debatió el punto; corresponde a mi lealtad hacer presente que espíritu tan calificado como el doctor Espalter, sostenía la compatibilidad. Pero no es menos cierto que se le opusieron argumentos eficaces y hubo contradictores autorizados como don Julio María Sosa, quien sostuvo, entonces, una tesis coincidente con la de la Comisión. Se refería a las Asambleas Representativas, dado que el artículo 12 de la ley de 1919, establecía la incompatibilidad para losDiputados departamentales.

El debate versó — digo sobre la incompatibilidad respecto de estas Asambleas, y obsérvese que ella se estableció, a pesar de ser más numerosas las Asambleas Representativas de lo que serán las Juntas que se instituyen.

SEÑOR PESCE. — Así fué de mala la experiencia, señor Senador.

SEÑOR BETELU.— No se reunían nunca por falta de número...

SEÑOR PESCE. — Lo que les faltaba, era responsabilidad.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Decía, señor Presidente, que no obstante tratarse de Cuerpos más numerosos de lo que serán las Juntas que se instituyen, se fijó el régimen de la incompatibilidad para las Asambleas. El señor Sosa decía, entonces: "Si las Asambleas fueran numerosas, yo sería partidario de lo que propone el señor Senador— aludía al doctor Espalter — pero habiéndolas reducido tanto, puede resultar que el Consejo Nacional de Administración componga esas Asambleas exclusivamente con empleados de sus dependencias y entonces, toda la autonomía departamental se vendrá al suelo".

Siguen luego algunas consideraciones concurrentes.

Creo que el ideal es que la Juntas estén integradas, como decía en la sesión anterior, por ciudadanos absolutamente desvinculados del Poder central, para que todas sus resoluciones y aptitudes sean movidas exclusivamente por factores absolutamente extraños a toda conveniencia personal.

SEÑOR ACCINELLI. — Ese ideal no se va a poder conseguir. No se va a encontrar tantas personas que quieran ocupar esos cargos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Si en 1903, vale decir, treinta años atrás, con una civilización necesariamente inferior, por la fuerza de las cosas, a la actual, se consideraba buena esta regla...

SEÑOR BETELU. — ¿Me permite, para una moción de orden? Propongo se prorrogue la sesión por media hora.

SEÑOR ROSPIDE. — Hasta terminar con éste artículo, porque

nos exponemos como los otros días a quedarnos sin número.

SEÑOR BETELU. — Acepto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se prorroga la hora hasta terminar con este artículo.

(Se vota: Afirmativa).

—Puede continuar el señor Senador Echegoyen.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Las antiguas Juntas, a partir de 1903, no ofrecieron motivo alguno que aconsejara la rectificación de la regla fijada entonces.

SEÑOR PESCE. — No apoyado, señor Senador.

En la composición de las Juntas de 1903, se veía que había caído verticalmente el índice de la dignidad y de la autoridad de sus componentes. En lo único que ganaron las Juntas de 1903, fué con la incorporación de elementos nacionalistas, en cuanto a la composición con miembros colorados, el índice de calificación había caído verticalmente.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No estoy de acuerdo con esas manifestaciones, pero tendríamos que entrar a un análisis de índole personal, que probablemente...

SEÑOR PESCE. — No era ese mi propósito.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ...haría perder calidad a este debate.

En mi concepto, las Juntas anteriores se vieron frustradas, no por la razón que invoca el señor Senador, sino por otros motivos, y, entre ellos, por la atmósfera enrarecida en que institucionalmente vivieron, situación que se le hizo todavía más difícil cuando se estableció el régimen de las Intendencias. Pero no es del caso hacer ahora crítica retrospectiva.

Entre las dificultades que puedan surgir para encontrar hombres con condiciones para esos cargos, que no tengan ninguna vinculación jerárquica con el Poder Ejecutivo, y la quiebra del principio que la Comisión sustenta, de que las Juntas estén integradas por espíritus cuyas decisiones estén determinadas exclusivamente por factores deseables, absolutamente desvinculados de toda situación personal, preferimos, señor Presidente, la primera situación, por reputarla menos inconveniente.

Consiguientemente, la Comisión mantiene el artículo aconsejado.

SEÑOR ACCINELLI. — Pido la palabra.

Indiscutiblemente que, como ideal a conseguir, el que propone la Comisión, es el más deseable y el que todos queremos. Pero en este caso, tenemos que apartarnos un poco del ideal para establecer y llegar al conocimiento exacto de aquello que la realidad nos permita

Si fuese realizable la integración de las Juntas, con elementos desconectados de las autoridades superiores del Gobierno, con elementos desvinculados da toda jerarquía funcional, y que al mismo tiempo tuvieran las condiciones y aptitudes que es menester exigir de las per-

sonas que vayan a integrar las corporaciones edilicias, me parece indudable que eso sería el ideal. Pero eso no se va a obtener.

Los vecinos de arraigo, los vecinos de solvencia moral, puede tener la seguridad el señor Senador, que no aceptarán integrar esas Juntas y, entonces, será necesario recurrir a otros elementos, ya que la incompatibilidad que esta ley establece, obliga a dejar de lado a funcionarios que pueden ser miembros de esas Juntas, sin mayor inconveniente.

Yo he vivido en campaña muchos años, conozco el ambiente de algunos Departamentos y lo que digo es perfectamente exacto

Si la ley se sanciona tal como está, verán los señores Legisladores que la integración de las Juntas se hará con elementos muy imperfectos; que su gestión al frente de los intereses municipales va a dejar mucho que desear; que se cumplirá con los defectos, con los inconvenientes y con los males de las Juntas anteriores, constituídas en la forma que lo serán de aquí en adelante.

Por otra parte, el temor que abriga la Comisión de que admitida la entrada de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales, quitará a éstos su entera voluntad de acción, impidiéndoles cumplir con la debida independencia sus tareas municipales, cabe considerar que, frente a las nuevas instituciones, al nuevo instituto que rige la situación del funcionario público, estos, por ese lado no tendrían que temer nada respecto de la actitud del Poder Ejecutivo, si en el desempeño de sus cometidos edilicios contrariasen o no siguieran sus inspiraciones.

Por otra parte, en la gestión de los intereses municipales no hay por qué suponer ni temer que se estuviera a menudo en choque el interés municipal con el interés central. A veces puede esto suceder, pero no es lo frecuente y menos frecuente va a ser, porque como muy bien lo decía el señor Senador Echegoyen, esta ley de régimen municipal establece una autonomía completa, absoluta, en cuanto al manejo de sus destinos propios por las autoridades departamentales.

Los conflictos que puedan suscitarse entre los Gobiernos Departamentales y el Central, serán resueltos, en adelante, en una forma tan impersonal que esa situación de dependencia de los empleados frente a ese poder, nunca va a ser óbice para que en el ejercicio de sus cargos dejen de proceder correctamente, respetando los principios que a juicio de los mismos, en cada caso, deben ser respetados.

Sobre todo, me parece que la sugerencia que hacía el señor Senador Pesce debiera ser perfectamente admisible en este caso en cuanto el sentido de que en las Juntas a designarse para el período 1934-38, no hubiere incompatibilidad para los funcionarios que él ha indicado en la moción que presentó a la Mesa. No podría acarrear ningún peligro si tal cosa se estableciera y entretanto, podía perfectamente bien sacarse de la experiencia la conclusión de si realmente valdría la pena implantar estas incompatibilidades para los períodos sucesivos.

Todas estas consideraciones, las hago para sostener, señor Presidente, que es un error implantar en este proyecto ese régimen de

incompatibilidades, aún reconociendo la buena intención indudable y el buen propósito que abriga y defiende la Comisión informante. Porque el resultado ha de de ser seguramente contraproducente: las Juntas que tendrán que crearse así estarán constituídas por elementos que no serán los más capacitados y los de verdadero arraigo, ni aquellos que más convenga a la buena gestión municipal de cada uno de los Departamentos.

SEÑOR PESCE. — Señor Presidente, propongo, a objeto de facilitar la votación de este artículo, que el agregado que he propuesto pase a Comisión, para que lo estudie con carácter de disposición transitoria.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, si se aprueba la proposición del señor Senador Pesce.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BETELU. — Pido la palabra.

En la práctica, señor Presidente, van a fracasar las Juntas Departamentales o cuando menos van a retardar mucho su acción. En las Capitales de los Departamentos no existen, no se van a encontrar elementos suficientes para integrar estas Juntas.

Se va a recurrir a personas, como antes, que se encuentran radicadas en lugares muy distantes de la Capital del Departamento. Esos elementos están dedicados a sus tareas comerciales o rurales. En muchas oportunidades, debido a las actividades que desarrollan, no podrán concurrir a las sesiones en el día que se les cite; otras veces conspirara contra ellos el tiempo, las lluvias, sobre todo en invierno, y dificultarán también la realización de las sesiones que tengan lugar en la Capital del Departamento. De manera que si no fracasan van a retardar mucho la acción de las Juntas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar, si se aprueba el artículo 37.

(Se vota: Afirmativa).

—Queda terminada la sesión.

(Son las 19 y 15 minutos).

Del artículo 38 al 59

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a entrar a la orden del día con la primera discusión particular del proyecto de Ley Orgánica Municipal.

Léase el artículo 38.

"Artículo 38. Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1.° Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Muni-

cipios o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos.

2.° Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo. siguiente

3.° Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asunstos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el anterior importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.''

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 39.

(Se lee):

''Artículo 39. Cuando algunos de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta.'''

—En disclusión.

SEÑOR GHIGLIANI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GHIGLIANI. — Es en el bien entendido de que el alcance de este artículo no comprende las gestiones de carácter general, que no necesitan resolución especial. Por ejemplo, es asunto propio de un Edil o de un Intendente, sacar la patente de su automóvil. Ese hecho no puede motivar la suspensión del Edil o del Intendente, porque es una resolución de carácter municipal que no la toma la corporación especial, sino una gestión general .

Entiendo que ese debe ser el alcance del artículo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Exactamente, señor Senador. Si se trata del simple pago de un impuesto, si no hay ninguna reclamación, ningún aspecto contencioso, nada que pueda motivar discusión o resolución al respecto, dirigida a ese caso concreto, naturalmente que esa disposición no puede alcanzarlo.

SEÑOR GHIGLIANI. — Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo leído.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 40.

(Se lee):

"Artículo 40. Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieran interesados".

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba el artículo leído.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 41.

(Se lee):

"Artículo 41. Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba el artículo leído.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 42.

(Se lee):

"Artículo 42. Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba el artículo leído.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 43.

(Se lee):

SECCION V

Del Contador Municipal

"Artículo 43. Los Contadores municipales serán designados por el Intendente, previa venía de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes."

—En discusión.

SEÑOR BETELU. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BETELU. — Por este artículo se establece un requisito especial para el nombramiento del Contador Municipal. Por el artículo siguiente se determinan las atribuciones de ese funcionario; pero se silencia en cuanto a la remoción o destitución del Contador, lo que significa que, entonces, el nombramiento va a estar regido por un requisito especial y la remoción o destitución por los principios generales que son la mayoría de la Junta.

Voy a proponer una modificación que consiste en que, para la remoción, se llenarán los mismos requisitos exigidos para el nombramiento.

Continúo, señor Presidente.

Existen, además, otros funcionarios de la comuna que, a mi modo de ver, deberían estar regidos por este mismo principio para la designación. Me refiero a los Secretarios de las Juntas Locales. Estas tienen otras facultades, la de la percepción de las rentas. Los Secretarios ejercen, a su vez, la función de Tesoreros y vienen a ser los Jefes de las oficinas respectivas, aún cuando los Presidentes de las Juntas Locales tienen la función ejecutiva. El hecho de no permanecer éstos en las oficinas durante el horario, hace que el Secretario-Tesorero venga a ser Jefe de la oficina.

Creo que esos funcionarios deberían estar regidos por este principio en cuanto al nombramiento.

En algunos Departamentos funcionan Juntas Locales, muy importantes por ejemplo en el Departamento de Colonia, Maldonado y Canelones. en que además de la capital del Departamento existen otras poblaciones que están calificadas como ciudades. Me parece que esos funcionarios deberían estar regidos por un principio así, especial, en cuanto a la designación.

Si el señor miembro informante acepta haría extensiva esta disposición para los nombramientos de los Secretarios-Tesoreros de las Juntas Locales.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La excepción puede admitirse respecto del Contador, porque la Comisión entiende que estos empleados, por la naturaleza singular de la función que tienen a su cargo, son, más que agentes dependientes del Intendente, agentes del Gobierno departamental. No ocurre lo mismo con los otros funcionarios a que alude el señor Senador y, si hiciéramos flexible el criterio, seguramente podría extenderse a otros que, posiblemente, no ofrecerían diferencias sensibles respecto al caso que enuncia.

SEÑOR BETELU. — Podría hacerse una excepción, señor miembro informante, aunque fuera para las Juntas Locales que actuaran en las poblaciones calificadas como ciudades. Carmelo y Rosario, son ciudades y para el Municipio son muy importantes, mucho más importantes que otras Juntas Locales que no tienen esa calidad como Nueva Palmira, La Paz y otras localidades. Y como digo de Colonia, podría decir de Canelones y también de Maldonado, que tiene a San Carlos, que es una población mucho más importante por el número de habitantes y por su comercio que la Capital del Departamento.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Propone el señor Senador que dichos empleados sean nombrados con la venia de las Juntas, por dos tercios de votos?

SEÑOR BETELU. — O a propuesta del Intendente.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿A propuesta del Intendente, por dos tercios de votos? En nuestro concepto se desnaturaliza la propia funcion del Intendente, atribuída por la Constitución, en el artículo 241, inciso 4.°.

SEÑOR BETELU. — Se trataría de unos ocho o diez funcionarios en todo el país. Las Juntas Locales que actuaran en las localidades que están calificadas como ciudades.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No me parece aceptable.

SEÑOR BETELU. — Cuando menos otro requisito que no fuera el general de la simple mayoría.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Creo que nos apartamos del régimen constitucional de nombramientos. Admitimos la excepción sólo respecto del Contador.

SEÑOR BETELU. — ¿Y los requisitos necesarios para la remoción del Contador, serían los mismos que se exigen para los nombramientos?

SEÑOR ECHEGOYEN. — Si propone esa modificación, personalmente, no tengo ninguna objeción que formular.

SEÑOR BETELU. — Podría haber otro criterio para los nombramientos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Me parece razonable la modificación sobre remoción, por la propia singularidad del cargo.

SEÑOR GHIGLIANI. — Creo que hay un poco de contradicción, de falta de lógica, al exigir dos tercios para nombrar y dos tercios para destituir.

La exigencia de dos tercios para nombrar, aplica el principio de que la minoría de un cuerpo tenga garantía en la existencia de determinado funcionario, pero si se exige esa misma garantía para poderlo eliminar, resultaría el caso de que podría ocurrir que en una de estas Juntas hubiese un Contador indeseable para la mayoría y que no lo pudiera tener, cuando para ponerlo se ha contemplado la voluntad de la minoría.

No sé si me he explicado bien.

El hecho es fundamental. Cuando se exigen garantías, es para ponerlo, pero no pueden ser las mismas para sacarlo, porque entonces, ya no es el Cuerpo el garantido, sino el funcionario; y, en este caso, no se trata de garantir al funcionario sino al Cuerpo.

Por eso creo que hay una falta de lógica en exigir el mismo quórum para nombrar que para destituir.

Ahora, la exigencia de dos tercios de votos para nombrar, si es para satisfacer una garantía de carácter personal o político entonces, debiera el Contador durar todo el tiempo que duran las Juntas. Si es un puesto de carácter permanente, la garantía no debe ser con arreglo a las personas que intervienen en la primer designación; debe ser más bien una garantía de carácter técnico.

A mí me parece que sería mucho más útil que el Contador no pudiera ser nombrando sin la aquiesencia o la intervención — habría que buscar la fórmula, estoy improvisando en este momento — de la Inspección de Hacienda. Que se adoptaran todas las garantías que se quieran en cuanto a las condiciones personales del candidato; pero si ha de ser de carácter permanente, ya esa exigencia de los dos ter-

cios, no tiene razón de ser, porque podría no ofrecer garantía de ese mismo orden para la Junta siguiente.

Yo creo que es inconveniente que funcionarios de esta naturaleza sean considerados como de la confianza personal de los que integran el Gobierno municipal, porque son más bien un contralor de todas las operaciones que hacen los Municipios, Intendencias y Juntas, porque las Juntas, en sus decisiones, pueden faltar a las disposiciones legales sobre contabilidad.

De modo que más bien el Contador, que es un funcionario de verdadero contralor, tiene que tener gran independencia con respecto al Intendente y a la Junta.

Si fuera posible — yo no sé — la venia tendría que venir de otro lado.

SEÑOR PESCE. — Podría venir del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Respecto del requisito de los dos tercios de la Junta, es para la Comisión, más que índice de la confianza personal de los miembros, una garantía de acierto, como ocurre en otros Cuerpos, por ejemplo, en la Asamblea General, para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que duran en sus cargos más que los integrantes del órgano que los designó.

En lo que respecta al contralor o intervención que otros órganos podrían tener en la designación de esos funcionarios, nos parece inconveniente, porque no se conciliaría con la autonomía departamental.

El único contacto posible podría ser con el Tribunal de Cuentas; pero esta conexión con dicho Tribunal sería exclusivamente en lo que dice relación con ese órgano y no en la calidad que el Contador tiene, de funcionario municipal.

En el informe, la Comisión hace algunas consideraciones deslindando estos dos aspectos que tales funcionarios pueden tener de acuerdo con lo que expresamente dice la Constitución respecto del contralor encargado al Tribunal de Cuentas. Hay un contralor que podríamos llamar administrativo o municipal, en el caso concreto, que ejercerá el Contador como funcionario municipal, y existe un contralor constitucional como se le ha llamado o de un orden externo al gobierno departamental, que podría ser atribuído al Contador Municipal, pero que no es preceptivo que lo sea. En ese contralor externo o constitucional, naturalmente, estaría en relación, el Contador, con el Tribunal de Cuentas.

En el inciso B) del artículo 204, de la Constitución, al hablar de la competencia de dicho Tribunal, se dice que, en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido, con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán, en tales cometidos, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos, etc.

Le ha parecido a la Comisión que, admitiendo la Constitución la posibilidad de que ese contralor constitucional o externo pudiera ser atribuído al propio Contador Municipal lo más adecuado era que, cuando el Tribunal organizara el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera, a que alude la Constitución, dijera cuál es su pensamiento al respecto, y, si considera útil usar de esa posibilidad que le abre el texto constitucional, lo propusiera así, y se discutiera en su oportunidad en el Parlamento.

Por eso es que, entre las atribuciones que se establecen para el Contador, se invocan, en el artículo 44, incisoA), del proyecto en examen, "todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera", respetando, precisamente, esa zona del contralor externo.

Ahora bien: en este momento estamos estudiando estrictamente la zona interna o municipal, y, claro está, en este aspecto, el Contador Municipal está absolutamente desvinculado de todo otro órgano que no sea el propio Gobierno Departamental.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo modificado por el señor Senador Betelu.

(Se lee):

"Artículo 43. Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por los 2|3 de votos del total de sus componentes.

Para la remoción se llenarán los mismos requisitos exigidos para el nombramiento."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en primer término el artículo 43 de la Comisión: si fuese rechazado se votaría el propuesto por el señor Senador Betelu.

Si se aprueba el artículo de la Comisión.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ROSPIDE. — El artículo del señor Betelú ¿no es un agregado?

SEÑOR PRESIDENTE. — Modificando el artículo.

SEÑOR BETELU. — Es un agregado.

SEÑOR ROSPIDE. — Se podría leer de nuevo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tendría que ser redactado de otra manera.

SEÑOR ROSPIDE. — Yo pediría, señor Presidente, que este agregado que propone el señor Senador Betelu pasara a Comisión, con las observaciones que ha formulado el señor Senador Ghigliani. Siempre he sido partidario — y así lo sostuve en la Comisión de Constitución — que para remover un empleado no se necesite el mismo número de votos que se exige para nombrarlo. Puede ser un mal empleado, y por no tener los suficientes votos para destituirlo, en un órgano que hay representación proporcional, se podría hacer obstruccionismo, queriéndolo mantener en su puesto una pequeña minoría.

Por eso pediría que este agregado pasara a Comisión, con las observaciones que se han formulado, para que se estudie.

SEÑOR BETELU. — Sin embargo, señor Senador, aquí se exige para el nombramiento, la concordancia de los dos partidos políticos que van a integrar todas las Juntas Departamentales y para la remoción se necesitará nada más que la voluntad de un solo partido político. De modo que el acto de justicia desaparece.

SEÑOR ROSPIDE. — De un partido o más. Es cuestión de número de votos.

SEÑOR BETELU. — Eso desaparece. ¿Qué vale que se pueda nombrar por dos tercios, si después se puede remover por la simple mayoría?

La garantía exigida para el nombramiento desaparece en el caso de la destitución.

SEÑOR ROSPIDE. — Se puede poner tres quintos o simple mayoría para removerlo. Por eso es que deseo que pase a estudio de la Comisión...

SEÑOR BETELU. — De acuerdo.

SEÑOR ROSPIDE. — ... y que la Comisión lo estudie nuevamente, pudiendo ser un agregado que aclare el artículo que se acaba de votar.

Soy partidario que sea por simple mayoría siempre que ésta justifique por qué lo destituye.

SEÑOR GONZALEZ. — No se necesita poner nada.

SEÑOR SANTOS. — No se precisa poner nada, porque la regla general es la simple mayoría.

SEÑOR ACCINELLI. — Tal como está redactado el artículo, es la simple mayoría la que lo destituye.

SEÑOR BETELU. — Si el argumento que se hace es de carácter político en el sentido que los dos partidos puedan colaborar en el nombramiento, desaparece en cuanto a la remoción.

SEÑOR ROSPIDE. — Como se legisla en este artículo particularmente para el nombramiento de los Contadores, parecería que habría que aclarar el número de votos que se necesita para distribuirlos.

SEÑOR GONZALEZ. — Yo creo que no. ¿Qué dice la Comisión?

SEÑOR SANTOS. — Desde luego, no...

SEÑOR ROSPIDE. — ¿La Comisión entiende que por simple mayoría se puede destituir?

SEÑOR SANTOS. — ...Sin necesidad de comentarla.

SEÑOR ROSPIDE. — ...Siendo así, retiro mi moción.

SEÑOR BETELU. — Deseo dejar constancia de que, entonces, el argumento es completamente inexistente, en cuanto al nombramiento de los Contadores. Para nombrarlos se necesitan los dos tercios, que es la concordancia de los dos partidos, que están contestes en la designación, pero ese argumento desaparece al aceptar la redacción que le da la Comisión, de que pueda destituírseles por simple mayoría.

SEÑOR GONZALEZ. — Y es justo que desaparezca.

SEÑOR BETELU. — Entonces no debe existir.

SEÑOR GONZALEZ. — Es una cosa distinta.

SEÑOR SANTOS. — Cuando se exige la mayoría de los dos partidos para el nombramiento, se hace, no en obsequio al funcionario, sino al interés público y cuando se dice que basta la simple mayoría para destituir, se tiene en cuenta fundamentalmente que cualquier mayoría que sea tiene que tener fundamentos graves para hacerlo.

SEÑOR BETELU. — Siempre que se tenga apelación, pero no en este caso en que no existe apelación.

SEÑOR GARCIA. — Existe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no existía antes.

SEÑOR ACCINELLI. — No hay que olvidarse de eso; siempre está esa garantía.

SEÑOR GHIGLIANI. — ¿Me permite?

El señor Senador Betelu hace una confusión.

El quórum especial para nombrar, es una garantía para el que nombra. El quórum especial para destituir, es una garantía para el destituído. Son cosas totalmente distintas.

Por otra parte, la mayoría de un Cuerpo no podría destituir caprichosamente, porque no tiene esa facultad discrecional. Será necesario buscar por medio de la ley, las normas generales para que las mayorías no puedan destituir caprichosamente. Eso es materia de otra ley y no de ésta.

Además, y lo principal es esto: una mayoría nunca podría destituir para asegurar el nombramiento de otro candidato, porque sin la minoría no puede nombrar a nadie.

(Apoyados).

SEÑOR BETELU. — ¿Pero mientras esa ley no se dicte, señor Senador Ghigliani?...

SEÑOR GONZALEZ. — Con aceptar este artículo, está dictada.

SEÑOR GHIGLIANI. — Es claro.

Supóngase, señor Senador, que se produzca una diferencia entre la mayoría y la minoría, y la mayoría destituye al Contador. Le basta a la minoría no formar los dos tercios, para que no se pueda nombrar a nadie.

SEÑOR BETELU. — Pero si se trata de un acto de injusticia, ¿ante quién apela?

SEÑOR GARCIA. — Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR GHIGLIANI.— Esa es otra cuestión, señor Senador Betelu. Es una consecuencia de esto.

SEÑOR BETELU. — No es para el nombramiento.

SEÑOR GARCIA. — Para las destituciones se podrá apelar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR BETELU. — Es para entender en los trámites administrativos, en el expediente, y no para reclamar de las destituciones.

SEÑOR GONZALEZ. — Ha sido votado afirmativamente, señor Presidente el artículo de la Comisión y ha sido rechazada la propuesta del señor Senador Betelu.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que debe votarse la proposición del señor Senador Betelu.

Se va a votar.

(Se vota: Negativa).

SEÑOR ROSPIDE. — Queda bien aclarado, por lo tanto, que la simple mayoría puede destituir al Contador. La Comisión lo ha aclarado así.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a pasar al artículo 44.

Léase.

SEÑOR GHIGLIANI. — Propongo que se vote por incisos.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor Senador Ghigliani había hecho moción para que el artículo 44, que es el que está en discusión, se votara por incisos.

Si no hay oposición, así se hará.

Léase.

(Se lee):

"Artículo 44. Compete al Contador:

A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 206 de la Constitución)."

—En discusión.

Si no se observa se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el inciso B).

(Se lee):

"B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuestos."

—En discusión.

Si no se observa se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el inciso C).

(Se lee):

"C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas."

—En discusión.

Si no se observa se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el inciso D).

(Se lee):

"D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándose la memoria anual relativa a dichas gestiones."

—En discusión.

Si no se observa se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el inciso E).

(Se lee):

"E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad."

—En discusión.

Si no se observa se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 45.

(Se lee):

"Artículo 45. El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta."

—En discusión.

SEÑOR SANTOS. — Pido la palabra.

Es simplemente para pedirle una aclaración sobre el alcance de este artículo al señor miembro informante.

El Contador tiene dos clases de obligaciones, por el artículo anterior. Debe observar toda orden que considere ilegal. Si el Contador ratifica la orden, él insiste nuevamente si la sigue considerando ilegal pero, además, en segundo término, denuncia al Tribunal de Cuentas, el hecho que considera ilegal.

SEÑOR GONZALEZ. — Después de pagar.

SEÑOR SANTOS. — Quiere decir que él no sólo es responsable solidariamente por el libramiento de la orden, cuando no hace la salvedad de ilegal, sino también cuando no comunica al Tribunal de Cuentas. Por ejemplo, el Contador le ha observado al Intendente que una orden de pago es ilegal, pero ha omitido elevar la denuncia al Tribunal de Cuentas. A pesar de haber cumplido el primer requisito, por no haber cumplido el segundo, ¿es solidariamente responsable?

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión, en este proyecto, — como antes dije — se ocupa exclusivamente del contralor que ejercerán los Contadores dentro de la órbita propiamente municipal y deja a la ley de Contabilidad y Administración Financiera, cuya

iniciativa tendrá el Tribunal de Cuentas, la cuestión que plantea el señor Senador, porque se refiere al contralor externo o constitucional.

Es decir, pues, que, en esa ley, se ha de prever lo que el Contador Municipal al Tribunal de Cuentas, en caso de que la ley cometiera a dicho Contador el contralor externo. Pero nosotros no podríamos, entrar a organizar esta clase de fiscalización. La iniciativa en tal materia, es privativa del Tribunal de Cuentas, según el artículo 206 de la Constitución.

SEÑOR SANTOS. — Muy bien. A mi me satisface la explicación del señor Senador en cuanto expresa que no alcanza al Contador esta última obligación; pero lo cierto es, que aquí se le impone al Contador una obligación y a la vez se le sanciona en su inobservancia. Entonces, debe quedar constancia de que no es la intención sancionar al Contador que omite la comunicación al Tribunal de Cuentas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Este artículo se refiere pura y estrictamente a las relaciones entre el Contador y los órganos departamentales.

SEÑOR SANTOS. — Basta, entonces, con eso.

SEÑOR ECHEGOYEN. —. La ley de Administración Financiera dirá lo que corresponda en su materia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 45.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 46.

(Se lee):

"SECCION VI

CAPITULO UNICO

Rentas departamentales

Artículo 46. Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

1.° Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.
2.° Rodados.
3.° Alumbrado o luces.
4.° Cementerios.
5.° Contrastes de pesas y medidas.
6.° Las guías y tornaguías.
7.° La revisación o aprobación de planos.
8.° Los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley.

9.° Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido y riego y otros análogos.
10. Locaciones y arrendamientos de bienes municipales de uso público.
11. Pontazgo, pesaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.
12. Los servicios de serenos o de seguridad.
13. El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones.
14. Entierros o pompas fúnebres.
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias.
17. Examen médico de amas de cría y por análisis de leche.
18. Desinfecciones.
19. El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales.
20. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación.
21. El otorgamiento de los siguientes permisos:
   A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas.
   B) Para la limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.
   C) Para autorizar rifas.
   D) Para cazar y pescar.
   E) Para cortar madera o leña de los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas.
   F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público o a las propiedades ribereñas.
   G) Para cercar propiedades rurales.
22. El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos.
23. Las donaciones, herencias y legados en dinero.
24. Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento, y las que estos mismos apliquen según sus propias facultades.
25. El aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas departamentales.
26. Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos.
27. Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio.

28. El producto de la venta de basuras o sus derivados.
29. El setenta y cinco por ciento (75 %) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos.''

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión.

SEÑOR PESCE. — Pido la palabra.

Me parece que conviene una aclaración del señor miembro informante.

El inciso 7.° establece como renta municipal la revisión y aprobación de planos. Es la misma redacción que tenía en la ley antigua y supongo y creo que expuse el mismo concepto; pero, me parece que conviene que quede bien aclarado, que este inciso se refiere a los planos de construcción y edificación urbana y que, de ninguna manera, se puede referir a los planos que confeccionan los agrimensores con motivo de las mensuras de campo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Exactamente.

SEÑOR PESCE. — Estoy satisfecho con la aclaración, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 47.

(Se lee):

''Artículo 47. Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuídas a las municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nuevas leyes.''

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 48.

(Se lee):

''Artículo 48. Se prohibe gravar en forma alguna el acarreo y venta de los productos de granja y también el pescado y cualquier otro artículo alimenticio, no siendo carne y pan.''

—En discusión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Hay un error de copia. Debe decir, en vez de ''no siendo carne y pan''. ''inclusos la carne y el pan''.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase nuevamente el artículo con la rectificación.

Se vuelve a leer el artículo.

''Artículo 48. Se prohibe gravar en forma alguna el acarreo y venta de los productos de granja y también el pescado y cualquier otro producto alimenticio, inclusos la carne y el pan.''

SEÑOR VIDAL. — Pido la palabra.

Para preguntar si la Comisión no consideraría preferible dic-

tar esta disposición con carácter general, prohibiendo, gravar, en cualquier forma, el tránsito interdepartamental?

SEÑOR ECHEGOYEN. — No habría inconveniente, señor Senador, en que se hiciera esa prohibición expresa aunque no he podido consultar a los otros miembros de la Comisión.

SEÑOR VIDAL. — Y voy a dar la razón.

Cualquier forma de gravar las comunicaciones interdepartamentales, tiene aspecto de aduanas interiores, cosa absolutamente inconveniente en los países, porque rompe, en cierta forma, su unidad.

Esta es la principal razón que me mueve a solicitar esta aclaración del señor miembro informante.

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

No le hemos dado al artículo la redacción que solicita el señor Senador Vidal, porque el régimen constitucional ha variado en el país. Ya los Municipios no pueden crear, como antes crearon, impuestos para sus Departamentos. De manera que, en el antiguo régimen era menester prevenir, precisamente, esa perturbación a que aludía hace un momento el señor Senador, Vidal, de que los Municipios gravaron el tránsito, erigiendo verdaderas aduanas interdepartamentales; pero, dentro del régimen actual, no, es tan indicada la fórmula que indica el señor Senador Vidal, porque, a los Municipios, no les es dado crear impuestos, sino que tendrán que venir al Parlamento, y éste tendrá buen cuidado de evitar se incurra en los errores que señalaba el señor Senador.

SEÑOR VIDAL. — Entonces, ¿por qué se hace de una manera específica la determinación de cuáles son los objetos que se prohibe gravar?

SEÑOR GARCIA. — La disposición que comentamos fué tomada de las leyes municipales, argentinas, propuesta precisamente por el Presidente de nuestra Comisión, doctor Manuel Tiscornia, para dar seguridad a los granjeros de que sus productos no serían gravados por los Municipios.

De manera que pudieran entregarse al trabajo confiados de que ninguno de los productos serían elegidos para castigarlos con gravámenes, asimismo para defender al consumidor de artículos de primera necesidad, tanto como al productor se advierte la necesidad de dar seguridades de que esa clase de artículos no serían gravados con impuestos.

Es casi una disposición por vía preventiva de fomento y seguridad para evitar que esos productos se tomen como materia incidible; encareciéndolos y perjudicando la libre venta para salvarlos es que erigimos esta traba legal.

Esa es la explicación y el propósito de la disposición: garantizar al productor que sus productos no serán, en el futuro, tomados como materia incidible de los nuevos impuestos y que los artículos de primera necesidad no serán encarecidos por este medio.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

Es para hacer, también, una pequeña observación o, mejor dicho, una solicitud de aclaración al señor miembro informante.

El artículo 48 establece en términos muy categóricos y muy precisos que se prohibe gravar en forma alguna el acarreo y venta de los productos de granja y también el pescado y cualquier otro artículo alimenticio.

Me parece que sería de interés para prevenir inconvenientes de futuro, que se precisase un poco el alcance de este artículo o, mejor dicho, que se determinara si el alcance del artículo es el que surge naturalmente de su propio texto literal, que es de enorme amplitud.

El caso que se me ocurría, es el siguiente: supongamos, por ejemplo, un establecimiento que se dedicase a la provisión de pescado, que tuviera instalaciones especiales, cámaras ambulantes frigoríficas, es decir, camiones destinados exclusivamente al transporte y distribución de pescado, y digo pescado como podría referirme a los artículos de granja o a otros artículos alimenticios.

El pensamiento de la Comisión ¿llega hasta determinar que en ese caso, incluso la contribución que por patente de rodados deben abonar los vehículos, está eliminada? Esa es la pregunta que deseaba formular al señor miembro informante.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión establece la prohibición, a los gobiernos departamentales, de gravar en forma alguna los artículos que se indican; como dichos gobiernos no pueden decretar impuestos sino simplemente tasas o tarifas, esta prohibición versa, únicamente, sobre estas dos formas de gravamen. La patente de rodados no estaría incluída, porque se le ha dado, tradicionalmente, el carácter de impuesto.

En lo que respecta a los impuestos, claro está que esta regla no obligará al legislador, desde que, por otra ley, podría decir lo contrario, al fijar impuestos para los Departamentos.

Lo que se ha querido es evitar que los Municipios puedan, por cualquiera de esos dos medios, hacer que se encarezca el producto para el consumidor, pero no derogar gravámenes como el que cita el señor Senador.

SEÑOR SANTOS. — Quiere decir que, por ejemplo: actualmente los Municipios pueden cobrar una tasa a título de arrendamiento de un mercado para el expendio de determinados artículos. Por este artículo que estamos tratando, no lo podrán seguir haciendo con ciertos artículos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es así: para lo sucesivo y siempre que fuera propiamente tasa o tarifa.

SEÑOR PESCE. — ¿Me permite una aclaración?

Supongo, por lo que he oído, que al referirse al artículo 48 a productos de granja, están comprendidos en esa definición todos los productos de huerta y de chacra, porque la palabra granja define un establecimiento, de naturaleza muchas veces distinta de la chacra y la

huerta, a tal punto que, probablemente, en el país, habrá dos o tres granjas que merezcan ese calificativo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión ha usado el concepto en el sentido que práctica y habitualmente tiene.

SEÑOR PESCE. — Es bastante esa aclaración para que se entienda todo el sentido que tiene el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 48.

SEÑOR ACCINELLI. — ¿Preguntaría al señor miembro informante, si el Municipio resolviera instalar e instalarse un mercado, los que fueran a ocupar los puestos que forman ese mercado, estarían libres?

SEÑOR GARCIA. — Ese es un arrendamiento, no es una tasa. Es el arrendamiento de puestos.

SEÑOR ACCINELLI. — Pero, ¿qué es lo que se ha querido legislar?

SEÑOR GARCIA. — Por ejemplo, en las ferias francas, el derecho de piso, pretendemos eximirlas de derechos, lo mismo que cualquier otra forma, en que, de una manera directa o indirecta, pudiera traducirse en un impuesto que gravara a esos artículos.

SEÑOR ACCINELLI. — Por esta disposición si no comprendo mal, lo que se refiere es, precisamente, referirse a las tasas, porque en cuanto a impuestos, los Municipios no pueden legalmente hacerlo.

SEÑOR GARCIA. — Sí, señor; pero podrían hacerlo, de modo indirecto proponiéndolo al Parlamento, — o en forma de tasa o de tarifa.

SEÑOR ACCINELLI. — ¿Esta disposición se refiere a las tasas o a los impuestos? Podría referirse a las dos cosas: pero los impuestos están eliminados, puesto que ellos no pueden establecerlos de acuerdo con la nueva Constitución. De modo que debe referirse únicamente a las tasas. Si por esta disposición se va a establecer que tales o cuales tasas no serán cobradas, esas tasas del mercado no podrán ser exigidas a los futuros puesteros.

SEÑOR BADO. — En ese caso, no se trataría de tasas, sino del precio de un arrendamiento.

SEÑOR PESCE. — De una locación.

SEÑOR ACCINELLI. — Pero dentro de un mercado, hay precios de arrendamiento, y otras cosas que se cobran. Del pago de todos esos derechos, ¿estarían exonerados?

SEÑOR SANTOS. — Los que no fueran arrendamientos, es evidente que sí.

SEÑOR ACCINELLI. — Hago esta pregunta, porque, indirectamente, si la disposición se aplicara, — como a mí me parece que surge de los términos o de las palabras del artículo,— vendríamos a poner obstáculos a la creación de esos centros comerciales, de progreso en los Departamentos, como serían los mercados, los corrales de abasto y otras instituciones por el estilo.

Yo observo que este artículo traerá grandes inconvenientes en la

práctica, y me parece que debiera pasar a Comisión para un nuevo examen más detenido y meditado.

SEÑOR GARCIA. — El artículo hace referencia a los derechos que, de una manera más o menos indirecta, en el futuro pudieran gravar a los productos; no hace referencia a los derechos que actualmente están en pie ni a los arrendamientos de puestos municipales.

SEÑOR ACCINELLI. — Descartemos los arrendamientos; pero entre las diferentes cuestiones a que me he referido, en los mercados, y los corrales de abasto, no solamente se paga el arrendamiento sino otra clase de tasas. Esas tasas quedarían eliminadas.

SEÑOR GARCIA. — En los corrales de abasto no es posible referir a productos de granja, porque no existen.

SEÑOR ACCINELLI. — Podrían utilizar esos establecimientos industriales o comerciales, y no se les podría obligar a pagar muchas de esas tasas. Esto sería digno de estudiarse un poco más.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR JUDE. — Creo, señor Presidente que convendría un esclarecimiento mayor de este artículo, porque vuelto a leerlo, me asalta la duda que la adopción de la norma, tal como se propone por la Comisión, pudiera conducir en más de un caso, a crear conflictos que hay interés, de todo punto de vista, en evitar.

Los términos son un poco latos extensos en su contenido, y pueden entonces ser susceptible de colocarse, desde cierto ángulo de interpretación, permitir la sustentación de tesis que, estoy seguro, no concuerdan con el punto de vista en que la Comisión se ha situado.

Se dice, señor Presidente, que se prohibe gravar en forma alguna el acarreo y venta de productos de granja.

El señor miembro informante, esclareciendo el sentido de este artículo, ha señalado que lo que así, sustancialmente ha tenido en cuenta la Comisión, es evitar que, por la prestación de servicios de una clara fisonomía, o que no la tuvieran, las Municipalidades por el conducto de las tasas o tarifas, determinaran una perturbación en el libre juego económico de la producción a que hace referencia este artículo.

Bien; pero yo advierto señor Presidente que si se está a la expresión literal usada, puede ocurrir que sea defendible la tesis de que cualquier medida que adopte la Municipalidad, aun cuando no sea de percepción de una suma de dinero, puede, en el fondo, estar en infracción de ese artículo, desde que le grave en cualquier forma que fuese.

Por ejemplo, supongamos que se adoptara una decisión que no rece, absolutamente, con el pago de ningún provento, de ninguna tasa, de ninguna tarifa, pero que establece un régimen especial respecto del acarreo y la venta de los productos de granja, que crea un verdadero gravamen, que impone una carga mayor que la que regía antes de dictarse esa disposición. ¿Podrían los granjeros, o las personas que se sintiesen damnificadas, recurrir, considerando que la medida era ilegal por inobservancia de lo que establece este precepto?

Sí, señor Presidente, porque la ley señala una expresión, utiliza una expresión que le da una gran amplitud, y que debe cubrir todas las formas, todas las modalidades todos los distintos matices, de cómo pueden ser gravadas las cosas, y, en consecuencia, perturbados el acarreo y la venta de productos de granja. Dice que se prohibe gravar "en forma alguna", por suerte de que si además del gravamen que pudiera significar la tarifa o la tasa, se señalase y se concretase que hay un gravamen que tiene otra forma, ese gràvamen también está prohibido.

No sé si el alcance de la Comisión, el propósito de la Comisión al redactar este artículo, fué darle una frontera tan lejana. Tengo mis dudas de que puede querer con ello, llegar hasta mutilar las facultades que tienen los Municipios en el orden superior de la función propia de esos institutos, que no dicen relación con la adopción de tarifas y de tasas que podrían ser hasta en salvaguardia del consumidor y si así fuera, señor Presidente, si el alcance no fuera tan ilimitado, como creo que resulta del artículo, me parecería conveniente determinarlo, y entonces decir que se prohibe gravar con tasas o tarifas de cualquier naturaleza, — algo así, — el acarreo y venta de productos de granja, porque si no, yo creo que, sin incurrir en teologías, sin llegar a extremos de dialéctica, podría alguién, de acuerdo con este artículo, sostener que aunque sin percibir una suma de dinero...

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Me permite, señor Senador para una moción de orden?

SEÑOR JUDE. — Sí, señor.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Mociono, señor Presidente, para que se prorrogue la sesión por media hora.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se prorroga la sesión por media hora.

(Se vota: Afirmativa).

—Puede continuar el señor Senador Jude.

SEÑOR JUDE. — Decía que el artículo, tal como está redactado, permitiría, aún sin casuísmos, permite afirmar que están excluídas de la posibilidad del gravamen todas las formas, aún aquellas que no tengan ninguna relación con la percepción de fondos por parte del Municipio.

Me parece, pues, que sería de interés que la Comisión informante concretase un poco sus puntos de vista para precisar fijamente el alcance de este artículo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — En la intención de la Comisión ha estado que el concepto de "gravar" se refiera estrictamente a lo que, desde el punto de vista financiero, el concepto debe tener. De modo que todo gasto, toda erogación que para el productor o acarreador, etc., pudieran significar motivos de otro orden, emanados de la voluntad municipal, que no fueran estrictamente la tasa o la tarifa, por

ejemplo, lo relativo a disposiciones sobre higiene, pongamos por caso, de ninguna manera estaría dentro del designio de la Comisión.

Para decidir, en cada caso, si se está o no dentro de la prohibición, habría que atenerse, pues, a los caracteres que técnicamente tiene el concepto de tasa o tarifa, y determinar, a la vez, si se imponen al acarreo o venta de dichos productos. Si el productor, vendedor o intermediario tuvieran gastos motivados por el cumplimiento de las reglas municipales de seguridad, de higiene, etc., no podrían invocar el amparo de esta disposición.

SEÑOR SANTOS. — Pido la palabra.

Después de todo lo que se ha dicho, se me ocurre que este artículo va a levantar prácticamente grandes dificultades, y que los beneficios no van a estar seguramente en proporción a la idea que se ha hecho el autor de él.

Si la Comisión no tuviera una idea absolutamente firme en ese asunto, creo que lo mejor sería que no lo votáramos, porque me parece que en la práctica, repito, va a ser mucho más difícil de aplicarlo que de poder palpar los beneficios; empezando por la discriminación de los productos de granja que se quiere proteger, y cuya determinación va a ser un semillero de cuestiones, sobre las cuales no se van a poner de acuerdo los municipios, creándose en consecuencia una diferenciación según el criterio de cada municipio y según sea el Departamento.

A mí me parece que desde el punto de vista práctico, no sé cuáles van a ser los beneficios de estas exenciones, porque si lo que sea tasa hay que cobrarla, lo que me parece justo, desde que hay retribución de servicios, muy pocos casos van a quedar a cubierto por este artículo: y si todavía se agrega...

SEÑOR ECHEGOYEN. — Tasas y tarifas no podrían ser cobradas.

SEÑOR SANTOS. — Digo que si los arrendamientos han de ser cobrados, como es natural, resulta que los que queden afuera van a ser muy pocos. De modo que si los beneficios van a ser escasos, y, si se tiene en cuenta todavía que lo municipios no van a poder gravar por la vía de impuesto, porque eso está reservado a la esfera de la acción legislativa, con la cual no rezaría esta prohibición, resultaría casi de hecho inútil el artículo, porque va a tener una esfera de aplicación muy reducida.

En consecuensia, me parece que no está proporcionado el beneficio a recibir, con las dificultades que va a crear.

Considero que el Senado obraría prudentemente si no lo votara, siempre que la Comisión no haga una cuestión fundamental de él.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión no se opone a que pase este artículo a Comisión, a fin de tomar en cuenta las observaciones que se han formulado en Sala: pero, aun cuando se probara que es de escasa significación patrimonial, — diré así — esta medida, ella tiene un contenido útil, porque la finalidad que la determina tiende,

por lo menos, a trazar un rumbo que hay interés en fijar dentro del régimen financiero del país desde que se dirige a defender a las clases más modestas, de gravámenes siempre difícilmente justificables

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si pasa a Comisión el artículo 48.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 49.

(Se lee):

"Artículo 49. No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condenaciones judiciales contra los municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental."

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido autorización para excusarme de entender en este asunto por ser acreedor de uno de los municipios de la República, por concepto de honorarios.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se acepta la excusación del señor Senador Echegoyen. Los señores por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota: Afirmativa).

—En discusión el artículo 49.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 50.

(Se lee):

"Artículo 50. Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha Deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 51.

(Se lee):

"Artículo 51. El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrá ser destinado a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 52.

(Se lee):

"Artículo 52. El proyecto de presupuesto del Municipio será elevado al Poder Ejecutivo y cuando corresponda, en su caso, al Parlamento, en forma comparativa con el presupuesto vigente."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 53.

(Se lee):

"Artículo 53. Sólo el poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 54.

(Se lee):

SECCION VII

De las Juntas Locales

CAPITULO I

Artículo 54. En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BETELU. — Dejo constancia de que he votado en contra este artículo, porque se hace extensiva la incompatibilidad que combatí para los Ediles de las Juntas Departamentales a los miembros de las Juntas Locales.

SEÑOR PESCE. — Yo voy a dejar constancia que he votado afirmativamente en la confianza de que la Comisión estudiará una enmienda que he propuesto, reservándome, en todo caso, para la oportunidad en que se traten las disposiciones finales, reeditar la cuestión con más amplitud, si la Comisión no se hubiese expedido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 55.

(Se lee):

"Artículo 55. La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 56.

(Se lee):

"Artículo 56. Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental."

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 57.

(Se lee):

"Artículo 57. Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.° de esta ley."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 58.

(Se lee):

"Artículo 58. Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

1.° Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.
2.° Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente.
3.° Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes.
4.° Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales.
5.° Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente.
6.° Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos.
7.° Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades.
8.° Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescripta por las disposiciones vigentes.

9.° Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad.

10. Emplear los recursos que les asigne el presupuesto o que les entregara el Intendente, para los servicios y necesidades locales.

11. Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna.

12 Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.''

--En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 59.

(Se lee):

''Artículo 59. Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Consejos o Comisiones Auxiliares.

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan alguna de las condiciones siguientes:

1.° Que cuenten con más de 2.000 habitantes.

2.° Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.''

--En discusión.

SEÑOR BETELU. — Pido la palabra.

Me ha de permitir el señor miembro informante, cuya labor inteligente seguí muy de cerca en la Comisión de Constitución, que disienta con él en cuanto al mantenimiento del inciso 1.° de este artículo.

No todos los Departamentos se encuentran en la situación de Colonia, Maldonado y Canelones, que tienen poblaciones más importantes que la propia capital del Departamento, en cuanto al adelanto, al comercio y a las industrias.

Hay algunas localidades en los Departamentos del interior, que distan más de cien kilómetros de la Capital y si se mantiene la exigencia de los dos mil habitantes para el funcionamiento de una Junta Local, nos vamos a encontrar con que en esas localidades no va a existir alumbrado público, por la sencilla razón de que no van a existir, tampoco, oficinas recaudadoras de impuesto, y la vasta zona rural se va a ver obligada a que sus vecinos, dejando las tareas habituales, tengan que concurrir a la Capital a efectuar el empadronamiento de un vehículo o el pago de una patente de rodados.

Me parece que el legislador va a ir un poco más allá de lo que fué el Constituyente.

La Constitución que hemos sancionado hace poco estableció un capítulo especial para incompatibilidades de los Intendentes y de los Ediles. Sin embargo, nosotros las hemos ampliado en la sesión anterior.

El Constituyente estableció en el artículo 246 que habrá en cada población, fuera de la planta urbana de la Capital, una Junta Local, y estableció, también, en el inciso 8.° del artículo 242, que las Juntas Locales se crearán por iniciativa del Intendente, con la aprobación de la Junta Municipal.

Si ahora nosotros determinamos que es necesario que existan dos mil habitantes en una localidad para que pueda funcionar una Junta Local, me parece que vamos a establecer una especie de restricción al precepto constitucional.

La Constitución dejó la vida administrativa de los Municipios, es decir, las atribuciones y los deberes de las Comunas, libradas a la ley general u ordinaria que nosotros vamos a sancionar bajo el título de Carta Orgánica; pero de ninguna manera puede ir el legislador más allá de lo que fué el Constituyente. Yo solicito del señor miembro informante la eliminación del inciso 1.° de este artículo porque, como dejo dicho, va a haber poblaciones muy distantes de la capital de los Departamentos en que, por no contar con dos mil habitantes, no van a poder funcionar en su seno las Juntas Locales.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Me permite?...

El artículo 246 de la Constitución, dice que "en toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, podrá haber una Junta Local." Este artículo debe completarse con el mandato que establece el 247, que dice: "que la ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales."...

SEÑOR BETELU. — La continuación de este artículo, ¿qué dice, señor Senador?

SEÑOR ECHEGOYEN. — (Continúa leyendo) "... y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos de las dos Cámaras, ampliar las facultades de gestión de aquéllas"...

SEÑOR BETELU. — Pero, ¿en qué caso? En el caso de tener esas localidades diez mil habitantes. De modo que cuando la Constitución quiso fijar el número de habitantes lo manifestó expresamente en el texto del artículo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Sí, señor.

SEÑOR ALDAYA. — Yo estoy de acuerdo con el criterio sustentado por el señor Senador Betelu.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Me permite, señor Senador?

Quería explicar completamente el pensamiento de la Comisión, porque podría facilitar el debate.

Queda entonces bien definido que la Comisión ha tenido el deber de aconsejar una fórmula que significara el cumplimiento de lo pre-

visto en el artículo 247, es decir, las condiciones para la creación de las Juntas Locales.

El artículo 59 del proyecto indica cuáles son esas condiciones. De modo que no hay ningún apartamento de la regla constitucional, y, lejos de ello, existe un acatamiento al mandato de la propia Constitución.

En cuanto a la indicación que hace el señor Senador, respecto de la última parte del artículo 247, debo observar que se refiere al caso singular de las Juntas Locales con gestión ampliada, y, entonces exige que haya alguno de los dos extremos a que alude el mismo precepto, vale decir, más de diez mil habitantes o interés nacional para el desarrollo del turismo; pero de ninguna manera significa que el legislador tenga restricción alguna en cuanto a la fijación del número de habitantes indispensables para que pueda existir una Junta Local, desde que estas Juntas Locales son las que podríamos denominar ordinarias pero no de gestión ampliada o autónomas, como las denomina la Comisión.

Además, no es preceptivo que tengan dos mil habitantes, porque el artículo 59 dice que "ofrezcan alguna de las condiciones siguientes", vale decir que cualquiera de esos dos extremos que concurra, podrá dar motivo a la creación de Juntas Locales.

SEÑOR BETELU. — Si no tienen el extremo segundo, es valedero el primero.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Si no tienen el extremo segundo, naturalmente que será requerible el primero, pero es que hay necesidad de fijar alguna condición que justifique la creación de la Junta Local, si es que no queremos desperdigar el Gobierno Departamental en una cantidad inconveniente de centros de gestión, que fruste la propia eficacia de tal Gobierno y aumenten su costo.

Esa ha sido la intención de la Comisión: que haya un mínimum de importancia local, para que tenga sentido la creación del Gobierno consigüiente.

Uno de los índices más claros y evidentes de tal importancia es, sin duda, la población. Podría discutirse el número. — como todo número, es arbitrario. — pero el fondo de la exigencia no puede ser más racional, y armoniza, a la vez, con el propio criterio del Constituyente, que lo tuvo presente en el artículo 247.

SEÑOR HERRERA. — Apoyado.

SEÑOR ALDAYA. — No había entendido bien el artículo, pero creía que de él dependía que las Juntas actuales, por ejemplo, cuya jurisdicción no tiene dos mil habitantes, no serían Juntas Locales, y tendríamos, por ejemplo, el caso práctico en el Departamento de Soriano, de la villa de Soriano, fundada en 1624, que no tendría Junta Local, porque esa jurisdicción no tiene 2.000 habitantes.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Está contemplado en la primera parte del artículo 59 del proyecto, que dice que se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares. Es decir, que la Comisión recoge una

realidad concreta, dentro de la cual existían dichos Concejos. Presumo que éstos obedecían a alguna necesidad. Hay ya una ordenación, diremos así, de intereses locales, que respetamos, — y además, para lo porvenir, respecto de la creación de nuevas Juntas Locales, damos las reglas correspondientes.

SEÑOR BETELU. — Las manifestaciones finales del señor miembro informante están orientadas en un sentido teórico, pero la Carta Orgánica de los Municipios, debe estar orientada en un sentido práctico.

Le pongo el caso de un hacendado que está radicado a ciento veinte o ciento cuarenta kilómetros de la capital del Departamento, pero que tiene próximo a su establecimiento una población menor de dos mil habitantes, a la que puede concurrir diariamente, y ese señor hacendado en el caso de tener que empadronar un vehículo o sacar la patente de rodados, va a tener que concurrir a la capital del Departamento por falta de Junta Local y por falta de oficina recaudadora.

SEÑOR GARCIA. — Para sacar la patente de rodados, no tiene necesidad de ir a la Junta Local. Se da el caso de Municipios que autorizan a ciertos comercios a expedirlas, cuando esos vecindarios están muy alejados de centros de población donde existan Concejos Auxiliares u oficinas recaudadoras. De manera que para una cuestión tan pequeña no habría necesidad de crear una Junta Local.

SEÑOR BETELU. — ¿Un comerciante puede ser recaudador del Municipio?

SEÑOR GARCIA. — Sí, señor; se autoriza a ciertos comercios de localidades muy lejanas de centros de población, para expedir patentes de rodados.

SEÑOR BETELU. — Y el alumbrado, señor Senador, que puede existir en esa localidad donde no hay Junta Local, ¿quién lo recauda? ¿El comerciante?

SEÑOR GARCIA. — Para tener alumbrado público, tiene que ser una población de cierta densidad, si no no se concibe que lo tenga.

SEÑOR BETELU. — Pero puede existir otra población que no reúna ninguna de esas dos condiciones.

SEÑOR SANTOS. — Eso si que es teórico.

SEÑOR GARCIA. — Nosotros, precisamente, para ponernos dentro de la realidad de las cosas, recogiendo la enseñanza de la experiencia, es que hemos evitado el exceso a que quiere ir el señor Senador, porque no vamos a crear Juntas Locales en nuestra campaña, sobre todo en núcleos ganaderos, en los que aún cuando se han querido formar Comisiones vecinales, se ha tropezado con el inconveniente de que no era posible reunir a los vecinos, porque éstos estaban distantes unos de otros, muchos kilómetros, y luego se ha querido evitar el otro inconveniente: los focos de burocracia. Muchas veces para crear una Comisión vecinal se tenía que designar un Secretario rentado y darles local. Además, estas Comisiones jamás se reunían porque sus integrantes vivían a diez kilómetros unos de otros. Hemos querido evitar

todos esos excesos y que se creen sólo Juntas Locales en aquellas poblaciones que tengan un índice de población de cierta densidad que las justifiquen o bien cierta suma de intereses autónomos: fábricas, núcleos agrícolas, algo que les dé relieve y que justifique la necesidad De lo contrario, no hay razón para crear allí una Junta.

SEÑOR BETELU. — ¿No existe suficiente garantía con la iniciativa del Intendente? ¿No será éste el que tendrá todos los elementos de juicio necesarios para determinar si las circunstancias así lo exigen?

SEÑOR GARCIA. — Por eso es que hemos impuesto condiciones bastante amplias. Pero hay que reglamentar el alcance constitucional que tiene la disposición respectiva.

La Constitución dice que la ley indicará las condiciones que deben existir para que se creen esas Juntas Locales y nosotros tenemos que dictar esta prescripción, dando criterios amplios, pero no sería posible dejar en blanco el mandato constitucional.

SEÑOR BADO. — Por otra parte, la indicación que acaba de formular el señor Senador Betelu, importaría el incumplimiento del mandato del artículo 246. Si se dejara librado al arbitrio del Intendente, con o sin acuerdo de la Junta Departamental, la ley no "reglamentaría" las condiciones para la creación de las Juntas Locales.

SEÑOR BETELU. — Pero, señor Senador, si a la iniciativa del Intendente y a la aprobación de la Junta se dejan cosas más fundamentales!

SEÑOR BADO. — Se dejarán, pero no es el caso. El artículo establece que "la ley determinará" las condiciones para la creación de las Juntas Locales. La ley debe, por tanto, hacer eso y no otra cosa, como sería, por ejemplo: "las condiciones serán las que indique el buen arbitrio del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental."

SEÑOR BETELU. — Pero cuando se ha referido al número de habitantes, lo dice expresamente...

SEÑOR BADO. — Pero es a otro efecto.

SEÑOR BETELU. — ...Pero habla del número de habitantes; es una de las condiciones.

SEÑOR BADO. — Están las otras circunstancias.

SEÑOR BETELU. — A mí me parecía, señor Presidente, que debiendo estar orientada la ley orgánica de los Municipios, como dije anteriormente, en un sentido práctico, bastaría con dejar a la iniciativa del Intendente y a la aprobación de la Junta Departamental, la creación y funcionamiento de la Junta Local.

Por eso no voy a votar el artículo en la forma redactada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 59.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 60.

(Se lee):

"Artículo 6º. En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas Locales respectivas podrán ser investidas, por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, de las mismas atribuciones que la ley establece en los artículos 34 y 35.

La propia Junta Local de las poblaciones que reunan alguna de estas condiciones, podrán reclamar de la Intendencia respectiva, proponga a la Junta Departamental le otorgue las potestades a que se refieren los artículos 34 y 35 preindicados. Si la gestión fuera resuelta negativamente o la Intendencia no se expidiera dentro del término de sesenta días, la Junta Local podrá solicitarlo directamente de la Junta Departamental. Si ésta denegara el pedido o no lo resolviera dentro de sesenta días, la Junta Local podrá solicitar directamente del Poder Legislativo la sanción de una ley que le reconozca dichas facultades.

En todos los casos las prerrogativas a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de la Intendencia sobre las Juntas Locales."

Habiendo sonado la hora, se levanta la sesión.

(Son las 19 horas y 30 minutos).

CAPITULO V

Continúa la discusión particular. Los arts. 60 a 62 y 1 a 6 de las "Disposiciones transitorias". — Algunas modificaciones de las disposiciones permanentes. Se retira el art. 48.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a entrar a la orden del día, que la constituye, en primer término, continuar con la primera discusión particular de la ley Orgánica Municipal.

Se había leído el artículo 60, el que volverá a leerse.

(Se lee):

"Artículo 60. En las poblaciones que, sin ser Capital de Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, las Juntas Locales respectivas podrán ser investidas, por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, de las mismas atribuciones que la ley establece en los artículos 34 y 35.

La propia Junta Local de las poblaciones que reunan alguna de estas condiciones, podrán reclamar de la Intendencia respectiva, proponga a la Junta Departamental le otorgue las potestades a que se refieren los artículos 34 y 35 preindicados. Si la gestión fuera resuelta negativamente o la Intendencia no se expidiera dentro del término de sesenta días, la Junta Local podrá solicitarlo directamente de la Junta Departamental. Si ésta denegara el pedido o no lo resolviera dentro de sesenta días, la Junta Local podrá solicitar directamente del Poder Legislativo la sanción de una ley que le reconozca dichas facultades.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo, serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de la Intendencia sobre las Juntas Locales."

—En discusión.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

—Léase el artículo 61.

(Se lee):

"Artículo 61. Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del

empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de Diciembre, le remitirán memoria detallada de sus trabajos.''

—En discusión.

Si no se observa, se va a votar.

(Se vota. — Afirmativa).

Léase el artículo 62.

(Se lee):

''Los Ediles locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles departamentales, y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.''

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR SAEZ. — Pido la palabra.

En vista que en éstas últimas disposiciones se establece que se podrán nombrar Comisiones de Juntas Locales en las poblaciones que tengan más de 2.000 habitantes, y lo mismo en las localidades que cuentan más de 10.000 habitantes, parecería que en esta disposición se ha pretendido seguir el régimen anterior de las Comisiones vecinales.

SEÑOR PRESIDENTE. — No está en el artículo que ha sido votado.

SEÑOR BETELU. — Pero se puede plantear antes de entrar a las disposiciones transitorias.

SEÑOR SAEZ. — Iba a pedir una aclaración de si en esta ley que acaba de sancionar, se ha suprimido el régimen que se seguía anteriormente de nombrar Comisiones vecinales, que dieron un resultado excelente.

SEÑOR PRESIDENTE. — No está terminada todavía la ley. Una vez terminadas las disposiciones transitorias, el señor Senador podrá formular su observación.

SEÑOR ROSPIDE. — Creo que el señor Senador quiere hacer un agregado a las disposiciones permanentes y como hemos terminado el estudio de las mismas este es el momento en que el señor Senador puede manifestar lo que desea, que si no he entendido mal, se refiere a las Comisiones vecinales, que están suprimidas en el proyecto que acabamos de votar.

SEÑOR BETELU. — Para los lugares donde no existan Juntas Locales.

SEÑOR SAEZ. — Tal vez no me haya expresado bien.

Desearía saber si en esta ley se ha suprimido el régimen de las Comisiones vecinales, porque en el caso que fuera así, yo iba a proponer que se estableciera el nombramiento de esas Comisiones como se disponía por el régimen anterior.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión se ha ajustado estrictamente al régimen constitucional, porque el artículo 236 de la Constitución dice que el Gobierno y Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de policía, estarán a cargo de un Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas Locales.

La Comisión respeta este cuadro institucional. Cualquier localidad que reuna alguno de los dos extremos del artículo 59 del proyecto, podrá tener una Junta local, y , en una jerarquía mayor, cuando concurra alguno de los motivos a que se refiere el artículo 247 de la Constitución, en su parte final, la Junta local podrá tener mayor amplitud de gestión y convenir en lo que la Comisión denomina, para mejor entendimiento, Juntas Locales Autónomas.

SEÑOR BETELU. — Pero las Comisiones vecinales, señor miembro informante, no tenían las atribuciones de las Juntas locales, en el sentido de la percepción de impuestos, sino una simple vigilancia a los efectos de arreglo de caminos y algunas otras gestiones que interesaban a las zonas rurales, y sin tener ese carácter desempeñaban una gran función edilicia.

SEÑOR ECHEGOYEN. — A la Comisión le ha parecido, señor Presidente, que las potestades municipales sólo podían ser conferidas a los órganos de creación constitucional...

(Apoyados).

—...y que todo otro órgano excedía del texto aludido.

SEÑOR SANTOS. — Es evidente. La ley no puede tener.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Una Comisión vecinal creada por la ley, no sería ninguno de los tres centros comunales que instituye la Constitución, y en consecuencia, la potestad sería atribuída a un titular extraño al gobierno estructurado por dicho Código.

SEÑOR SAEZ. — ¿Me permite?

En realidad yo no pretendía que preceptivamente se estableciera en la ley la creación de ese organismo; pero creo que no habría ningún inconveniente en que se nombren estas Comisiones — aunque no lo establezca la Constitución, — en los lugares donde el Intendente o la Junta Deliberante creyera conveniente nombrar esas Comisiones vecinales, es decir darles facultades, no establecerlas obligatoriamente y sólo en aquellos lugares donde se creyera conveniente, que no tendrían, en ningún caso, las prerrogativas que tienen las Juntas Locales. Son simplemente Comisiones de asesoramiento que han dado excelentes resultados. Esto lo digo así y puedo afirmarlo porque yo he actuado durante muchos años en los Municipios de campaña y he podido palpar los excelentes resultados que han dado.

Estas Comisiones vecinales contribuyen con su esfuerzo personal y con sus recursos propios para la realización de las pequeñas obras, arreglos de caminos de sus zonas. Además es un estímulo para esos vecinos el que se les confiera esos cargos que no van a tener las facultades que por la ley tienen las Juntas Locales .

Creo que aunque la Constitución no lo establezca, es una medida

de buena administración, que me parece que debe establecerse en la ley en el sentido que no sea obligatorio, sino dejarlo facultado a las Juntas Locales sus nombramientos en aquellas zonas que las crea conveniente nombrarlas.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Con qué facultades?

SEÑOR SAEZ. — Por ejemplo, pequeñas obras que hay que realizar en esas zonas alejadas del Departamento o de las poblaciones importantes o secundarias, donde la acción municipal, por esas circunstancias de distancia, de alejamiento, hace difícil la acción comunal. Esas Comisiones indicarán al Municipio las obras que pueden hacerse, obras de pequeños arreglos de caminos, sin necesidad de darles las facultades que tienen las Juntas Locales.

Esas Comisiones vecinales, estaban establecidas, en la Ley Orgánica de Concejos Departamentales de Administración, que regía anteriormente y que dieron muy buenos resultados y que no tenían las facultades de las Comisiones Auxiliares, ni las del Concejo ni las de las Asambleas Representativas..

SEÑOR ECHEGOYEN. — El señor Senador ¿no se refiere a los Concejos Auxiliares?

SEÑOR SAEZ. — No; a las Comisiones vecinales, como estaban establecidas por la ley Orgánica de 1919 sobre los Concejos de Administración Departamental.

SEÑOR BETELU — Casualmente para los casos donde no funcionen las Juntas Locales.

SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?

El cuadro institucional de las autoridades que han de ejercer la función departamental en las distintas regiones de cada Departamento es únicamente el que hemos trasado en la ley.

Las Comisiones vecinales a que alude el señor Senador Saez creo que pueden constituirse por delegación de mandato de la Intendencia. La ley no veda que el Intendente pueda designarlas.

Yo, también, estoy de acuerdo con el señor Senador, en que esas Comisiones han dado excelente resultado y que en la práctica tendrán que seguir siendo designadas por los Intendentes con los cometidos que le fije la Intendencia por delegación de cometidos.

De manera que esta ley no impide que se nombren en aquellas localidades, donde el Intendente lo crea útil, esas Comisiones, con cometidos especialísimos. Entonces se puede hacer delegación para vigilar cuadrillas municipales, controlar sus obras, fomentar, facilitar, etc., le hemos dado a las constituídas antes cometidos variadísimos como abaratar la carne, productos alimenticios para las cuadrillas, para que se puedan mantener con menos gastos, estimular las obras, aportándoles materiales, carros, caballos, vigilar los Capataces de las zonas en que la Intendencia difícilmente puede hacerlo, conseguir y distribuir los recursos obtenidos de los vecinos para las necesidades de las cuadrillas y sostenerlas más tiempo.

Todas esas cosas se han delegado a esas Comisiones, con gran re-

sultado y, creo, que en adelante se podrán designar por delegación, sin necesidad de que se incluya en la ley.

SEÑOR PESCE. — Yo comparto la opinión del señor Senador, pero, en el bien entendido de que la responsabilidad de la actuación de esas Comisiones Auxiliares, o Vecinales, correspondería al Intendente, que es el que tiene la función ejecutiva. No podrá descargarse el Intendente de sus obligaciones y de sus responsabilidades.

SEÑOR ACCINELLI. — Como correspondía en el régimen anterior.

SEÑOR GARCIA. — Sí, señor.

SEÑOR SAEZ. — Yo creo que el no incluirlo en la ley podría ser un inconveniente en el sentido de que al no establecerlo, algunos Municipios, por el hecho de no figurar en la ley esa facultad, no los nombre por creer que no tiene esa facultad.

SEÑOR GARCIA. — Lo han hecho no existiendo leyes que los autorizara de una manera expresa. De modo que depende del Intendente, que es el que tiene la función ejecutiva. No podrán descargarse de un puente o de una obra. Así la ley no lo prohibe y está en sus atribuciones hacerlo.

SEÑOR SAEZ. — Las leyes Municipales anteriores...

SEÑOR GARCIA. — Esas eran las permanentes; pero, además, se han nombrado Comisiones especiales.

SEÑOR SAEZ. — No señor perdone. La ley de Juntas establece claramente que podrán nombrar Comisiones vecinales. Al no establecerlo en la ley, podría surgir la duda en algunos Municipios de que no estando establecido en la ley no las pueden nombrar. Por eso decía si no sería conveniente el que se estableciese en la ley.

SEÑOR GARCIA. — Y esta discusión ilustrará siempre, señor Senador; ya queda como antecedente el que los Intendentes tienen esa facultad.

SEÑOR BETELU. — Sería necesario promover el asunto si no se ceñirán estrictamente a la ley algunos Intendentes.

SEÑOR GARCIA. — Yo me felicito de que se haya promovido esta cuestión, para que quede aclarada.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La ley de Gobiernos Locales de 1919 se refería únicamente a los Concejos Auxiliares. No encuentro disposición que autorice la creación de Comisiones vecinales.

Por otra parte, personalmente — no puedo hablar en nombre de la Comisión, en este aspecto — no creo que sean delegables las facultades del Intendente.

(Apoyados).

—Entiendo que, sin riesgo de agresión al texto constitucional, el Intendente podrá asesorarse o procurar el auxilio, la cooperación de los vecinos, que podrán constituirse, privadamente, en corporaciones, con esa finalidad de colaboración municipal, pero nunca como órgano público.

SEÑOR GARCIA. — Es en ese sentido que hablé de delegación. (Apoyados).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es decir, que el asesoramiento, la colaboración, no serán en el ejercicio de potestades públicas, porque en ese sentido, considero que debemos ser estrictos.

SEÑOR BETELU. — Por colaboración o vigilancia.

SEÑOR ACCINELLI. — Desde ese punto de vista, está descartado.

SEÑOR GARCIA. — Ya dijimos que el cuadro institucional quedaba reducido a las corporaciones que la ley indica.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Deseo puntualizar conceptos acerca de la delegación de facultades.

Entiendo que las funciones de que se inviste a los Intendentes, deben ser ejercidas directamente sin perjuicio de la colaboración o del auxilio que puedan prestarle los vecinos, individual o colectivamente, pero nunca organizados éstos como entidad de carácter público.

Si en la ley se dijera que los Intendentes podrán designar Comisiones vecinales, y éstas pudieran tener alguna atribución propia de los Intendentes, ello significaría apartarse del texto constitucional.

SEÑOR ACCINELLI. — Se establecería al solo objeto del asesoramiento, nada más.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Como podrá haber confusión al respecto, quería aclarar y definir bien situaciones En mi concepto — insisto — no podrá ser ejercida por Comisiones de vecinos, ninguna de las potestades o cometidos de que la Constitución inviste al Intendente.

SEÑOR BETELU. — Pero no es eso lo que está en discusión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — A ratos es eso, por que se ha dicho que podrían ejercer atribuciones delegadas de los Intendentes.

Yo creo que la delegación está contraindicada y no bastaría la responsabilidad atribuída al Intendente, para justificar la delegación, porque lo que la Constitución quiere — repito — es que las potestades que se atribuyen al Intendente, sean ejercidas por el propio titular y no por terceros, por vía de delegación.

SEÑOR PESCE. — Cuando yo hice la observación que se refiere a eso, no entendía que los Intendentes delegaran sus facultades en tales Comisiones, sino que esas Comisiones desempeñarían eventualmente las funciones que podrían desempeñar los empleados de la Intendencia.

SEÑOR JUDE. — Tampoco, porque eso sería instituirlos como funcionarios.

SEÑOR PESCE — No, señor. No sería instituirlos como funcionarios y, en ese caso no serían facultades delegadas, sino Comisiones eventuales.

SEÑOR JUDE. — No hay más funcionarios que los establecidos con arreglo a la ley.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Continúo, señor Presidente. Pienso que puede haber cierto paralelo entre la situación de esas Comisiones de vecinos y lo que ocurre, por ejemplo, con las Comisiones de fomento escolar, en general, centros de carácter privado que las autoridades prestigian, cuya organización respetan y que realizan una función de verdadera trascendencia, como colaboradoras y auxiliares de la escuela pública, pero que no son órganos públicos.

En ese sentido, creo que quedarían abiertas infinitas posibilidades de colaboración de los vecinos con los órganos municipales, pero sin necesidad de que la ley lo recogiera de un modo expreso, instituyéndolas como corporaciones de origen en cierto modo oficial.

SEÑOR SANTOS. — ¿Me permite?

A las sensatas palabras del señor Senador Echegoyen, sólo cabría recordar que en el régimen de la Constitución del año 1830, el Gobierno y la Administración local, tenían una forma inorgánica: se habían instituído, solamente las Juntas, con el objeto de proveer a la vigilancia de los intereses departamentales y provocar de la acción parlamentaria, las disposiciones conducentes al mejor gobierno y administración de las localidades. La ley no había, pues, organizado la Administración local en la forma que lo ha hecho ahora, creando potestades de gobierno, especificándolas y de las cuales, evidentemente, no se puede pasar.

Bien está que el legislador del año 1903 haya podido, en la ley de Juntas, crear ciertos organismos nuevos, porque en la misma ley constitucional, en el artículo único de la sección respectiva, por lo mismo que no crea y articula el gobierno departamental, ya le da al legislador una atribución más amplia para instituirlo.

De manera que virtualmente ya estaban delegadas en el legislador una porción de atribuciones para poder organizar los Gobiernos departamentales que la Constitución, en aquellos momentos de creación de la nacionalidad y de las leyes fundamentales del país, no se atrevía a realizar. Pero ahora que estamos operando sobre un Estado perfectamente organizado, desde el punto de vista jurídico, y cuando la Constitución ha fijado a los gobiernos distintas potestades, bien delimitadas, sería imprudente que el legislador invadiera una zona que evidentemente escapa a su control. Crear poderes nuevos que pudieran hacer correr el riesgo de que se creyera que algunos de los organismos de derecho público instituídos por la Constitución pudieran delegar en otros, funciones que les son particulares y privativas, y por ese camino exceptuarse de ciertas obligaciones que la misma Constitución les impone, me parece inconveniente.

Yo creo, por lo tanto que los Intendentes o las Juntas, podrían a título de asesorarse, crear todas las Comisiones de vecinos que quieran, con el objeto de tener en las localidades sobre todo lejanas, buenos aliados que aconsejen, que promuevan resoluciones en materia de obras públicas, etc., pero sólo bajo el control, responsabilidad y gestión directa de la Junta local o de la Junta central.

Nada más tengo que decir.

SEÑOR BETELU. — La misma definición lo dice.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a pasar a la discusión de las disposiciones transitorias.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Antes de pasar a la discusión de las disposiciones transitorias, quiero pedir, a nombre de la Comisión, la reconsideración del artículo 16, que dice: "La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que indique para pedirle, etc.".

Tal como está el texto, podría alguien interpretar que el Intendente es quien puede designar al funcionario municipal para que concurra a la Junta en su representación. No es esa la intención de la Comisión, sino que la Junta pueda llamar al Intendente, y, en caso que lo crea conveniente también a determinados funcionarios municipales. Podría ser útil entonces, aclarar expresando el texto siguiendo: "...de hacer venir a Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique", refiriéndose a las Juntas. Propongo la modificación a nombre de la Comisión

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 16.

(Se vota: Afirmativa).

—Está a consideración la modificación propuesta por la Comisión.

Léase el artículo modificado.

(Se lee):

"Artículo 16. La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime conveniente, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización".

—Se va a votar si se aprueba el artículo modificado.

(Se vota: Afirmativa).

—Se va a considerar las disposiciones transitorias.

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

Antes de entrar a las disposiciones transitorias, la Comisión de Constitución y Legislación desearía dar cuenta de algunas modificaciones que propone a algunos artículos que merecieron objeción de parte del Senado, y otras modificaciones que se ha visto obligada a agregar por circunstancias supervinientes.

La primera modificación es la que sugirió en Sala al señor Senador Butler, referente a la conveniencia de introducir en la ley Orgánica Municipal, de una manera expresa, la facultad de reglamentar los espectáculos públicos, y en tal sentido propone un inciso 36 al artículo 18 el que quede redactado en la siguiente forma: "Reglamentar los espectáculos públicos velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, decoro y orden en

el desarrollo de los mismos, así como lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de los locales; sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño".

SEÑOR BUTLER. — ¿Me permite, señor Presidente?

Veo con agrado que la Comisión o los miembros informantes, han tomado en cuenta las observaciones que formulé en Sala la vez pasada sobre la necesidad de que hubiera algún artículo que expresara claramente que los Intendentes deben reglamentar los espectáculos públicos.

Eso demuestra que la Comisión y los miembros informantes tratan de que este proyecto de ley Orgánica sea lo más completo posible. Pero yo me permitiré agregar a esa modificación, una sola palabra, y desearía que la Comisión manifestara si está de acuerdo como creo que lo estará.

Dice el artículo: "Reglamentar los espectáculos públicos..."

SEÑOR GARCIA. — "Reglamentar los espectáculos públicos velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, etc"

SEÑOR BUTLER. — Una palabra más aclararía y daría mayor alcance a ese artículo diciendo así: "espectáculos y diversiones públicas". Porque puede haber ciertas reuniones públicas, como por ejemplo en los cabarets, que más bien que espectáculos son diversiones públicas.

Si la Comisión no tuviera inconveniente yo propondría que se agregara esa palabra que no modifica mayormente el nuevo artículo, tan completo, tan bien redactado y que interpreta tan bien el sentir del Senado.

Es lo que quería manifestar.

SEÑOR GARCIA. — La Comisión entendió que con la designación genérica de espectáculos públicos comprendía en toda su amplitud, todo lo que pudiera tener tal carácter; pero no resiste a que por vía aclaratoria se incluya el término que propone el señor Senador.

Creo que los compañeros de Comisión no tendrán observación.

De manera que en nombre de la Comisión voy a adelantar que admite el agregado.

SEÑOR BUTLER — En apoyo de eso, puedo manifestar a los señores miembros informantes que ya en otras leyes se agrega a la palabra espectáculo, la palabra "diversiones" para comprenderlas bien.

Agradezco por mi parte la atención que ha dado a mi proposición el miembro informante.

SEÑOR GARCIA. — No tiene nada que agradecer; nosotros agradecemos la colaboración del señor Senador.

Deseaba agregar que el señor Presidente me indicaba la conveniencia de emplear también la palabra "moral", o algún término que hiciera referencia a la moral.

La Comisión pensó en utilizar esa palabra, pero creyó dar un matiz más extenso, poniendo la palabra decoro.

La palabra moral hoy y siempre ha sido una cosa un poco elástica y podría ser materia de discusión hasta donde podría imponérse limitaciones en su nombre. Hemos querido ser más exigentes y hemos puesto la palabra decoro que me parece toma en cuenta los matices más sutiles y delicados de la moral. Es por lo tanto más extensa, clara y comprensiva.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Rospide).

SEÑOR MORELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MORELLI. — Efectivamente, procediendo quizás de una manera un poco irregular, me permití hacer una indicación al señor Senador que acaba de hacer uso de la palabra, expresándole que, a mi modo de ver, este inciso peca por insuficiente.

Creo que al dictar una ley tenemos que considerar, no solamente la acepción, por decir así, semántica, la acepción científica de un término sino la acepción corriente, vulgar.

Es posible, es más que posible, casi seguro, que muchos términos reciben diferentes interpretaciones, que hay esfumaduras en la manera como son aceptados e interpretados por muchos habitantes.

Para mí, para muchos, la palabra decoro tiene una significación especial, que no corresponde y mucho menos comprende a la palabra moralidad.

Me parece que, para el uso común, la palabra decoro expresa únicamente la exterioridad de una cosa, lo que aparece en la superficie, lo que llena ciertas reglas y exigencias de las prácticas externas, de las prácticas sociales, diríamos.

La moralidad es otra cosa; la moralidad es algo más profundo, es algo interior, es algo especial que si bien distinto, comprende también al decoro, pero no lo expresa de una manera equivalente.

Acaba de decir el señor Senador García, que la palabra moralidad se presta a diferencias de interpretación. Es cierto, desgraciadamente, es cierto. Hay muchas razones de tolerancia, en gran parte razones de costumbre y, algunos casos también, razones de ese falso respeto social que hace que, muchas veces, tengamos ciertos reparos en hablar de cosas que deben ser nombradas clara y sinceramente.

Creo, señor Presidente, que si la disposición de este inciso queda solamente con la palabar decoro, que puede ser interpretada como sinónimo de moralidad, puede prestarse a una relajación en la aplicación de la disposición, y de ese control que tanto el señor Senador Butler, como los miembros de la Comisión de Legislación, reconocen que debe presidir la fiscalización de los espectáculos públicos.

Por estas razones, señor Presidente, insisto en que se agregue, a la palabra decoro, la palabra moralidad.

SEÑOR PRESIDENTE — ¿Acepta la Comisión los agregados propuestos por los señores Senadores Butler y Morelli?

SEÑOR GARCIA. — La Comisión de Legislación está en Sala un poco desintegrada, pues faltan dos de sus miembros en uso de licencia; de modo que es un poco difícil hablar a nombre de ella. Pero los miembros aquí presentes me hacen saber que no opondrán reparo, aún cuando creen que las consideraciones vertidas por el señor Senador Morelli están resguardadas por la mención que hacemos a la cultura y al decoro, que es una expresión más avanzada y que, en mi sentir, en mi manera de pensar, no resguarda simplemente el recato en el aspecto externo de los espectáculos públicos, sino que va a la circunspección en el contenido sustancial de los mismos.

Se ha evitado la utilización de la palabra moral, porque hoy, la moral, hasta en su propia definición, está siendo motivo de discusión de escuela, que han llegado a cercenar su campo, al punto de que hay quien la define como la ciencia de las costumbres y en esta forma podríamos llegar a lejitimar las costumbres más perniciosas, más sibaritas y relajadas que es, precisamente lo que el Señor Senador Morelli quiere contener y resguardar.

De manera que para evitar controversias de escuela, y conflictos de otro orden, es que hemos preferido utilizar los términos indicados; pero, como digo, no queremos hacer cuestión de palabras.

Si el Senado cree que así están mejor contemplados todos los aspectos de esta vasta cuestión, la comisión, no hace cuestión y admite los agregados.

SEÑOR MORELLI. — Yo creo que no hay palabra más elástica que la palabra decoro. Se dice, por ejemplo, de una persona que viste con decoro. No sé qué correspondencia con la moralidad se le puede encontrar.

SEÑOR GARCIA. — Si el señor Senador la aplica al vestir, sí; pero la palabra decoro se puede aplicar en múltiples casos.

SEÑOR MORELLI. — Se puede aplicar en muchos casos, pero hay el peligro de que pueda ser interpretada de una manera falaz.

SEÑOR GARCIA. — Voy a dar lectura, si se me permite, a la disposición que aconseja la Comisión, con los agregados propuestos: "Reglamentará los espectáculos y diversiones públicas velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como lo referente a..."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso en la forma en que lo ha leído el señor Senador.

(Se vota: Afirmativa).

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Morelli).

SEÑOR GARCIA. — Continúo, señor Presidente.

Habiendo sido aprobada la primera disposición propuesta, voy a pasar a la segunda.

El señor Ministro de Salud Pública encontró algún rozamiento entre la ley de 12 de Enero de 1934 y las disposiciones que nosotros hemos sancionado en la primera discusión, en el apartado G), inciso 24 del artículo 34 de la ley de Gobiernos Municipales.

La ley de Enero del 34 hace referencia a que el Ministerio de Salud Pública tendrá como cometido la determinación de las calidades que deben tener los artículos de primera necesidad, y lo mismo, en otro aspecto, las condiciones que deben tener las casas de inquilinatos, teatros, locales de espectáculos, varias determinaciones de carácter científico.

La Comisión ha buscado la manera de armonizar estas dos disposiciones resguardando todo lo que existe con calidad de determinación científica, que es lo que ha querido conferir, al Ministerio de Salud Pública la ley de 12 de Enero de 1934, y dejando a los Municipios, lo que también reconocía y respetaba el Ministerio de Salud Pública, en nota cambiada con la Comisión: que la inspección, el cumplimiento y el resguardo de esos dictámenes quedarán a cargo de los Municipios, porque el Ministerio de Salud Pública, no cuenta todavía, con la organización necesaria, sobre todo en los Departamentos, para hacer un control eficaz de ese aspecto que la ley ha deseado amparar en sus dictámenes técnicos.

Hemos pensado pues que la forma de armonizar la inspiración de la ley de Enero de 1934 y la que aprobamos en primera discusión, es dejando el artículo en la siguiente forma que paso a leer:

"Artículo 34. (Inciso 24. Apartado G). — Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que la ley de 12 de Enero de 1934, pone a cargo del Ministerio de Salud Pública."

Con esta redacción, señor Presidente, establecemos que el organismo especializado en Salud Pública, queda encargado de efectuar todos los dictámenes de carácter científico y se obliga a los Municipios al dictar ordenanzas sobre estos asuntos las tome en cuenta de una manera obligada; y, entonces los Municipios, teniendo ya en sus ordenanzas incluídas aquellas disposiciones, puedan vigilarlas, y hacerlas cumplir. De este modo resolvemos el conflicto entre estas dos ramas de la Administración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee):

"Artículo 34. Inciso 24. Letra G). — Las ordenanzas que se dicten sobre las materias que hacen referencia a los apartados F) y G) deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que la ley de 12 de Enero de 1934 pone a cargo del Ministerio de Salud Pública."

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba el inciso que se ha leído.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR GARCIA. — ¿Me permite?

Después de terminado el estudio de la ley Municipal, el señor Ministro de Obras Públicas concurrió a la Comisión a hacer conocer la resolución del Consejo de Ministros por la cual se decidía que; en adelante, las obras de saneamiento de las localidades, pasaran a ser administradas por los Gobiernos Municipales.

Constituía este cambio de administración un viejo desiderátum de los Municipios. Hace 15 años se habían producido en efecto en varios Departamentos movimientos que reclamaban como una de las expresiones más auténticas de la autonomía, el que esos servicios pagos con recursos de las localidades pasaran a ser administrados por las mismas, sobre todo, cuando consideraban que de ello retirarían una fuente importante de recursos.

Esto dió lugar a una interpelación en Cámara y el Ministro de Obras Públicas de aquel entonces, admitió que sólo transitoriamente el Poder Ejecutivo detentaría la administración de esos servicios hasta que esas obras quedaran pagas.

Con ese fin se presentaron proyectos de ley que quedaron encarpetados en el régimen anterior y hoy por resolución del Consejo de Ministros viene a cumplirse, de una manera casi inesperada, ese viejo desiderátum a que aludía, porque ya en dos congresos, de una manera unánime, los Municipios han reclamado esos servicios y demostrando la legitimidad de su reclamo.

Antes de dar lectura a las proposiciones en que concretaré las formas ideadas en Comisión con la cooperación estimable del señor Ministro de Obras Públicas, debo manifestar cómo se haría ese traspaso, ya que indudablemente los detalles y organización de esos servicios será motivo de una ley especial.

Manifestaba el señor Ministro de Obras Públicas que el pensamiento del Poder Ejecutivo a este respecto es el de mantener una oficina central que se ocupe de la dirección de las obras y sus ampliaciones en los Departamentos, cuando aquéllas estén hechas, y de todo lo que implique dirección técnica de los servicios llamados a licitación de nuevas obras a llevarse a cabo en el país; pero la administración y el usufructo de las obras ya terminadas queden a cargo de los Municipios.

Otro aspecto que quedaría a cargo del Ministerio de Obras Públicas, sería la adquisición de todos los artículos más necesarios y a adquirirse en cantidad, como ser los coagulantes, las cañerías, en fin, todo aquello que es menester hacer grandes compras al por mayor, y de lo cual resultarían inmensas ventajas.

En la Comisión se ha aceptado esta solución porque ha podido comprobar en la experiencia, ha sido lo que más resultado ha dado, el deslindar de tal manera los distintos servicios. El Estado, con los privilegios enormes que tiene de llamar a licitación por un gran volumen de compras, como por todas las exenciones que tiene en materia de Aduana, impuestos y derechos, puede hacer compras ven-

tajosísimas, que no podrían obtener los Municipios aisladamente.

Reconocemos, pues, que habría grandes beneficios en encargar al órgano central de la adquisición de esas cosas que en vasta escala debén ser reclamadas y consumidas.

En cambio, todo lo que hace referencia con la administración departamental, quedaría a cargo de los Municipios.

Una de las razones que movieron al Consejo de Ministros a entregar la administración de estas obras a los Municipios, es que actualmente están ellos armonizando tan antieconómicamente —digamos así— que la inmensa mayoría de esos servicios están dando pérdidas, cuando debían dar ganancias.

Se espera —y yo abrigo la convicción de que así sucederá— que esas obras administradas por los Municipios se van a transformar en grandes fuentes de recursos, porque todo lo que se ha tenido que gastar en la administración de las mismas, en gran parte va a poderse economizar en el futuro. Muchas de esas economías no podrán introducirse de inmediato porque habrá que respetar empleos que no podrán vacar de inmediato, pero esas economías se podrán realizar, en toda su extensión en el futuro.

Citaré algunos casos, por vía de ejemplo, alquiler de casas para oficinas, porteros, automóviles, choferes, gastos de contaduría, etc. Todo eso quedará unificado en la Contaduría de los Municipios, quedando reducida solamente su burocracia a los cobradores y al personal de máquinas.

Esto va a determinar una sensible economía, así lo espera el Poder Ejecutivo y esas economías producirán las ganancias que engrosarán los rubros de los Municipios.

He transmitido el pensar del Poder Ejecutivo en cuanto a la estructura general que se piensa dar a esta nueva organización que, como digo, quedará reservada a una ley especial que se proyectará de inmediato.

Por lo pronto, lo que ha querido el Poder Ejecutivo es que en esta ley, se admitiera ya el principio de la administración local, que esos servicios quedaran a cargo de las Intendencias y los recursos, igualmente, como todas sus obligaciones.

Voy a dar lectura a los artículos que plasman ese pensamiento que propone la Comisión.

A la letra B) del inciso 20 del artículo 34, se le agrega: "Administrará los servicios de saneamiento de acuerdo y en la medida que fije la ley especial que organice la transferencia de estos servicios a los Municipios".

Y por el artículo 46, número 25, diríamos: "El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento, en los términos que fije la ley respectiva".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase, con la modificación propuesta.

(Se lee):

"Inciso 20. A) Administrará las propiedades del Departamento y las que le fuesen cedidas para su servicio proveyendo a su conservación y mejora, así como a la de todos los establecimientos y obras departamentales.

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fije la ley especial que organice la transferencia de estos servicios a los Municipios."

—En discusión.

SEÑOR HERRERA. — Pido la palabra.

Se me ocurre, que establecer que esa administración va a estar condicionada a una ley que se va a dictar, es conformarnos con una bella ilusión que va a quedar en el plano de las dulces esperanzas irrealizadas, porque esa ley no se dictará hoy, probablemente.

Preferiría, entonces, que se declarara que la administración de los servicios de saneamiento será hecha por Municipios, nada más.

La experiencia en la materia es bien convincente. Los asuntos que no traen un motivo de apremio inmediato, quedan para después. Mucho más viable, sería, entregar a los Municipios, también, la administración de los servicios de saneamiento, directamente.

No es una cuestión tan complicada. Y esa excepción que ha señalado el señor Senador García, respecto a las adquisiciones de cierto volumen, las podría hacer después el Poder Central.

Propondría, pues, que se quitara del artículo propuesto, "de acuerdo con la ley", dejándose lo demás como está.

SEÑOR GARCIA. — Me parece que nosotros no podemos dejar de poner esta segunda parte en que ve inconvenientes el doctor Herrera, porque no podemos desconocer la realidad actualmente en pie.

Hay organizaciones que tienen a su cargo esos servicios y hay que deslindar las atribuciones, por una ley especial, que corresponderá a cada uno de esos organismos para lo futuro. No podemos dejarlos a un lado de pronto sin decir quiénes cesan y quiénes quedan y repartir precisadamente funciones de futuro.

Tampoco ha habido tiempo para hacerlo dentro de esta ley. Debe ser materia de una ley especial que abarque todos los aspectos de la cuestión Pero aquí ya están las dos voluntades, si la ley llegara a cristalizar: la voluntad legislativa de que esos servicios pasen a ser administrados por el Municipio, y la voluntad del Ejecutivo, al reconocer que esos servicios, en adelante, deben de ser administrados por los mismos Municipios; y yo sería tan celoso de este resguardo, como el doctor Herrera, y tan temeroso, si no hubiera visto que hay algo que me hace creer en la sinceridad de que esa ley va a ser cumplida en todos sus aspectos, y es que, señor Presidente, la razón que aduje hace un momento, va a presionar al mismo Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para que la ley Orgánica se dicte de inmediato.

El Poder Ejecutivo creyó, y fué por eso que los detentó hasta el momento que esos servicios, le darían resultados pecunarios grandes para sus proventos, y buscó, también, otra cosa, que fué el vicio que hemos censurado al régimen anterior. Buscó el hacer un nuevo foco de burocracia.

En la actualidad, todo esto, está completamente clausurado. No es posible emplear a más nadie, y se han dado cuenta, de que esos servicios administrados desde Montevideo, dan pérdidas.

De manera, que el Poder Ejecutivo, tiene interés, en estos momentos, de defenderse de ellos, y los Municipios, por el contrario, siguen conservando su gran interés en tener la administración local.

Yo no he querido abundar en consideraciones de detalle, haciendo ver otras ventajas que los Municipios van a obtener con estos servicios.

Por ejemplo, con la administración actual se producen cosas tan anormales, como que para litigar una tarifa por un par de pesos, o una liquidación había que hacer un largo expedienteo en la Capital; como que para bajar un caño de una calle, hubo que detener la pavimentación de la misma, hasta que lo resolviera el organismo central, inconvenientes que a cada rato hacían palpar la anormalidad del régimen.

Esas cosas hay que corregirlas. Creo en la sinceridad de todos; de que esta ley va a ser llevada adelante, pero en cambio no podríamos dejar de un modo obscuro, sin encargar a una ley que organice, que deslinde las funciones que quedarán a cargo de cada uno de esos organismos, y esto no ha podido ser dentro de la ley de Gobiernos Municipales.

Es lo que quería agregar.

SEÑOR HERRERA. — Las palabras del distinguido colega, creo que vienen a corroborar el punto de vista que me permití subrayar.

Como lo ha dicho muy bien, y con autoridad, porque ha sido un abnegado y tenacísimo defensor de los intereses de la Comuna que representó en Salto — lo que ha dicho confirma mi convicción de entregar, de una vez, a los Municipios la administración del saneamiento local A la experiencia del señor Senador, que ha sido tan destacado Edil, yo agrego la propia. Efectivamente, durante años me ha tocado asistir al fracaso de las gestiones de los Departamentos ante el Poder Central, para que se dotara del servicio de aguas corrientes y saneamiento.

Tengo un concepto discreto de la autonomía. No estamos legislando para una nación que ha consumado ya su evolución política. Así es que la propia experiencia me enseña que hay que ser cauto en cuanto al otorgamiento de las facultades autonómicas: adaptarlas al ambiente. Pero este concepto de moderación no me lleva a desconocer algo que considero elemental: que a los Municipios hay que darles jurisdicción, en lo que lógicamente les corresponde, y que es natural

que el saneamiento de cada ciudad sea contraloreado por sus vecinos; queremos darles la autonomía a los pueblos. La queremos dar en la forma juiciosa que corresponde al estado de evolución de nuestra sociedad política.

Eso que ha dicho el señor Senador de que ha visto el caso de que no se podía modificar ni siquiera la línea de una calle en la segunda ciudad de la República, que él gobernaba, sin la venia del Poder Central, pone en evidencia las aberraciones actuales.

Ese centralismo a mi me rechaza; y, como tengo la oportunidad de combatirlo, en el caso concreto del saneamiento, que atañe a la salud de las poblaciones, francamente no me decido, a pesar de la exposición tan cordial del señor Senador, a dar mi voto en favor de que no entreguemos, derechamente, el servicio de saneamiento a los Gobiernos locales.

Las promesas del Poder Ejecutivo son excelentes. No tendría el mal gusto de desconocerlas por aquello de que el camino del infierno está empedrado de buenas intenciones, sino porque el sano propósito parece en la realidad, pues el Poder Ejecutivo tiene que luchar con algo que está siempre cruzado en el camino de las buenas intenciones y que es la acción parlamentaria, tan difícil, como es, de encauzar, donde cuesta tanto obtener el despacho y el andamiento de los asuntos públicos, cuando no existe un reclamo inmediato y porfiado. Y siempre hemos visto que ha sido así: que para eludir una facultad, se ha dicho: "Lo proveerá la ley". Así tenemos el recuerdo de la famosa interpretación y reglamentación del artículo 100 de la Constitución pasada, tan anunciada que nunca vimos, ni habríamos visto, desde luego.

Votar este artículo como se propone — y llamo la atención del señor Senador que es tan celoso de que los pueblos evolucionen en su estructura y facultades propias, aún restringidas, como acabo de expresar — creo que es sencillamente fundar un sistema que les quite atribuciones para conducirse. Y reconozco la buena voluntad del señor Ministro de Obras Públicas que precisamente, por ser un hijo de la campaña, tiene un sincero concepto de la autonomía. Pero es que no puede el señor Ministro con el Parlamento, en sentido de obtener la ley que se promete.

Yo me coloco en la realidad. No habría vivido si la vida no me hubiera enseñado lo que todos los días hemos visto.

Pregunto en qué casos hemos visto que cuando se ha dicho: "la ley lo va a reglamentar", se ha cumplido. Creo que es difícil encontrar un caso, y no por malicia, sino porque siempre se dejan las cosas para mañana lo que está, por lo demás, en armonía con nuestra indolencia crónica.

Por eso no me decido a votar así este artículo. Si se quiere esa autonomía, dígase desde luego, y sanciónese, ahora; pero no digamos que la queremos y, a la vez, le ponemos una empalizada en el camino que la impide. Mucho más sencillo es votar el artículo sin decir que

la ley lo va a resolver. Resolvámoslo ahora y que después, si surge alguna dificultad que se corrija por ley, si se quiere; pero establecer el principio desde ya para dejarlo andar y adquirir fuerza.

Por mi parte, no quiero hacer mayor cuestión, pero votaré en contra de la proposición de la Comisión.

SEÑOR ANTUÑA. — Pido la palabra.

Yo asistí a la sesión de la Comisión de Legislación, precisamente cuando se trató este asunto del saneamiento y recuerdo que la Comisión puso bajo la reglamentación de la ley este aspecto de la cuestión, no tanto teniendo en cuenta un problema de carácter autónomo, sino más bien un problema de capacidad técnica.

Todos sabemos que los municipios no siempre son dueños de esa capacidad técnica suficiente para establecer las instalaciones higiénicas y de saneamiento de las ciudades del interior. Esta consideración fué la fundamental que se hizo en la Comisión y es por ella, precisamente, que voy a votar el artículo tal como lo propone la Comisión.

SEÑOR GONZALEZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que habiendo, así, discrepancias fundamentales, correspondería que este artículo pasara nuevamente a Comisión. Quien sabe, con más meditación y frente a las causales que han expuesto algunos colegas, pueda conseguirse una solución más en armonía.

En ese sentido hago moción para que este artículo pase nuevamente a Comisión y se continúe con los siguientes.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración la moción de orden propuesta por el señor Senador González.

SEÑOR ACCINELLI. — Pido la palabra.

Voy a acompañar con mi voto al señor Senador González, porque considero que se trata de un punto bastante importante y delicado que merece ser especialmente estudiado.

Las razones que ha dado el señor Senador De Herrera en favor de la autonomía departamental y en el sentido de que se cometiera a la autoridad de dichos Departamentos la dirección de esos servicios, son muy atendibles, pero es también muy atendible la otra consideración esbozada por el señor Senador Antuña.

Sería menester, antes de dar un paso en el sentido que se ha indicado — que es muy simpático por cierto, en el sentido de la modificación del artículo de la Comisión — estudiar muy bien y muy despacio si los municipios están en condiciones de poder atender esos servicios y si tienen capacidad suficiente.

SEÑOR GONZALEZ. — La técnica a que ha hecho referencia el señor Senador Antuña, sería para la construcción de las obras; pero en las obras realizadas, la técnica desaparece.

SEÑOR ACCINELLI. — Por eso mismo habría que dilucidar las distintas cuestiones. Y eso también haría necesario que la ley estableciera la forma y manera en que tales servicios podrían quedar sin inconvenientes a cargo de las autoridades departamentales, que es a

lo que tendremos que ir en un período más o menos breve, si no se va de inmediato.

Por el motivo expresado acompaño la moción del señor Senador.

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

La Comisión, a pesar de que cree que la proposición que ha traído al Senado, adjudicaba de una manera definitiva estos servicios o proventos a los Municipios, en atención a las observaciones que se han formulado en Sala, desea y acompaña la proposición de que vuelva a Comisión esta disposición, a fin de redactarla de una manera que nos garantice que el traspaso de estos servicios a los Municipios no ha de ser trabado de modo alguno.

Por lo tanto, asentimos a que la disposición vuelva a Comisión para tomar en cuenta esas observaciones.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el inciso B) vuelve a Comisión.

Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

Voy a pedir que se reconsidere el artículo 59 en su primer párrafo, que dice: "Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos o Comisiones Auxiliares."

Por inadvertencia, dice "Concejos o Comisiones Auxiliares". Debe decir, simplemente: Concejos Auxiliares. De acuerdo con lo que expresábamos hace un momento, la ley de Juntas establecía las Comisiones Auxiliares, recogiendo el concepto del Reglamento de 4 de Diciembre de 1891, pero la ley de 1919, estableció puramente los Concejos Auxiliares. Habría impropiedad en usar una denominación inexistente después de esta última ley.

Propongo, en nombre de la Comisión, esa modificación.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 59.

(Se vota: Afirmativa).

—A consideración del Senado la modificación propuesta por la Comisión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido la palabra.

El artículo 48, relativo a la prohibición de gravar el acarreo y venta de los productos de granja, etc. había pasado a Comisión para que se estudiaran las observaciones vertidas en el debate.

La Comisión, después de tomar en cuenta todas las consideraciones expresadas, ha llegado a la conclusión de que el mantenimiento de esta disposición podría ser origen de conflictos o dificultades, y le parece prudente su eliminación dejando, eso si, constancia de una aspiración, que cree sea tambien la de este Cuerpo: la de que los Municipios no usen de este género de gravámenes, es decir, no hagan

materia imponible, de los artículos alimenticios, sino en los casos realmente exigidos por necesidades perentorias; que se evite encarecer los artículos de consumo, correspondiendo, así, a una evolución justa en el régimen financiero.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, si se reconsidera el artículo 48.

(Se vota: Afirmativa).

El señor Senador Echegoyen, miembro informante, pide que se vote negativamente este artículo. ¿No es así, señor Senador?

SEÑOR ECHEGOYEN. — Que se retire.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 48.

(Se vota: Negativa).

Queda suprimido el artículo.

SEÑOR JUDE. — Yo creo que, en realidad, si bien es cierto que queda expresado con las palabras que ha pronunciado el señor miembro informante, lo que técnicamente corresponde es votar el retiro del artículo y no el rechazo. Aunque a la postre las cosas, del punto de vista práctico tengan el mismo efecto, del punto de vista del sentido de la votación, es diferente.

Lo que corresponde, en mi concepto, es retirarlo del proyecto.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE — Se va a rectificar la votación anterior.

Si se retira el artículo.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR PESCE. — ¿Me permite, señor Presidente?

Hago moción para que se prorrogue la sesión hasta terminar con la votación de las disposiciones que faltan.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión la moción del señor Senador Pesce.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

La Mesa pide una aclaración del Senado: si desea que vuelva a Comisión el artículo 46, número 25, al cual hizo moción el señor Senador García y que se refiere al aprovechamiento de Juntas Departamentales y servicios de igual carácter.

SEÑOR GARCIA. — Es lo mismo: que vuelvan a Comisión.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si vuelve a Comisión el artículo 46 número 25.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ECHEGOYEN. — Hago moción para que se autorice a la Secretaría a modificar la numeración de los artículos que van a resultar alterada por el retiro del artículo 48.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar, si se aprueba, la moción del señor Echegoyen.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 1.° de las disposiciones transitorias.

(Se lee):

"Disposiciones transitorias"

Artículo 1.° Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión.

SEÑOR ROSPIDE. — Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto cuyas disposiciones permanentes acabamos de votar, es tan completo y está tan brillantemente informado, que me encuentro un poco cohibido para proponer un agregado al artículo 1.° de las disposiciones transitorias.

Es la primera vez que yo he visto un informe como éste, que al pie de cada artículo trae la justificación, de inclusión o de su modificación con respecto a las leyes anteriores. Esto demuestra, una vez más, la ilustración, competencia y celo con que trabajan los miembros de la Comisión de Constitución, y en este caso especialmente, los señores miembros informantes, doctores Echegoyen y García.

No obstante, me voy a permitir hacer una observación a las disposiciones transitorias, que creo que es pertinente y que tan ilustrados Legisladores supongo aceptarán, como han aceptado todas las indicaciones hechas por otros miembros de este Cuerpo.

Encuentro en el artículo 1.° que se ha omitido establecer en las disposiciones transitorias que los titulares deben tener sus suplentes para los casos de renuncia, de cese o de enfermedad, como la misma Comisión lo ha establecido en la ley permanente.

Me permito hacer el siguiente agregado. "conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta el triple número de suplentes que, en caso de vacancia temporal o definitiva, sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos, reemplazarán automáticamente, a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia".

Lo que acabo de leer es copia fiel del artículo respectivo de las disposiciones permanentes.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Agradezco, en nombre del señor Senador García y por mi parte, los conceptos expresados por el señor Senador Rospide. En lo que respecta a la modificación indicada, la Comisión acepta la proposición por entender que corresponde a una necesidad resultante del propio texto legal. Los suplentes han de sustituir, automáticamente, a los titulares, y ocurriría que el Poder Ejecutivo debería efectuar las designaciones cuando se produjera esa ne-

cesidad, lo que haría un poco inorgánica, o incoherente esa forma de designación.

Nos parece prudente que esa designación se haga de un modo regular, para todas las Juntas y en la forma que propone el señor Senador Rospide. Por lo tanto, la Comisión acepta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 1.° de las disposiciones transitorias, con la modificación propuesta por el señor Senador Rospide que acepta la Comisión.

(Se lee):

"Artículo 1.° Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros."

Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si se aprueba el artículo en la forma que se ha leído.

(Se votá: Afirmativa).

—Léase el artículo 2.°.

(Se lee):

"Artículo 2.° Las designaciones se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley."

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 3.°

(Se lee):

"Artículo 3.° Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos."

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

Léase el artículo 4.°

(Se lee):

"Artículo 4.° Mientras la Junta Departamental no se dicte un Reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la ex Junta Deliberante, y si éste no existiera, por el del ex Concejo de Administración Departamental."

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 5.°.

(Se lee):

"Artículo 5.° Los Intendentes para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundo suplentes que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones."

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 6.°.

(Se lee):

"Artículo 6.° Los Intendentes para el período 1934-1938, percibirán los sueldos y las partidas que establezcan las leyes y decretos vigentes, con excepción de los Intendentes de Canelones y Colonia, cuyos sueldos se fijan en la cantidad trescientos pesos mensuales."

—En discusión.

SEÑOR RÓSPIDE. — Pido la palabra.

A mí me llama la atención, y tal vez sea porque es una disposición transitoria, que no venga la explicación aquí, de porqué a los Intendentes de Canelones y Colonia se les refuerza esta partida para gastos de locomoción colocándolos en situación de privilegio con respecto a los demás Intendentes. Ruego al señor miembro informante una explicación sobre el particular.

SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.

Casualmente nosotros íbamos a proponer una reforma en la redacción de este artículo, que fué combinada hoy en Comisión con el Ministro del Interior, que es el autor de la proposición.

Lo que se buscó realmente con los dos Intendentes que se señalan al hacer esta excepción, fué remunerarlos algo más por los gastos de locomoción que tienen. Son dos Departamentos en los que existen numerosos pueblos que están bajo la superintendencia del Intendente, y la experiencia ha demostrado que invierten a veces gran parte de su sueldo en las giras que tienen que realizar por esas localidades. De manera que la redacción quedaría mejor elevando los gastos de locomoción y representación en esos dos Departamentos a cien pesos y dejando los sueldos uniformemente.

Además, esta disposición no regirá más que por este año porqué después cada Departamento fijará las asignaciones.

SEÑOR ROSPIDE.. — Lamento que las razones formuladas por el señor Senador, no me convenzan en este caso.

Precisamente, otros Departamentos de gran extensión como los de Tacuarembó, Florida y Durazno, tienen más gastos por concepto de locomoción que los Departamentos de Colonia y Canelones, que son

Departamentos pequeños, llenos de carreteras y cruzados por vías de ferrocarril. En esos dos Departamentos es, precisamente, donde se gasta menos en locomoción. En cambio en Florida, para ir, por ejemplo, desde la Capital hasta Cerro Chato, hay que recorrer 50 leguas por caminos donde los autos gastan mucho más. Todos sabemos que cuanto más dificultades tiene el camino a recorrer, los autos gastan mucho más que en carretera.

Yo no voy a votar el artículo en esta forma, y repito, que no me convencen las razones que ha dado el señor miembro informante.

SEÑOR GARCIA. — Las mismas objeciones que acaba de formular el señor Senador Rospide, las formulamos nosotros en el seno de la Comisión al señor Ministro del Interior, y se nos adujo ,— y algo nos convenció, sin que podamos tener una seguridad muy neta a este respecto, — que si bien es cierto lo que manifestaba el señor Rospide, tenemos que tener en cuenta que los traslados no son precisamente los que originan gastos a los Intendentes, porque los hacen en los autos municipales. De manera que no está aquí la mayor erogación. Los gastos mayores están en las estadas en las localidades.

En un Departamento extenso, como lo señalaba el señor Senador Rospide, caso que tuvimos en cuenta, como ocurre con Tacuarembó, de campaña alejada de los centros de población, cuando se hacen giras de carácter de vialidad, la estada se verifica en los establecimientos ganaderos, los que no cobran por esa estadía. De manera que los Intendentes por ese concepto no tienen mayores erogaciones.

SEÑOR HERRERA. — Es que los Intendentes deben ser buenos vecinos y ser queridos y respetados por los vecindarios. Pierda cuidado el señor Senador que, si reunen todos los Intendentes designados, en todas partes van a tener siempre mesa desinteresada, al estilo español, como en los tiempos lindos de la tradición criolla.

Lo que hay es que muchas veces el Intendente es el peor enemigo del Departamento como ocurre con algunas de las designaciones hechas.

El país quiere, los Departamentos quisieran grandes vecinos para Intendentes, pero no han sido designados en todas partes contemplando ese justo anhelo.

La opinión pública, lo siente así. ¿Y ahora vamos a arreglar ese desarreglo, dándoles a algunos cincuenta pesos más, para que coman mejor en mesa paga?... Lo que sería de desear es que la tuvieran gratuitamente por sus merecimientos morales en casa de todos los vecinos de todas las afiliaciones políticas del Departamento que administran. Esa es la cuestión.

SEÑOR GARCIA. — Eso es exacto, refiriéndose a la campaña.

Lo que manifiesta el señor Senador Herrera sería lo deseable y es cierto que si los Intendentes fueran bien recibidos en todas partes podrían tener ahorros en lo que se refiere a los viáticos siempre que se trate de la campaña.

No sé si me habré explicado bien. Lo que hace diferencia en estos

Departamentos, no son las giras de vialidad departamentales, sino la gran cantidad de pueblos que existen en esos Departamentos y en ese caso ya no se va a parar a casa de los vecinos, sino que están obligados los Intendentes a desplazarse de un pueblo a otro y no podemo exigirles que vayan a las casas de los vecinos.

De manera que tendrán que ir a los hoteles...

SEÑOR ROSPIDE. — Aunque fuera a un hotel no irán durante el año. Cien pesos mensuales son mil doscientos anuales, con lo que tienen suficiente para tener pensión en el mejor hotel con almuerzo y cena todo el año. Irán una vez que otra.

SEÑOR SUAREZ. — ¿Me permite, señor Presidente, para una cuestión previa?

Quiero hacer notar que esta cuestión no es materia de ley Orgánica Municipal; es materia de presupuesto, y nosotros, por tanto, no podemos tratar este asunto.

Está formado el Tribunal de Cuentas y este asunto debe seguir su trámite. Estamos en un caso igual al de prórroga del Presupuesto

Ahora está formado el Tribunal de Cuentas; que este asunto venga por el camino correspondiente; pero hay que estudiarlo por la Comisión de Presupuesto. Ni esta es la oportunidad de considerarlo, ni la materia es de iniciativa del Senado.

Creo que hay que reaccionar contra esta práctica que en cualquier ley que se dicte, aún en las de carácter orgánico como ésta, se incluyen disposiciones de índole presupuestal, para aumentar sueldos de empleados, etc.

Solicito, pues, que se espere a que el Poder Ejecutivo le dé el trámite correspondiente.

SEÑOR ACCINELLI. — En la actualidad, los Intendentes gozan de sus sueldos.

SEÑOR SUAREZ. — Los tienen, y no podemos modificarlos, sin que corra el trámite correspondiente...

SEÑOR ACINELLI. — Lo mismo que las asignaciones para gastos de locomoción.

SEÑOR SUAREZ. — ...y que el Poder Ejecutivo, si cree que debe hacerse otra cosa, la haga dentro de tres meses, al elevar el presupuesto al Tribunal de Cuentas llenando los trámites constitucionales. No son cuatro años, sino dos o tres meses.

Mociono, señor Presidente, para que se suprima el artículo, lo que significa no pronunciarse en ningún sentido.

(Apoyados).

SEÑOR ROSPIDE. — Podría quedar la primera parte del artículo que dice: "Los Intendentes para el período 1934-1938 percibirán los sueldos y las partidas que establezcan las leyes y decretos vigentes".

SEÑOR ECHEGOYEN. — Aparentemente, tiene razón el señor Senador Suárez, pero debo recordar que nos encontramos en

una situación de emergencia, en que no es posible aplicar el régimen normal.

Dice el atrículo 252 de la Constitución: "El Intendente percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección."

Ahora bien: esta disposición no se puede aplicar en este caso, porque los Intendentes son designados, lo mismo que las Juntas, por el Poder Ejecutivo. ¿Quién podría fijar la remuneración del Intendente? ¿La Junta? Nos apartaríamos del texto constitucional, desde que es designada conjuntamente con el Intendente.

SEÑOR ACCINELLI. — Por eso preguntaba qué sueldo debían tener los Intendentes y se me contestó que el sueldo que percibían por leyes anteriores. La cuestión, pues, quedaría zanjada.

Ahora sería el caso de aclarar si en rigor pueden percibir el sueldo, que creo están percibiendo actualmente.

SEÑOR ROSPIDE. — Sin embargo, creo que hay que votar la primera parte del artículo, porque en el Presupuesto la Junta actual no podrá asignar sueldos a los Intendentes, puesto que la Constitución establece que debe hacerlo la Junta anterior.

Tenemos que fijar el sueldo en esta ley, y a mi juicio lo razonable es votar el artículo sin la excepción para los Intendentes de Canelones y Colonia.

SEÑOR ACCINELLI. — Eso podría ser materia de ley para la época en que tuvieran que proveerse nuevamente las autoridades municipales, es decir, que terminada la gestión de estas corporaciones, estuviéramos abocados a la elección de los que habrán de reemplazarlos. Entretanto se habría cumplido la disposición de la Constitución.

SEÑOR ROSPIDE. — Señor Senador: dentro de cuatro años, las Juntas que se van a nombrar, ahora establecerán el sueldo del Intendente que se elija después. El Parlamento en esa emergencia, no podrá tener intervención. Ahora, sí, es el Parlamento el que debe asignarlo.

SEÑOR SUAREZ. — Hay una ley que establece el sueldo de los Intendentes. Ahora no tengo muy claros mis recuerdos, pero creo que el Poder Ejecutivo proponía un distingo para los Intendentes de Colonia y de Canelones, que fué aceptado por la Asamblea Deliberante. No estoy seguro, pero sé que ya se ha hablado de eso. Por lo pronto hay una ley que fija el sueldo de los Intendentes.

SEÑOR PESCE. — Hay que distinguir, me parece, dos cuestiones: el sueldo que van a percibir los Intendentes, o que perciben actualmente, hasta el nuevo Presupuesto, y, cuando venga a estudio el nuevo Presupuesto, ¿quién le va a fijar el sueldo a los intendentes?

Por la Constitución, sería la Junta; pero la Junta no puede fijarlo porque no ha sido electa. Para zanjar esa dificultad, hay que fijarlo ahora, en esta ley, y hacer el distingo, en pro o en contra, con respecto a los Intendentes de Canelones y Colonia.

Eso es evidente.

(Apoyados).

SEÑOR GARCIA. — Como lo decía hace un momento el señor Senador Pesce, los presupuestos municipales han seguido un largo trámite para su aprobación, en el ejercicio actual: fueron iniciados por los Intendentes, aprobados por las Juntas respectivas y elevados a la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

De manera que ahí quedaron fijados los sueldos de los distintos Intendentes

Ahora nos encontraríamos con que, en lo sucesivo, para el ejercicio que viene, cuando se vaya a dictar el nuevo Presupuesto para cada Departamento, tropezaríamos con esta dificultad: constitucionalmente, los organismos indicados para fijar esos sueldos, son las Juntas; pero lo podrán hacer para el Intendente del nuevo período, no para el actual. No creo que el Tribunal de Cuentas, ni ningún otro organismo pudiera suplir, salvo el Poder Legislativo, ese vacío de la ley; de modo que ésta debe decir lo que van a ganar y es a lo que se ciñó el Ministro del Interior, al señalar en las Disposiciones Transitorias —respetando la aprobación que de sus presupuestos había hecho cada Junta—lo que ganaría cada Intendente, en este período creyéndolo así necesario, como así también lo reputa la Comisión.

Nosotros justificamos la excepción por las razones que he expuesto, nos dejamos persuadir un poco por las exigencias de la experiencia aunque en la práctica esas deficiencias pueden tener su correctivo. Si el Intendente tuviera gastos extraordinarios por locomoción, la Junta podrá reconocerlos votando partidas del rubro de extraordinarios para cubrirlos. Podríamos renunciar perfectamente a la excepción, y dejar en pie el resto del articulado.

SEÑOR PESCE. — A mí no me parece prudente la solución que propone el señor Senador García, de dejar que las Juntas aprueben un aumento en los gastos de locomoción de los Intendentes de Canelones y Colonia, a los cuales se refiere el proyecto. Creo que esos gastos de locomoción y representación mayores para esos Departamentos porque mayores son las obligaciones, deben implicar, por sí mismos la obligación para el Intendente de atender excepcionalmente los servicios.

Ahora, si la ley no establece la diferencia con los demás Departamentos, naturalmente, estos Intendentes podrán o no hacer excepcional el servicio, porque no han de querer algunos de ellos estar en condición de tener que pedir a la Junta, la remuneración de esos servicios o esos trabajos extraordinarios y permanentes en Departamentos que tienen gran cantidad de núcleos de población.

Los Intendentes de Canelones y Colonia, como cualquier otro, estarán dentro de sus obligaciones, cuando hayan invertido en gastos de locomoción y representación en el Departamento, en servicios y cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad que fija la ley, y no se les puede pedir más. Y si los señores Senadores llegan a convenir — como hay que convenir —que Canelones y Colonia son Intendencias excepcionales, en cuanto a su entidad, como obligaciones y como proventos de

rentas, hay que convenir que esos Intendentes tendrán también obligaciones excepcionales, y para que ellos las atiendan como conviene al interés público, hay que pagarlos de otra manera. Es muy interesante, y sería muy bonito, muy ideal y muy práctico, lo que decía el señor Senador Herrera: que los Intendentes pudieran ir a residir a las casas de los vecinos; pero en la práctica, en la realidad no puede hacerse eso. Ya no vivimos en aquellas épocas de buenos vecindarios, desgraciadamente, a que se hacía referencia y, hasta podría ocurrir que cuando uno de esos Intendentes, en sus permanentes viajes por el Departamento, fuera a vivir a la casa de vecinos, en núcleos de población dónde hay hoteles y casas destinadas a posada, su permanencia en esas casas particulares, tal vez sería sindicada, probablemente como una preferencia poco conveniente al cargo que desempeña.

A mí me parece que el Senado no puede rechazar sin meditar mucho esta proposición.

Yo hice en el seno de la Comisión de Legislación el mismo argumento que hizo el señor Senador Rospide — lo recordarán los señores miembros de la Comisión — creía que, los Intendentes de Canelones y Colonia debían tener menos gastos de locomoción y representación que los otros Intendentes Esa era mi opinión, un poco ligera porque remitiéndome a mi propia experiencia personal como funcionario municipal y como corifeo político, tengo que convenir que, precisamente, las veces que he ido a residir en localidades donde hay hoteles y posadas, tuve, necesariamente, que ir al hotel o posada y en los otros casos iba a residir a una de las estancias de mis adversarios políticos.

SEÑOR ROSPIDE. — Es donde se come mejor.

(Hilaridad).

SEÑOR PESCE. — Generalmente.

En consecuencia, señor Presidente, debe ponerse a consideración del Senado y debe votarse el artículo como ha sido propuesto por la Comisión, para el buen servicio público.

SEÑOR SUAREZ. — Voy a insistir en mi moción, señor Presidente, porque, repito, entiendo que no es materia de una ley orgánica municipal fijar ningún sueldo, y, que tampoco es esta la oportunidad de fijarlos.

Por otra parte el artículo 6.° dice: "Los Intendentes para el período 1934-1938 percibirán el sueldo y las partidas que establecen las leyes y decretos respectivos". Cumpliendo este artículo, quedan en pie los sueldos ya establecidos por leyes y decretos vigentes.

De otra manera, aún si se entendiese que nosotros tenemos que tratar en la ley Orgánica Municipal este asunto, necesitaríamos tener aquí el detalle de los sueldos que ganan todos los Intendentes y de las partidas para locomoción, etc. Más: datos de cada Municipio sobre su capacidad, para pagar determinados sueldos a los Intendentes.

De modo que si el Poder Ejecutivo entiende después que debe modificar los sueldos de los Intendentes para los 4 años, está a tiempo

de hacerlo, llenando todos los trámites y requisitos y enviándolos al Parlamento.

Yo reitero, señor Presidente, como moción previa que se elimine de esta ley Orgánica Municipal este artículo sobre sueldos de los Intendentes.

SEÑOR ROSPIDE. — ¿Que se elimine o que pase a Comisión?

SEÑOR SUAREZ. — Que no se resuelva en definitiva.

SEÑOR ROSPIDE. — ¿Pero que pase a Comisión?

SEÑOR SUAREZ. — Que se elimine de la ley.

SEÑOR ROSPIDE. — Sin embargo hay que dejarlo, porque si no no podrán cobrar los Intendentes.

Ahora, si el señor Senador Suárez prefiere que pase a Comisión y que ésta traiga los datos de los diecinueve Departamentos sobre lo que ganan y perciben por gastos de locomoción los Intendentes, es otra cosa. Sería un dato complementario de la Comisión. Y si el artículo pasa a ella, ya que parece que va a prosperar esa idea, pediría a la Comisión que estudiara mejor los sueldos fijos, sin gastos de locomoción.

Soy contrario a esos gastos de locomoción, porque la experiencia establece que es preferible un sueldo fijo y que todos atiendan el Departamento como deben.

Por ejemplo, en el Ministerio de Obras Públicas, durante el antiguo régimen, había una gran partida para gastos de locomoción. En esa partida se hacían generalmente economías; pero ¿qué resultaba? Que el importe de casi todos los viajes que se hacían, se agregaban al costo de las obras que iban a inspeccionar los técnicos. Lo que no se iba en lágrimas, se iba en suspiros. Hacían aparecer como que los gastos de locomoción se administraban tan bien, que hasta había un superávit, pequeño generalmente, pero superávit al fin. No obstante, revisando las cuentas de obras, se advertía que los gastos de viaje de los funcionarios, se cargaban al costo de aquéllas. La partida propiamente dicha de "gastos de locomoción" solía emplearse en excursiones recreativas, especialmente durante la semana de turismo.

Afortunadamente, cuando cayó el régimen anterior, el nuevo Ministro, señor Patrón, entre otras muchas irregularidades, comprobó la que menciono. En vísperas de la Semana de Turismo, siguiendo la costumbre, todo el mundo pedía pasajes. El señor Patrón corrigió la anomalía negándose a firmar las órdenes respectivas.

Aunque este no es el mismo caso, soy, en general, partidario del sueldo fijo.

Si el Intendente recorre el Departamento, que lo haga, si no lo hace, el vecindario juzgará de él para reelegirlo o no; pero la partida de gastos de locomoción, vuelvo a repetir, no debe separarse del sueldo. En fin, la Comisión estudiará el punto. Creo que es preferible sueldo fijo, aunque haya que aumentarlo.

SEÑOR PESCE. — No apoyado.

No me voy a referir, señor Senador, a las defraudaciones a que hizo referencia el Ministerio de Obras Públicas, que probablemente son las más elegantes del antiguo régimen. Hay otras muchas peores y mucho más cuantiosas.

SEÑOR ROSPIDE. — Yo me refiero a este caso.

SEÑOR PESCE. — Ese método de unir los gastos de locomoción y de representación al sueldo, fué utilizado antiguamente con respecto a los Jefes de Policía, para que se tradujera en una mejor jubilación para el funcionario.

De manera que por esa razón que ya es bastante, debe mantenerse el régimen del sueldo por una parte y los gastos, por otra.

SEÑOR ROSPIDE. — Si se les pagaran los gastos de locomoción, sería una cosa; pero darles una cantidad fija para esos gastos viaje o no viaje el Intendente, daría el mismo resultado. Vamos a darle lisa y llanamente tanto de sueldo y que él se arregle como mejor convenga a los intereses del Departamento.

SEÑOR SUAREZ. — Cuando vuelva de Comisión, será el momento de discutirlo.

SEÑOR ROSPIDE. — Es una sugestión que hago a la Comisión, por si quiere tomarla en cuenta.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si vuelve a Comisión el artículo 6.°.

(Se vota: Afirmativa).

—Queda terminado el acto.
Son las 19 horas y 35 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. Continúa la discusión de la Ley Orgánica Municipal. Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Decía, señor Presidente, que la Comisión había entrado a examinar un aspecto que podría reputarse decisivo para la solución de la parte relativa a los gastos: se había hablado de indicar una suma para gastos de locomoción o representación de los Intendentes de Colonia y Canelones. Pero corresponde llamar la atención acerca de este punto: el Poder Legislativo debe intervenir para fijar el sueldo de los Intendentes, porque nos encontramos frente a una situación de emergencia. No es posible aplicar el precepto constitucional en virtud del cual las Juntas, con anterioridad a la elección de nuevos Intendentes, fijarán la dotación correspondiente a estos funcionarios. Siendo así, parece que lo razonable es mantener la situación existente al producirse la designación de los Intendentes por el Poder Ejecutivo.

Existen leyes anteriores que fijan esas dotaciones; el Parlamento se limita a mantener ese estado de cosas. Sería la solución, si se quiere, menos lesiva de la autonomía municipal frente a la situación aludida.

Pero, respecto de los gastos, corresponde recordar que los presupuestos, deben ser materia de decisión dentro de la órbita municipal. De manera que, sean gastos de locomoción o de cualquier otro orden, su fijación debe hacerse según el proceso que todos los demás siguen en el cuadro de la preparación de presupuestos municipales: el Intendente proyecta el presupuesto departamental; la Junta lo considera se hace la consulta consiguiente al Tribunal de Cuentas, vuelve a la Junta Departamental; ésta acepta o no las observaciones y, en caso negativo, las discrepancias van al Parlamento. Ese proceso puede aplicarse en el caso de los gastos de locomoción de los Intendentes; no habría por qué sustraer a la órbita natural, en materia presupuestaria, que los demás gastos tienen la partida referida.

(Apoyados).

—No habría la razón de absoluta necesidad, de imperiosa contemplación de una situación de emergencia, que existe en el caso de la dotación de los Intendentes.

En ese sentido, la Comisión se inclinaba a no intervenir en lo que respecta a tales gastos.

Es lo que tenía que decir por ahora.

SEÑOR PESCE. — Correspondería, señor Presidente, que se votara.

El artículo había pasado a Comisión.

SEÑOR ECHEGOYEN. — La Comisión propone el artículo suprimiendo lo relativo a las partidas de gastos, y la excepción referente a Canelones y Colonia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo en la nueva forma.

(Se lee):

"Artículo 6.° Los Intendentes, para el período 1934-1938 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes."

Si se aprueba el artículo leído.

(Se vota: Afirmativa).

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS, EL REFERENDUM Y LA INICIATIVA

Informe complementario

A la Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación tiene el agrado de presentar a la consideración de esa Cámara el adjunto complemento del proyecto de ley sobre organización del Gobierno y Administración de los Departamentos.

El proyecto se refiere a los "recursos" contra las resoluciones de los órganos Municipales, al "referendum en materia Municipal, al derecho de "iniciativa" de los ciudadanos inscriptos, residentes en las localidades y los departamentos.

A continuación se explicará, brevemente, el alcance de cada una de las disposiciones relativas, siguiendo a ese efecto el mismo método desarrollado en el informe del proyecto principal aludido antes.

SECCION V I I I

DE LOS RECURSOS

Artículo 62. LOS INDIVIDUOS O ENTIDADES PRIVADAS, Y LOS EMPLEADOS DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN EL DERECHO DE RECLAMAR DE LOS ORGANOS QUE INSTITUYE LA PRESENTE LEY, O QUE DE ELLOS DEPENDAN, LA REPOSICION O REFORMA DE SUS DECRETOS, RESOLUCIONES O REGLAMENTOS, SEGUN LOS CASOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PUBLICACION O NOTIFICACION, — SI SE TRATA DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL, — Y DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SI SE TRATA DE LOS DEMAS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

ESTE RECURSO DEBERA RESOLVERSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE INTERPUESTO, SALVO QUE SE TRATE DE UN DECRETO O RESOLUCION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, CASO EN EL CUAL EL PLAZO SERA DE SESENTA DIAS.

El contenido de este artículo mantiene, en lo fundamental, el concepto del inciso primero del Art. 74 de la ley de Diciembre 23 de 1919, reproducido bajo el N.º 64 en el Proyecto del Poder Ejecutivo.

Es el recurso de oposición, que se deduce ante el mismo órgano que ha conocido en el asunto o gestión de que se trate, para obtener la reposición o reforma de sus resoluciones.

Constituye la forma primera, y la más simple, con la que se quiere hacer efectiva la protección jurídica, por lo que se ha entendido conveniente legislarla con relación a todos los órganos municipales, los que instituye el proyecto de ley orgánica, y los que de ellos dependan.

Asimismo, el ejercicio primero de esta forma de protección elemental, constituye la base y la condición para que queden expeditas a los interesados las otras formas a que se refieren los artículos siguientes.

En el seno de la Comisión, y de modo incidental, se planteó la duda ante quien debía hacer uso de este recurso el Contador Municipal, teniendo presente que, a diferencia de la ley de 1919 y del Proyecto del Poder Ejecutivo, se ha legislado ahora especialmente sobre su designación, a la que provee el Intendente previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes (Art. 43). y sobre sus cometidos, que los tiene para con el Intendente y la Junta Departamental, sin perjuicio de los que pueda desarrollar en su posible dependencia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Ley de Contabilidad y Administración Financiera a dictarse.

La Comisión entiende que la intervención de las Juntas en cuanto a la designación, no modifica la situación de subordinación jerárquica del Contador frente al Intendente. Aquella intervención se explica tan sólo — como no podía ser de otra manera — como un procedimiento tendiente a rodear el acto de mayores garantías, para asegurar un mejor acierto en la elección de candidatos, atendiendo la importancia de las funciones a su cargo.

Y lo mismo, la existencia de cometidos frente a órganos distintos, tampoco modifica aquella situación, que obliga al Contador a recurrir ante su superior en orden de jerarquía siempre que se vea en el caso de considerarse agraviado por una resolución del mismo.

Artículo 63. SI LA RESOLUCION FUERA DESFAVORABLE A LA OPOSICION DE LOS INTERESADOS, ESTOS PODRAN RECURRIR COMO SIGUE:

1.º CONTRA LAS DICTADAS POR LOS ORGANOS MUNICIPALES INFERIORES QUE NO DEPENDAN DE JUNTAS LOCALES AUTONOMAS O LAS DICTADAS POR JUNTAS LOCALES, CENTRALIZADAS SE "DEBERA"

APELAR PARA ANTE EL INTENDENTE DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION;

2.° HABRA LUGAR AL MISMO RECURSO PARA ANTE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS DE SU DEPENDENCIA;

3.° CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL INTENDENTE O DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS, YA SEAN ORIGINARIAS O DICTADAS POR VIA DE APELACION Y SIEMPRE QUE ESTEN RELACIONADAS CON MATERIAS PROPIAS DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES SEGUN ESTA LEY,— "PODRA" APELARSE PARA ANTE ESTAS DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A SU PUBLICACION O NOTIFICACION, SEGUN CORRESPONDA.

art. 64 inc. 2

LAS JUNTAS RESOLVERAN LAS CUESTIONES PREVISTAS EN ESTE INCISO, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS;

4.° CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL INTENDENTE O DE LAS JUNTAS AUTONOMAS QUE NO ADMITAN RECURSO PARA ANTE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DE ESTAS ULTIMAS TOMADAS POR VIA DE OPOSICION O APELACION, SOLO "PODRA" DEDUCIRSE EL RECURSO DE SEGUNDA REVISION, SIEMPRE QUE SE INVOQUEN HECHOS NUEVOS QUE LO JUSTIFIQUEN SUFICIENTEMENTE A JUICIO DEL INTENDENTE O DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES O AUTONOMAS, SESEGUN LOS CASOS.

EL TERMINO QUE PARA RECURRIR SE ESTABLECE POR ESTE ARTICULO, SE DUPLICARA CUANDO LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE EMANE DE ORGANOS MUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SEAN DE LA CAPITAL.

Por este artículo se desarrolla y reglamenta con más detalle, y algunas modificaciones, el principio contenido en el Inc. 2.° del Art. 74 de la ley anterior, mantenido en el Inc. 2.° del Art. 64 del proyecto del Poder Ejecutivo.

La Comisión ha creído conveniente transformar "el derecho de pedir reconsideración" a que aluden los incisos primeros de los artículos citados, en "la obligación de pedir la reposición o reforma", como movimiento inicial en el ejercicio de los modos o formas de protección contra los actos y resoluciones de los órganos municipales.

Por eso, este Art. 63, en su primera parte, subordina los recursos a que luego se hace referencia en sus diferentes incisos, a la circunstancia de haber resultado desfavorable a las pretensiones del interesado, la reposición o reforma pedida según el artículo anterior. Se ha reputado de gran interés asegurar la posibilidad de que sea la misma autoridad de quien emane el acto, la que revea su resolución, para mantenerla, revocarla o reformarla, antes de autorizar, al mismo efecto, la intervención de los otros órganos que integran la administración departamental.

Por otra parte, con esta enmienda no se hace otra cosa que extender a estas situaciones el mismo principio ya incorporado a la legislación anterior, tratándose del recurso a la vía judicial, que estaba subordinado a la apelación previa ante la Asamblea Representativa o Comisión Permanente. (Art. 75, inc. 2.° de la ley de 1919).

Los casos previstos bajo los Nos. 1, 2 y 3, constituyen lo que en la doctrina ha venido denominándose "recurso jerárquico". Y realmente, los dos primeros obedecen, en su estructuración, a una relación de jerarquía efectiva, desde que se conceden para ante la autoridad que tiene competencia para anular o modificar el acto impugnado o, al menos, para dictar uno propio que remedie los efectos o la falta del primero (Santi Romano, "derecho administrativo", Pág. 106, adaptación del doctor Renzi Segura).

No sucede lo mismo en el caso del inciso 3.° desde que la idea de una relación de supremacía jerárquica es totalmente extraña al otorgamiento de recursos contra las resoluciones del Intendente y de las Juntas Autónomas, para ante las Juntas Departamentales, aún en los casos limitados a que se refiere la disposición.

En el preámbulo del informe sobre el proyecto principal, Vuestra Comisión insistió suficientemente en que, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República (Arts. 241 y 242), corresponde al Intendente la función ejecutiva en el Gobierno Departamental, y, a la Junta, las de contralor y legislativa, así como que ese criterio necesario fué la base de toda la estructuración del proyecto, que se aparta—en ese sentido— del remitido por el Poder Ejecutivo que establecía los órganos principales de la autoridad municipal como escalonados en posición jerárquica, correspondiendo a la Junta la supremacía administrativa y la preeminencia gubernamental en la vida de los Municipios, siendo el Juez de los Intendentes y el órgano supremo de autoridad y de mando en la actividad municipal" (Mensaje del Poder Ejecutivo).

Como se dijo en la oportunidad citada, no hay tal subordinación jerárquica ni aquellas supremacía y preeminencia, sino una colaboración indispensable entre dos centros de gobiernos y administración.

Y es en base a esa idea de colaboración y a las innegables ventajas prácticas que concurren para que, en ciertos casos, las Juntas revean las resoluciones del Intendente, que en el proyecto adjunto se

legisla la apelación de dichas resoluciones para ante aquellas. Pero, la razón del recurso, repetimos, no es en este caso la jerarquía. Dicho de otro modo: no sólo la jerarquía autoriza el recurso, pues, como lo observaba el Dr. Carlos M. de Pena, citado en el preámbulo del informe sobre el proyecto principal, — "se consideran también como recurso jerárquico todos los recursos administrativos, no jurisdiccionales, contra los actos de una autoridad no ligada a la primera por ningún vínculo de supremacía jerárquica, en cuanto ésta supone los poderes de mando, avocación y reforma, ejercitables de oficio.

"Considerado así, el recurso jerárquico obedece a un amplísimo concepto de jerarquía en el Estado, y no solamente dentro del orden subordinado de cada servicio; es un recurso de denominación genérica que no indica, precisamente que se conceda por razón de grado de subordinación del inferior al superior para ante el cual se concede".

En el mismo sentido, de la procedencia del recurso fuera de la idea de jerarquía, observa Santi Romano (op cit) que no es necesario que la competencia del órgano llamado a la revisión, "derive de la supremacía jerarquica, no obstante ser a ésta que la denominación del recurso se refiere: éste puede, además, derivar de una norma especial que lo concede, ya a una autoridad que es jerárquicamente superior pero que no tendría por ésto solo los poderes que para la admisibilidad del recurso son indispensables; ya a una autoridad de la cual aquella contra la que se recurre no depende jerárquicamente" págs. 106 y 107.

Lo mismo, Presutti (Diritto Administrativo Italiano) admite que el recurso jerárquico sea excluído, normalmente, cuando la resolución de que se trate emane del órgano que está en la cabeza de una jerarquía administrativa. Pero, si bien esa es la norma, nada impide que en mérito a disposiciones expresas, de carácter legislativo, se imponga la admisibilidad del recurso (opcit tomo II, N.° 480).

En este caso, de que nos ocupamos, del N.° 3 de este artículo, como de los restantes y los del artículo anterior, se organizan por medio de la Ley, con el agregado de que la actividad legislativa está ordenada e impuesta, en lo Municipal (a lo judicial nos referiremos más tarde) por el Art. 263 de la Constitución de la República.

La Comisión ha proyectado para las resoluciones de las Juntas Autónomas, el mismo tratamiento que para las resoluciones de los Intendentes, desde que aquellas substituyen, dentro de los límites de su jurisdicción, a ese órgano, con sus mismas atribuciones (Art. 60 del proyecto).

Sin embargo, no todas las resoluciones de los Intendentes y de las Juntas Autónomas se proyectan como susceptibles de apelación

ante la Junta Departamental. Se ha creído necesario, para conciliar mejor las consideraciones prácticas que justifican el recurso, con la autonomía funcional de los órganos dentro de las órbitas institucionales, respectivas —operar una distinción entre las resoluciones de los Intendentes y Juntas Autónomas, relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas según la ley—, y aquellas otras que fueren el resultado de la competencia privativa de aquellos órganos ejecutivos. En estos últimos casos, las resoluciones no admiten otro recurso, en lo Municipal, que el referido en el artículo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales y de lo contencioso-administrativo que correspondan.

No obstante, y para el caso de que se invoquen hechos nuevos que justifiquen suficientemente la medida, en los términos del inc. 4.°, el proyecto autoriza el recurso de segunda revisión que se hace extensivo a las resoluciones de las Juntas Departamentales. Para este último recurso, no se determina plazo de interposición.

Artículo 64. SI LOS INDIVIDUOS O ENTIDADES PRIVADAS, Y LOS EMPLEADOS MUNICIPALES SE CONSIDERASEN LESIONADOS EN SU DERECHO POR UN DECRETO O RESOLUCION DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, O POR UN REGLAMENTO O RESOLUCION DE LOS INTENDENTES O DE LAS JUNTAS LOCALES AUTONOMAS, —PODRAN RECURRIR DE ELLOS ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, AL EFECTO DE LA REPARACION CIVIL, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PUBLICACION O NOTIFICACION. EL PLAZO SERA DE VEINTE DIAS CUANDO SE TRATE DE DECRETOS, RESOLUCONES O REGLAMENTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE NO SEAN DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

NO PODRA RECURRIRSE A LA VIA JUDICIAL CONTRA LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS INTENDENTES Y JUNTAS LOCALES AUTONOMAS EN LOS CASOS DEL N.° 3 DEL ARTICULO ANTERIOR, SIN HABER APELADO PREVIAMENTE PARA ANTE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

Se reproduce, en parte, el Art. 75 de la ley anterior, con las modificaciones impuestas por la nueva organización institucional.

Se suprime la parte final del artículo citado, relativa a la omisión de pronunciamiento de los órganos municipales en los recursos administrativos previos, atendiendo a que dicha circunstancia y sus efectos, se atienden en artículo separado, y con carácter general.

Artículo 65. LAS CUESTIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO PRECEDENTE SERAN RESUELTAS EN PRI-

MERA INSTANCIA POR LOS JUECES LETRADOS DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MONTEVIDEO, Y EN EL INTERIOR, POR LOS JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CONOCERA EN SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE TURNO Y DE SU SENTENCIA, CUALQUIERA QUE ELLA SEA, NO HABRA RECURSO ALGUNO.

EL PROCEDIMIENTO SERA EL DE LOS JUICIOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTIA.

Es el artículo 76 de la ley de 1919 que, fuera de detalles circunstanciales, aparece modificado en cuanto a los procedimientos con que deberán sustanciarse las reclamaciones judiciales. No se justificaba bastante remitirse al procedimiento de los juicios posesorios, como lo hacía la ley anterior, si se tiene en cuenta que las modificaciones que el mismo texto introducía, trastornaban totalmente la naturaleza de aquellos juicios. Por eso, se han sujetado estas reclamaciones a los trámites de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Artículo 66. SIEMPRE QUE DEDUCIDO UN RECURSO CONTRA LAS DECISIONES DE LOS ORGANOS MUNICIPALES, AQUEL NO FUERA RESUELTO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS AL EFECTO, LA OMISION SE REPUTARA RESOLUCION CONFIRMATORIA DE LA RECURRIDA, Y EL TERMINO PARA LOS ULTERIORES RECURSOS O ACCIONES QUE CORRESPONDAN, SE CONTARA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE DICHOS PLAZOS.

El proyecto ha estructurado los recursos en lo municipal y en lo judicial en riguroso sistema escalonado, de modo que no será posible el ejercicio de cualquiera de ellos sin el agotamiento anterior de los que se reputan necesariamente previos.

Esa imposibilidad de proceder "omissio medio", obligaba a evitar que los órganos de la administración trataran de eludir la resolución para evitar las consecuencias del recurso. Por tanto, la presunción del artículo aparece como el complemento indispensable del sistema de protección instituído, la que —por otra parte —es común en Derecho Administrativo.

Así, por ejemplo, En Francia, el instituto ha sido adoptado por el Art. 3.° de la ley de Julio 17 de 1900, que consagra el procedimiento

(19)

de la trabazón de la instancia por la decisión ejecutoria previa, en los asuntos contenciosos introducidos ante el Consejo de Estado, asimilando a una resolución de rechazo, el silencio durante cuatro meses, de la autoridad ante quien se ha pedido dicha decisión previa. (Hauriou. "Précis de Droit Administratif", 11 Ed. Pág. 370; Appleton. "Traite élémentaire du Contentieux Administratif, N.° 204 y siguientes).

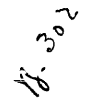
Y en Italia, aún cuando no existen normas legislativas semejantes, una sabia jurisprudencia de la Sección IV del Consejo de Estado, ha consagrado un principio análogo en materia del recurso jerárquico, previo al conocimiento de la dicha Sección IV (Presutti. "Istitusioni di Diritto Amministrativo Italiano", N.° 476).

La adopción del instituto no equivale, de ninguna manera, a considerar que el órgano administrativo que llega a conocer de un recurso, tenga la facultad de pronunciarse o no dentro de los plazos señalados al efecto, sin otra consecuencia que el dejar expedita la vía de reclamación. No. En el Estado jurídico moderno sería inconcebible pretender que la Administración Pública pudiera estar investida de lo que alguien ha dado en llamar el "privilegio del silencio". Por el contrario, el instituto supone, a cargo de la Administración, la obligación de expedirse, y sanciona esa obligación suponiendo, en el silencio, una resolución negativa a las pretensiones del interesado, sin perjuicio, naturalmente, de las responsabilidades en que el órgano omiso pudiera haber incurrido por su negligencia ante la Administración misma.

Artículo 67. SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES CUANDO CONOZCAN POR VIA DE RECURSOS Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN CUALQUIER INSTANCIA, PODRAN DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Se mantiene el Art. 77 de la ley anterior.

Artículo 68. LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, Y LAS RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DE LOS INTENDENTES, CONTRARIOS A LA CONSTITUCION O A LAS LEYES SERAN APELABLES PARA ANTE LA CAMARA DE REPRESENTANTES POR UN TERCIO DE LA JUNTA, POR TRESCIENTOS CIUDADANOS INSCRIPTOS EN EL DEPARTAMENTO, O POR EL PODER EJECUTIVO.



SI TRANSCURRIDOS SESENTA DIAS DESPUES DE RECIBIDOS POR LA CAMARA LOS ANTECEDENTES, NO RESOLVIERA ESTA LA APELACION, EL RECURSO SE TENDRA POR NO INTERPUESTO.

Se reproduce el artículo 261 de la Constitución de la República.

Artículo 69. CUANDO LA RESOLUCION APELADA HAYA TENIDO POR OBJETO EL AUMENTO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES, LA APELACION INTERPUESTA NO PODRA TENER EFECTO SUSPENSIVO. TAMPOCO LO TENDRA CUANDO LA APELACION SE INTERPONGA EN EL SEGUNDO CASO PREVISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR.

Es el artículo 262 de la Carta Fundamental.

Artículo 70. LOS INTENDENTES O LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES PODRAN RECLAMAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR CUALQUIER LESION QUE SE INFIERA A LA AUTONOMIA DEL DEPARTAMENTO.

EL PROCEDIMIENTO SERA EL ESTABLECIDO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LOS INCIDENTES, Y LA RESOLUCON A RECAER SOLO SERA SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE REVISION.

Se reproduce el artículo 243 de la Constitución, con el agregado del procedimiento que V. Comisión ha reputado más adecuado al caso.

Artículo 71. EN CUANTO A LAS DEMANDAS CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO II DE LA SECCION XVII DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, SE ESTARA A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

En el proyecto del Poder Ejecutivo, Arts. 67 a 73, se reglamentan los recursos jurisdiccionales ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo instituído en la Sección XVII de la Constitución de la República, distinguiendo la reparación jurisdiccional de los efectos de la decisión administrativa ilegal, por la revocación total o parcial de dicha decisión, — de la reparación patrimonial, por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Para la primera, el proyecto reglamentaba la intervención del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que es órgano de competencia originaria y exclusiva (Art. 273 de la Constitución), y los pro-

cedimientos a que debían sujetarse las relaciones de los interesados (Art. 67 y 71) y, para la segunda, mantenía la competencia de la Justicia Ordinaria, que debía apoyarse, necesariamente, en la resolución previa del Tribunal de lo contencioso sobre la ilegalidad del acto impugnado.

El doctor Alberto Demicheli, desde el Ministerio del Interior, en Junio ppdo., remitió a V. Comisión un informe explicativo del Capítulo del proyecto originario, relacionado con los recursos administrativos y judiciales, y que V. Comisión reputa de gran interés técnico para el estudio de esta materia de tanta importancia general y que acaba de incorporarse, — en lo que se refiere a la reparación jurisdiccional, —a nuestro derecho positivo, con la promulgación de la nueva Carta.

En el Capítulo V de dicho informe, se explica el sistema de aquel proyecto en los siguientes términos:

“ La vía de la reparación ante la Justicia Ordinaria requiere “ una previa declaración de ilegalidad de parte de la Justicia Admi- “ nistrativa.

“Anteriormente sucedía otro tanto. La justicia declaraba primero la lesion del derecho. Luego se reclamaban los perjuicios.

“ Radica, pues la innovación, en que, antes, la liquidación de los “ perjuicios se ventilaba ante los mismos jueces que declaraban pre- “ viamente la lesión del derecho, mientras que ahora la declaratoria “ de ilegalidad debe ser hecha por un Tribunal especial, ajeno a la “ Justicia Ordinaria, e independiente de la Administración por su “ propio origen parlamentario.

“ Esta competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administra- “ tivo, es general. Se extiende a las demandas contra la administra- “ ción central así como contra las autoridades municipales, los ser- “ vicios descentralizados y los Entes Autónomos (Art. 273).

“ La competencia del Tribunal queda limitida a juzgar con cri- “ terio amplio la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y a man- “ tenerlo o a revocarlo.

“ Esta decisión del Tribunal extingue o hace surgir lo conten- “ cioso de reparación.

“ Si declara la legalidad del acto, el asunto queda concluído.

“ Si declara su ilegalidad, se abre la vía de la reparación ante “ los jueces de derecho común.

“ Su fallo es decisivo. Su competencia, privativa. Su jurisdic- “ ción, especializada y técnica, — El Tribunal de lo Contencioso es “ el filtro de las demandas de indemnización y el único Juez de la “Administración Pública. La liquidación de perjuicios es una conse- “ cuencia de su fallo. Es casi el cumplimiento de su doble mandato, “ el que obliga a la Administración a revocar sus actos ilegales, “ abriendo al particular el camino de la reparación.

“ La función de la Justicia Ordinaria queda limitada así, a fijar “ el monto de los perjuicios. — Nada más. — No juzga a la Admi-

" nistración. Repara los daños, simple y sencillamente, en cumpli-
" miento del fallo del Tribunal".

Posteriormente, durante el estudio de la parte relativa del proyecto, el Sr. Ministro del Interior remitió a V. Comisión un proyecto sustitutivo, por el cual se modificaba el sistema sustituyendo la necesidad, en todos los casos, de la instancia previa ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, — por una actuación facultativa, para el recurrente, quien debía anunciar a las Juntas Departamentales, una vez vencidos los plazos señalados para la resolución de éstas por la vía de las apelaciones administrativas, —que se proponía utilizar el recurso de lo Contencioso-Administrativo, ó las acciones judiciales del caso.

Según el nuevo proyecto, transcurridos treinta días desde la presentación de dicho escrito, el recurrente podría plantear el recurso de ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o la acción judicial que a su juicio correspondiese.

Como es natural el proyecto nuevo mantenía la diferencia de efectos de las dos vías. La opción por la contenciosa-administrativa era la única capaz de asegurarle la posibilidad de la reparación jurisdiccional, obligatoria para la Administración. En cambio, la opción por la judicial sólo podía encarar como resultado la reparación patrimonial.

Pero tal organización representa ya otro sistema.

La *instancia previa*, contencioso-administrativa, como etapa que debía cubrirse, necesariamente, antes de perseguir la reparación patrimonial, se transforma en *instancia opcional*, a elección del interesado.

Aún cuando en el proyecto sustitutivo no existe ninguna disposición expresa sobre el contenido posible de la resolución del Tribunal, y los efectos de la opción, —V. Comisión entiende que en el proyecto nuevo no se atribuye a ese órgano la plena jurisdicción a que se refiere el artículo 227 de la Constitución de la República, y que, por tanto, en caso de resolución favorable al recurrente, este debía perseguir la liquidación de los daños y perjuicios ante la Justicia Ordinaria.

Entiende también, en cuanto a los efectos de la opción, que, una vez producida, ya no sería posible el abandono de la vía elegida, para seguir la otra. Por tanto, una vez producida la opción para la obtención de la reparación patrimonial, exclusivamente, se extinguiría el derecho a perseguir la revocación del acto impugnado.

Vuestra Comisión ha desarrollado los antecedentes que preceden, porque la materia de que se trata ha sido objeto de particulares y detenidos estudios por su parte, y a fin de que, mejor ilustrada, esa Cámara pueda apreciar también las razones que la han determinado a no hacer pronunciamiento sobre sistemas, con motivo del estudio de este proyecto, de organización municipal, y a proponer como criterio—en esta ley—el de que en cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a las que se refiere el Capítulo II de la Sección

XVII de la Constitucción de la República, deberá estarse a lo que establezca la Ley respectiva.

La primera consideración que la ha determinado en el sentido anotado, es precisamente, la extención de la materia de que se trata. En efecto como lo reconoce el Sr. Ministro del Interior en uno de los párrafos transcriptos antes, la competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no es sólo para el conocimiento de las demandas contra las resoluciones ilegales de las autoridades municipales, sino que comprende también las que pudieran deducirse contra la Administración Central, y los servicios descentralizados y Entes Autónomos.

Siendo así no se ha reputado oportuno afirmar criterios legislativos sobre la materia, para su aplicación al caso particular de los órganos municipales, y por incidente del estudio de una ley orgánica sobre gobierno y administración de los Departamentos.

Ha creído, en cambio, que la entidad, la importancia y trascendencia del asunto, requiere una estructuración autonóma, que deberá hacerse con motivo del estudio del Código de lo Contencioso-Administrativo, o de la Ley orgánica del Tribunal competente.

Por otra parte, no se conceptúa lógico que se atienda desde ya a regular la aplicación de la jurisdicción del Tribunal a lo municipal, y que queden al márgen de esa intervención los actos ilegales de la Administración Central, de los Servicios Descentrâlizados y de los Entes Autónomos.

Y tampoco se conceptúa lógico el criterio que implique una manifestación de perseverancia de la actividad legislativa en la estructuración de contenciosos especiales. Hoy, regularía lo contencioso en lo municipal; mañana, para la Administración Central, los Servicios Descentralizados, en forma separada o conjuntmente. Y todo, con un resultdo de confusión y de total falta de unidad, para una materia que el Constituyente ha encarado con un criterio unitario.

Otra consideración en el mismo sentido, aún cuando de menor importancia, es la de que no existe aún la ley de establecimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a que se refiere el Art. 271 de la Constitución, —y V. Comisión la califica así porque bien ella podría ser el objeto de una actividad legislativa paralela. Pero sigue entendiendo que se respeta más la lógica, y se gana más en unidad, si esas diferentes cuestiones, relativas al establecimiento del Tribunal, organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, procedimientos y recursos, se estudian y resuelven en una sola ley orgánica.

V. Comisión cree, además, interesante recordar al Senado, que en la actualidad se encuentra en plena labor una Comisión de jurisconsultos que se encuentran abocados al estudio de esas diferentes cuestiones, con la misión de preparar un ante-proyecto orgánico, — cuya tarea se encuentra muy adelantada, en términos tales que no es de ninguna manera aventurado afirmar que el resultado de sus trabajos pueden encontrarse a estudio de las Comisiones Parlamentarias a la iniciación del nuevo período legislativo.

Lo dicho servirá también para apreciar debidamente que las disposiciones del presente proyecto relativas a la Justicia Administrativa en lo municipal, y al recurso a la vía judicial, tienen necesariamente carácter transitorio, desde que V. Comisión se ha limitado, por lo general, a mantener las disposiciones de la ley anterior, a fin de que las necesidades de la vida municipal puedan encontrarse suficientemente atendidas, en materia de recursos, en general, con la sola excepción de los que correspondan ante el Tribunal de lo Contencioso.

Por tanto parecería obvio insistir sobre que dichas disposiciones son susceptibles de reajuste y modificaciones, en la oportunidad del estudio del proyecto a que se ha hecho referencia.

Artículo 72. LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O LOS JUDICIALES EN CASO DE CONDENACION DEL MUNICIPIO, HARAN DECLARACION EXPRESA SOBRE SI HUBO CULPA GRAVE QUE SEA IMPUTABLE A LOS MIEMBROS DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

ESTOS SERAN PASIBLES ANTE EL ESTADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSIGUIENTE.

EN CASO DE DECLARARSE LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE, SE PASARAN LOS AUTOS AL FISCAL QUE CORRESPONDA PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE DICHOS MIEMBROS.

No es más que la aplicación del artículo 264 de la Constitución.

SECCION IX

DEL REFERENDUM

Artículo 73. EL RECURSO DEL REFERENDUM PODRA ESTABLECERSE POR UN QUINTO DE LOS CIUDADANOS INCRIPTOS DEL DEPARTAMENTO, PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO UN DECRETO O RESOLUCION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

LA DECLARACION DE QUE SE QUIERE EMPLEAR ESTE RECURSO DEBERA PRESENTARSE AL INTENDENTE DENTRO DE LOS 40 DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL DECRETO O RESOLUCION DE QUE SE TRATE.

Se reproduce en lo fundamental el artículo 82 de la ley de Diciembre 23 de 1919, adaptando el Instituto a lo dispuesto por los artículos 265 y 72 de la Constitución de la República.

Artículo 74. QUEDARAN SUSPENDIDOS LOS EFECTOS DEL ACTO DEL CUAL SE RECURRE AL REFERENDUM, HASTA QUE SE PRODUZCA ESTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTENDENTE RECIBA LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

Es el mismo artículo 83 de la ley aludida, con las modificaciones determinadas por las que aparecen en el artículo anterior.

Artículo 75. EL REFERENDUM DEBERA EFECTUARSE PASADOS LOS 30 DIAS Y DENTRO DE LOS 60 SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LE SEAN PRESENTADAS AL INTENDENTE LAS PETICIONES POPULARES.

CORRESPONDERA AL INTENDENTE, POR MEDIO DE LA JUNTA ELECTORAL, DISPONER TODO LO NECESARIO PARA QUE EL REFERENDUM SE EFECTUE.

LOS RECURRENTES AL REFERENDUM PODRAN SOLICITAR QUE ESTE SE REALICE EN LA MAS PROXIMA ELECCION, CASO EN EL CUAL EL PEDIDO DE REFERENDUM NO TENDRA EFECTO SUSPENSIVO.

Concuerda con el artículo 84 de la ley de 1919, también con las modificaciones determinadas por las hechas en los artículos anteriores.

Artículo 76. EN EL REFERENDUM LA VOTACION SE HARA POR SI O POR NO, Y SU RESULTADO SE PUBLICARA Y TENDRA FUERZA EJECUTORIA DE INMEDIATO.

Concuerda con los artículos 85 y 86 de la ley de Diciembre de 1919.

SECCION X

DE LA INICIATIVA

Artículo 77. EL 15 POR CIENTO DE LOS INCRIPTOS RESIDENTES EN UNA LOCALIDAD, TENDRA EL DERECHO DE INICIATIVA ANTE SU RESPECTIVA JUNTA EN ASUNTOS DE DICHA JURISDICCION LA JUNTA LOCAL DEBERA CONSIDERAR LAS PROPOSICIONES FORMULADAS, DANDOLES TRAMITE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Es el artículo 266 de la Constitución.

Artículo 78. EL MISMO PORCENTAJE DE INSCRIPTOS RESIDENTES EN UN DEPARTAMENTO, TENDRA IGUAL DERECHO DE INICIATIVA ANTE LA RESPECTIVA JUNTA DEPARTAMENTAL.

ESTA DEBERA PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DE RECIBIDA LA INICIATIVA, Y, EN CASO DE RESOLUCION NEGATIVA, LO HARA SABER AL INTENDENTE A FIN DE QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 75.

PROCEDERA TAMBIEN ASI EL INTENDENTE, EN CASO DE QUE VENCIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, LA JUNTA NO HUBIERE ADOPTADO RESOLUCION, BASTANDO AL EFECTO EL REQUERIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS FIRMANTES DE LA INICIATIVA QUE ACREDITARE EN FORMA LOS EXTREMOS CORRESPONDIENTES.

Se consagra el mismo derecho de iniciativa para los inscriptos residentes en un departamento, y ante la respectiva Junta Departamental, cuya resolución negativa es susceptible de los procedimientos del referendum.

Se asimila a la resolución negativa la omisión del pronunciamiento por parte de la Junta, en el término señalado al efecto.

SECCION XI

Artículo 79. SE DECLARAN EN SU FUERZA Y VIGOR LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE HASTA AQUI HAN REGIDO,

EN TODO LO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

Artículo 80. COMUNIQUESE, ETC.

Sala de la Comisión de Constitución y Legislación, a 12 de Diciembre de 1934.

Ramón F. Bado (Miembro Informante); Pedro Manini Ríos, Martín R. Echegoyen, Abalcazar García.

CAPITULO VII

Consideración y votación de los artículos relativos a "Recursos, Iniciativa y Referendum" y de los que habían quedado pendientes. — El Senado presta sanción al proyecto, que pasa a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración del Senado el artículo 62.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 63.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba el artículo.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 64.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 65.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

La Comisión, deliberando, después de haber presentado este proyecto a consideración del Senado, opta por mantener para el examen de estas cuestiones en segunda instancia judicial, la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia.

Entiende la Comisión que determinándose por la Suprema Corte de Justicia, respeta mejor la aspiración hacia una relativa unidad jurisprudencial, que no puede carecer de interés en la materia.

En cambio, si se mantuviera el sistema proyectado, de que en segunda instancia, conocieran los Tribunales de Apelaciones en turno dada la pluralidad de órganos, desde que existen tres, aumentaría la posibilidad de jurisprudencia variable, que no es lo más adecuado para afirmar el prestigio de sus soluciones, con la consecuencia, además, de constituir un elemento de incertidumbre y desorientación en la actuación de los Municipios.

Por eso, la Comisión propone una modificación en el inciso 2.° del artículo 65. que diría así: "Conocerá en segunda instancia, la Supre-

ma Corte de Justicia, y de su sentencia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno".

SEÑOR PRESIDENTE. — Está a consideración la moción presentada por el señor Senador Bado.

Léase nuevamente el artículo con la modificación.

(Se lee):

"Artículo 65. Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en Montevideo, y en el interior por los Jueces Letrados de Primera Instancia.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía."

—Se va a votar si se aprueba el artículo en la forma leída.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 66.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 67.

(Se lee).

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 68.

(Se lee).

—En discusión.

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BADO. — La Comisión desea proponer un agregado a este artículo.

El artículo 68 del proyecto, como lo expresa el informe, es la reproducción del artículo 261 de la Constitución de la República, y oportunamente no se advirtió que dicho artículo no reglamentaba ese recurso ante el Parlamento, más propiamente, ante la Cámara de Representantes.

Para subsanar la dificultad o la omisión, la Comisión propone agregar, como apartado segundo, el siguiente:

"La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte días, si el apelante fuera el Poder Ejecutivo."

Por otra parte, señor Presidente, el agregado no es otra cosa que la reproducción del párrafo correspondiente del artículo 79 de la ley anterior, sobre gobiernos municipales, de Diciembre de 1919.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo con el agregado propuesto.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BADO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Como artículo aditivo al proyecto, después del que acaba de votarse, la Comisión propone otro, que diría así:

"Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares a reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieren deducido.

El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso, dejará concluída la cuestión de legalidad."

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Quedaría como artículo 69, señor Senador.

SEÑOR BADO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra...

SEÑOR BADO. — ¿Me permite?

Estaba recapacitando, señor Presidente que tal vez fuera interesante decir brevemente cuáles son las consideraciones que han determinado a la Comisión a proponer este aditivo.

En el régimen de los recursos tal como resultaba del proyecto originario, presentado a consideración del Senado, se notaba un claro paralelismo en aquellos casos en que se ejercitara el recurso que se ha sancionado para ante la Cámara de Representantes.

Quiere decir que, por una parte, los particulares o las entidades a que alude el artículo 68, podrían recurrir, en caso de ilegalidad, al pronunciamiento de la Cámara de Diputados, y en virtud de lo establecido en uno de los artículos anteriores del proyecto, por lesión de derechos, ante la Justicia Ordinaria, la que se vería abocada al examen de la misma cuestión de ilegalidad del acto reclamado.

La Comisión creyó conveniente, señor Presidente, velando por la unidad interpretativa y, por tanto, de fallos sobre el mismo tema, que, en los casos en que se producía el recurso ante la Cámara de Representantes, quedarán en suspenso las acciones que se hubieren deducido ante la Justicia Ordinaria, y tendientes al mismo objeto, a la espera del pronunciamiento legislativo sobre la cuestión de ilegalidad.

Así se modifica en parte el sistema: se impiden, en esa hipótesis, las actuaciones paralelas, estableciendo entre ellas una relación de subordinación, en la que predomina la que se desarrolla ante la Cámara.

Esta subordinación es plena, en sus efectos, con relación al examen de la cuestión sobre legalidad, de modo tal que, producido el pronunciamiento de la Cámara desechando el recurso, queda totalmente excluída la posibilidad de volver a plantear la discusión ante la justicia ordinaria.

En cambio, si la Cámara de Representantes, declarase la ilegalidad del acto reclamado, los interesados que fueron lesionados en su derecho,

podrán acudir a la Justicia Ordinaria, para reclamar la reparación patrimonial, la reparación civil, de los daños y perjuicios que el acto o decisión ilegal les pudiera haber causado. En ese caso, se tratará de un procedimiento de determinación y liquidación de daños y perjuicios.

Estas son, en breves palabras, señor Presidente, las razones que explican la enmienda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo aditivo propuesto por la Comisión

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BADO. — Señor Presidente: de acuerdo con las modificaciones introducidas, es decir, el agregado que acaba de ser sancionado, la referencia que se establece en la última parte del artículo 69, debe, también, modificarse. Ella aludía al "artículo anterior" en el proyecto; ahora, es el artículo 68.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 70.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 71.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 72.

(Se lee).

—En discusión.

Si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 73.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 74.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 75.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 76.

(Se lee).

—En discusión.

Se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 77.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 78.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 79.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar.
(Se vota: Afirmativa).
—Léase el artículo 80.
(Se lee).
—En discusión.
Se va a votar si se aprueba.
(Se vota: Afirmativa).
—La Comisión propone que dos artículos sobre los cuales no se ha hablado hoy, sean reconsiderados.
SEÑOR GARCIA. — Pido la palabra.
Esos artículos son los que hacen referencia el pase de la administración de saneamiento a los Municipios.
Volvieron a Comisión esos artículos para ver si era posible dictar ya la ley que tomara en cuenta en todos sus detalles, este traspaso de funciones a los Municipios.
La Comisión oyó al Ministro de Obras Públicas para ver si podía llevarse a cabo esa aspiración del Senado, y tropezó con dificultades que le hacen reiterar su impresión primera: que no es posible por el momento, involucrar en esta ley de Gobiernos Municipales, la que organice esos trabajos.
El Ministro observó que esta cuestión tiene que ser motivo de un estudio delicado, sobre todo, en lo que respecta a la situación en que van a quedar los empleados que los Municipios puedan declarar cesantes En segundo término habrá que fijar la contribución que tendría que hacer cada uno de los servicios de saneamientos locales una nueva dificultad, que nos ha hecho comprender que no es posible realizar dentro de la carta Orgánica de los Gobiernos Municipales, la solución que se apetecía, porque los mismos Municipios se han adelantado a hacer sus reparos. Quieren, antes que se les entregue este servicio, saber en qué condiciones lo van a recibir. Hay Municipios que por no tener todavía totalmente en funciones esa obra, por no estar aún todas las conexiones hechas sus servicios arrojan pérdidas, y temen que les represente un verdadero presente griego la entrega, porque mientras la empresa no reditúe lo suficiente, ellos tendrán que ha-

cerse cargo de un organismo ya montado con un presupuesto elevado, para los rendimientos que se obtienen.

En una reunión recientemente realizada, a solicitud del Ministro de Hacienda, donde se congregaron todos los Intendentes del país, a la que me fué dado asistir, expliqué la situación en que se encuentra el Cuerpo Legislativo a ese respecto y se consiguió que los Intendentes se expidieran aceptando en principio la adjudición de este servicio a los Municipios, pero solicitando que antes de dictarse la ley orgánica respectiva que los acondiciona, se les oiga.

Todo esto nos hace ver que hay dificultades para hacer que por dos disposiciones simples como las que enunciábamos, esos servicios ya pasen de plano a los Municipios.

De manera que la Comisión reitera su posición primitiva. Quiere dejar asentado en la ley este derecho de los Municipios de administrar localmente esos servicios que son de índole exclusivamente municipal, y que el resultado líquido y definitivo de los mismos, también le corresponde; pero reconoce que en vista de todas esas objecciones y de lo delicado que resulta el punto, es menester dejar para una nueva ley que tome en cuenta debidamente todos estos detalles y acondicionamiento el traspaso de esos servicios a los Municipios. De manera que fija de nuevo su posición proponiendo el inciso 20 del artículo 34 en la siguiente forma:

B) Administrar los servicios de saneamiento de acuerdo y en la medida que fije la ley especial que organice la transferencia de estos servicios a los municipios.

El artículo 46 inciso 25:

El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva.

Es una solución transitoria de la cual no queremos movernos porque es la que consulta mejor la solución del problema en la actualidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee).

"Artículo 34. (inciso 20). Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para sus servicios, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a la de todos los establecimientos y obras departamentales.

B) Los servicios de saneamiento de acuerdo y en la medida que fije la ley especial que organice la transferencia de estos servicios a los municipios."

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo 46, número 25.

(Se lee).

"El aprovechamiento de obras públicas departamentales y ser-

vicios con igual carácter, incluso los de servicios en los términos que fije la ley respectiva.''

—En discusión.

Se va a votar si se aprueba.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

En nombre de la Comisión, señor Presidente voy a pedir la reconsideración de los incisos 17 y 18 del artículo 18 de este proyecto de ley.

El inciso 17 a que aludí, y refiriéndose a las Juntas Departamentales, les reconoce el derecho de reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a una autonomía del Departamento, señalando, concretamente en qué consiste la violación.

Este mismo recurso está instituído con carácter general, para las Juntas y para los Intendentes, por el artículo 71, que acaba de sancionarse en la sesión de hoy.

Por otra parte parece más lógica la ubicación de esta disposición en el capítulo de recursos.

En cuanto al inciso 18 del mismo artículo, reconoce también, a las Juntas Departamentales, el derecho de plantear ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las contiendas jurisdiccionales que se susciten con el Poder Ejecutivo, con el Intendente o con los demás municipios, los Servicios Descentralizados o Entes Autónomos. Las mismas razones que han determinado a la Comisión a proponer la actual redacción del artículo 72, — porque se trata de cuestiones que deben ser previstas en la ley especial a dictarse, — aconsejan eliminar este inciso 18, del cuadro de esta ley.

El inciso 17, en resumen se suprimiría por estar contemplada la situación en el artículo 71, y el inciso 18 se suprimiría, también, por referirse a situaciones que deben estar contenidas, por así decir, en la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a dictarse.

(Apoyado).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprimen los incisos 17 y 18 del artículo, como lo propone la Comisión.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR BADO. — Pido la palabra.

Como consecuencia de esa supresión de los incisos 17 y 18, la Comisión pide reconsideración del artículo 71 actual, al sólo efecto de hacer un agregado en el apartado primero de dicho artículo que quedaría redactado, en definitiva, en los siguientes términos: ''Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación''.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo con el agregado.

(Se lee).

''Artículo 71. Los Intendentes o las Juntas Departamentales po-

drán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucionl o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión."

—Se va a votar.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ROSPIDE. — Pido la palabra.

Deseo pedir una aclaración. El artículo 17 de la ley de Intendencias, dice que la Junta podrá nombrar Comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesario, etc. Desearía que el señor miembro informante aclarara, si la Junta debe nombrar de su seno las Comisiones, porque el artículo no lo dice. Convendría poner: "La Junta podrá nombrar de su seno, Comisiones de investigación, etc., etc."

SEÑOR BADO. — La Comisión acepta, señor Presidente la enmienda propuesta por el señor Rospide, declarando que esa misma es la intención del texto. Pero, indudablemente, queda más preciso ese texto con el agregado aconsejado.

SEÑOR ROSPIDE. — Pido la reconsideración del artículo.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 17.

(Se vota: Afirmativa).

—Léase el artículo con la enmienda propuesta.

(Se lee):

"Artículo 17. La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencias a facilitar los datos solicitados."

—Se va a votar si se aprueba el artículo en la forma leída.

(Se vota: Afirmativa).

SEÑOR ROSPIDE. — Pido la palabra.

El artículo 32 del mismo proyecto dice: "El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El edil que pase a ocupar la Intendencia quedará, entre tanto, suspenso en sus funciones

Creo que esto también habría que establecerlo para mayor claridad, en las disposiciones transitorias, máxime que, hasta ahora, no se han nombrado los suplentes de Intendentes.

El Poder Ejecutivo, a mi juicio por un olvido, ha nombrado solamente a los Intendentes, sin haber nombrado los suplentes. Habría que agregarlo en las disposiciones transitorias o hacer la aclaración de que ese mismo artículo es para el período 1934-1938, con los Intendentes que nombre el Poder Ejecutivo.

SEÑOR BADO. — El artículo 32, señor Senador, ter permanente.

SEÑOR ROSPIDE. — Permanente, pero en las disposi transitorias sólo se ha puesto a los Intendentes para el período 1934-3 que serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros conjuntamente con el primero y segundo suplentes, que en caso de vacante temporal o definitiva, serán los titulares, con las mismas atribuciones.

Este artículo es igual al permanente pero en el permanente también existe el artículo 32 que dice que el cargo de Intendente suplente es compatible con el miembro de Junta Departamental. Creo que conviene hacer la aclaración.

SEÑOR BADO. — Es lo que iba a manifestar.

El artículo 5.° de las "Disposiciones Transitorias", en la forma en que está redactado, haría inútil toda aclaración en el texto, porque reconoce a los suplentes en primero y segundo término, las mismas atribuciones que a los Intendentes.

Por otra parte, no habiendo ninguna salvedad en el texto, deben aplicarse a la situación de esos suplentes todas las normas que regulan el instituto permanente y, por tanto, el artículo 32...

SEÑOR ROSPIDE. — Sí, señor.

SEÑOR BADO. — ... que reconoce su compatibilidad con la calidad de miembro de la Junta Departamental, — de donde resulta que sería innecesario atender el origen de la designación del suplente, ya fuera electo popularmente o designado, para el período inicial, transitoriamente, por el Poder Ejecutivo. Pero es indudable que la aclaración del señor Senador tiene la virtud de dejar definitivamente precisado el alcance de las disposiciones respectivas.

SEÑOR ROSPIDE. — Entonces, ¿vale decir que todas las disposiciones permanentes se aplican para las disposiciones transitorias?

SEÑOR BADO. — Se aplican, en este caso concreto, para la situación de los suplentes de Intendentes.

SEÑOR ROSPIDE. — Quería también hacer otra salvedad: que se había omitido establecer que percibirán en todos los casos igual remuneración que el titular. En las disposiciones permanentes está, vale decir que en las disposiciones transitorias no habrá necesidad de agregarlo. ¿Está bien aclarado ese punto?

SEÑOR BADO. — Sí, señor; está bien aclarado.

SEÑOR ROSPIDE. — Muy bien; nada más.

SEÑOR BETELU. — ¿Me permite, señor Presidente?...

Antes de abandonar la Cámara de Representantes dejé un proyecto de ley presentado, por el cual se encomendaba el cuidado y la conservación de las ruinas históricas de la ciudad de Colonia, a la Intendencia Municipal de aquel Departamento.

Aprovecho esta oportunidad para consultar a la Comisión dictaminante, si no podía ser materia de un artículo de carácter general para todos aquellos Departamentos que conserven en su seno ruinas

ó si sería mejor motivo de una ley especial, porque en este caso, yo presentaría un proyecto análogo al que presenté en Cámara de Representantes, en uno de las próximas sesiones del Senado.

SEÑOR BADO. — La Comisión, señor Presidente, no conoce ese proyecto. Por lo manifestado por el señor Senador Betelu, y personalmente, me inclinaría a que el asunto fuera objeto de un proyecto especial, y a no incluirlo en las disposiciones de esta ley, que es general para todos los Municipios de la República.

SEÑOR BETELU. — Era para saberlo, señor Presidente; entonces lo presentaré en forma de proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda aprobado el proyecto en primera discusión particular.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Pido que se suprima la segunda discusión particular.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba la moción del señor Senador Echegoyen.

(Se vota: Afirmativa).

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará a la Cámara de Representantes.

Fin del Tomo 1.°

